

Page 1

la reflexion. le  
Que quiere de

ATN  
137



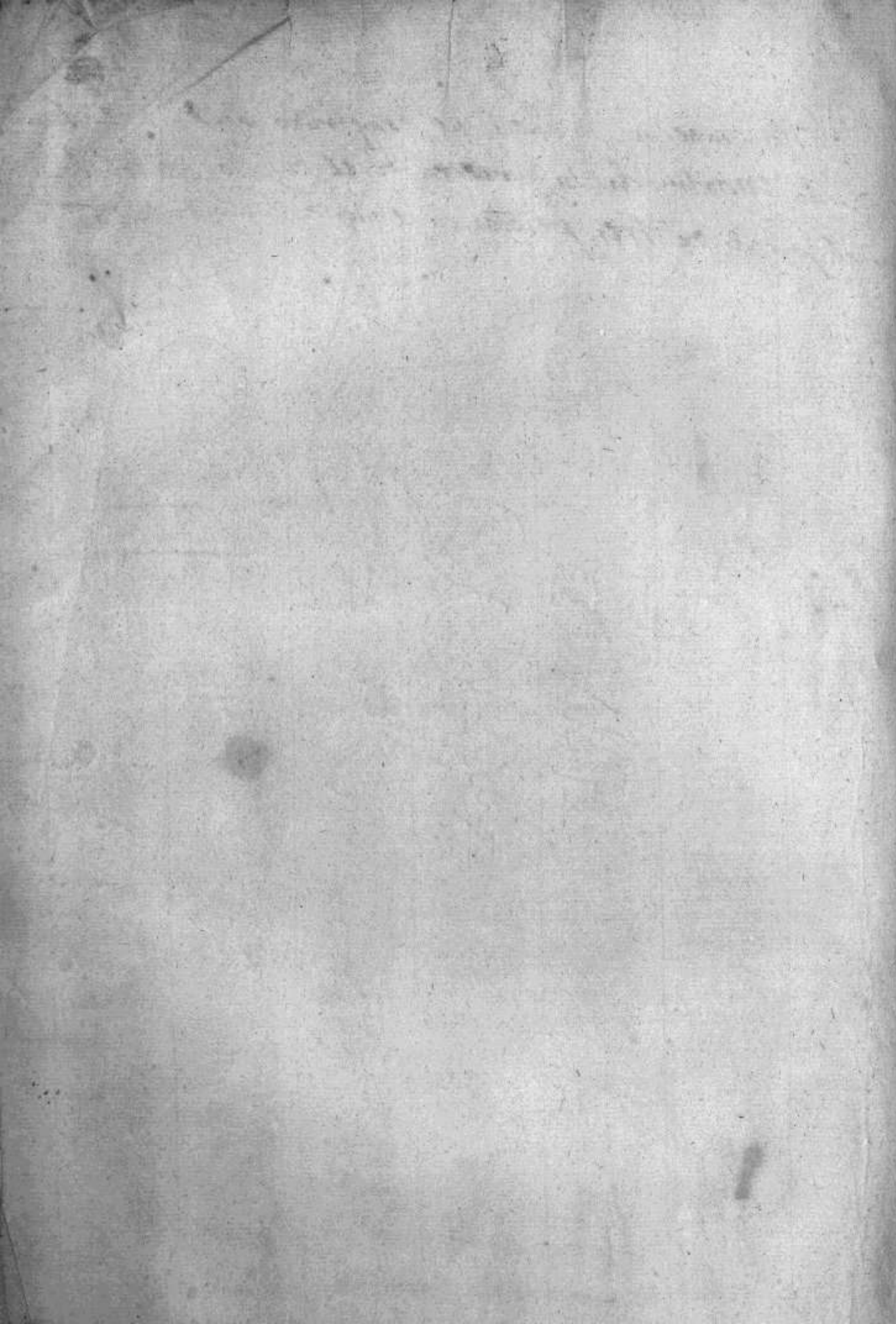
Este cuaderno de Cortes fue comprado por Manuel María de San Martín, de la herencia de el difunto Alcaide de San Martín, en el mes de Junio de 1828 en el precio de tres pesetas,



DE LAS CORTES

DE SAN MARTÍN

DE 1828



M. 21989  
R. 12337

ATN. 137

QUADERNO  
DE LAS LEYES,

Y

AGRAVIOS REPARADOS

DE LOS AÑOS DE 1765. Y 1766.

QUADERNO  
DE LAS LEYES

Y

AGRAVIOS REPARADOS

DE LOS AÑOS DE 1765. Y 1766.

# QUADERNO DE LAS LEYES,

Y

## AGRAVIOS REPARADOS

A SUPLICACION DE LOS TRES ESTADOS DEL Reyno de Navarra , en sus Cortes Generales , celebradas en la Ciudad de Pamplona los años 1765. y 1766. por la Magestad del Señor Rey DON CARLOS VI. de Navarra, y III. de Castilla , nuestro Señor.

Y EN SU REAL NOMBRE POR EL EX<sup>mo.</sup> SEÑOR Conde de Ricla , Theniente General de sus Reales Exercitos , Virrey, y Capitan General del Reyno , sus Fronteras , y Comarcas.

CON ACUERDO  
DE LOS DEL REAL , Y SUPREMO CONSEJO DEL MISMO Reyno de Navarra , que asistieron con él en dichas Cortes.

AÑO



1766.

DE ORDEN DE LA ILUSTRISSIMA DIPUTACION DEL  
Reyno de Navarra.

---

En Pamplona : En la Imprenta de PASCUAL IBAÑEZ, Impresor,  
y Mercader de Libros.



GOBIERNO  
DE LAS LEYES

Y  
AGRAVIOS REPARADOS

A SUPPLICACION DE LOS TRES ESTADOS DEL  
Reyno de Navarra, en sus Cortes Generales, celebradas en  
la Ciudad de Pamplona los años 1762, y 1765, por la Ma-  
gestad del Señor Rey DON CARLOS VI. de Navarra,  
y Ill. de Castilla, nuestro Señor.

Y EN SU REAL NOMBRE POR EL EX-  
Cmo. de Rta. Teniente General de las Reales Exerçios, Virrey,  
y Capitan General del Reyno, sus Fuercas, y Comandante

CON ACUERDO  
DE LOS DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO DEL MISMO  
Reyno de Navarra, que estubieron con él en dichas  
Cortes.



1766

AÑO

DE ORDEN DE LA ILUSTRÍSSIMA DIPUTACION DEL  
Reyno de Navarra.

---

En Pamplona: En la Imprenta de PASCUAL IBARRA, Impresor,  
y Mercader de Libros.

# JURAMENTO

DE LA S. C. R. M. DEL REY NUESTRO

Señor DON CARLOS SEXTO DE NAVARRA , y  
TERCERO DE CASTILLA , hecho en su Real nom-  
bre , y en virtud de sus Plenipoderes Reales , y  
Cartas credenciales por el Excelentísimo Señor  
Conde de Ricla , Theniente General de los Rea-  
les Exercitos , Virrey , y Capitan General del  
Ilustrísimo Reyno de Navarra sus Fronteras , y  
Comarcas , à los Tres Estados del mismo Reyno  
juntos en Cortes Generales en la Ciudad de Pam-  
plona su Capital. Y el de Fidelidad , que los mis-  
mos Tres Estados prestaron à S. M. como à su  
Rey , y Señor natural conforme à sus Fueros , y  
Leyes en la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad  
de Pamplona Capital del Reyno en el feliz dia  
del glorioso Nacimiento de S. M. 20. de Enero  
de 1766.



**I**N DEI NOMINE AMEN.  
Notorio , y manifiesto sea à  
quantos la presente veràn ,  
è oiràn , que oy dia Lu-  
nes veinte de Enero de mil  
setecientos sesenta y seis : En  
la Ciudad de Pamplona , Ca-  
beza de este Ilustrísimo Rey-  
no de Navarra , y en la Sala de la Preciosa , à  
las nueve de la mañana , assignada por el Rey-  
no , para el concurso de sus Vocales à ella : se jun-  
taron los Señores de los Tres Estados , Eclesiasti-  
co , Militar , y de las Universidades de este di-  
cho Reyno , en las Cortes Generales , que se ha-  
llan celebrando por mandado de la S. C. R. M.  
del Rey Nuestro Señor DON CARLOS Sexto de  
Navarra , y Tercero de Castilla : Y teniendo pre-

19. de Diciembre  
de 1764. Real  
Decreto para la  
convocacion de Cor-  
tes.

8. de Julio de  
1765. Poderes  
Reales al Virrey  
Marquès de Cayro

Examen, y re-  
paros de dichos Po-  
deres.

Se señaló para  
las Cortes la Ciu-  
dad de Pamplona, y  
el dia 2. de Sep-  
tiembre de 1765.  
para la apertura  
del Solio.

## JURAMENTO REAL:

2 fente, que fu S. M. por su Real Decreto, Señalado de su Real mano de diez y nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro, publicado en su Real Camara en veinte y dos del mismo mes, se dignò mandar, se convocassen, y celebrassen Cortes Generales en este Reyno, en la forma acostumbrada, para tratar, y resolver en ellas los negocios de su Real Servicio, y bien publico, y para que se celebrassen conforme al Fuero, y antigua costumbre los respectivos Reales Juramentos de S. M. como à Rey, y natural Señor, legitimo sucessor en esta Corona de Navarra, y el de S. A. R. Serenissima el Señor Principe Don Carlos, su muy caro, y amado Hijo, como Principe inmediato sucessor de S. M. en esta Corona: Que en su cumplimiento en ocho de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, confirió S. M. en Despachos separados sus respectivos Reales Poderes, y Cartas credenciales para las convocatorias, y celebracion de las Cortes, y Reales Juramentos à favor del Excelentissimo Señor Marquès de Cayro, Virrey, y Capitan General, que al tiempo era de este Reyno: Que S. Exc. con arreglo à sus Leyes, los pasó originales para su previo examen, à la Ilustrissima Diputacion de él, que advirtió faltaba en ambos el Sello de la Real Chancilleria de este Reyno, que reside en la Corte con lo demàs, que tuvo por conveniente: Que subsanado este defecto en ambos Reales Poderes, volvió à remitir el respectivo à Cortes à la misma Diputacion, que los hallò arreglados à la disposicion de las Leyes, y haviendolo manifestado asì à S. Exc. assignò para la celebracion de Cortes esta Capital, y el dia dos de Septiembre de aquel año para la apertura del Solio, de que inmediatamente diò aviso à la Diputacion, y procedió à la convocatoria general de los Vocales de los Tres Estados:

Que

Que acordada con la Diputacion la hora de las tres de la tarde de dicho dia dos de Septiembre, para la apertura del Solio antes de hacerla, estando juntos los Tres Estados, con Papel del mismo dia por medio del Protonotario Real en Pliego cerrado, conforme à la costumbre, les pasó S. Exc. ambos Reales Poderes, para su previo examen, y vistos se le devolvieron inmediatamente por mano de dos Señores Vocales, el uno del Brazo Militar, y el otro del de Universidades; à que se subsiguò la apertura del Solio, concurriendo à ello S. Exc. en la Sala del Congreso, acompañado de los doce Legados del Reyno, quatro de cada brazo, y el Protonotario, y Rey de Armas delante, con las solemnidades, ostentacion, y grandeza que ordenan las Leyes, y tiene establecido la costumbre, en cuyo acto se leyeron por el Protonotario los Reales Poderes, y Cartas de Cortes, y Juramentos, y la proposicion, que S. Exc. hizo al Reyno, y todo original se entregò à su Ilustrissima: Que deseoso el Reyno de ganar los instantes posibles en la celebracion de los Reales Juramentos del Rey, y Principe Nuestros Señores, dispuso sus respectivas formas, y las pasó à dicho Señor Virrey, con Papel de diez de dicho mes de Septiembre para que se sirviessè examinarlas, y prevenir si conformaba en ellas, ò le ocurría algun reparo, à fin de que con la buena fè, y armonia, que siempre hà merecido el Reyno, quedase enteramente allanado este principalissimo punto, y se procediessè con la misma à la assignacion del dia para esta Regia, y deseada funcion: Que sin haver podido responder, y contestar, le sobrevino à S. Exc. la enfermedad, de que con universal sentimiento de todos, murió el dia treinta del mismo mes de Septiembre: Que sin embargo con arreglo à lo practicado en semejantes casos, con-

*Hora para abrir el Solio, y nuevo examen de los Poderes.*

*Se abrió el Solio el dia, y hora assignados.*

*Sobre las formulas de los Juramentos.*

*30. de Septiembre de 1765. muerte del Virrey Marqués de Cayro.*

6. de Octubre  
de 1765. Provi-  
sion del Virreyna-  
to con el Señor Con-  
de de Ricla.

28. de Noviem-  
bre de 1765. En-  
trada en Pamplona  
del Señor Virrey  
Conde de Ricla  
Examen, y repa-  
ros de sus Poderes  
de 18. de Octubre  
de dicho año.

#### JURAMENTO REAL:

7  
tinuò el Reyno en las Sesiones de su Congreso,  
y con espresso à toda diligencia, escribiò à S. M.  
poniendo el suceso, y practica en su Real noti-  
cia, que mereciò su Real aprobacion, y el Rey-  
no el honor, que se prometia de su Augusta Real  
clemencia, manifestandose de su Real orden el  
Excelentissimo Señor Marquès de Squilace su Se-  
cretario de Estado, y del Despacho universal, en  
Carta de seis de Octubre inmediato; y que S.  
M. havia provisto el Virreynato, y Capitanìa  
General de este Reyno en el Excelentissimo Se-  
ñor Conde de Ricla, y dado las ordenes corres-  
pondientes, para que con los despachos necessa-  
rios, y la brevedad posible, viniessè à possessio-  
narse, continuar, y concluir las Cortes, y ce-  
lebrar los Reales Juramentos: Que efectiva-  
mente entrò S. Exc. en esta Capital el dia vein-  
te y ocho del siguiente mes de Noviembre,  
y en el inmediato, despues de haverle visita-  
do el Reyno por medio de sus Tres Presiden-  
tes, suspendiendo su Juramento de las Leyes  
al acto de cerrar el Solio de las Cortes, con-  
forme à lo practicado en identicos casos, con  
Papel en pliego cerrado por mano del Protono-  
tario, passò al Reyno originales el Real Poder  
de S. M. para la celebracion de los Reales Jura-  
mentos, con una Real Carta credencial para la  
continuacion de Cortes, sus fechas en San Lo-  
renzo diez y ocho del mismo mes de Octubre;  
pero hallando el Reyno, faltaba no solo el Real  
Poder necesario, y expreso para la continua-  
cion, y conclusion de las Cortes, sino la Real  
Carta credencial respectiva à los Reales Jura-  
mentos, y que esta, y aquella viniessen selladas con  
el fello Real privado de S. M. como siempre  
se hà acostumbrado, devolviò uno, y otro à  
S. Exc. y con Papel de diez y siete de Diciem-  
bre siguiente remitiò al Reyno unos, y otros Des-  
pachos

pachos , librados con las Solemnidades necessarias en once del mismo mes , por lo que los admitiò , y de comun acuerdo arregladas las formulas de ambos Reales Juramentos , se assignò para su celebracion el presente dia del feliz nacimiento de S. M. y S. Exc. procediò à la convocatoria general de los Vocales de los Tres Estados , y à las demàs disposiciones , que por su parte le compete : Que el Reyno por la fuya , haviendo resuelto servir à S. M. y à S. A. R. S. en Jurarlos por Rey , y Principe en ausencia , por sus respectivos autos de veinte y siete de dicho mes de Diciembre , procediò tambien à sus respectivas disposiciones , à cuyo fin ordenò se construyesse en la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad donde conforme al Fuero se deben celebrar las Coronaciones , y Reales Juramentos de sus Sobranos el Tablado correspondiente , con arreglo al Plan , ò Diseño , que conserva en su Archivo , haviendo destinado para su direccion , y adorno dos Señores Vocales , uno del Brazo Militar , y otro del de Universidades ; una Compañia de Granaderos , que se pidiò al Señor Virrey para la custodia del mismo Tablado , desde la mañana del dia de la Funcion hasta su conclusion , baxo las ordenes de las dos Personas Deputadas por el Reyno , y dado el recado de atencion acostumbrado al Prior , y Cabildo de esta Santa Iglesia para la asistencia de la Musica , Altar , Ornamentos , Maestro de Ceremonias , y Capellanes , por medio de mi el Secretario ; que con el suyo me devolviò la respuesta , ofreciendose gustoso à contribuir con quanto pudiese à la mayor Festividad , y obsequio del Reyno : Que deseando , que en tan Regias Funciones , todo sea gozo , y armonioso regocijo , sin que pueda ocurrir el mas remoto motivo , que lo estorvase previno el Reyno à S. Exc. lo acordado en

11. de Noviembre de 1765. Nuevos Poderes Reales al Señor Virrey Conde de Ricla.

20. de Enero de 1766. assignado para los Reales Juramentos.

Acuerdo, y prevenciones de parte del Reyno.

Tablado para la Jura, conforme al diseño, y recado al Prior, y Cabildo de la Cathedral, y al Señor Virrey.

Concurso de los Tribunales con el Señor Virrey.

*Trage uniforme  
de los Vocales.*

*No se admitan  
los menores de ca-  
torce años, ni por  
medio de Poderes.*

*Vocales ; que  
fueren Ministros de  
los Tribunales.*

las ultimas Cortes del año de 57. sobre el con-  
curso de los Tribunales Reales , y conformaron  
se practicasse con las reservas, que contiene ; y en  
que los Vocales de los Tres Estados , concurrie-  
sen en el trage uniforme acostumbrado , reputando-  
se por tal, el que usan los del Ecclesiastico ca-  
da uno , segun su Carácter, Estado, y Dignidad,  
como en los del Brazo Militar , el de la Toga  
con Capa, y Sombrero , que usan los que tienen  
tambien el Carácter de Ministros de esta Clase, y  
los que por seguir la carrera Ecclesiastica , gozar  
renta en ella , ò subsistir en la indiferente de Es-  
tudios siendo mayores de catorce años, usan del  
Habito talar , ò del que por la profesion de Abo-  
gados les corresponde , y se estila en este Reyno,  
siendo el de todos los demás del Brazo Militar,  
y el de Universidades , hasta aqui usado el de  
Golilla con Capa corta, y Espada larga , sin que  
se les admita en otro trage, ni à los ausentes por  
medio de Apoderados à los Congressos , y Rea-  
les Juramentos: Que igualmente se conformò, en  
que los Vocales de los Tres Estados , que tam-  
bien fuessen Ministros de los Tribunales Reales,  
y por concurrir con ellos , acompañando à las  
Personas Reales , ò Señores Virreyes sus Apode-  
rados à los Reales Juramentos , no pudiesen con-  
currir al Congresso de los Tres Estados , è in-  
corporarse en sus respectivos Brazos en la Sala , des-  
de donde salen formados para la Iglesia , lo exe-  
cuten en ella , los que se hallaren en el trage  
uniforme correspondiente , y quisieren tener el  
honor de prestar el Juramento de fidelidad , à  
que son convocados por sus Casas , dexando el  
puesto , que ocuparen como Ministros , antes de  
darse principio à los Reales Juramentos , è in-  
corporandose como Vocales en sus respectivos Bra-  
zos , y manteniendose en ellos hasta la conclu-  
sion de los que prestan los Tres Estados: Que

ha de observarse la costumbre, de que los Vocales del Brazo Militar, que concurren empleados por varias Republicas del Brazo de Universidades, Juren tambien por sus Casas, incorporandose en su Brazo Militar antes de darse principio à los Juramentos, y passando despues al de Universidades: Que despues de haverse examinado sobre el modo, y solemnidad de sentarse, y cubrirse el Señor Presidente Eclesiastico, al tiempo de recibir los Reales Juramentos, lo practicado en los celebrados desde el año de mil quatrocientos veinte y dos, hasta el ultimo de mil setecientos cinquenta y siete; lo ocurrido en la controversia del de mil setecientos diez y seis, en que el Señor Prior de Roncesvalles, usò de Capa, y Mitra sin Baculo, que quedò, y se halla pendiente en la Real Camara, sobre fuerza, y retencion de los Autos, fulminados con comision de la Sagrada Congregacion de Ritos, por el Arzobispo de Burgos à queja dada por el Prior, y Cabildo de esta Santa Iglesia de Pamplona, Sede Episcopal Vacante contra dicho Señor Prior de Roncesvalles, por haver usado de la Mitra, sin su consentimiento, y licencia; y de haver negado el Señor Obispo actual la que solicitò el Reyno para su uso en este Real Acto, por el Señor Abad, que en èl exerciesse la Presidencia, comunicado todo con el Señor Virrey, resolviò el Reyno, que por ahora, sin perjuicio de la Regalia de S. M. y Derechos del Reyno, y de todos, y cada uno de los Señores Vocales del Brazo Eclesiastico, no se inobasse el ultimo estado practicado en el Real Juramento del Señor Principe Don Fernando en las Cortes de Estella, de mil setecientos veinte y cinco, y acuerdo tomado en las ultimas de Pamplona, en doce de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete; y que en su consecuencia se haga con Capa Plubial, y Estola

*Vocales del Brazo Militar, empleados en el de Universidades.*

*Controversia pendiente sobre el uso de Mitra.*

*Consulta al Señor Virrey, y Acuerdo del Reyno sobre el uso de Mitra.*



*Luminarias.*

*Recados para el repique general de Campanas.*

*Señores que han de avisar al Señor Virrey.*

*Asignacion de hora.*

*Aprobacion de los Poderes de las Republicas.*

*Insercion de los Poderes Reales.*

*Protestas.*

tola sin Mitra: Que por la noche de este glorioso dia, haya Luminarias , y à los Sindicos , Secretario , y Depositario del Reyno , se les de la Propina acostumbrada : Que para el repique general de Campanas de esta Santa Iglesia , y de todas las Parroquias , y Conventos de la Ciudad , afsi al tiempo del Te Deum , como por la noche en el de las Luminarias , se diessen , como efectivamente se han dado por mi el Secretario los recados acostumbrados de parte del Reyno , al Señor Obispo , y al Prior de esta Santa Iglesia , que lo han ofrecido gustosos: Y que los Señores Don Joseph Ayanz de Ureta del Brazo Militar , y Don Luis de Artieda , y Esparza del de Universidades, quedan destinados para avisar à S. Exc. que el Reyno le espera en la Iglesia : En inteligencia de todo , y de que de comun acuerdo con el Señor Virrey està señalada la hora de las nueve y media para el concurso à la Real Funcion , y que el Reyno tiene vistos , y aprobados los Poderes especiales , que para ambos Reales Juramentos han conferido à sus Vocales las Republicas ; de todo lo qual doy fee yo el dicho Secretario: Resolvieron uniformemente los Tres Estados , que en los respectivos Actos, è instrumentos publicos de dichos Reales Juramentos yo el Secretario inferte à la letra los dos referidos Reales Poderes , y Cartas credenciales , libradas por S. M. y los citados Acuerdos del Reyno del dia veinte y siete de Diciembre ultimo , en que resolviò servir à S. M. y à S. A. R. S. Jurandolos en ausencia: Y las Protestas sobre preferencias, que se han acostumbrado hacer en semejntes Actos por varios Señores Vocales del Brazo Eclesiastico , y Universidades , y se han anticipado en la Sala , porque la Funcion no se dilate , ni en ella se mezcle cosa alguna , que desdiga de la armonia, y universal gozo , con que se debe celebrar ; y dichos

Rea-

Reales Poderés , Cartas , y Acuerdos , fon del tenòr siguiente.

**D**On Carlos por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Navarra , de Leon , de Aragon de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Granada , de Toledo , &c. Marquès de Cayro , Pariente , mi Virrey , y Capitan General de mi Reyno de Navarra , teniendo consideracion al merito de esse Reyno , su fidelidad , y demàs apreciables circunstancias , que en èl , y sus individuos concurren , y atendiendo , à que hasta el presente , no me ha prestado el debido Juramento de fidelidad , y vassallage , ni tampoco al Principe de Asturias Don Carlos , mi muy caro , y amado Hijo , reconociendole por Principe Here-dero , y mi legitimo , è inmediato sucessor en esse Reyno , cuyos indispensables Aètos se han solido hacer en Cortes Generales , he resuelto , que en las que ahora se celebren para los fines , que por despachos separados , de la fecha de esta , os comunico , se practiquen estos precisos Juramentos , y reconocimiento , con la solemnidad acostumbrada ; y como quiera , que he deseado ir à visitar à esse Reyno para este efecto , considerando , que el peso de los muchos , y graves negocios , que ocurren de mi Monarchia , no me han dado , ni dàn lugar para ello , confiando de vuestra Persona , fidelidad , y gran zelo , que teneis à mi Servicio , y à las otras calidades , que en Vos concurren , hè venido , en que en las proximas Cortes , que se han de celebrar en la Ciudad de Pamplona por los Tres Estados de esse mi Reyno , hagais à èl en mi nombre , y el del Principe de Asturias Don Carlos mi Hijo , como Principe , y Heredero legitimo de esse Reyno , los Juramentos acostumbrados de guardarles sus Fueros , y Leyes ; para lo qual , por la presente de

*Madrid Julio 8.  
de 1765. Poderes  
Reales para los  
Juramentos del  
Rey , y Principe  
nuestros Señores al  
Virrey Marquès  
de Cayro.*

mi cierta ciencia , y deliberada voluntad , os doy los Poderes necesarios , y para que en mi nombre , y del Principe , podais aceptar , y acepteis los Juramentos de fidelidad , que respectivamente corresponden , y los referidos Tres Estados nos hicieren , y prestaren , y nos deben hacer , y prestar , à mi como à Rey , y Señor , y al Principe Don Carlos , como à Principe , y Heredero legitimo de ellos , executandolos Vos tambien en mi nombre , y el fuyo , de guardarles sus Fueros , y Leyes , y Ordenanzas , buenos usos , y costumbres , y las otras cosas , que se suelen , y acostumbran Jurar , conforme al Fuero , y antigua costumbre de esse Reyno , con todas las formalidades , fuerzas , y solemnidades , que para su firmeza , y validacion se requieren , y como si Yo , y el enunciado Principe lo hicieramos estando presentes , y con la calidad , de que el mismo Principe ratificarà el fuyo , si fuere necesario , quando entrare à Reynar : Que para todo lo referido , y lo que de ello pendiere por esta mi Carta , os doy Poder cumplido con todas las fuerzas , y requisitos , que en tal caso convienen , y para ello se requieren , supliendo , y dispensando en caso necesario qualquiera defecto de formalidad , y solemnidad , aunque sea la mas precisa , y sustancial , como desde luego suplo , y dispense , usando de mi Real autoridad , para la exucion , y aceptacion del Juramento del nominado Principe de Asturias : Y encargo , y mando à los dichos Tres Estados , y à cada uno de ellos concurren con Vos en mi nombre , y del mencionado Principe , en las expressadas Cortes , que se han de celebrar en la referida Ciudad de Pamploña , à hacer los mencionados Juramentos , segun , y en la conformidad , que queda expressado , y como si Yo , y el Principe Don Carlos estuviéramos presentes : En cuya virtud mandè dar , y

dì esta firmada de mi mano, y sellada con el Sello de la Chancilleria de esse Reyno, que reside en mi Corte. En Madrid à ocho de Julio de mil setecientos sesenta y cinco. = YO EL REY. = Diego Obispo de Cartagena: = Don Pedro Colon: = Don Francisco Joseph de las Infantas: = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: = Registrada: = Antonio Roldan: = Por ausencia del Theniente de Chanciller mayor, Antonio Roldan. =

**E**L REY: Ilustres, Nobles, Magnificos, y bien Amados mios, los Tres Estados de mi Reyno de Navarra: Haviendo tenido por bien de mandar, que se convoquen Cortes Generales en esse Reyno, para los fines, que esta fecha os comunico, y que con este motivo, se me preste igualmente, que al Principe de Asturias Don Carlos mi muy caro, y amado Hijo, el debido Juramento de Vassallage: por despacho tambien de este dia, hemos dado Poder al Marquès de Cayro, mi Virrey, y Capitan General de esse Reyno, para que en mi Real nombre, y en el del Serenissimo Principe, concorra con Vos, à hacer el expressado Juramento en las citadas proximas Cortes, que se han de celebrar en la Ciudad de Pamplona, segun estilo, y practica de esse Reyno, como por el entenderéis; en cuya consecuencia, espero muy seguramente de vuestro zelo, y fidelidad, que atendiendo à la manifestacion de mi amor, y gratitud, con que miro à todo lo que es de vuestra satisfaccion, y consuelo concurriréis por vuestra parte, à quanto sea de mi servicio, como creo lo executareis en la presente ocasion, con las veras, y esfuerzos, que siempre haveis procurado acreditar, lo que tendré muy presente para favoreceros, y haceros  
mer-

*Madrid, y Julio  
8. de 1765. Real  
Carta credencial  
para los Reales Ju-  
ramentos del Rey,  
y Principe nuestros  
Señores siendo Vi-  
rrey el Marquès  
de Cayro.*

merced. De Madrid à ocho de Julio de mil se-  
recientos y sesenta y cinco. = YO EL REY. =  
Por mandado del Rey nuestro Señor : Don Joseph  
Ignacio de Goyeneche : = Està rubricada de los  
mismos Señores de la Camara , que firmaron el  
Real Poder , y sellada con el Sello Real privado  
de S. M. à la parte inferior de la cubierta , ò so-  
brescrito , que dice assi : Por el Rey ; A los Ilus-  
tres , Nobles , Magnificos , y bien Amados los  
Tres Estados del Reyno de Navarra : Pamplona. =

*Madrid, y Di-  
ciembre 11. de  
1765. Poderes  
Reales al Señor  
Virrey Conde de  
Riela por muerte  
del Marqués de  
Cayro.*

**D**On Carlos por la Gracia de Dios , Rey de  
Castilla , de Navarra , de Leon , de Ara-  
gon , &c. = Conde de Riela , Primo , mi Virrey,  
y Capitan General de mi Reyno de Navarra : Te-  
niendo consideracion al merito de esse Reyno,  
su fidelidad , y demas apreciables circunstancias,  
que en èl , y sus Individuos concurren ; y aten-  
diendo , à que hasta el presente , no me ha pres-  
tado el debido Juramento de fidelidad , y Vassa-  
llage , ni tampoco al Principe de Asturias Don  
Carlos mi muy caro , y amado Hijo , recono-  
ciendole por Principe Heredero , y mi legitimo,  
è inmediato successor en esse Reyno ; cuyos in-  
dispensables Aëtos , se han solido hacer en Cortes  
Generales ; y como quiera , que he deseado ir  
à visitar à esse Reyno para este efecto , conside-  
rando , que el peso de los muchos , y graves ne-  
gocios , que ocurren de mi Monarchia , no me  
han dado , ni dan lugar para ello : Por estos mo-  
tivos , y por diferentes conveniencias de mi ser-  
vicio di Poder al Marqués de Cayro mi Virrey,  
y Capitan General , que fue de esse Reyno , pa-  
ra celebrar Cortes en èl ; y en su virtud las con-  
vocò , y estandolas celebrando falleciò : Y siendo  
conveniente la continuacion , y conclusion de las  
dichas Cortes ; fiando de vuestra Persona , fide-  
lidad , y gran zelo , que teneis à mi servicio , y à  
las

las otras calidades , que concurren en Vos , os encargo , y mando profigais , y concluyais las dichas Cortes , que dexò empezadas el referido Marquès de Cayro , haciendo al expressado Reyno en mi nombre , y del Principe de Asturias Don Carlos mi amado Hijo , como Principe , y Heredero legitimo de esse Reyno , los Juramentos acostumbrados de guardarles sus Fueros , y Leyes , para lo qual , por la presente de mi cierta ciencia , y deliberada voluntad , os doy los Poderes , para que en mi nombre , y del Principe podais aceptar , y acepteis los Juramentos de fidelidad , que respectivamente corresponden , y los tres Estados nos hicieren , y prestaren , y nos deben hacer , y prestar , à mi como à Rey , y Señor de esse , y estos Reynos , y al Principe Don Carlos como à Principe , y Heredero legitimo de ellos ; executandolos Vos tambien en mi nombre , y el fuyo , de guardarle sus Fueros , y Leyes , Ordenanzas , buenos usos , y costumbres , y las otras cosas , que se suelen , y acostumbran Jurar , conforme al Fuero , y antigua costumbre de esse Reyno , con todas las formalidades , fuerzas , y solemnidades , que para su firmeza , y validacion se requieren , y como si Yo , y el Principe lo hicieramos estando presentes ; y con la calidad , de que el mismo Principe ratificarà el fuyo si fuere necessario quando entre à Reynar ; que para todo lo referido , y lo que de ello dependiere , por esta mi Carta os doy Poder cumplido , con todas las fuerzas , y requisitos , que en tal caso convienen , y para ello se requieren , supliendo , y dispensando en caso necessario qualquier defecto de formalidad , y solemnidad , aunque sea la mas precisa , y substancial , como desde luego suplo , y dispense , usando de mi Real Autoridad , para la execucion , y aceptacion del Juramento del nominado Principe de Asturias:

Madrid y D.  
 1765. Real C.  
 de creencia de  
 S. M. de Reynos  
 para que el Señor  
 Rey Carlos de  
 España celebre la  
 juracion del  
 Rey y Principe  
 sus Señores

Y encargo, y mando à los Tres Estados de esse dicho mi Reyno, y à cada uno de ellos concurrir con Vos en mi nombre, y del referido Principe, en las expressadas Cortes, que se celebran à hacer los dichos Juramentos, segun, y en la conformidad, que queda referido, como si Yo, y el Principe Don Carlos estuvieramos presentes: En cuya virtud mandè dar, y di esta firmada de mi mano, y sellada con el Sello de la Chancilleria de esse Reyno, que reside en mi Corte. En Madrid à once de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco. = YO EL REY. = Diego Obispo de Cartagena: = Don Francisco Zapeda: = Don Francisco Joseph de las Infantas: = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado: = Registrada: = Antonio Roldan: = Por ausencia del Theniente de Chanciller mayor, Antonio Roldan. =

*Madrid, y Diciembre 11. de 1765. Real Carta de creencia de S. M. al Reyno para que el Señor Virrey Conde de Ricla celebre los Juramentos del Rey, y Principe nuestros Señores.*

**E**L REY: Ilustres, Nobles, Magnificos, y bien Amados mios, los Tres Estados de mi Reyno de Navarra: Yà sabeis tuve por bien de mandar al Marqués de Cayro mi Virrey, y Capitan General, que fue de esse mi Reyno convocasse Cortes Generales en el, para diferentes fines, que os comuniqué, y que con este motivo, se me prestase igualmente, que al Principe de Asturias Don Carlos mi muy caro, y amado Hijo, el debido Juramento de Vassallage: en cuyo cumplimiento se convocaron las referidas Cortes, y que hallandose pendentess falleció el expressado Marqués: Ahora sabed, que con este motivo, habiendo nombrado en su lugar por mi Virrey, y Capitan General de esse Reyno al Conde de Ricla; por despacho del dia de la fecha de esta, le he dado Poder, para que profiga, y finalice las citadas Cortes, y para que en mi Real nombre,

y en el del Serenissimo Principe, concurra con Vos, à hacer el expressado Juramento en las presentes Cortes, que se estàn celebrando, segun estilo, y practica de esse Reyno, como por el entenderéis; en cuya consecuencia, espero muy seguramente de vuestro zelo, y fidelidad, que atendiendo à la manifestacion de mi amor, y gratitud, con que miro à todo lo que es de vuestra satisfaccion, y consuelo, concurriréis por vuestra parte, à quanto sea de mi servicio, con las veras, y esfuerzos, que siempre haveis procurado acreditar, lo que tendré muy presente para favoreceros, y haceros merced. De Madrid à once de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Joseph Ignacio de Goyeneche: = Està rubricado de los mismos Señores de la Camara, que firmaron el Real Poder, y sellada con el Sello Real privado de S. M. à la parte inferior de la cubierta, ò sobreescrito que dice así; Por el Rey: A los Ilustres, Nobles, Magnificos, y bien Amados suyos los Tres Estados del su Reyno de Navarra, juntos en Cortes: Pamplona.

En la Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa, Viernes por la mañana veinte y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco; los Señores de los Tres Estados de este Reyno de Navarra, estando juntos, y congregados en su lugar acostumbrado entendiendo en Cortes Generales, por mandado de S. M. teniendo presentes los Reales Poderes originales, que se confirieron al Excelentissimo Señor Marqués de Cayro, Virrey, y Capitan General, que fue de este Reyno, y los que por su muerte se han repetido al Excelentissimo Señor Conde de Ricla su sucesor en el Virreynato, y Capitanía General de este Reyno para Jurar en nombre, y anima de S. M. la en-

*Pamplona, y Diciembre 27. de 1765. Acuerdo del Reyno para jurar à S. M. en ausencia.*



tera observancia de sus Fueros , Leyes , usos , y costumbres , y las otras cosas , que se fueren , y acostumbran Jurar por los Reyes nuestros Señores conforme al Fuero , y antigua costumbre de este Reyno à los dichos Tres Estados , y para aceptar el de fidelidad de los mismos Tres Estados ; como asimismo las Reales Cartas de creencia , que se les hà escrito por S. M. à esse fin; fue propuesto se tratasse , si havia de ser Jurado S. M. en ausencia , en virtud del referido Poder; y habiendo tratado , y conferido sobre ello largamente , atendiendo , à que como es notorio, y lo assegura S. M. en sus Reales Poderes , que aunque hà deseado venir à visitar este Reyno para esse efecto , el peso de los muchos , y graves negocios , que ocurren de su Monarchia , no le han dado , ni dan lugar para ello , y que assi por esto , como porque el pedir que el Juramento se haga en ausencia , es señal , y demostracion de mayor confianza , y amor ; por todas estas causas , y otras justas , que mueven los animos de los Tres Estados , de conformidad , acordaron, y ordenaron , que por esta vez , se haga servicio à S. M. en Jurarle en ausencia , y en virtud de su referido Real Poder , por Rey , y natural Señor de este Reyno de Navarra , con que en hallandose S. M. en disposicion , que le dieren lugar los muchos , y graves negocios del bien universal de la Monarchia , se sirva hacer merced à este Reyno de venir à el , y visitarle Personalmente , honrandole con su Real Presencia , y hacer de nuevo por su Real Persona el mismo Juramento , en confirmacion , y ratificacion del que ahora se ha de hacer ; y fin que el hacerle en ausencia le perjudique al Reyno , ni se pueda traer , ni trayga en consequencia : Y para que conste de todo ello à los tiempos por venir , lo mandaron assentar por Auto à mi el dicho Secre-

tario , siendo presentes por testigos los Licenciados Don Bernabè Romeo , y Don Vicente Rodriguez de Arellano Sindicos del Reyno , de que doy fee , y firmè , = Don Ignacio Navarro Secretario. =

Y en execucion , y cumplimiento de lo afsi acordado , dada la hora assignada de las nueve y media , saliò el Reyno de su Sala de la Preciosa , y llevando delante sus Maccros , y los Timbales , y Clarines de esta Capital, cerrando el Cuerpo de la Comunidad los tres Señores Presidentes de los Tres Estados , fueron por el Claustro , y trascoro à la Santa Iglesia Cathedral , y subieron à un Tablado muy capáz , y magestuoso , que de orden del Reyno , y con arreglo en todo al plano , ò diseño , que conserva en su Archivo estaba dispuesto en el Crucero de dicha Santa Iglesia; desde la parte exterior , y superior del Pulpito del Evangelio , y pilar correspondiente à su Crucero de la Capilla mayor hasta la parte del Altar de San Gregorio , y pared , que corresponde al Claustro , ocupando el dicho Tablado toda la frente de la Capilla mayor , y demàs ambito del Crucero referido , siendo la altura del Tablado de seis pies , ciento y doce de largo , y treinta y seis de ancho , con tres ramos de escalera , los dos de à nueve gradas cada una , y de once pies de ancho , en los dos extremos del Tablado , y su frente àcia la puerta de San Joseph , y el tercero de siete gradas , en el hueco del Crucero , entre la Capilla mayor , y la de Caparroso , àcia la puerta de la Sacristia mayor , dexando libre el uso de la puerta del costado izquierdo de la Capilla mayor , por cuya parte se extendiò el Tablado en su ancho once pies , con la misma altura ; de forma , que lo añadido , venia à estar à la parte exterior de la caída de las colgaduras , que cerraban el hueco del Arco , desde la reja de la Ca-

*Sigue la relacion del Juramento.*

pilla mayor, y su extremo del lado de la Epistola, hasta la frente de su costado, àcia el del Altar de San Gregorio; en cuya extension del Tablado estuvo la Capilla de la Musica: Las colgaduras preciosas de Terciopelo, y Damasco carmesí ocupaban toda la frente del Tablado, ò pared, que divide el Claustro entre el Altar de San Gregorio, y la puerta del Claustro, y desde los dos extremos de dicha pared, ò frente, por ambos lados del Tablado, continuaban las colgaduras, hasta el Pulpito de la Epistola, y machón, ò pilar de la Capilla mayor del mismo lado de la Epistola, en treinta y seis pies de alto, desde el piso del Tablado, el qual estava ricamente alfombrado; y en su referida frente, ò testera, se puso un estrado de una grada, mas de un pie de alto, y once pies en quadro, arrimado à dicha pared del Claustro; sobre esta tarima, ò estrado ricamente alfombrado, se puso el gran Dosel de Damasco carmesí, y à su testera, y centro de la caída, se colocò solo el Escudo de las Armas del Reyno: El respaldo, ò caída, estava separado de la pared, como tres pies: La Silla Real con respaldo, y brazos ricamente guarnecida, se puso en el centro del Dosel à tres pies de distancia de su respaldo, ò caída; delante de esta Silla se puso un Sitial de Terciopelo carmesí proprio del Señor Virrey, con quatro almohadas de lo mismo, la una sobre la Mesa del Sitial, cubierta con su paño de Terciopelo con galones de oro; otra à la parte interior para arrodillarse S. Exc. y las otras dos à los dos lados para arrodillarse los dos Señores del Brazo Eclesiastico, que traban del Libro de los Evangelios al tiempo del Juramento Real; de forma, que el Sitial venia à estar delante, sin dexar mas lugar, que el suficiente para poner la rodilla sobre la tarima, para hacer el Juramento los Tres Estados, cuyos asientos eran

unos bancos de respaldo con almohadillas, y cubiertas de Terciopelo carmesí en dos líneas rectas para los Brazos Eclesiástico, y Militar, que empezaban igualando à las dos estremidades de la frente de dicha tarima, y grada, en distancia por cada lado, como pie y medio: La línea de bancos del lado derecho del Dosel correspondiente al Brazo Eclesiástico estaba sin intermision en veinte pies de largo, hasta el lado de la Epistola del Altar portatil, que se puso entre el de San Gregorio, y el hueco del Arco, y estension del Tablado donde estaba la Musica: Del lado del Evangelio del mismo Altar portatil, dexando desembarazada toda su frente, continuaba la línea de bancos, que ocuparon los Caballeros del Brazo Militar, que no cogian en su línea, y con intermision, ò vacío de pie y medio, continuaba en recto la línea de este lado derecho del Dosel con los bancos de los Síndicos, y Secretario del Reyno: Y así fenecida esta línea, ocupando como seis pies de la frente de la reja de la Capilla mayor, y dexando passo como de unos ocho pies, entre el extremo de los bancos de esta línea, y los de las Universidades, para entrar el Señor Virrey, y Reyno: La línea de bancos del Brazo Militar, que tambien era recta, fenecia dexando igual passo entre su conclusion, y el extremo izquierdo de la frente de los bancos de las Universidades; éstos en siete líneas, una tras de otra, de à catorce pies de ancho cada una, estaban colocados, haciendo frente al Dosel, desde el extremo del Tablado, entre los dos Ramos de escalera; y todos venian à estar en tal disposición, que las dos líneas primeras de bancos tenían en sus espaldas la misma porcion de Tablado vacío, que las Universidades por los dos lados: Los bancos de respaldo, que tambien se dispusieron para los Tribunales, y eran propios de la Ciudad, estaban

arrimados à la pared , que divide el Claustro à los dos lados del Dosèl , y à distancia de pie y medio por cada lado , sobre el suelo del Tablado , separados de la tarima , y goteras del Dosèl , y continuaban ambas lineas por las estremidades del Tablado pegante à la caída de las colgaduras , de modo , que daban vuelta àcia la espalda de ambos Brazos , Eclesiastico , y Militar , con la distancia correspondiente al ancho del Tablado , y colocacion de unos , y otros bancos : Por razon de la rigurosa estacion de nieves , ayres , y hielos , se pusieron à los lados de la tarima del Dosèl , dos estufas , ò copas grandes de plata con fuego , y otras diferentes distribuídas en la frente de los asientos de los Tres Estados , y à mas de las colgaduras , que cerraban el primer Arco del costado izquierdo del Dosèl señalado en el diseño con el numero 4. para cortar mejor el ayre , se cerrò con una pared de canteria prespectiva en bastidores de lienzo , de que usa la Santa Iglesia en Semana Santa : El Altar portatil era todo de plata , adornado de ramos de lo mismo , y otras preciosas alhajas , con mucha luminaria , y en èl se colocaron los sagrados vultos de Nuestra Señora en el Sacratissimo Mysterio de su Purissima Concepcion , à su lado derecho el de San Fermin , y al izquierdo el de San Francisco Xavier , Patronos del Reyno ; y entre este Altar , y espaldas de los bancos del Brazo Eclesiastico estaban el Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia , y otros Capellanes , y Ministros de la misma , prontos , y prevenidos para la asistencia , y servicio del Altar , y al lado de èste dispuesta la Silla de respaldo , y brazos , guarnecida de Terciopelo carmesì con galones de oro , en que havia de sentarse el Señor Presidente Eclesiastico , baxo el Dosèl al lado derecho del Señor Virrey , al tiempo del Real Juramento de S. Exc. de cuya orden estaba

taba la Tropa de la Guarnicion de esta Plaza sobre las Armas en dos filas , desde el Palacio Real , hasta la Cathedral , y puerta de San Joseph , por donde à estos Reales Actos entran las Personas Reales ; y asimismo estaba pronta , y dispuesta en la Ciudadela la Artilleria para la salva triple , que debia hacerse al tiempo de cantarse el *Te Deum* , y repique general de campanas.

Haviendo llegado el Reyno al referido Tablado , y ocupado en el los Tres Estados sus respectivos asientos , inmediatamente los Señores Don Joseph Ayanz de Ureta , Caballero del Brazo Militar de la Nobleza , y Don Luis de Artieda , y Esparza , Sindico de la Villa de Lumbier en el de las Universidades , como destinados para el efecto por el Reyno , precedente recado , que se passo à S. Exc. con un Portero , fueron en Coche de quatro mulas , dos Cocheros , y Lacayos al Palacio Real à decir al Señor Virrey , que el Reyno le esperaba en el Tablado dispuesto en la Santa Iglesia ; y haviendolo executado así , volvieron del mismo modo , que fueron , y se incorporaron en sus respectivos Brazos.

A breve rato el Señor Virrey salió de su Real Palacio en esta Forma : Venian delante los Alguaciles de los Tribunales Reales , a caballo ; subseguianse en Coches los Oidores del Real Consejo , Alcaldes de la Real Corte , Fiscal Real , Oidores del Tribunal de la Camara de Comptos Reales , y el Patrimonial , por el orden , y preferencia , que les corresponde ; inmediatamente se seguian quatro Soldados de acaballo con espadas desnudas en la mano delante del Coche del Señor Virrey , en

el qual ocupaba S. Exc. solo la Testèra, y el Regente del Consejo solo al Vidro del mismo Coche, al estribo derecho venia à caballo Don Manuel de Armendariz y Navarra, Rey de Armas del Reyno, con su Cota, è insignias de tal, y la Espada desnuda en la mano: A la Retaguardia del Coche, ò Carroza de S. Exc. y de la que vacia, y de respeto llevaba detras, venia una Manga de Granaderos, y un Piquete de Caballos, de lo qual da fee el infrascripto Protonotario: En esta forma llegò S. Exc. à la puerta de San Joseph de esta Santa Iglesia, donde le esperò mucha parte de la Nobleza, y Oficiales de la Guarnicion; y haviendose apeado, entrò con los referidos Ministros de los Tribunales Reales en dos filas, cerrandolas, y haciendo Testèra el Señor Virrey, y delante el Protonotario, y Rey de Armas: y asì por el ramo de la escalera, pegante al pilar derecho de la Capilla mayor, subì S. Exc. al Tablado, y entrò en el Circo del Congreso con el sombrero en la mano, haciendo cortesias à un lado, y à otro, y los Ministros de los Tribunales Reales, que iban delante sin pararse, ni detenerse, passaron à tomar sus lugares, quedando el Protonotario, y Rey de Armas de pies, y descubiertos durante la funcion, en los que les corresponde, inmediatos despues del Secretario del Reyno: y S. Exc. puesto baxo el Dosel, despues de haverse arrodillado, y hecho una breve oracion al Altar se levantò, y retirando la Silla del respaldo del Dosel, hasta la caida de las goteras de su frente, se sentò, y cubriò; y los Tres Estados, que le recibieron de pies, y descubiertos, desde sus asientos, inmediatamente se sentaron, y cubrieron tambien, y lo repitieron siempre que S. Exc. lo hizo.

Consiguientemente el M. I. Señor Don  
Fr.

Fr. Pablo Fernandez Valcarcel , Abad del Real Monasterio de Irache , que Presidia el Brazo Eclesiastico , se levanto de su puesto , y passo al Altar portatil , donde se revistio , y dixo Missa rezada , la qual oyeron el Señor Virrey , los Tres Estados , y los Ministros de los Reales Tribunales desde los asientos , y lugares , que acupaban , y acabada la Missa dicho Señor Presidente Eclesiastico tomò la Capa , y habiendo entonado los Musicos de la Capilla de esta Santa Iglesia el *Veni Creator Spiritus* , cantò una oracion del Espiritu Santo , y acabada dexò la Capa , y Estola , y se volviò à su asiento.

Luego el Señor Virrey propuso , y dixo al Reyno en breves palabras , y de grande estimacion lo mucho que S. M. se havia servido de la voluntad , y constante fiel inclinacion , con que los Tres Estados de conformidad , havian resuelto Jurarle en su ausencia por su Rey , y natural Señor , con que quedaba nuevamente agradecido , y obligado S. M. à mirar por el mayor honor , y conveniencias del Reyno , y sus Naturales , como lo entenderian mejor por la proposicion , que leeria el Protonotario , y efectivamente habiendo apercebido por tres veces el Rey de Armas , diciendo en alta voz desde su puesto: *Oir , oïd , oïd* , leyò el Protonotario desde el suyo la proposicion del tenor siguiente.

**Y**A logràs Congreso respetable , Ilustrissimo Reyno de Navarra , la felicidad , que tanto anelaban tus ansias , desde que la Divina mano trasladò à mejor imperio à nuestro amado Rey , y Señor Don Fernando Segundo de Navarra , y Sexto de Castilla: Impaciente vivia Señores vuestra lealtad , hasta la dichosa possession del Real sucesor

*Proposicion del  
Señor Virrey al  
Reyno.*



cessor , que tenia prevenido la providencia , en el Señor DON CARLOS Sexto de Navarra , y Tercero de Castilla nuestro Rey , y Señor , à quien sobra la razon de Heredero , para el merito de la Corona de dos Mundos: Perezoso pareció à vuestro amor el ligero curso de aquella venturosa Nave , que debia conducirle à nuestras orillas , porque descabais con leal impaciencia consagrarle vuestra obediencia, y vuestra fidelidad: Tuvisteis el consuelo de mirarle pisar nuestras playas , ilustrando , como Sol , el emispherio Español tan benignamente , que templada la Magestuosa fuerza de sus rayos , se permitia registrar de la vista mas debil : Visteis que abrieron su marcha para su imperial Corte , la afebilidad , el agrado , y la beneficiencia , y que le seguian la Paz , la quietud , y la abundancia , acompañandole inseparables la Religion, la Vigilancia , y la Justicia , con que se aumentaba en vuestros corazones el amor, y el deseo de tributarle el debido Vassallage; y al passo que se os dilataba este bien , crecia la impaciencia generosa , hasta ser tormento de vuestra antigua inata , noble inclinacion : Pero ya podeis respirar de las congojas de una prolongada esperanza , con el gozo de la felicidad de este dia , en que se digna S. M. aceptar vuestros obsequios , y jurada fidelidad , correspondiendo con la mas alta demonstracion de su amor, jurandoos tambien vuestros Fueros , Leyes, y costumbres , para que tengan una inviolable observancia ; y aunque sería muy del Real agrado de S. M. ilustrar con la presencia de su Real Persona este Noble Congreso , para vuestro mayor honòr, y consuelo , las inmensas atenciones, à que le ata la obligacion del Reynar en tan dilatado Imperio , no le permiten este desahogo à su corazon : Y quedando con el deseo de visita-

ros

ros personalmente , me autoriza , y honra con sus Reales Poderes , para solemnizar este Religioso Acto , à que os convoco en su Real nombre , y estoy pronto à executar segun se acostumbra , por los Reyes de Navarra , para que todo quede con la firmeza , que corresponde à la suprema autoridad. = El Conde de Ricla.

La qual dicha proposicion , fue leida , como dicho es , estando el Señor Virrey , los Tres Estados , y Tribunales , sentados , y cubiertos , y luego el dicho Señor Abad de Irache estando de pies , y descubierta , desde su puesto en nombre de los Tres Estados , respondió al Señor Virrey en breves palabras , manifestando el deseo , gusto , amor , y fidelidad con que estaba pronto , y dispuesto el Reyno à Jurar à S. M. por su Rey , y Señor natural , en manos de S. Exc. como su legitimo , y especial apoderado para ello , y con esto se sentò dicho Señor Abad ; y el Señor Virrey mandò al dicho Protonotario leyese , como efectivamente leyò el Real Poder , y Carta credencial de S. M. conferido à S. Exc. para este Sagrado Acto , que vè inserto , y luego , que acabò de leerlos , como asì mismo la proposicion , me los entregò à mi el Secretario de los Tres Estados , que para esse efecto los confiè de orden del Reyno à dicho Protonotario , y luego los Señores Don Agustín de Eguia Oidor del Real Consejo , y Don Julian de Ozcariz Alcalde de la Real Corte , en conformidad del ceremonial acordado , dexaron el puesto que ocupaban como Ministros , y por sus respectivos lados , y frente del Dosel , entraron en el Circo del Congreso , y como sus Vocales , se incorporaron en su Brazo Militar de la Nobleza , donde se mantuvieron , hasta que concluido los Juramentos , volvieron à ocupar sus puestos ; y lo mismo executaron los demàs Señores del Brazo Militar , empleados en el de las

*Vocales , Ministros , y empleados en las Universidades , que pasaron à Jurar en su Brazo.*

Universidades, y el Señor Don Joseph Antonio de Marichalar Individuo del mismo Brazo, y Oidor Decano del Tribunal de la Camara de Comptos, que en el trage de Golilla desde la Sala de la Preciosa, concurrió con el Reyno, incorporado en su Brazo, se mantuvo en él sin separarse del Congreso, hasta que se restituyó à su Sala; pero los Señores Don Fernando de Baquedano Marqués de Fuertegollano, y Oidor del mismo Tribunal de Camara de Comptos, y Don Francisco Argaiç Velaz de Medrano, Patrimonial Real del Reyno, y ambos Individuos tambien del mismo Brazo Militar, que concurrieron en el trage de Cafaca, y espadin, de que usan los del referido Tribunal, acompañando à S. Exc. como Ministros de los Tribunales se mantuvieron en el puesto, que ocupaban como tales, sin haverse incorporado en su Brazo Militar, ni prestado los Juramentos por no hallarse en el trage del Ceremonial del Reyno.

Y así leído dicho Real Poder, y Carta credencial, se levantaron, y cubrieron el Señor Virrey, y los Tres Estados, y Tribunales; y S. Exc. se puso de rodillas en el Sitial donde estaba abierto, y prevenido el Libro de los Santos quatro Evangelios, con cubiertas, ò planchas de plata, estampada en ellas la Santísima Cruz, è Imagen de Christo crucificado, con que los Reyes, y el Reyno de Navarra hacian, y hacen los Juramentos establecidos por sus Fueros, y Leyes: baxo el mismo Dosel, junto à S. Exc. y à su derecha por uno de los Capellanes asistentes, se puso la Silla guarnecida de Terciopelo carmesí con galones de oro, que para el efecto estaba prevenida junto al Altar, y en ella dicho Señor Abad de Irache como actual Presidente del Reyno con Estola, y Capa Plubial, se sentò, y cubrió con solideo, y los Señores Don Fr. Miguel Virto Abad  
del

del Real Monasterio de la Oliba, Don Fr. Francisco Arbeloa Abad del de San Salvador de Leyre se pusieron de rodillas à los dos lados del Sitial, travando del Libro de los Evangelios; y estando así, y S. Exc. tocandolos con sus manos, y los Tres Estados, y Tribunales de pies, y descubiertos, el dicho Señor Virrey Jurò à los dichos Tres Estados, y à todo el Pueblo de Navarra, tocando, y adorando la Cruz, y Santos quatro Evangelios puesto de rodillas, durante la solemnidad, y lectura del Juramento en la forma, y manera contenida en un papel firmado de su puño, que por mi el dicho Protonotario fue leído en voz inteligible por mandado de dicho Señor Virrey; y es como se sigue:

**YO** Don Ambrosio Funes de Villalpando, Abarca de Bolea, &c. Conde de Ricla, Señor de las Baronias del Valle de la Solana, y Murillo de Feu, de los Castillos de Artazona, y Santia, del Honòr de Tormos, y sus agregados, de las Villas de Agüero, y Alcalà de Guerra, Rico-Home de Aragon por naturaleza, Grande de España, Gentil-Hombre de Camara de S. M. Caballero de la distinguida Orden de San Genaro, Comendador de Reyna en la de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Gobernador, y Capitan General del Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas, &c. En virtud del poder especial à mi dado, por la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor Don Carlos Sexto de Navarra, y Tercero de Castilla, de que se hà hecho pronta fee ante los Tres Estados de este Nobilissimo Reyno de Navarra, que publicamente ante los dichos Tres Estados hà sido leído, y reconocido, dado por bueno, y suficiente para hacer, y aceptar este Juramento, usando de el Yo el dicho Don Ambrosio Funes de Villalpando

*Juramento del  
Señor Virrey en  
nombre, y Anima  
de S. M.*

do Abarca de Bolea en voz , y en nombre , y en anima del dicho Señor Rey Don Carlos Sexto de este Reyno de Navarra , y Tercero del de Castilla , Juro sobre esta señal de la Cruz ✝ y Santos Evangelios por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados, à Vos los Prelados, por Vos , y en nombre de toda la Clerecia de este Reyno de Navarra ; à Vos los Condestable, Marichal , Marqueses , Condes , Ricos-Homes, Generosos , Nobles , Varones , Vizcondes , Caballeros , Hijos-Dalgo , Infanzones del dicho Reyno ; y à vos los Procuradores, y Mensajeros de las Ciudades , y Buenas Villas de este Reyno, que estais presentes , y vuestros Constituyentes , y à todo el Pueblo de Navarra , ausente , como si fuera presente , de mantener , y guardar todos vuestros Fueros , Leyes , y Ordenanzas , usos , y costumbres , franquezas , essenciones, libertades, privilegios, y oficios , que cada uno de vosotros presentes , y ausentes teneis , asì , y por la forma , que los haveis , y segun los haveis usado, y acostumbrado , sin que sean aquellos interpretados, sino en utilidad , y provecho , conveniencia , y honor del Reyno , y que asì lo mantendrá , y guardará S. M. en todo el tiempo de su vida , à vosotros , y à vuestros sucesores , no obstante la incorporacion hecha de este Reyno, con la Corona de Castilla , para que este dicho Reyno de Navarra , quede de por sí , y le sean observados los dichos Fueros , Leyes , usos , costumbres , privilegios , oficios , y preeminencias, sin quebrantamiento alguno , amejorandolos, y no apeorandolos en todo , ni en parte : Y que todas las fuerzas , y agravios , de sus Fueros , que à vosotros , y à vuestros predecesores hasta aquí se hayan hecho por los Señores Reyes antepassados de este Reyno , y por sus Oficiales , los deshará , y enmendará bien , y cumplidamente, segun

gun Fuero , como tambien los que han sido hechos , y los que en adelante se hicieren à perpetuo , sin escusa , ni dilacion alguna à saber es, aquellos que por buen derecho , y con verdad se hallaren por Hombres buenos , cuerdos , Naturales, y nativos del dicho Reyno : Afsi bien Juro , que S. M. no harà , ni mandarà batir moneda , fin que sea con voluntad , y consentimiento de vosotros los dichos Tres Estados , conforme à los Fueros de este dicho Reyno : Afsibien Juro , que S. M. partirà , y mandarà partir los bienes , y mercedes de este Reyno , con los Subditos , y Naturales , nativos , y habitantes de èl , segun disponen los Fueros , Leyes , y Ordenanzas de este Reyno , entendiendo ser Natural , el que fuere procreado de Padre , ò Madre Natural , habitante actual en este Reyno de Navarra , y el que fuere nacido en èl, de Estrangero , no Natural , y habitante actual , no se entienda ser Natural de este dicho Reyno , ni pueda gozar de las libertades , preeminencias , ni naturaleza de èl ; y que durante la larga vida de S. M. mantendrà , y tendrà todos los Castillos , y Fortalezas de este dicho Reyno en manos , guarda , y poder de Hombres, Hijos-Dalgo , Naturales , y Nativos , habitantes y moradores en este Reyno de Navarra, conforme à los Fueros , y Ordenanzas de èl , quando la necesidad de la Guerra de este dicho Reyno cesare : Afsimismo en virtud del dicho Poder , quiero , y me place , que si en lo sobredicho que he Jurado , ò en parte de ello , lo contrario se hiciere , vosotros los dichos Tres Estados , y Pueblo de Navarra , no seais tenidos de obedecer en aquello , que contraviniere en alguna manera , antes todo ello sea nulo , y de ninguna eficàcia , y valor : Y prometo , y asseguro so cargo del dicho Juramento , que siempre, que el Rey nuestro Señor pudiere venir, y hacer

en Persona este dicho Juramento dandole lugar los graves , y necesarios negocios de la Monarchia , vendrà en Persona à ratificar este Juramento ; y siendo necesario lo harà de nuevo , con todas las fuerzas , y solemnidades , que se requieren , para su fuerza , y validacion , en la forma referida , y como lo disponen los Fueros de este Reyno : Y afsibien quiero , y me place , que el Juramento , que Yo hago en ausencia de S. M. y en Anima tuya , no vos sea perjudicial , ni se pueda traer , ni trayga en conseqüencia , para otra ninguna ocasion semejante. En firmeza de lo qual , di la presente firmada de mi mano , letra , y nombre. = El Conde de Ricla.

Y leído , y hecho el dicho Juramento ( que originalmente en el mismo Acto me lo entregò el Protonotario à mi el Secretario de los Tres Estados ) dicho Señor Virrey , tocando , y adorando la Santa Cruz , y Evangelios , dixo : Así lo Juro : con lo que se levantò , y sentò en su Silla Real , y tambien los Señores Abades de Irache : La-Oliva , y Leyre en sus respectivos asientos , como afsimismo los Tres Estados , y Tribunales , y se cubrieron todos luego que lo hizo S. Exc. habiendo dexado el Señor Abad de Irache la Capa , y Estola , y retiradose la Silla , que ocupò al puesto donde estuvo prevenida para este Acto.

Y afsi celebrado el Real Juramento de S. M. se diò principio al del Reyno , y cada uno de los Vocales de sus Tres Estados , por sus propias Personas , en la forma contenida en un Papel , que en alta , è inteligible voz fue leído por mi el Secretario de los Tres Estados , estando èstos , y los Tribunales de pies , y descubiertos , y es del tenòr siguiente:

**N**OS los Prelados de este Reyno de Navarra, por Nos, y en voz, y nombre de todos los Prelados, y Clerecia de el: Y Nos los Ricos-Homes, Generosos, Nobles, Barones, Vizcondes, Caballeros, Hijos-Dalgo, Infanzones, que presentes estamos, por Nos, y por los demas, que están ausentes: Y Nos los Procuradores de las Ciudades, y Buenas Villas de este Reyno de Navarra, por Nos, y en voz, y nombre de los habitantes, y moradores de las dichas Ciudades, y Buenas Villas, y nuestros constituyentes, en virtud de los Poderes especiales, que para ello tenemos, y de todo el Reyno de Navarra, así ausentes, como si fuesen presentes.

Al muy Alto, y muy Poderoso Señor Don CARLOS, Sexto de Navarra, y Tercero de Castilla, como à nuestro Rey, y Natural Señor, ausente, como si fuese presente, Juramos sobre esta señal de la Cruz ✠, y Santos Evangelios, por cada uno de Nos tocados, y reverencialmente adorados, y le recebimos, y tomamos por Rey, y Señor Natural nuestro; y Juramos, y prometeremos de le ser fieles, y de le obedecer, y servir, como à Rey, y Señor Natural nuestro, Heredero, y legitimo Sucessor de este Reyno, y de guardar su Persona, Honor, y Estado, bien, y lealmente; y que le ayudaremos à mantener los Fueros, y su Estado, y à defender el Reyno como buenos, y fieles Subditos, y Naturales deben hacer, y son obligados à obedecer, y servir, y guardar la Persona, Honor, y Estado de su Rey, y Natural Señor: El qual Juramento, como dicho es, hacemos, y prestamos en manos del Excelentissimo Señor Don Ambrosio Funes de Villalpando Abarca de Bolea, &c. Conde de Riela, Virrey, y Capitan General de este dicho

*Juramento del  
Reyno à S. M.*



*Señor del Rey  
de España  
Don Carlos  
I.º*



dicho Reyno de Navarra ; en virtud del Poder especial , que nos tiene presentado de S. M. para hacer , y aceptar el dicho Juramento en los dichos Estados ; en cuyo testimonio lo firmaron los Presidentes de los Tres Estados en nombre de todo el Reyno , è yo el Secretario. = Don Fr. Pablo Fernandez Valcarcel , Abad de Irache: = Don Domingo Veraiz y Magallon: = Don Joseph Xavier de Gainza y Monzon : = Con su Acuerdo = Don Ignacio Navarro Secretario.

Y despues de leído el dicho Juramento , se sentaron , y cubrieron los Tres Estados , y Tribunales , y los Individuos de cada Brazo , cada uno de por sí , manteniéndose los demás sentados , y cubiertos , passaron à hacer dicho Juramento , tocando , y adorando la misma Santissima Cruz , y Libro de los Santos quatro Evangelios , en que hizo el fuyo S. Exc. en Anima de S. M. que estaba sobre el Sitial , y por el Maestro de Ceremonias , se volvió , y puso , haciendo frente al Congreso , y en esta forma , cada uno de los Vocales , prestò dicho Juramento , haciendo , y deshaciendo tres cortesias , à que correspondiò el Señor Virrey descubriéndose con grande demostracion al levantarse cada Vocal de adorar la Cruz , y al deshacer la primera cortesia , y los Señores Vocales de los Tres Brazos , que concurrieron , è hicieron por sus Personas el referido Juramento en la forma sobredicha , son los siguientes.

*Señores del Bra-  
zo Eclesiastico.*

*Irache.*

*La Oliva.*

*Leyre.*

*Iranzu.*

Por el Brazo Eclesiastico , los muy Ilustres Señores Don Fr. Pablo Fernandez Valcarcel Abad del Real Monasterio , y Universidad de Santa Maria de Irache : Don Fr. Miguel Virto Abad del Real Monasterio de la Oliva : Don Fr. Francisco Arbeloa , Abad del Real Monasterio de Leyre : Don Fr. Pedro Chavarri , Abad del Real Monasterio de Iranzu ; Don Fr. Alberico de Echar-

Echandi , Abad del Real Monasterio de Fitero, que protestò à los demàs Señores Abades , que le prefieren , no le pare perjuicio al derecho que le compete de preferirlos : Don Luis de Arbeloa , Abad del Real Monasterio de Urdax : y Don Fr. Antonio de Anguas , Abad del Real Monasterio de Marcilla , que protestò à dicho Señor Abad de Urdax , no le pare perjuicio su preferencia al derecho que le compete de preferirlo: Y no concurrieron los demàs Señores Vocales de este Brazo , como es : El Ilustrissimo Señor Don Gaspar de Miranda , y Argaiç , Obispo de Pamplona del Consejo de S. M. y Presidente por su Dignidad Episcopal , por hallarse habitualmente enfermo , y encamado : Los muy Ilustres Señores Prior de la Real Casa de nuestra Señora de Roncesvalles , y el Gran Prior de la Sagrada Religion de San Juan de Jerusalèn de este Reyno , por hallarse ausentes de èl : El Señor Dean de la Insigne Real Iglesia Colegial de la Ciudad de Tudela , por hallarse vacante esta Dignidad : Y el Señor Vicario General de dicho Ilustrissimo Señor Obispo de Pamplona por no ser natural del Reyno.

Por el Brazo Militar ( entre cuyos Señores Vocales no ay preferencia alguna , ni Presidente fixo, no concuriendo el Excelentissimo Señor Condestable perpetuo del Reyno à quien pertenece la Presidencia de este Brazo, como à tal Condestable, y en su defecto al Excelentissimo Señor Marichal Perpetuo del Reyno como à tal Marichal ) concurrieron los muy Ilustres Señores Don Domingo de Veraiz , y Magallon , Dueño , y poseedor de su Casa principal , sita en la Plaza de Santa Maria de la Ciudad de Tudela : Don Francisco Magallon , Beaumont , y Navarra , Agramont , Ruiz de Vergara , Falces , Aybàr , Atondo , y Villalòn , Chavarri , Lopez de Mirafuen-

*Fitero con protesta.*

*Urdax.*

*Marcilla con protesta.*

*Señores del Brazo Militar.*

*Veraiz.*

*Magallon.*

tes Alava , y Torres , Marquès , y Señor de la Villa de San Adrian , fu Palacio , y Torre , Señor Solariego de la Villa de Monteagudo , fu Castillo , y Palacio , y sus Jurisdicciones , Señor de el Palacio , y Tierras del Castillo de la Ciudad de Cascante , de la Estanca , y fu Torre , y del termino de Pulguer de la misma Ciudad , y de la Torre de Valtierra , Señor de los Palacios de la Villa de Eslava , Merino perpetuo Hereditario de la Ciudad de Tudela , y de toda su Merindad , y Alguacil mayor de la Santa Inquisicion de Navarra en la misma Ciudad de Tudela : Don Antonio Silvestre de Ozcariz , y Arce , Beaumont , y Agorreta , Señor del Lugar , y Palacio de Arce , y del Palacio de Ozcariz : Don Francisco Esteban de Azcona , y Echarren , Señor de los Palacios de Soracoiz , y Echarren , y de su Casa Solàr de Salinas de Oro : Don Joseph Ayanz de Ureta , Señor de la Casa de Ongay en la Ciudad de Sanguesa : Don Joaquin Waldo de Bayona , y Arbizu , Señor del Palacio de Arbizu , y de las Pechas del Lugar de Oiz : Don Francisco Xavier Cruzat , y Enriquez , Marquès de Gongora , Dueño de la Casa principal de los Cruzates , sita en el Burgo de esta Ciudad de Pamploña , y Señor de los Lugares , y Palacios de Gongora , y Ofiz , y de San Adrian cabe Sanguesa , y Abad de los de Ciordia , Olazagutia , y Rural de Alfasua : Don Agustín de Eguia , Remirez de Arellano , del Consejo de S. M. fu Oidor en el Real , y Supremo de Navarra , y Señor de los Lugares de Idoyeta , y Eranfus , sus Palacios , y el de la Villa de Berbinzana : Don Juan Raphaël de Valanza , Olaegui , y Almoravid , Señor de los Palacios de Elcarte , y Noain , y del Palacio , y Pechas del Lugar de Ecay en el Valle de Araquil : Don Julian Antonio de Ozcariz , Iriarte , Arce , Beaumont , y Agorreta , del Consejo de S. M.

*Ozcariz mayor.*

*Azcona.*

*Ureta mayor.*

*Bayona.*

*Gongora.*

*Eguia.*

*Valanza.*

*Ozcariz menor.*

S. M. Alcalde de la Corte mayor de Navarra, y Señor del Palacio de Agorreta en la Villa de Santestevan : Don Fernando Xavier Daoiz , Castañiza , y Carranza, Dueño , y Señor de su Casa principal de los Daoices en el Burgo , y Parroquia de San Saturnino de esta Ciudad de Pamplona , y de la de Carranza en la Villa de Miranda : Don Joseph Antonio de Marichalàr, del Consejo de S. M. y su Oidor Decano del Tribunal de la Camara de Comptos Reales de este Reyno , Dueño , y Señor de la Casa , y Mayorazgo de los Argaices de la Villa de Peralta : Don Vicente Pedro de Mutiloa, y Salcedo, Lodosa, Andueza , y Beaumont , cuyos son Andueza , y Muguersa , y el Palacio de el Lugar de Egues : Don Pedro Joseph de Gastelu, Urtafun , y Pereda , Señor de los Palacios de Urtafun , y del de Gastelu en la Villa de Echalar : D. Juan Joseph Vizcayno, y Echalar, Dueño, y Señor de la Casa de su Apellido en la Villa de Miranda: Don Andrés de Elio , y Jaureguizar, Sargento Mayos de la Plaza de San Sebastian , Dueño, y Señor del Palacio , y Mayorazgo de Jaureguizar : Don Juan Ramon de Sarasa , y Otazu , Dueño , y Señor de el Palacio de Sarasa , y de su Casa Solàr de Otazu en el Lugar de Larraya : Don Manuel Cruzat Diez de Ulzurrun , Dueño , y Señor de su Casa de Cruzat, sita en la Poblacion , y Parroquia de San Nicolàs de esta Ciudad de Pamplona : Don Joaquin de Solchaga , y Alava , Dueño , y Señor de los Palacios de Solchaga , y Mendibil : Don Joaquin Antonio Velaz de Medrano, y Alava , Hijo Primogenito de los Vizcondes de Azpa, Señor del Palacio de Ripalda en el Valle de Salazar , y de la Villa , y Estado de Fontellas: Don Phelipe Vicente de Narbarte , Señor del Palacio de Irurita en el Valle de Baztàn : Don Manuel Thomàs de Borda, Caballero del Orden de Santiago , y Señor del Palacio de Borda en la Villa

*Daoiz.*

*Marichalàr.*

*Mutiloa.*

*Gastelu.*

*Vizcayno.*

*Elio.*

*Sarasa.*

*Cruzat.*

*Solchaga.*

*Velaz de Medrano.*

*Narbarte.*

*Borda.*

- Salaberri.* Villa de Maya : Don Juan Bautista de Salaberri, è Iturralde, Señor del Palacio de Oloriz en el Valle de Orba : Don Francisco Antonio Ladron de
- Ezcurra.* Cegama , y Ezcurra , Dueño , y Señor del Mayorazgo , y Palacio de Ezcurra : Don Joaquin Ramirez de Arellano , Dueño , y Señor del Palacio de Arellano en la Villa de este nombre :
- Ramirez de Arellano.* Don Juan Francisco Romeo , Dueño, y Señor de la Casa de Romeo de la Villa de Mendigorria :
- Romeo.* Don Diego Joseph de Acedo , Dueño , y Señor del Palacio de Marañon : Don Francisco
- Acedo.* Xavier de Arebalo , y Eguia , Dueño , y Señor de la Casa , y Mayorazgo de los Arebalos en Villafranca :
- Arebalo.* Don Roman Ayanz de Ureta, y Laquadra , Dueño , y Señor de el Palacio de Ureta: Don
- Ureta menor.* Antonio de Echeverria , Azpilcueta , y Urdaaspal , cuyos son los Lugares, y Palacios de Urdaaspal , y Racax alto , y los Palacios de Ustès , y Liedena:
- Echeverria.* Don Pedro Antonio de Ezpeleta, y Dicastillo, Dueño , y Señor de la Casa , y Mayorazgo de Amatriain en la Villa de Agoiz , y de los Palacios de Beyre, Undiano , y Tajonar, Señor de la Torre , y Castillo Real de la Villa de Cintruenigo, y de las Pechas Concejiles de San Martin de Unx, y Beyre, y Alcayde perpetuo del Palacio Real de la Ciudad
- Ezpeleta.* de Olite: Don Joseph Ximenez de Cascante, Dueño , y Señor de su Casa de Cascante en la Ciudad de este nombre: Don Francisco de Torres, Arizala, y Acedo, Dueño, y Señor de su casa en la Villa de
- Ximenez de Cascante.* Allo : Don Joaquin de Rada , y Mutiloa , Dueño, y Señor del Palacio de Subiza : Don Raphaël de
- Torres.* Goñi, y Abendaño, Dueño , y Señor de la Casa, y Mayorazgo de su Apellido en la Ciudad de Viana:
- Rada.* Don Francisco Paula de Antillon , Novar , y Montreal , Dueño , y Señor del Palacio , y Señorío de
- Goñi.* Novar : Don Francisco de Zala , y Otazu , Dueño , y Señor de su Casa principal de la Villa de
- Antillon.* Falces : Don Vicente de Borda , y Bergara, Dueño,
- Zala.*
- Borda, y Bergara.*

ño, y Señor del Palacio de Jarola en el Lugar de Eluctea del Valle de Baztan: Don Joaquin Gonzalez de Uzqueta, y Eslava, Dueño, y Señor de las Casas de Gonzalez, y Uzqueta, en la Villa de Villafranca, y Ciudad de Corella: Don Manuel Joaquin Navarro, Dueño, y Señor de la Casa de su apellido en la Ciudad de Sangüesa: Don Miguel de Ezpeleta, y Cruzat, Dueño, y Señor del Palacio del Lugar de Larraya: Don Juan Joseph Davalos, Lebrixa, y Beaumont, Señor de Zabaleta, del Palacio de la Villa de Lesaca, y de las Pechas Concejiles del Lugar de Echarri, en el Valle de Echauri: Don Joseph Vicente Velazquez de Medrano, y Marichalar, Dueño, y Señor del Palacio del Lugar de Artazcoz: Don Diego Francisco de Acedo, y Mirafuentes, Ximenez de Tejada, como Dueño de su Palacio del Lugar de Mirafuentes: Don Joseph Iribas, y Rada, como Dueño de sus Palacios de los Lugares de Ansoain, y Elcano: Don Juan Joseph Martinez de Arizala, como Dueño de su Casa de Arizala en la Villa de Mendigorria: Don Joaquin de Escudero, y Luna, como Dueño, y poseedor de su Casa, y Mayorazgo de Escudero en la Ciudad de Corella: y Don Pedro Martin de Galdeano, y Galdeano, como Dueño, y Señor de su Casa de Dicastillo en la Villa de este nombre.

Y por el Brazo de las Universidades, concurrieron, y juraron los siguientes: Por esta Ciudad de Pamplona, que preside este Brazo, como Capital del Reyno los Señores Don Joseph Xavier de Gainza, y Monzon: Don Vicente Pedro de Mutiloa, y Salcedo, y el Licenciado Don Matheo Miguel de Artieda: Por la Ciudad de Estella Cabeza de su Merindad, Don Diego Ignacio de Goñi, y Don Joseph de Azcona, y Goñi: Por la Ciudad de Tudela, Cabeza de su

*Uzqueta.*

*Navarro.*

*Ezpeleta, y Cruzat.*

*Davalos.*

*Velazquez.*

*Acedo, y Mirafuentes.*

*Iribas, y Rada.*

*Martinez de Arizala.*

*Escudero.*

*Galdeano.*

*Republicas por el Brazo de las Universidades.*

*Pamplona.*

*Estella.*

*Tudella con procesta.*

*Corella.*

*Sanguesa,  
con protesta.*

*Olite,  
con protesta.*

*Lumbier,  
con protesta.*

*Puente la Reyna,  
con protesta.*

*Los Arcos.*

*Viana,  
con protesta.*

*Agoiz.*

*Monreal.*

*Tafalla.*

*Villafranca,  
con protesta.*

*Huarte Araquil.*

*Mendigorría.*

*Casada.*

Merindad , Don Joseph Garcia , y Orobio , y el Licenciado Don Joseph Alvarez , que protestaron , no le pare perjuicio à dicha Ciudad el hacer dicho Juramento , y Funciones de este Acto, al derecho que tiene de preferir en ellas à la de Estella , y en los asientos , y demàs honores , y preeminencias : Por la Ciudad de Corella , Don Pablo Dièz de Ulzurrun , y Don Joaquin de Escudero , y Luna : Por la Ciudad de Sanguesa Cabeza de su Merindad , Don Elias Iniguez de Medrano , y Don Pedro Bastàn , que protestaron la preferencia à la Ciudad de Corella : Por la Ciudad de Olite Cabeza de su Merindad , Don Andrès Vicente Ibañez de Ibero , y Don Manuel Joseph de Ripalda , y Peralta , que protestaron la preferencia à la Ciudad de Corella : Por la Villa de Lumbier , Don Luis de Artieda , y Esparza , que protestò la preferencia à la Ciudad de Corella: Por la Villa de Puente la Reyna, D. Juan Joseph Anton, y Montoya, que hizo igual protesta à la Ciudad de Corella : Por la Villa de los Arcos, Don Leon de Vicuña : Por la Ciudad de Viana Cabeza de su Principado , Don Nicolàs Carrillo Tordomar , y Don Raphaël Pasqual de Goñi , y Abendaño , que protestaron la preferencia à la Villa de los Arcos : Por la Villa de Agoiz , Don Joseph Antonio Guirior : Por la Villa de Monreal , Don Joseph Bernardo de Azcarate : Por la Ciudad de Tafalla , Don Joseph de Iribas , y Rada , y Don Martin Joaquin Ibañez de Ibero : Por la Villa de Villafranca , Don Joaquin Gonzalez de Uzqueta, y Eslava , y Don Joaquin de Victoria , que protestaron la preferencia à la Ciudad de Tafalla : Por la Villa de Huerte-Araquil , Don Juan Estevan de Beregaña : Por la Villa de Mendigorría, Don Juan Antonio Salvador : Por la Villa de Casada,

da, Don Pedro Joseph de Uscarrès, y Butrón: Por la Villa de Echarri-Aranàz, Don Martin Joseph de Jauregui: Por la Villa de Lacunza, Don Martin de Orquin: Por la Villa de Larrañoña, Don Juan Antonio Esain: Por la Villa de Valtierra, Don Francisco de Echarren, y Atondo: Por la Villa de Lesaca, Don Francisco Antonio de Ochoteco, que protestò la preferencia à dicha Villa de Valtierra: Por la Villa de Urròz, Don Manuel de Sada: Por la Villa de Aybàr, Don Miguel Martinez Guerrero, y Don Antonio Redin: Por la Villa de Villaba, Don Pedro Angel de Urra: Por la Ciudad de Cascante, Don Francisco Ximenez de Alvelda, y Morràs, y Don Lorenzo Justo de Guerra, y Zufia: Por la Villa de Cintruenigo, el Licenciado Don Pedro Andrès, y Gavari, Abogado de los Reales Consejos, y Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Navarra: Por la Villa de Miranda, Don Xavier Martinez, y Carranza, que protestò la preferencia à todas las Republicas, que se sientan despues de la Villa de Agoiz: Por la Villa de Arguedas, Don Prospero de Urdin: Por la Villa de Goyzueta, Don Joaquin Ignacio de Arrivillaga: Por la Villa de Echalar, Don Vicente de Elizalde, y Huarte, que protestò la preferencia à la de Goyzueta: Por la Villa de Artajona, Don Juan Antonio del Pueyo, que protestò la preferencia à las Villas de Goyzueta, y Echalar, y à las demás Villas, que se sientan despues de la Ciudad de Tafalla: Y por la Villa de Milagro, Don Juan Antonio Perez de Almazàn, que tambien protestò la preferencia à todas las Republicas, que se sientan despues de la Villa de Agoiz, por la pretension que tiene à preferirlas.

Y acabado de hacer el dicho Juramento en la

*Echarri-Aranàz.*

*Lacunza.  
Larrañoña.  
Valtierra.*

*Lesaca con  
protesta.  
Urròz.  
Aybàr.*

*Villaba.  
Cascante.*

*Cintruenigo.*

*Miranda con  
protesta.*

*Arguedas.  
Goyzueta.*

*Echalar con  
protesta.*

*Artajona con  
protesta.*

*Milagro con  
protesta.*

*Aceptacion del  
Se-*



Señor Virrey del  
Juramento del  
Reyno.

la forma sobredicha el Señor Virrey, en nombre de S. M. dixo: que aceptaba, y aceptò el dicho Juramento de fidelidad, hecho, y prestado por todo el Reyno, y Tres Estados de èl, conforme al dicho Poder Real; y consiguientemente habiendo passado desde nuestros respectivos puestos por el centro del Congreso haciendo tres cortesias hasta la frente del Dosèl, como es, yo el Secretario de los Tres Estados por su lado derecho, y el Protonotario por el izquierdo, mandò el Señor Virrey, y los dichos Tres Estados, y en su nombre el Señor Presidente Eclesiastico nos requirieron hicièssemos, y testificassemos Instrumento público, uno, ò mas del mismo tenòr, y sustancias de los referidos Juramentos, y de todo lo demàs, que à cerca de ello se havia hecho, segun, que en semejantes actos, y casos hacer se requiere, y los dièssemos puestos en pública forma à S. Exc. y al dicho Reyno, y à quien los pidiere: Y consiguientemente con igual solemnidad, y formalidades, se hicieron los Juramentos de S. A. R. el Serenissimo Señor Don Carlos, y de ello separadamente el correspondiente Instrumento público.

Te Deum, y  
B. M.

Inmediatamente dicho Señor Abad de Irache, Presidente del Brazo Eclesiastico, se levantò de su asiento, y fue al dicho Altar Portatil, y tomò una Estola, y Capa, y entonò el *Te Deum Laudamus*, que cantò la Musica de la Capilla de esta Santa Iglesia, y concluido, dixo dicho Señor Presidente una Oracion *pro gratiarum actione*, por S. M. y dexò la Capa, y Estola, y se volvió al asiento de su Brazo: Luego que se entonò el *Te Deum*, se tocaron los Tymbales, y Clarines, y demàs instrumentos de Musica, que havia en la Iglesia, sus Campanas, y las de las Parroquias, y Conventos de toda la Ciudad, se disparò la Salva triple de la Artilleria de su Castillo

tillo , y Ciudadela , y tambien hizo la fuya la Tropa de Infanteria , que estaba apostada fuera de la Iglesia : Subiguientemente , queriendo el Reyno , y cada uno de sus Vocales passar en la forma acostumbrada à besar la Mano al Rey nuestro Señor , y por su ausencia hacer el correspondiente acatamiento al dicho Señor Virrey en su Real nombre , manifestando con este acto la sumision , y reconocimiento , que debe à S. M. por la merced que ha hecho al Reyno en haverles jurado la firmeza , y observancia de sus Fueros, Leyes , Usos , y Costumbres , Franquezas , y Libertades , representandole en esto la mucha voluntad , con que havian deseado jurar , y servir à S. M. pero por ser larga esta funcion , y muy incomoda para todos la hora de la una y media , en que se acabò la de los Reales Juramentos , como sumamente rigurosa la intemperie de Nieves , y Yelos , propuso S. Exc. podia dispensarse por esta vez el que lo hiciessen todos , y cada uno de los Vacales , executandolo juntos en nombre de los Tres Estados sustres Señores Presidentes , en que conformò el Reyno por complacer à S. Exc. que lo estimò mucho , y con efecto , unidos los tres Señores Presidentes , yendo en medio el Eclesiastico , à su derecha el Militar , y à su izquierda el de las Universidades , desde el centro del Circo del Congresso , hasta la frente del Dosel , hicieron las tres cortesias acostumbradas à S. Exc. que lo agradeciò , y mostrò estimar en mucho de parte de S. M. estando sentado en su Silla Real ; pero descubriendose con grande demonstracion al tiempo , que los tres Señores Presidentes le hacian la cortesìa , ò acatamiento , y al tiempo de deshacerlas , y retirarse à sus puestos.

Con lo qual el Señor Virrey se levantò del fuyo , y descubierro , saludò à los dichos Tres Estados , que de pies , y descubiertos le hicieron

fu cortesía, y ofrecimiento de querer acompañar à S. Exc. y no haviendosele permitido, se quedaron en sus asientos, y S. Exc. con el Sombrero en la mano, haciendo cortesías à uno, y otro lado se salió, acompañado de los Ministros de los Tribunales Reales, y se fue al Palacio Real, yendo el Rey de Armas en la misma forma que vino; y los dichos Tres Estados salieron del dicho Tablado, y se volvieron à la dicha Sala de la Preciosa con sus Mazas, Tymbales, y Clarines delante, guardando el mismo orden con que fueron al Tablado, y en el Claustro junto à la Puerta verde, por donde se entra en la Sala, habiendo hecho la cortesía acostumbrada los tres Señores Presidentes, se deshizo el Congreso, y el resto del dia se ocupò en regocijos, y Fiestas públicas, y à la noche hubo muchos fuegos, y Luminarias con repetidos repiques de Campanas, en demostracion del regocijo, que todo el Reyno tenia, de que se huviesse hecho, y celebrado los dichos Juramentos.

De las quales, y de todas las cosas sobredichas, el Señor Virrey mandò, y los dichos Tres Estados requirieron, como dicho es à nosotros los dichos Secretario de los Tres Estados, y Cortes Generales de este Reyno de Navarra, y Protonotario de las dichas Cortes, hiciésemos, y reportásemos Instrumento público, uno, ò mas de un mismo tenor, y sustancia, segun, que en semejantes casos se requiere; y aquellos diésemos en publica forma à quien pertenezca darse: A todo lo qual se hallaron presentes por testigos los Licenciados Don Bernabè Romeo, y Don Vicente Rodriguez de Arellano, Syndicos de este dicho Reyno: Don Manuel de Armendariz, y Navarra, Rey de Armas, y muchos Caballeros, y Personas de calidad, Eclesiasticos, y Seculares, que estuvieron presentes en diferentes parages del

Tablado , è Iglesia ; y nosotros los dichos Secretario , y Protonotario de las dichas Cortes de este Reyno de Navarra por S. Mag. fuimos presentes à todo lo sobredicho , como en este Auto se contiene , y passò ante Nos : y en fee de ello lo firmamos con nuestras firmas. = Don Ignacio Navarro Secretario. = Juan de Laurendi Protonotario.

*DON IGNACIO NAVARRO SECRETARIO POR S. M. ( Dios le guarde ) de los Tres Estados , y Cortes Generales de este Ilustrissimo Reyno de Navarra , y su Diputacion.*

**C**ertifico , que la copia precedente concuerda bien , y fielmente con su original , que queda en el Archivo del Reyno ; Pamplona , y Junio doce de mil setecientos sesenta y seis.

*Don Ignacio Navarro,  
Secretario.*

47

Y DON IGNACIO A SU ALMOZARDE

DON IGNACIO NAVARRO SECRETARIO POR  
S. M. (Dios se acuerde) de los Reynos de Navarra,  
sus Cerchinos de este Illustrissimo Reyno de Navarra,  
su Diputacion...

Castro, que la copia precedente conservada  
en el Archivo del Reyno de Navarra, y unido de  
de mil felicidades. Amen.

Don Ignacio Navarro  
Secretario.

# JURAMENTO

DE S. A. R. S. EL SEÑOR PRINCIPE DON CARLOS, como Hijo, y heredero legitimo Sucessor de la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor Don Carlos Sexto de Navarra, y Tercero de Castilla: Hecho en Anima de S. M. y A. R. y en virtud de sus Pleni-Poderes Reales, y Cartas credenciales por el Excelentissimo Señor Conde de Ricla, Theniente General de los Reales Exercitos, Virrey, y Capitan General del Ilustrissimo Reyno de Navarra sus Fronteras, y Comarcas, à los Tres Estados del mismo Reyno, Juntos, en Cortes Generales en la Ciudad de Pamplona su Capital. Y el de fidelidad, que los mismos Tres Estados prestaron à S. A. R. S. como à su Principe, y Señor Natural, y heredero del mismo Reyno, conforme à sus Fueros, y Leyes, en la Santa Iglesia de su Capital, y en el feliz dia del glorioso Nacimiento de S. M. 20. de Enero de 1766.



IN DEI NOMINE AMEN. Notorio, y manifiesto sea à quantos la presente veràn, è oiràn, que oy dia Lunes veinte de Enero de mil setecientos sesenta y seis: En la Ciudad de Pamplona, Cabeza de este Ilustrissimo Reyno de Navarra, y en la Sala de la Preciosa, à las nueve de la mañana, assignada por el Reyno, para el concurso de sus Vocales à ella: Se juntaron los Señores de los Tres Estados, Eclesiastico, Militar, y de las Universidades de este dicho Reyno, en las Cortes Generales, que se hallan celebrando por mandado de la S. C. R. M.

19 de Diciembre de 1764. Real Decreto para la convocacion de Cortes.

8. de Julio de 1765. Poderes Reales al Virrey Marquès de Cayro.

Examen, y reparos de dichos Poderes.

Se señaló para las Cortes la Ciudad de Pamplona, y el dia 2. de Septiembre de 1765. para la apertura del Solio.

2 JURAMENTO DE S. A. R. S.  
del Rey nuestro Señor Don Carlos, Sexto de Navarra, y Tercero de Castilla: Y teniendo presente, que S. M. por su Real Decreto, señalado de su Real mano, de diez y nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro, publicado en su Real Camara en veinte y dos del mismo mes, se dignò mandar se convocassen, y celebrassen Cortes Generales en este Reyno, en la forma acostumbrada, para tratar, y resolver en ellas los negocios de su Real Servicio, y bien publico, y para que se celebrassen conforme al Fuero, y antigua costumbre los respectivos Reales Juramentos de S. M. como à Rey, y Natural Señor legitimo Sucessor en esta Corona de Navarra, y el de S. A. R. S. el Señor Principe DON CARLOS su muy caro, y Amado Hijo, como Principe, inmediato Sucessor de S. M. en esta Corona: Que en su cumplimiento, en ocho de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, confirió S. M. en Despachos separados sus respectivos Reales Poderes, y Cartas credenciales, para las convocatorias, y celebracion de las Cortes, y Reales Juramentos, à favor del Excelentissimo Señor Marquès de Cayro, Virrey, y Capitan General, que al tiempo era de este Reyno: Que S. Exc. con arreglo à sus Leyes, los pasó originales para su previo examen à la Ilustrissima Diputacion de èl, que advirtió faltaba en ambos el Sello de la Real Chancilleria de este Reyno, que reside en la Corte, con lo demàs, que tuvo por conveniente: Que subsanado este defecto en ambos Reales Poderes, volvió à remitir el respectivo à Cortes à la misma Diputacion, que los hallò arreglados à la disposicion de las Leyes, y haviendolo manifestado así à S. Exc. asignò para la celebracion de Cortes esta Capital, y el dia dos de Septiembre de aquel año para la apertura del Solio, de que inmediatamente

te diò aviso à la Diputacion, y procediò à la convocatoria general de los Vocales de los Tres Estados: Que acordada con la Diputacion la hora de las tres de la tarde de dicho dia dos de Septiembre, para la apertura del Solio antes de hacerla, estando juntos los Tres Estados, con papel del mismo dia por medio del Protonotario Real, en pliego cerrado, conforme à la costumbre, les passò S. Exc. ambos Reales Poderes para su previo examen, y vistos se le devolvieron inmediatamente, por mano de dos Señores Vocales; el uno del Brazo Militar, y el otro del de Universidades; à que se siguiò la apertura del Solio, concurriendo à ello S. Exc. en la Sala del Congreso, acompañado de los doce Legados del Reyno, quatro de cada Brazo, y el Protonotario, y Rey de Armas delante, con las solemnidades, ostentacion, y grandeza, que ordenan las Leyes, y tiene establecido la costumbre, en cuyo Acto se leyeron por el Protonotario los Reales Poderes, y Cartas de Cortes, y Juramentos, y la proposicion que S. Exc. hizo al Reyno, y todo original se entregò à su Ilustrissima: Que deseoso el Reyno de ganar los instantes posibles en la celebracion de los Reales Juramentos del Rey, y Principe nuestros Señores, dispuso sus respectibas formas, y las passò à dicho Señor Virrey, con papel de diez de dicho mes de Septiembre, para que se sirviessè examinarlas, y prevenir si conformaba en ellas, ò le ocurria algun reparo, à fin de que con la buena fé, y armonia, que siempre ha merecido el Reyno, quedassè enteramente allanado este principalissimo punto, y se procediessè con la misma à la asignacion de dia, para esta Regia, y deseada funcion: Que sin haver podido responder, y contestar, le sobrevino à S. Exc. la enfermedad, de que con universal sentimiento de

todos

*Hora para abrir el Solio, y nuevo examen de los Poderes.*

*Se abrió el Solio el dia, y hora asignados.*

*Sobre las formulas de los Juramentos.*

*30. de Septiembre de 1765. muerte del Virrey Marqués de Cayro.*



6. de Octubre  
de 1765. Provi-  
sion del Virreyna-  
to con el Señor Con-  
de de Ricla.

28. de Noviem-  
bre de 1765. En-  
trada en Pamplona  
del Señor Virrey  
Conde de Ricla  
Examen, y repa-  
ros de sus Poderes  
de 18. de Octubre  
de dicho año.

4 JURAMENTO DE S. A. R. S.  
todos, murió el día treinta del mismo mes de  
Septiembre: Que sin embargo, con arreglo à  
lo practicado en semejantes casos, continuò el  
Reyno en las Sessiones de su Congresso, y con  
expreso à toda diligencia, escribió à S. M. po-  
niendo el suceso, y practica en su Real noti-  
cia, que mereció su Real aprobacion, y el Rey-  
no el Honor, que se prometia de su Augusta  
Real Clemencia; manifestandosele de su Real  
Orden el Excelentissimo Señor Marqués de Squi-  
lace su Secretario de Estado, y del Despacho  
universal, en Carta de seis de Octubre inmedia-  
to, y que S. M. havia provisto el Virreynato,  
y Capitanía General de este Reyno en el Exce-  
lentissimo Señor Conde de Ricla, y dado las or-  
denes correspondientes, para que con los Despa-  
chos necesarios, y la brevedad posible, vinies-  
se à posesionarse, continuar, y concluir las Cor-  
tes, y celebrar los Reales Juramentos: Que efec-  
tivamente entrò S. Exc. en esta Capital el día  
veinte y ocho del siguiente mes de Noviembre,  
y en el inmediato, despues de haverle visitado  
el Reyno por medio de sus Tres Presidentes, sus-  
pendiendo su Juramento de las Leyes al acto de  
cerrar el Solio de las Cortes, conforme à lo  
practicado en identicos casos, con papel en plie-  
go cerrado por mano del Protonotario, pasó al  
Reyno originales el Real Poder de S. M. para la  
celebracion de los Reales Juramentos, con una  
Real Carta credencial, para la continuacion de  
Cortes, sus fechas en San Lorenzo diez y ocho  
del mismo mes de Octubre; pero hallando el  
Reyno faltaba, no solo el Real Poder necesario,  
y expreso, para la continuacion, y conclusion  
de las Cortes, sino la Real Carta credencial res-  
pectiva à los Reales Juramentos, y que esta, y  
aquella, viniessen Selladas con el Sello Real pri-  
vado de su Mag. como siempre se ha acostum-  
bra.

brado , devolvió uno , y otro à S. Exc. y con papel de diez y siete de Diciembre siguiente , remitió al Reyno unos , y otros despachos , librados con las solemnidades necesarias en once del mismo mes , por lo que los admitió , y de comun acuerdo , arregladas las formulas de ambos Reales Juramentos , se asignò para su celebracion el presente dia del feliz nacimiento de S. M. y S. Exc. procedió à la convocatoria general de los Vocales de los Tres Estados , y à las demás disposiciones que por su parte le compete : Que el Reyno por la suya haviendo resuelto servir à S. M. y à S. A. R. S. en Jurarlos por Rey , y Principe en ausencia por sus respectivos autos de veinte y siete de dicho mes de Diciembre , procedió tambien à sus respectivas disposiciones , à cuyo fin , ordenò se construyesse en la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad , donde conforme al Fuero se deben celebrar las Coronaciones , y Reales Juramentos de sus Soberanos , el Tablado correspondiente con arreglo al Plan , ò Diseño , que conserva en su Archivo , haviendo destinado para su direccion , y adorno dos Señores Vocales , uno del Brazo Militar , y otro del de Universidades ; una Compañia de Granaderos , que se pidió al Señor Virrey , para la custodia del mismo Tablado , desde la mañana del dia de la Funcion , hasta su conclusion , baxo las ordenes de las dos Personas Deputadas por el Reyno ; y dado el recado de atencion acostumbrado al Prior , y Cabildo de esta Santa Iglesia para la asistencia de la Musica , Altar , Ornamentos , Maestro de Ceremonias , y Capellanes , por medio de mi el Secretario , que con el fuyo me devolvió la respuesta ; ofreciendose gustoso à contribuir con quanto pudiesse à la mayor festividad , y obsequio del Reyno : Que deseando , que en tan Règias Funciones todo sea

11. de Noviembre de 1765. Nuevos Poderes Reales al Señor Virrey Conde de Ricla.

20. de Enero de 1766. assignado para los Reales Juramentos.

Acuerdo , y prevenciones de parte del Reyno.

Tablado para la Jura , conforme al diseño ; y recado al Prior , y Cabildo de la Cathedral , y al Señor Virrey.

Concurso de los Tribunales con el Señor Virrey.

*Trage uniforme  
de los Vocales.*

*No se admitan  
los menores de ca-  
torce años, ni por  
medio de Poderes.*

*Vocales, que  
fueren Ministros  
de los Tribunales.*

gozo, y armonioso regocijo, sin que pueda ocurrir el mas remoto motivo, que lo estorvase, previno el Reyno à S. Exc. lo acordado en las ultimas Cortes del año de 57. sobre el concurso de los Tribunales Reales, y conformaron se practicasse con las reservas que contiene; y en que los Vocales de los Tres Estados concurren en el trage uniforme acostumbrado, reputandose por tal, el que usan los del Eclesiastico, cada uno segun su Caracter, Estado, y Dignidad, como en los del Brazo Militar el de la Toga con Capa, y Sombrero, que usan los que tienen tambien el Caracter de Ministros de essa Classe, y los que por seguir la carrera Eclesiastica, gozar renta en ella, ò subsistir en la indiferente de Estudios, siendo mayores de catorce años, usan del Habito talar, ò del que por la profesion de Abogados les corresponde, y se estila en este Reyno, siendo el de todos los demàs del Brazo Militar, y el de Universidades, hasta aqui usado, el de Golilla con Capa corta, y Espada larga, sin que se les admita en otro trage, ni à los ausentes por medio de Apoderados à los Congressos, y Reales Juramentos: Que igualmente se conformò, en que los Vocales de los Tres Estados, que tambien fuesen Ministros de los Tribunales Reales, y por concurrir con ellos, acompañando à las Personas Reales, ò Señores Virreyes sus Apoderados à los Reales Juramentos, no pudiesen concurrir al Congreso de los Tres Estados, è incorporarse en sus respectivos Brazos en la Sala, desde donde salen formados para la Iglesia; lo executen en ella, los que se hallaren en el trage uniforme correspondiente, y quisieren tener el honor de prestar el Juramento de fidelidad, à que son convocados por sus Casas, dexando el puesto, que ocuparen como Ministros, antes de dar-

darfe principio à los Reales Juramentos , è incorporandole como Vocales en sus respectivos Brazos , y manteniendose en ellos , hasta la conclusion de los que prestan los Tres Estados : Que ha de observarse la costumbre , de que los Vocales del Brazo Militar , que concurren empleados por varias Republicas del Brazo de Universidades , Juren tambien por sus Casas , incorporandose en su Brazo Militar , antes de darfe principio à los Juramentos , y passando despues al de Universidades : Que despues de haverse examinado sobre el modo , y solemnidad de sentarse , y cubrirse el Señor Presidente Eclesiastico , al tiempo de recibir los Reales Juramentos , lo practicado en los celebrados desde el año de mil quatrocientos veinte y dos , hasta el ultimo de mil setecientos cinquenta y siete ; lo ocurrido en la controversia del de mil setecientos diez y seis , en que el Señor Prior de Roncesvalles , usò de Capa , y Mitra sin Baculo , que quedò , y se halla pendiente en la Real Camara , sobre fuerza , y retencion de los autos , fulminados con comision de la Sagrada Congregacion de Ritos por el Arzobispo de Burgos à queja dada por el Prior , y Cabildo de esta Santa Iglesia de Pamplona , Sede Episcopal Vacante contra dicho Señor Prior de Roncesvalles , por haver usado de la Mitra ; sin su consentimiento , y licencia ; y de haver negado el Señor Obispo actual la que solicitò el Reyno para su uso en este Real Acto , por el Señor Abad , que en èl exerciesse la Presidencia ; comunicado todo con el Señor Virrey , resolviò el Reyno , que por ahora , sin perjuicio de la Regalia de S. M. y Derechos del Reyno , y de todos , y cada uno de los Señores Vocales del Brazo Eclesiastico , no se inobasse el ultimo estado practicado en el Real Juramento del Señor Principe Don Fernando , en las Cortes de Estella

*Vocales del Brazo Militar , empleados en el de Universidades.*

*Controversia pendiente sobre el uso de Mitra.*

*Consulta al Señor Virrey , y Acuerdo del Reyno sobre el uso de Mitra.*

8 JURAMENTO DE S. A. R. S.

lla de mil setecientos veinte y cinco , y acuerdo tomado en las ultimas de Pamplona , en doce de Mayo de mil setecientos cinquenta y siete ; y que en su consecuencia se haga con Capa Plu-  
*Luminarias.* bial , y Estola , sin Mitra : Que por la noche de este glorioso dia , haya Luminarias , y à los  
*Recados para el repique general de Campanas.* Sindicos , Secretario , y Depositario del Reyno , se les dè la Propina acostumbrada : Que para el repique general de Campanas de esta  
*Señores que han de avisar al Señor Virrey.* Santa Iglesia , y de todas las Parroquias , y Conventos de la Ciudad , assi al tiempo del *Te Deum* , como por la noche en el de las Lumina-  
*Asignacion de hora.* rias , se diessen , como efectivamente se han dado por mi el Secretario , los recados acostumbrados de parte del Reyno , al Señor Obispo , y al Prior de esta Santa Iglesia , que lo han ofrecido gustosos : Y que los Señores Don Joseph, Ayanz de Ureta del Brazo Militar , y Don Luis de Artieda , y Esparza del de Universidades, quedan destinados para avisar à S. Exc. que el Reyno le espera en la Iglesia : En inteligencia de todo y de que de comun acuerdo con el Señor Virrey , està señalada la hora de las nueve y media , para el concurso , à la Real Funcion, y que el Reyno tiene vistos , y aprobados los Poderes especiales , que para ambos Reales Juramentos , han conferido à sus Vocales las Republicas ; de todo lo qual doy fee yo el dicho Secretario : Resolvieron uniformemente los Tres Estados , que en los respectivos Actos , è instrumentos publicos de dichos Reales Juramentos , yo el Secretario inferte à la letra los dos referidos Reales Poderes , y Cartas credenciales , librados por S. M. y los citados acuerdos del Reyno del dia veinte , y siete de Diciembre ultimo , en que resolvió servir à S. M. y à S. A. R. S. Jurandolos en ausencia : Y las Protestas sobre preferencias, que se han acostumbrado hacer en semejantes

*Aprobacion de los Poderes de las Republicas.*

*Insercion de los Poderes Reales.*

*Protestas.*

Actos por varios Señores Vocales del Brazo Eclesiástico, y Universidades, y se han anticipado en la Sala, porque la Funcion no se dilate, ni en ella se mezcle cosa alguna, que desdiga de la armonia, y universal gozo, con que se debe celebrar; y dichos Reales Poderes, Cartas, y Acuerdos, son del tenor siguiente.

**D**On Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalèn, de Granada, de Toledo, &c. = Marquès de Cayro, Pariente, mi Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra, teniendo consideracion al merito de esse Reyno, su fidelidad, y demàs apreciables circunstancias, que en el, y sus Individuos concurren, y atendiendo, à que hasta el presente, no me ha prestado el debido Juramento de fidelidad, y vassallage, ni tampoco al Principe de Asturias Don Carlos, mi muy caro, y amado Hijo, reconociendole por Principe Heredero, y mi legitimo, è inmediato Sucesor en esse Reyno, cuyos indispensables Actos se han solido hacer en Cortes Generales, he resuelto, que en las que ahora se celebren para los fines que por despachos separados, de la fecha de este, os comunico, se practiquen estos precisos Juramentos, y reconocimiento con la solemnidad acostumbrada; y como quiera, que he deseado ir à visitar à esse Reyno para este efecto, considerando que el peso de los muchos, y graves negocios, que ocurren de mi Monarchia, no me han dado, ni dàn lugar para ello, confiando de vuestra Persona, fidelidad, y gran zelo, que teneis à mi Servicio, y à las otras calidades, que en Vos concurren, he venido, en que en las proximas Cortes, que se han de celebrar en la Ciudad de Pamplona por los Tres

*Madrid, y Julio  
8. de 1765. Poderes Reales para los Juramentos del Rey, y Principe nuestros Señores al Virrey Marquès de Cayro.*

## 10 JURAMENTO DE S. A. R. S.

Estados de esse mi Reyno , hagais à èl en mi nombre , y el del Principe de Asturias Don Carlos mi Hijo , como Principe , y Heredero legitimo de esse Reyno , los Juramentos acostumbrados de guardarles sus Fueros , y Leyes ; para lo qual , por la presente de mi cierta ciencia , y deliberada voluntad , os doy los Poderes necesarios , y para que en mi nombre , y del Principe , podais aceptar , y acepteis los Juramentos de fidelidad , que respectivamente corresponden , y los referidos Tres Estados nos hicieren , y prestaren , y nos deben hacer , y prestar , à mi como à Rey , y Señor , y al Principe Don Carlos , como à Principe , y Heredero legitimo de ellos , executandolos Vos tambien en mi nombre , y el fuyo , de guardarle sus Fueros , y Leyes , Ordenanzas , buenos usos , y costumbres , y las otras cosas , que se suelen , y acostumbra Jurar , conforme al Fuero , y antigua costumbre de esse Reyno , con todas las formalidades , fuerzas , y solemnidades , que para su firmeza , y validacion se requieren , y como si Yo , y el enunciado Principe lo hicieramos estando presentes , y con la calidad , de que el mismo Principe ratificarà el fuyo , si fuere necesario , quando entrare à Reynar : Que para todo lo referido , y lo que de ello pendiere , por esta mi Carta os doy Poder cumplido , con todas las fuerzas , y requisitos , que en tal caso convienen , y para ello se requieren , supliendo , y dispensando en caso necesario qualquiera defecto de formalidad , y solemnidad , aunque sea la mas precisa , y substancial , como desde luego suplo , y dispenso , usando de mi Real Autoridad , para la execucion , y aceptacion del Juramento del nominado Principe de Asturias : Y encargo , y mando à los dichos Tres Estados , y à cada uno de ellos concurren con Vos en mi nombre , y del mencionado Principe ,

en

en las expreſſadas Cortes , que ſe han de celebrar en la referida Ciudad de Pamplona , à hacer los mencionados Juramentos , ſegun , y en la conformidad , que queda expreſſado , y como ſi Yo , y el Principe Don Carlos eſtuvieramos preſentes : En cuya virtud mandè dar , y di èſta firmada de mi mano , y ſellada con el Sello de la Chancilleria de eſſe Reyno , que reſide en mi Corte. En Madrid à ocho de Julio de mil ſeteſcientos ſeſenta y cinco. = YO EL REY. = Diego Obiſpo de Cartagena : = Don Pedro Colon : = Don Francisco Joſeph de las Infantas : = Yo Don Joſeph Ignacio de Goyeneche Secretario del Rey nueſtro Señor , lo hice eſcribir por ſu mandado : = Registrada : = Antonio Roldan : = Por auſencia del Thiente de Chanciller mayor , Antonio Rondal. =

**E**L REY : Iluſtres , Nobles , Magnificos , y bien Amados mios , los Tres Eſtados de mi Reyno de Navarra : Haviendo tenido por bien de mandar , que ſe convoquen Cortes Generales en eſſe Reyno , para los fines , que eſta fecha os comunico ; y que con eſte motivo , ſe me preſte igualmente , que al Principe de Aſturias Don Carlos mi muy caro , y amado Hijo , el debido Juramento de Vaſſallage : por deſpacho tambien de eſte dia , emos dado Poder al Marquès de Cayro , mi Virrey , y Capitan General de eſſe Reyno , para que en mi Real nombre , y en el del Sereniſſimo Principe , concurra con Vos , à hacer el expreſſado Juramento en las citadas proximas Cortes , que ſe han de celebrar en la Ciudad de Pamplona , ſegun eſtilo , y practica de eſſe Reyno , como por èl entenderéis ; en cuya conſeſquencia , eſpero muy ſeguramente de vueſtro zelo , y fidelidad , que atendiendo à la manifeſtacion de mi amor , y gratitud , con que miro à todo lo que es de vueſtra ſatisfaccion , y conſuelo concurriréis por vueſtra par-

*Madrid, y Julio  
8. de 1765. Real  
Carta credencial  
para los Reales  
Juramentos del  
Rey , y Principe  
nueſtros Señores  
ſiendo Virrey el  
Marquès de Cay-  
ro.*



parte à quanto sea de mi Servicio, como creo lo executareis en la presente ocasion, con las veras, y esfuerzos, que siempre haveis procurado acreditar, lo que tendré muy presente para favoreceros, y hacer os merced. De Madrid à ocho de Julio de mil setecientos y sesenta y cinco. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Joseph Ignacio de Goyeneche: = Està rubricada de los mismos Señores de la Camara, que firmaron el Real Poder, y sellada con el Sello Real privado de S. M. à la parte inferior de la cubierta, ò sobreescrito, que dice así: Por el Rey; A los Ilustres, Nobles, Magnificos, y bien Amados los Tres Estados del Reyno de Navarra: Pamplona. =

*Madrid, y Diciembre 11. de 1765. Poderes Reales al Señor Virrey Conde de Ricla por muerte del Marqués de Cayro.*

**D**On Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, &c. = Conde de Ricla, Primo, mi Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra: Teniendo consideracion al merito de esse Reyno, su fidelidad, y demàs apreciables circunstancias, que en èl, y sus Individuos concurren, y atendiendo, à que hasta el presente, no me ha prestado el debido Juramento de fidelidad, y vassallage, ni tampoco al Principe de Asturias Don Carlos mi muy caro, y amado Hijo, reconociendole por Principe Heredero, y mi legitimo, è inmediato Sucesor en esse Reyno; cuyos indispensables Aetos, se han solido hacer en Cortes Generales; y como quiera, que he deseado ir à visitar à esse Reyno para este efecto, considerando, que el peso de los muchos, y graves negocios, que ocurren de mi Monarchia, no me han dado, ni dan lugar para ello: Por estos motivos, y por diferentes conveniencias de mi Servicio, di Poder al Marqués de Cayro mi Virrey, y Capitan General, que fue de esse Reyno, para celebrar Cortes en èl; y en su virtud las convocò, y estandolas celebran-

celebrando falleció : Y siendo conveniente la continuacion , y conclusion de las dichas Cortes; fiando de vuestra Persona, fidelidad, y gran zelo , que teneis à mi servicio , y à las otras calidades , que concurren en Vos , os encargo , y mando proseguais , y concluyais las dichas Cortes , que dexò empezadas el referido Marqués de Cayro , haciendo al expressado Reyno en mi nombre , y del Principe de Asturias Don Carlos, mi amado Hijo , como Principe , y Heredero legitimo de esse Reyno , los Juramentos acostumbrados de guardarles sus Fueros , y Leyes ; para lo qual , por la presente de mi cierta ciencia , y deliberada voluntad , os doy los Poderes para que en mi nombre , y del Principe , podais aceptar , y acepteis los Juramentos de fidelidad, que respectivamente corresponden, y los Tres Estados nos hicieren , y prestaren , y nos deben hacer , y prestar , à mi , como à Rey , y Señor de esse, y estos Reynos , y al Principe Don Carlos, como à Principe , y Heredero legitimo de ellos , executandolos Vos tambien en mi nombre ; y el suyo , de guardarles sus Fueros , y Leyes , Ordenanzas , buenos usos, y costumbres, y las otras cosas, que se suelen, y acostumbran Jurar, conforme al Fuero , y antigua costumbre de esse Reyno , con todas las formalidades, fuerzas, y solemnidades , que para su firmeza , y validacion se requieren , y como si Yo , y el Principe lo hicieramos estando presentes , y con la calidad , de que el mismo Principe ratificarà el suyo, si fuere necessario , quando entre à Reynar : Que para todo lo referido, y lo que de ello dependiere , por esta mi Carta os doy Poder cumplido , con todas las fuerzas , y requisitos, que en tal caso convienen , y para ello se requieren , supliendo , y dispensando en caso necesario qualquier defecto de formalidad , y so-

lemnidad, aunque sea la mas precisa, y substancial, como desde luego suplo, y dispenso, usando de mi Real Autoridad, para la execucion, y aceptacion del Juramento del nominado Principe de Asturias: Y encargo, y mando à los Tres Estados de esse dicho mi Reyno, y à cada uno de ellos, concurren con Vos en mi nombre, y del referido Principe en las expressadas Cortes, que se celebran, à hacer los dichos Juramentos, segun, y en la conformidad, que queda referido, como si Yo, y el Principe Don Carlos estuvieramos presentes: En cuya virtud mandè dar, y dà esta firmada de mi mano, y sellada con el Sello de la Chancilleria de esse Reyno, que reside en mi Corte. En Madrid à once de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco. = YO EL REY. = Diego Obispo de Cartagena: = Don Francisco Zapeda: = D. Francisco Joseph de las Infantas: = Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado: = Registrada: = Antonio Roldan: = Por ausencia del Theniente de Chanciller mayor, Antonio Roldan. =

*Madrid, y Diciembre 11. de 1765. Real Carta de creencia de S. M. al Reyno para que el Señor Virrey Conde de Riela celebre los Juramentos del Rey, y Principe nuestros Señores.*

**E**L REY: Ilustres, Nobles, Magnificos, y bien Amados mios, los Tres Estados de mi Reyno de Navarra: Yà sabeis tuve por bien de mandar al Marquès de Cayro mi Virrey, y Capitan General, que fue de esse mi Reyno, convocasse Cortes Generales en èl, para diferentes fines, que os comuniqué, y que con este motivo se me prestasse igualmente que al Principe de Asturias Don Carlos mi muy caro, y amado Hijo el debido Juramento de Vassallage: en cuyo cumplimiento se convocaron las referidas Cortes, y que hallandose pendentés, falleciò el expressado Marquès: Ahora sabed, que con este motivo, habiendo nombrado en su lugar por mi Virrey, y Capitan General de esse Reyno al Conde de Riela;

por

por despacho del dia de la fecha de de esta, le he  
 dado Poder, para que profiga, y finalice las cita-  
 das Cortes, y para que en mi Real nombre, y en  
 el del Serenissimo Principe, concurra con Vos,  
 à hacer el expressado Juramento en las presentes  
 Cortes, que se estan celebrando, segun estilo, y  
 practica de esse Reyno, como por el entenderéis;  
 en cuya consecuencia, espero muy seguramente  
 de vuestro zelo, y fidelidad, que atendiendo à la  
 manifestacion de mi amor, y gratitud, con que  
 miro à todo lo que es de vuestra satisfaccion, y  
 consuelo, concurriréis por vuestra parte, à quan-  
 to sea de mi Servicio, con las veras, y esfuerzos,  
 que siempre haveis procurado acreditar, lo que ten-  
 dré muy presente para favoreceros, y haceros  
 merced. De Madrid à once de Diciembre de mil  
 setecientos sesenta y cinco. = YO EL REY. =  
 Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Joseph  
 Ignacio de Goyeneche: = Està rubricado de los  
 mismos Señores de la Camara, que firmaron el  
 Real Poder, y sellada con el Sello Real privado de S.  
 M. à la parte inferior de la cubierta, ò sobreescrito,  
 que dice asì: Por el Rey; A los Ilustres, Nobles, Mag-  
 nificos, y bien Amados suyos los Tres Estados del su  
 Reyno de Navarra, juntos en Cortes: Pamplona.

En la Ciudad de Pamplona, y Sala de la Pre-  
 ciosa Viernes por la mañana veinte y siete de Di-  
 ciembre de mil setecientos sesenta y cinco los Se-  
 ñores de los Tres Estados de este Reyno de Na-  
 varra, estando Juntos, y Congregados en su Lu-  
 gar acostumbrado, entendiendo en Cortes Gene-  
 rales por mandado de S. M. teniendo presentes los  
 Reales Poderes, que se confirieron al Excelentissi-  
 mo Señor Marqués de Cayro Virrey, y Capitan  
 General de este Reyno, y los que por su muerte se  
 han repetido por S. M. al Excelentissimo Señor  
 Conde de Ricla su Sucessor en el Virreynato, y  
 Capitanía General de este Reyno, en proprio nom-  
 bre

*Pamplona, y Di-  
 ciembre 27. de  
 1765. Acuerdo  
 del Reyno para ju-  
 rar à S. A. en  
 ausencia.*

bre, y en el del Serenísimo Señor Principe Don Carlos su muy caro, y amado Hijo, Heredero, y legitimo, è inmediato Sucesor en este Reyno, para Jurar en nombre, y anima de S. A. R. S. la entera observancia de los Fueros, Leyes, usos, y costumbres de este Reyno, y las otras cosas, que se suelen, y acostumbran Jurar por los Principes nuestros Señores, conforme al Fuero, y antigua costumbre de este Reyno à los Tres Estados, y para aceptar el de fidelidad de los mismos Tres Estados; como asimismo las Reales Cartas de creencia, que se les ha escrito por S. M. à esse fin, fue propuesto se tratasse, si havia de ser Jurado S. A. R. S. en ausencia, y en virtud del Real Poder especial de S. M. como Rey, y Señor natural de dicho Serenísimo Señor Principe: Y habiendo tratado, y conferido sobre ello largamente, atendiendo à que como es notorio, y lo assegura S. M. en sus Reales Poderes, que aunque ha deseado venir à visitar este Reyno para esse efecto, el peso de los muchos, y graves negocios que ocurren de su Monarchia, no le han dado, ni dan lugar para ello, lo qual es señal de mayor confianza, y amor, por todas estas causas, y otras justas, que mueven los animos de los Tres Estados de conformidad acordaron, y ordenaron, que por esta vez, se haga Servicio à S. A. en Jurarle por Principe natural de este Reyno de Navarra, y para despues de los largos dias de S. M. nuestro Rey, y Señor Don Carlos Sexto de Navarra, y Tercero de Castilla, por Rey, y Señor natural de èl; con que hallandose S. A. en disposicion que le permitieren las ocupaciones, que pueden ocurrir, se sirva hacerle, honrando con su Serenísima Presencia, y hacer de nuevo el mismo Juramento por su Persona, en confirmacion, y ratificacion del que ahora se ha de hacer, ò prestarle de nuevo, y sin que el hacerle en su ausencia, le perjudique al Rey-

Reyno, ni se pueda traer, ni trayga en consecuencia: Y para que conste de todo ello à los tiempos por venir, lo mandaron assentar por auto à mi el Secretario, siendo presentes por testigos los Licenciados Don Bernabè Romèo, y Don Vicente Rodriguez de Arellano Sindicos del Reyno, de que doy fé, y lo firmè = Don Ignacio Navarro Secretario. =

Y en execucion, y cumplimiento de lo asfi acordado, dada la hora assignada de las nueve y media, saliò el Reyno de su Sala de la Preciosa, y llevando delante sus Maceros, y los Timbales, y Clarines de esta Capital, cerrando el Cuerpo de la Comunidad los tres Señores Presidentes de los Tres Estados, fueron por el Claustro, y trascoro à la Santa Iglesia Cathedral, y subieron à un Tablado muy capáz, y magestuoso, que de orden del Reyno, y con arreglo en todo al Plano, ò Diseño, que conserva en su Archivo estaba dispuesto en el Crucero de dicha Santa Iglesia, desde la parte exterior, y superior del Pulpito del Evangelio, y pilar correspondiente à su Crucero de la Capilla mayor hasta la parte del Altar de San Gregorio, y pared, que corresponde al Claustro, ocupando el dicho Tablado toda la frente de la Capilla mayor, y demàs ambito del Crucero referido, siendo la altura del Tablado de seis pies, ciento y doce de largo, y treinta y seis de ancho, con tres ramos de escalera, los dos de à nueve gradas cada una, y de once pies de ancho, en los dos extremos del Tablado, y su frente àcia la puerta de San Joseph, y el tercero de siete gradas, en el hueco del Crucero, entre la Capilla mayor, y la de Caparroso, àcia la puerta de la Sacristia mayor, dexando libre el uso de la puerta del costado izquierdo de la Capilla mayor, por cuya parte se extendiò el Tablado en su ancho once pies, con la misma altura; de

*Siguiese la relacion del Juramento.*

forma , que lo añadido , venia à estàr à la parte exterior de la caida de las colgaduras , que cerraban el huco del Arco , desde la reja de la Capilla mayor , y su extremo del lado de la Epistola , hasta la frente de su costado , àcia el Altar de San Gregorio ; en cuya extension del Tablado estuvo la Capilla de la Musica : Las colgaduras preciosas de Terciopelo , y Damasco carmesì ocupaban toda la frente del Tablado , ò pared , que divide el Claustro entre el Altar de San Gregorio , y la puerta del Claustro , y desde los dos extremos de dicha pared , ò frente , por ambos lados del Tablado , continuaban las colgaduras , hasta el Pulpito de la Epistola , y machon , ò pilar de la Capilla mayor del mismo lado de la Epistola , en treinta y seis pies de alto desde el piso del Tablado , el qual estava ricamente alfombrado ; y en su referida frente , ò testera , se puso un estrado de una grada , mas de un pie de alto , y once pies en quadro , arrimado à dicha pared del Claustro ; sobre esta tarima , ò estrado ricamente alfombrado , se puso el gran Dosel de Damasco carmesì , y à su testera , y centro de la caida , se colocò solo el Escudo de las Armas del Reyno : El respaldo , ò caida , estava separado de la pared , como tres pies : La Silla Real con respaldo , y brazos ricamente guarnecida , se puso en el centro del Dosel à tres pies de distancia de su respaldo , ò caida ; delante de esta Silla se puso un Sitial de Terciopelo carmesì proprio del Señor Virrey , con quatro almohadas de lo mismo , la una sobre la mesa del Sitial , cubierta con su paño de Terciopelo con galones de oro : otra à la parte interior para arrodillarse S. Exc. y las otras dos à los dos lados para arrodillarse los dos Señores del Brazo Eclesiastico , que traban del Libro de los Evangelios al tiempo del Juramento Real ; de forma , que el Sitial venia à estàr de-

lan-

lante , sin dexar mas lugar , que el suficiente para poner la rodilla sobre la tarima , para hacer el Juramento los Tres Estados , cuyos asientos eran unos bancos de respaldo con almohadillas , y cubiertas de Terciopelo carmesí en dos lineas rectas para los Brazos Eclesiastico , y Militar , que empezaban igualando à las dos estremidades de la frente de dicha tarima , y grada , en distancia por cada lado , como pie y medio : La linea de bancos del lado derecho del Dosel correspondiente al Brazo Eclesiastico estaba sin intermision en veinte pies de largo , hasta el lado de la Epistola del Altar portatil , que se puso entre el de San Gregorio , y el hueco del Arco , y estension del Tablado donde estaba la Musica : Del lado del Evangelio del mismo Altar portatil , dexando desembarazada toda su frente , continuaba la linea de bancos , que ocuparon los Caballeros del Brazo Militar , que no cogian en su linea , y con intermision , ò vacío de pie y medio , continuaba en recto la linea de este lado derecho del Dosel con los bancos de los Síndicos , y Secretario del Reyno : Y así fenecida esta linea , ocupando como seis pies de la frente de la reja de la Capilla mayor , y dexando passo como de unos ocho pies , entre el extremo de los bancos de esta linea , y los de las Universidades para entrar el Señor Virrey , y Reyno : La linea de bancos del Brazo Militar , que tambien era recta , fenecia dexando igual passo entre su conclusion , y el extremo izquierdo de la frente de los bancos de las Universidades ; éstos en siete lineas , una detras de otra , de à catorce pies de ancho cada una , estaban colocados , haciendo frente al Dosel , desde el extremo del Tablado , entre los dos ramos de escalera ; y todos venian à estar en tal disposicion , que las dos lineas primeras de bancos tenian en sus espaldas la misma porcion de Tablado vacío , que las Universidades por los dos lados : Los ban-



cos de respaldo, que tambien se dispusieron para los Tribunales, y eran propios de la Ciudad, estaban arrimados à la pared, que divide el Claustro à los dos lados del Dosèl, y à distancia de pie y medio por cada lado, sobre el fuelo del Tablado, separados de la tarima, y goteras del Dosèl, y continuaban ambas lineas por las estremidades del Tablado pegante à la caída de las colgaduras, de modo, que daban vuelta àcia la espalda de ambos Brazos, Eclesiastico, y Militar, con la distancia correspondiente al ancho del Tablado, y colocacion de unos, y otros bancos: Por razon de la rigurosa estacion de nieves, ayres, y hielos, se pusieron à los lados de la tarima del Dosèl, dos estufas, ò copas grandes de plata con fuego, y otras diferentes distribuidas en la frente de los asientos de los Tres Estados, y à mas de las colgaduras, que cerraban el primer Arco del costado izquierdo del Dosèl señalado en el Diseño con el numero 4. para cortar mejor el ayre, se cerrò con una pared de canteria prespectiva en bafidores de lienzo, de que usa la Santa Iglesia en Semana Santa: El Altar portatil era todo de plata, adornado de ramos de lo mismo, y otras preciosas alhajas, con mucha luminaria, y en èl se colocaron los Sagrados vultos de nuestra Señora en el Sacratissimo Mysterio de su Purissima Concepcion, à su lado derecho el de San Fermin, y al izquierdo el de San Francisco Xavier, Patronos del Reyno; y entre este Altar, y espaldas de los bancos del Brazo Eclesiastico estaban el Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia, y otros Capellanes, y Ministros de la misma, prontos, y prevenidos para la asistencia, y servicio del Altar, y al lado de èste dispuesta la Silla de respaldo, y brazos, guarnecida de Terciopelo carmesi con galones de oro, en que havia de sentarse el Señor Presidente Eclesiastico, baxo el Dosèl

señal al lado derecho del Señor Virrey, al tiempo del Real Juramento de S. Exc. de cuya orden estaba la Tropa de la Guarnicion de esta Plaza sobre las Armas en dos filas, desde el Palacio Real, hasta la Cathedral, y puerta de San Joseph, por donde à estos Reales Actos entran las Personas Reales; y asimismo estaba pronta, y dispuesta en la Ciudadela la Artilleria para la salva triple, que debia hacerse al tiempo de cantarse el *Te Deum*, y repique general de campanas.

Haviendo llegado el Reyno al referido Tablado, y ocupado en él los Tres Estados sus respectivos asientos, inmediatamente los Señores Don Joseph Ayanz de Ureta, Caballero del Brazo Militar de la Nobleza, y Don Luis de Artieda, y Esparza, Sindico de la Villa de Lumbier en el de las Universidades, como destinados para el efecto por el Reyno, precedente recado, que se pasó à S. Exc. con un Portero, fueron en Coche de quatro mulas, dos Cocheros, y Lacayos al Palacio Real à decir al Señor Virrey, que el Reyno le esperaba en el Tablado dispuesto en la Santa Iglesia; y haviendolo executado así, volvieron del mismo modo, que fueron, y se incorporaron en sus respectivos Brazos.

A breve rato el Señor Virrey salió de su Real Palacio en esta Forma: Venian delante los Alguaciles de los Tribunales Reales acaballos; subseguianse en Coches los Oidores del Real Consejo, Alcaldes de la Real Corte, Fiscal Real, Oidores del Tribunal de la Camara de Comptos Reales, y el Patrimonial, por el orden, y preferencia, que les corresponde; inmediatamente se seguian quatro Soldados de acaballos con espadas desnudas en la

mano delante del Coche del Señor Virrey, en el qual ocupaba S. Exc. solo la Testera, y el Regente del Consejo solo al Vidro del mismo Coche, al estribo derecho venia à caballo Don Manuel de Armendariz y Navarra, Rey de Armas del Reyno, con su Cota, è insignias de tal, y la Espada desnuda en la mano: A la Retaguardia del Coche, ò Carroza de S. Exc. y de la que vacia, y de respeto llevaba detras, venia una Manga de Granaderos, y un Piquete de Caballos, de lo qual da fee el infrascripto Protonotario: En esta forma llegò S. Exc. à la puerta de San Joseph de esta Santa Iglesia, donde le esperò mucha parte de la Nobleza, y Oficiales de la Guarnicion; y haviendose apeado, entrò con los referidos Ministros de los Tribunales Reales en dos filas, cerrandolas, y haciendo testera el Señor Virrey, y delante el Protonotario, y Rey de Armas: y asì por el ramo de la escaleta, pegante al pilar derecho de la Capilla mayor, subì S. Exc. al Tablado, y entrò en el Circo del Congreso con el sombrero en la mano, haciendo cortesias à un lado, y à otro, y los Ministros de los Tribunales Reales, que iban delante sin pararse, ni detenerse, passaron à tomar sus lugares, quedando el Protonotario, y Rey de Armas de pies, y descubiertos durante la funcion, en los que les corresponde, inmediatos despues del Secretario del Reyno: y S. Exc. puesto baxo el Dosel, despues de haverse arrodillado, y hecho una breve oracion al Altar se levantò, y retirando la Silla del respaldo del Dosel, hasta la caida de las goteras de su frente, se sentò, y cubriò; y los Tres Estados, que le recibieron de pies, y descubiertos, desde sus asientos, inmediatamente se sentaron, y cubrieron tambien, y lo repitieron siempre que S. Exc. lo hizo.

Consiguientemente el M. I. Señor Don  
Fr.

Fr. Pablo Fernandez Valcarcel , Abad del Real Monasterio de Irache , que Presidia el Brazo Eclesiastico , se levanto de su puesto , y passo al Altar portatil , donde se revistio , y dixo Missa rezada , la qual oyeron el Señor Virrey , los Tres Estados , y los Ministros de los Reales Tribunales desde los asientos , y lugares , que ocupaban , y acabada la Missa dicho Señor Presidente Eclesiastico tomo la Capa , y habiendo entonado los Musicos de la Capilla de esta Santa Iglesia el *Veni Creator Spiritus* , canto una oracion del Espiritu Santo , y acabada dexò la Capa , y Estola , y se volviò à su asiento.

Luego el Señor Virrey (concluida la Funcion del Juramento de S. M. y el de fidelidad de los mismos Tres Estados) propuso , y dixo al Reyno en breves palabras , y de singular estimacion lo mucho que S. M. y S. A. R. S. el Principe Don Carlos se havian servido de la voluntad , y constante fiel inclinacion , con que los Tres Estados de conformidad , havian resuelto Jurar à S. A. R. S. en ausencia por su Principe , y natural Señor , como legitimo Heredero , è inmediato Sucesor de S. M. en la Corona de este Reyno , con que quedaban nuevamente agradecidos , y obligados el Rey , y Principe nuestros Señores à mirar por el mayor honor , y conveniencias del Reyno , y de todos sus Naturales , como lo entenderian mejor de la proposicion , que leeria el Protonotario ; y efectivamente habiendo aperecebido por tres veces el Rey de Armas , diciendo en alta voz desde su puesto : *Oid, oid , oid* , leyò el Protonotario desde el suyo la proposicion del tenor siguiente.

En

*Proposicion del  
Señor Virrey al  
Reyno.*

**E**N hora dichosa , Illustrissimo Reyno de Navarra , logres la fortuna de este dia , como complemento de quanta felicidad puede anunciarle mi inclinacion ; pues como fino bastara à llenar todos los senos de tu leal amante corazon , la ventura de Jurar por tu Rey , y Señor al inclito Señor DON CARLOS Sexto de Navarra , y Tercero de Castilla , te ofrece oy su benignidad en el Serenissimo Señor DON CARLOS su muy amado Hijo , un vivo exemplar de las heroycas virtudes de tan gran Rey , y Padre , pues las imitò como dechado , y figuriò como norte , desde la temprana primera luz de la razon , para que à tan esclarecido Principe le Jureis , como legitimo Sucessor , Heredero de este Reyno , y Principe vuestro , y se deshaogue vuestro amor con este repetido acto de fidelidad , y tenga el constante merito , que os distingue la retribucion mas apreciable , Jurandoos tambien su Alteza Serenissima vuestros merecidos Fueros , y Privilegios , con la particularidad de renovaros el Juramento , si fuere necessario , quando llegue à la possession del Trono , despues de los gloriosos dilatados dias de S. M. para que logreis ver assegurada vuestra gloria , vuestro honòr , y vuestra quietud , baxo tan suave , y dichosa dominacion : Bien quisiera S. M. daros la ultima prenda de su amor , con la presencia del Serenissimo Principe nuestro Señor en la solemnidad de este Acto ; pero no se lo permiten los altos designios à que le dedica su Paternal Real providencia , para bien universal de la Monarchia , sin que por esto debais perder la esperanza , de que os honre personalmente , quando lo permitan las circunstancias del tiempo : Y me manda S. M. celebrar este Acto à que os convoco , para recibir el Juramento de vuestra fidelidad , y  
pres-

prestarle en nombre de S. A. de guardaros vue-  
 tros Fueros , Leyes , y costumbres à que estoy  
 prontamente gustoso , como se acostumbra , por  
 los Serenissimos Señores Principes Herederos de  
 este Nobilissimo Reyno , para que todo corres-  
 ponda à la solemnidad , y firmeza propria de  
 tan plausible Acto, y pide la Real Autoridad. =  
 El Conde de Ricla.

La qual dicha proposicion , fue leida , como  
 dicho es , estando el Señor Virrey , los Tres Es-  
 tados , y Tribunales , sentados , y cubiertos ; y  
 luego el dicho Señor Abad de Irache estando de  
 pies , y descubierta , desde su puesto en nombre  
 de los Tres Estados , respondió al Señor Virrey  
 en breves palabras , manifestando el deseo , gus-  
 to , amor , y fidelidad con que estaba pronto , y  
 dispuesto el Reyno à Jurar à S. A. R. S. por su  
 Principe Heredero , y legitimo Sucesor de S. M.  
 en este Reyno en manos de S. Exc. como su le-  
 gitimo , y especial apoderado para ello , y con  
 esto se sentò dicho Señor Abad ; y el Señor Vir-  
 rey mandò al dicho Protonotario leyessè , como  
 efectivamente leyò el Real Poder , y Carta creden-  
 cial de S. M. y A. R. S. conferido à S. Exc. para este  
 Sagrado Acto , que vè inserto , y luego , que acabò  
 de leerlos , como asì mismo la proposicion , me  
 los entregò à mi el Secretario de los Tres Estados,  
 que para este efecto los confiè de orden del Rey-  
 no à dicho Protonotario , y luego los Señores  
 Don Agustin de Eguia Oidor del Real Consejo,  
 y Don Julian de Ozcariz Alcalde de la Real  
 Corte , en conformidad del Ceremonial acordado,  
 dexaron el puesto que ocupaban como Ministros,  
 y por sus respectivos lados , y frente del Dosèl,  
 entraron en el Circo del Congreso , y como sus  
 Vocales , se incorporaron en su Brazo Militar de  
 la Nobleza , donde se mantuvieron , hasta que  
 concludido los Juramentos, volvieron à ocupar sus  
 puef.

*Vocales , Mi-  
 nistros , y emplea-  
 dos en las Univer-  
 sidades , que pas-  
 saron à Jurar en  
 su Brazo.*

puestos ; y lo mismo executaron los demás Señores del Brazo Militar , empleados en el de las Universidades , y el Señor Don Joseph Antonio de Marichalar Individuo del mismo Brazo , y Oidor Decano del Tribunal de la Camara de Comptos , que en el trage de Golilla desde la Sala de la Preciosa , concurrió con el Reyno , incorporado en su Brazo , se mantuvo en el fin separarse del Congreso , hasta que se restituyó à su Sala ; pero los Señores Don Fernando de Baquedano Marquès de Fuertegollano, y Oidor del mismo Tribunal de Camara de Comptos , y Don Francisco Argaiç Velaz de Medrano, Patrimonial Real del Reyno, y ambos Individuos tambien del mismo Brazo Militar , que concurrieron en el trage de Casaca , y espadin , de que usan los del referido Tribunal , acompañando à S. Exc. como Ministros de los Tribunales se mantuvieron en el puesto , que ocupaban como tales , sin haverse incorporado en su Brazo Militar , ni prestado los Juramentos por no hallarse en el trage del Ceremonial del Reyno.

Y así leído dicho Real Poder , y Carta credencial , se levantaron , y descubrieron el Señor Virrey , y los Tres Estados , y Tribunales ; y S. Exc. se puso de rodillas en el Sitial donde estaba abierto , y prevenido el Libro de los Santos quatro Evangelios , con cubiertas , ò planchas de plata , estampada en ellas la Santissima Cruz , è Imagen de Christo crucificado , con que los Reyes, y el Reyno de Navarra hacian , y hacen los Juramentos establecidos por sus Fueros , y Leyes: baxo el mismo Dosel , junto à S. Exc. y à su derecha por uno de los Capellanes asistentes, se puso la Silla guarnecida de terciopelo carmesí con galones de oro , que para el efecto estaba prevenida junto al Altar , y en ella dicho Señor Abad de Irache como actual Presidente del Reyno, con Estola,

tola , y Capa Plubial , se sentò , y cubriò con folido , y los Señores Don Fr. Miguel Virto Abad del Real Monasterio de la Oliva , y Don Fr. Francisco Arbelloa Abad del de San Salvador de Leyre se pusieron de rodillas à los dos lados del Sitial , travando del Libro de los Evangelios ; y estando así , y S. Exc. tocandolos con sus manos , y los Tres Estados , y Tribunales de pies , y descubiertos , el dicho Señor Virrey Jurò à los dichos Tres Estados , y à todo el Pueblo de Navarra , tocando , y adorando la Cruz , y Santos quatro Evangelios puesto de rodillas , durante la solemnidad , y lectura del Juramento en la forma , y manera contenida en un papel firmado de su puño , que por mi el dicho Protonotario fue leído en voz inteligible por mandado de dicho Señor Virrey ; y es como se sigue:

**YO** Don Ambrosio Funes de Villalpando , Abarca de Bolea , &c. Conde de Ricla , Señor de las Baronias del Valle de la Solana , y Murillo de Feu , de los Castillos de Artazona , y Santia , del Honòr de Tormos , y sus agregados , de las Villas de Aguero , y Alcalà de Guerra , Rico-Home de Aragon por naturaleza , Grande de España , Gentil-Hombre de Camara de S. M. Caballero de la distinguida Orden de San Genaro , Comendador de Reyna en la de Santiago , Teniente General de los Reales Exercitos , Virrey , Gobernador , y Capitan General del Reyno de Navarra , sus Fronteras , y Comarcas , &c. En virtud del poder especial à mi dado , por la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor Don Carlos Sexto de Navarra , y Tercero de Castilla , en proprio nombre , y en el de S. A. R. Serenissima el Señor Principe Don Carlos su muy caro , y amado Hijo , Heredero legitimo , è inmediato Sucessor en este Reyno , de cuyo Poder , se ha hecho pronta fee

*Juramento del  
Señor Virrey en  
nombre , y Anima  
de S. A. R.*



ante los Tres Estados de este Reyno, que publicamente hà sido leído, y reconocido, y dado por bueno, y suficiente para hacer, y aceptar este Juramento, usando de el Yo el dicho Don Ambrosio Funcs de Villalpando Abarca de Bolea, en voz, y en nombre, y en anima de S. M. y A. R. Serenissima el Señor Principe Don Carlos su muy caro, y amado Hijo, Heredero legitimo, è immediato Sucessor de este Nobilissimo Reyno, Juro sobre esta señal de la Cruz ✠ y Santos Evangelios por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados, à Vos los Prelados, por Vos, y en nombre vuestro de toda la Clerecia de este Reyno de Navarra; à Vos los Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Generosos, Nobles, Varones, Vizcondes, Caballeros, Hijos-Dalgo, Infanzones del dicho Reyno; y à Vos los Procuradores, y Mensageros de las Ciudades, y Buenas Villas de este Reyno, que estais presentes, y vuestros Constituyentes, y à todo el Pueblo de Navarra, ausente, como si fuera presente, que S. A. R. Serenissima dicho Señor Don Carlos, como Principe Heredero legitimo, è immediato Sucessor de S. M. en este Nobilissimo Reyno de Navarra, mantendrá, y guardará todos vuestros Fueros, Leyes, y Ordenanzas, usos, y costumbres, franquezas, essenciones, libertades, privilegios, y officios, que cada uno de vosotros presentes, y ausentes teneis, asì, y por la forma, que los haveis, y segun los haveis usado, y acostumbrado, sin que sean aquellos interpretados, sino en utilidad, y provecho, conveniencia, y honor del Reyno: y siempre, que en S. A. R. Serenissima dicho Señor Principe Don Carlos, previniere la sucesion de este Reyno, despues de los largos, y felices dias de S. M. el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) asì lo mantendrá, y guardará S. A. R. Serenissima siendo

Rey

Rey , à vosotros , y à vuestros sucesores , no obstante la incorporacion hecha de este Reyno, con la Corona de Castilla , para que este dicho Reyno de Navarra , quede de por sí , y le sean observados los dichos Fueros , Leyes , usos , costumbres , privilegios , oficios , y preeminencias, sin quebrantamiento alguno , mejorandolos, y no apeorandolos en todo , ni en parte : Y que todas las fuerzas , y agravios , de sus Fueros , que à vosotros , y à vuestros predecesores hasta aquí se hayan hecho por los Señores Reyes antepasados , y por sus Oficiales , los desharà , y enmendará bien , y cumplidamente , segun Fuero, como tambien los que han sido hechos , y los que en adelante se hicieren à perpetuo , sin excusa , ni dilacion alguna à saber es , aquellos , que por buen derecho , y con verdad se hallaren por Hombres buenos , cuerdos , Naturales , y nativos del dicho Reyno : Así bien Juro , que S. A. R. Serenissima dicho Señor Principe siendo Rey de este dicho Reyno no hará , ni mandará batir moneda , sin que sea con voluntad , y consentimiento de vosotros los dichos Tres Estados, conforme à los Fueros de este dicho Reyno: Tambien Juro, que partirà , y mandará partir los bienes , y mercedes de este Reyno , con los Subditos , y Naturales , nativos , y habitantes de èl , segun disponen los Fueros , Leyes , y Ordenanzas de este Reyno , entendiendò ser Natural , el que fuere procreado de Padre , ò Madre Natural , habitante actual en este Reyno de Navarra , y el que fuere nacido en èl, de Estrangero , no Natural , y habitante actual , no se entienda ser Natural de este dicho Reyno , ni pueda gozar de las libertades , preeminencias , ni naturaleza de èl; y que asibien S. A. R. Serenissima , siendo Rey de este dicho Reyno durante su larga vida , y Reynado , mantendrá , y tendrá todos los Castillos , y

Fortalezas de este dicho Reyno en manos, guarda, y poder de Hombres, Hijos-Dalgo, Naturales, y Nativos, habitantes, y moradores en este Reyno de Navarra, conforme à los Fueros, y Ordenanzas de èl, quando la necesidad de la Guerra de este dicho Reyno cesare: Asimismo en virtud del dicho Poder, quiero, y me place, que si en lo sobredicho que he Jurado, ò en parte de ello, lo contrario se hiciere, vosotros los dichos Tres Estados, y Pueblo de Navarra, no seais tenidos de obedecer en aquello, que contraviniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo, y de ninguna eficàcia, y valor: Y prometo, y asseguro so cargo del dicho Juramento, que siempre, que dicho Señor Principe pudiere venir, y hacer en Persona este dicho Juramento dandole lugar sus graves, y necessarios negocios, vendrà en Persona à ratificar este Juramento; y siendo necesario lo harà de nuevo, con todas las fuerzas, y solemnidades; y que al tiempo de su coronacion prestarà el mismo Juramento, à Vos los dichos Tres Estados, y à todo el Pueblo de Navarra, que al presente sois, y à los que entonces seràn, en la forma, y manera que ahora Juro, y como lo disponen los Fueros de este Reyno: Y asibien quiero, y me place, que los Juramentos, que Yo hago en ausencia de S. M. y A. R. S. y en sus Animas, no vos sea perjudicial, ni se pueda traer, ni trayga en consecuencia, para otra ninguna ocasion semejante. En firmeza de lo qual, di la presente firmada de mi mano, letra, y nombre. = El Conde de Ricla.

Y leído, y hecho el dicho Juramento (que originalmente en el mismo Acto me lo entregò el Protonotario à mi el Secretario de los Tres Estados) dicho Señor Virrey, tocando, y adorando la Santa Cruz, y Evangelios, dixo: Así lo

lo Juro : con lo que se levantò , y sentò en su Silla Real , y tambien los Señores Abades de Irache : La-Oliva , y Leyre en sus respectivos asientos , como asimismo los Tres Estados , y Tribunales , y se cubrieron todos luego que lo hizo S. Exc. habiendo dexado el Señor Abad de Irache la Capa , y Estola , y retiradose la Silla, que ocupò al puesto donde estuvo prevenida para este Acto.

Y así celebrado el Real Juramento de S. A. se diò principio al del Reyno , y cada uno de los Vocales de sus Tres Estados , por sus propias Personas , en la forma contenida en un Papel , que en alta , è inteligible voz fue leído por mi el Secretario de los Tres Estados , estando éstos , y los Tribunales de pies , y descubiertos , y es del tenor siguiente:

**N**OS los Prelados de este Reyno de Navarra , por Nos , y en voz , y nombre de todos los Prelados , y Clerecia de èl : Y Nos los Ricos-Homes , Generosos , Nobles , Barones , Vizcondes , Caballeros , Hijos-Dalgo , Infanzones , que presentes estamos , por Nos , y por los demas , que están ausentes: Y Nos los Procuradores de las Ciudades , y Buenas Villas de este Reyno de Navarra , por Nos , y en voz , y nombre de los habitantes , y moradores de las dichas Ciudades , y Buenas Villas , y nuestros constituyentes , en virtud de los Poderes especiales , que para ello tenemos , y de todo el Reyno de Navarra , así ausentes , como si fuesen presentes.

Al muy Alto , y muy Poderoso , y Serenísimo Señor Principe Don Carlos , muy caro , y amado Hijo de la S. C. R. M. del Señor Don CARLOS , Sexto de Navarra , y Tercero de Castilla , nuestro Rey , y Señor Natural , au-

sen-



*Juramento del  
Reyno à S. A.*

32 JURAMENTO DE S. A. R. S.

fente, como si fuera presente, como à Principe, y Señor nuestro, Heredero, y Sucessor de S. M. Juramos sobre esta señal de la Cruz ✠, y Santos quatro Evangelios, por cada uno de Nos tocados, y reverencialmente adorados, y le recibimos, por Principe, y Señor Natural nuestro, Heredero, y Sucessor de este Reyno de Navarra; y para despues de los largos, y felices dias de S. M. por Rey, y Señor nuestro Natural; y Juramos, y prometemos de le ser fieles, y de le obedecer, y servir, como à Rey, y Señor Natural, Heredero, y legitimo Sucessor de este Reyno, y de guardar su Persona, Honor, y Estado, de S. A. R. fiel, y lealmente; y que le ayudaremos à mantener los Fueros, y su Estado, y à defender el Reyno como buenos, y fieles Subditos, y Naturales deben hacer, y son obligados à obedecer, y servir, y de guardar la Persona, Honor, y Estado de su Principe, Rey, y Natural Señor: El qual Juramento, como dicho es, hacemos, y prestamos en manos del Excelentissimo Señor Don Ambrosio Funes de Villalpando Abarca de Bolea, &c. Conde de Ricla, Virrey, y Capitan General de este dicho Reyno de Navarra; en virtud de Poder especial, que tiene de S. M. como Rey, y Señor Natural de dicho Serenissimo Señor Principe Don Carlos, para hacer, y aceptar el dicho Juramento en los dichos Tres Estados: En cuyo testimonio lo firmaron los Presidentes de los Tres Estados en nombre de todo el Reyno, è yo el Secretario. = Don Fr. Pablo Fernandez Valcarcel Abad de Irache: = Don Domingo Veraiz y Magallon: = Don Joseph Xavier de Gainza y Monzon: = Con su Acuerdo = Don Ignacio Navarro Secretario.

Y despues de leído el dicho Juramento, se sentaron, y cubrieron los Tres Estados, y Tribunales, y los Individuos de cada Brazo, cada uno

uno de por sí, manteniendose los demás sentados, y cubiertos passaron à hacer dicho Juramento, tocando, y adorando la misma Santissima Cruz, y Libro de los Santos quatro Evangelios, en que hizo el suyo S. Exc. en Anima de S. M. y A. que estava sobre el Sitial, y por el Maestro de Ceremonias, se volvió, y puso, haciendo frente al Congreso, y en esta forma, cada uno de los Vocales, prestò dicho Juramento, haciendo, y deshaciendo tres cortesías, à que correspondiò el Señor Virrey descubriéndose con grande demonstracion al levantarse cada Vocal de adorar la Cruz, y al deshacer la primera cortesía, y los Señores Vocales de los Tres Brazos, que concurrieron, è hicieron por sus Personas el referido Juramento en la forma sobredicha, son los siguientes.

Por el Brazo Eclesiastico, los muy Ilustres Señores del Bra-  
 zos Eclesiastico.  
 Señores Don Fr. Pablo Fernandez Valcarcel Abad del Real Monasterio, y Universidad de Santa Maria de Irache : Don Fr. Miguel Virto Abad del Real Monasterio de la Oliva : Don Fr. Francisco Arbeloa, Abad del Real Monasterio de Leyre : Don Fr. Pedro Chavarri, Abad del Real Monasterio de Iranzu : Don Fr. Alberico de Echandi, Abad del Real Monasterio de Fitero, que protestò à los demás Señores Abades, que le prefieren, no le pare perjuicio al derecho que le competa de preferirlos : Don Luis de Arbeloa, Abad del Real Monasterio de Urdax : y Don Fr. Antonio de Anguas, Abad del Real Monasterio de Marcilla, que protestò à dicho Señor Abad de Urdax, no le pare perjuicio su preferencia al derecho que le competa de preferirlo: Y no concurrieron los demás Señores Vocales de este Brazo, como es : El Ilustrissimo Señor Don Gaspar de Miranda, y Argaiç, Obispo de Pamplona del Consejo de S. M. y Presidente por su

Dignidad Episcopal , por hallarse habitualmente enfermo , y encamado : Los muy Ilustres Señores Prior de la Real Casa de nuestra Señora de Roncesvalles , y el Gran Prior de la Sagrada Religion de San Juan de Jerusalèn de este Reyno , por hallarse ausentes de el : El Señor Dean de la Insigne Real Iglesia Colegial de la Ciudad de Tudela , por hallarse vacante esta Dignidad : Y el Señor Vicario General de dicho Ilustrísimo Señor Obispo de Pamplona por no ser natural del Reyno.

*Señores del Bra-  
zo Militar.*

*Veraiz.*

*Magallon.*

*Ozcariz mayor.*

Por el Brazo Militar ( entre cuyos Señores Vocales no ay preferencia alguna , ni Presidente fixo , no concurriendo el Excelentísimo Señor Condestable perpetuo del Reyno à quien pertenece la Presidencia de este Brazo , como à tal Condestable , y en su defecto al Excelentísimo Señor Marichal Perpetuo del Reyno como à tal Marichal ) concurrieron los muy Ilustres Señores Don Domingo de Veraiz , y Magallon , Dueño , y poseedor de su Casa principal , sita en la Plaza de Santa Maria de la Ciudad de Tudela : Don Francisco Magallon , Beaumont , y Navarra , Agramont , Ruiz de Vergara , Falces , Aybar , Atondo , y Villalòn , Chavarri , Lopez de Mirafuentes Alava , y Torres , Marquès , y Señor de la Villa de San Adrian , su Palacio , y Torre , Señor Solariego de la Villa de Monteagudo , su Castillo , y Palacio , y sus Jurisdicciones , Señor de el Palacio , y Tierras del Castillo de la Ciudad de Cascante , de la Estanca , y su Torre , y del termino de Pulguer de la misma Ciudad , y de la Torre de Valtierra , Señor de los Palacios de la Villa de Eslava , Merino perpetuo Hereditario de la Ciudad de Tudela , y de toda su Merindad , y Alguacil mayor de la Santa Inquisicion de Navarra en la misma Ciudad de Tudela : Don Antonio Silvestre de Ozcariz , y Arce , Beaumont ,

y Agorreta, Señor del Lugar, y Palacio de Arce, y del Palacio de Ozcariz : Don Francisco Esteban de Azcona , y Echarren , Señor de los Palacios de Soracoiz , y Echarren , y de su Casa Solàr de Salinas de Oro : Don Joseph Ayanz de Ureta , Señor de la Casa de Ongay en la Ciudad de Sangüesa : Don Joaquin Waldo de Bayona , y Arbizu , Señor del Palacio de Arbizu, y de las Pechas del Lugar de Oiz : Don Francisco Xavier Cruzat , y Enriquez , Marqués de Gongora , Duño de la Casa principal de los Cruzates , sita en el Burgo de esta Ciudad de Pamplona , y Señor de los Lugares , y Palacios de Gongora , y Oriz , y de San Adrian cabe Sangüesa, y Abad de los de Ciordia , Olazagutia , y Rural de Alfasua : Don Agustín de Eguia , Remirez de Arellano , del Consejo de S. M. su Oidor en el Real , y Supremo de Navarra , y Señor de los Lugares de Idoyeta , y Eranfus , sus Palacios , y el de la Villa de Berbinzana : Don Juan Raphaël de Valanza , Olaegui , y Almoravid , Señor de los Palacios de Elcarte , y Noain , y del Palacio, y Pechas del Lugar de Ecay en el Valle de Araquil : Don Julian Antonio de Ozcariz , Iriarte, Arce , Beaumont , y Agorreta , del Consejo de S. M. Alcalde de la Corte mayor de Navarra, y Señor del Palacio de Agorreta en la Villa de Santestevan : Don Fernando Xavier Daoiz , Castañiza , y Carranza, Duño , y Señor de su Casa principal de los Daoices en el Burgo , y Parroquia de San Saturnino de esta Ciudad de Pamplona , y de la de Carranza en la Villa de Miranda : Don Joseph Antonio de Marichalàr , del Consejo de S. M. y su Oidor Decano del Tribunal de la Camara de Comptos Reales de este Reyno , Duño , y Señor de la Casa , y Mayorazgo de los Argaices de la Villa de Peralta : Don Vicente Pedro de Mutiloa , y Salcedo, Lodosa, Anducza , y Beaumont , cuyos

son

*Azcona.*

*Ureta mayor.*

*Bayona.*

*Gongora.*

*Eguia.*

*Valanza.*

*Ozcariz menor.*

*Daoiz.*

*Marichalàr.*

*Mutiloa.*



- Gastelu.* fon Anducza , y Muguerza , y el Palacio de el Lugar de Egues : Don Pedro Joseph de Gastelu, Urtafun , y Pereda , Señor de los Palacios de Urtafun , y del de Gastelu en la Villa de Echalar : D. Juan Joseph Vizcayno, y Echalaz, Dueño, y Señor de la Casa de su Apellido en la Villa de Miranda: Don Andrés de Elio , y Jaureguizar, Sargento Mayor de la Plaza de San Sebastian , Dueño, y Señor del Palacio , y Mayorazgo de Jaureguizar : Don Juan Ramon de Sarasa , y Otazu , Dueño , y Señor de el Palacio de Sarasa , y de su Casa Solar de Otazu en el Lugar de Larraya : Don Manuel Cruzat Diez de Ulzurrun , Dueño , y Señor de su Casa de Cruzat, sita en la Poblacion , y Parroquia de San Nicolàs de esta Ciudad de Pamplona : Don Joaquin de Solchaga, y Alava , Dueño , y Señor de los Palacios de Solchaga , y Mendibil : Don Joaquin Antonio Velaz de Medrano, y Alava , Hijo Primogenito de los Vizcondes de Azpa, Señor del Palacio de Ripalda en el Valle de Salazar , y de la Villa , y Estado de Fontellas: Don Phelipe Vicente de Narbarte , Señor del Palacio de Irurita en el Valle de Baztan : Don Manuel Thomàs de Borda, Caballero del Orden de Santiago , y Señor del Palacio de Borda en la Villa de Maya : Don Juan Bautista de Salaberri, è Iturralde, Señor del Palacio de Oloriz en el Valle de Orba : Don Francisco Antonio Ladron de Cegama , y Ezcurra, Dueño , y Señor del Mayorazgo , y Palacio de Ezcurra : Don Joaquin Ramirez de Arellano , Dueño , y Señor del Palacio de Arellano en la Villa de este nombre : Don Juan Francisco Romeo , Dueño, y Señor de la Casa de Romeo de la Villa de Mendigorria : Don Diego Joseph de Acedo, Dueño , y Señor del Palacio de Marañon : Don Francisco Xavier de Arebalo, y Eguia , Dueño , y Señor de la Casa , y Mayorazgo de los Arebalos en Villa

Villafranca: Don Roman Ayanz de Ureta, y Laquadra, Dueño, y Señor de el Palacio de Ureta: Don Antonio de Echeverría, Azpilcueta, y Urdaspál, cuyos son los Lugares, y Palacios de Urdaspál, y Racax alto, y los Palacios de Ustès, y Liedena: Don Pedro Antonio de Ezpeleta, y Dicastillo, Dueño, y Señor de la Casa, y Mayorazgo de Amatriain en la Villa de Agoiz, y de los Palacios de Beyre, Undiano, y Tajonar, Señor de la Torre, y Castillo Real de la Villa de Cintruenigo, y de las Pechas Concejiles de San Martin de Unx, y Beyre, y Alcayde perpetuo del Palacio Real de la Ciudad de Olite: Don Joseph Ximenez de Cascante, Dueño, y Señor de su Casa de Cascante en la Ciudad de este nombre: Don Francisco de Torres, Arizala, y Acedo, Dueño, y Señor de su casa en la Villa de Allo: Don Joaquin de Rada, y Mutiloa, Dueño, y Señor del Palacio de Subiza: Don Raphaël de Goñi, y Abendaño, Dueño, y Señor de la Casa, y Mayorazgo de su Apellido en la Ciudad de Viana: Don Francisco Paula de Antillon, Novar, y Monreal, Dueño, y Señor del Palacio, y Señorío de Novar: Don Francisco de Zala, y Otazu, Dueño, y Señor de su Casa principal de la Villa de Falces: Don Vicente de Borda, y Bergara, Dueño, y Señor del Palacio de Jarola en el Lugar de Eluetea del Valle de Baztan: Don Joaquin Gonzalez de Uzqueta, y Eslava, Dueño, y Señor de las Casas de Gonzalez, y Uzqueta, en la Villa de Villafranca, y Ciudad de Corella: Don Manuel Joaquin Navarro, Dueño, y Señor de la Casa de su apellido en la Ciudad de Sanguesa: Don Miguel de Ezpeleta, y Cruzat, Dueño, y Señor del Palacio del Lugar de Larraya: Don Juan Joseph Davalos, Lebrixa, y Beaumont, Señor de Zabaleta, del Palacio de la Villa de Lesaca, y de las Pechas Concejiles del Lugar de Echarrí, en el Valle de Echauri: Don Joseph Vicente Velazquez

*Ureta menor,*

*Echeverría.*

*Ezpeleta.*

*Ximenez de Cascante.*

*Torres.*

*Rada.*

*Goñi.*

*Antillon.*

*Zala.*

*Borda, y Bergara.*

*Uzqueta.*

*Navarro.*

*Ezpeleta, y Cruzat.*

*Davalos.*

*Velazquez.*

*Acedo , y Mirafuentes.*

*Iribas , y Rada.*

*Martinez de Arizala.*

*Escudero.*

*Galdeano.*

*Republicas por el Brazo de las Universidades.*

*Pamplona.*

*Estella.*

*Tudela con protesta.*

*Corella.*

*Sanguesa, con protesta.*

*Olite, con protesta.*

quez de Medrano , y Marichalar , Dueño , y Señor del Palacio del Lugar de Artazcoz : Don Diego Francisco de Acedo , y Mirafuentes , Ximenez de Tejada , como Dueño de su Palacio del Lugar de Mirafuentes : Don Joseph Iribas , y Rada , como Dueño de sus Palacios de los Lugares de Ansoain , y Elcano : Don Juan Joseph Martinez de Arizala , como Dueño de su Casa de Arizala en la Villa de Mendigorria : Don Joaquin de Escudero , y Luna , como Dueño , y poseedor de su Casa , y Mayorazgo de Escudero en la Ciudad de Corella : y Don Pedro Martin de Galdeano , y Galdeano , como Dueño , y Señor de su Casa de Dicastillo en la Villa de este nombre.

Y por el Brazo de las Universidades , concurren , y juraron los siguientes : Por esta Ciudad de Pamplona , que preside este Brazo , como Capital del Reyno los Señores Don Joseph Xavier de Gainza , y Monzon : Don Vicente Pedro de Mutiloa , y Salcedo , y el Licenciado Don Matheo Miguel de Artieda : Por la Ciudad de Estella Cabeza de su Merindad , Don Diego Ignacio de Goñi , y Don Joseph de Azcona , y Goñi : Por la Ciudad de Tudela , Cabeza de su Merindad , Don Joseph Garcia , y Orobio , y el Licenciado Don Joseph Alvarez , que protestaron , no le pare perjuicio à dicha Ciudad el hacer dicho Juramento , y Funciones de este Acto , al derecho que tiene de preferir en ellas à la de Estella , y en los asientos , y demás honores , y preeminencias : Por la Ciudad de Corella , Don Pablo Dièz de Ulzurrun , y Don Joaquin de Escudero , y Luna : Por la Ciudad de Sanguesa Cabeza de su Merindad , Don Elias Iniguez de Medrano , y Don Pedro Bastàn , que protestaron la preferencia à la Ciudad de Corella : Por la Ciudad de Olite Cabeza

beza de su Merindad , Don Andrés Vicente Ibañez de Ibero , y Don Manuel Joseph de Ripalda , y Peralta , que protestaron la preferencia à la Ciudad de Corella : Por la Villa de Lumbier , Don Luis de Artieda , y Esparza , que protestò la preferencia à la Ciudad de Corella: Por la Villa de Puente la Reyna, D. Juan Joseph Anton, y Montoya, que hizo igual protesta à la Ciudad de Corella : Por la Villa de los Arcos, Don Leon de Vicuña : Por la Ciudad de Viana Cabeza de su Principado, Don Nicolàs Carrillo Tordomar , y Don Raphaël Pasqual de Góni , y Abendaño , que protestaron la preferencia à la Villa de los Arcos : Por la Villa de Agoiz , Don Joseph Antonio Guirior : Por la Villa de Monreal , Don Joseph Bernardo de Azcarate : Por la Ciudad de Tafalla , Don Joseph de Iribas , y Rada , y Don Martin Joaquin Ibañez de Ibero : Por la Villa de Villafranca , Don Joaquin Gonzalez de Uzqueta, y Eslava , y Don Joaquin de Victoria , que protestaron la preferencia à la Ciudad de Tafalla : Por la Villa de Huarte-Araquil , Don Juan Estevan de Beregaña : Por la Villa de Mendigorria, Don Juan Antonio Salvador : Por la Villa de Caseda , Don Pedro Joseph de Uscarrès , y Butrón : Por la Villa de Echarri-Aranàz , Don Martin Joseph de Jauregui : Por la Villa de Lacunza , Don Martin de Orquin : Por la Villa de Larrañoña , Don Juan Antonio Esain : Por la Villa de Valtierra , Don Francisco de Echarren , y Atondo : Por la Villa de Lesaca , Don Francisco Antonio de Ochoteco , que protestò la preferencia à dicha Villa de Valtierra : Por la Villa de Urròz , Don Manuel de Sada : Por la Villa de Aybàr , Don Miguel Martinez Guerrero , y Don Antonio Redin : Por la Villa de Villaba , Don Pedro Angel

*Lumbier,  
con protesta.*

*Puente la Reyna,  
con protesta.*

*Los Arcos.*

*Viana,  
con protesta.*

*Agoiz.  
Monreal.  
Tafalla.*

*Villafranca,  
con protesta.*

*Huarte Araquil.  
Mendigorría.  
Caseda.*

*Echarri-Aranàz.  
Lacunza.*

*Larrañoña.  
Valtierra.*

*Lesaca con  
protesta.*

*Urròz.*

*Aybàr.*

*Villaba.*

*Cascante.* Angel de Urra: Por la Ciudad de Cascante, Don Francisco Ximencz de Alvelda, y Morrás, y Don Lorenzo Justo de Guerra, y Zufia: Por la Villa de Cintruenigo, el Licenciado Don Pedro Andrés, y Gavari, Abogado de los Reales Consejos, y Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Navarra: Por la Villa de Miranda, Don Xavier Martinez, y Carranza, que protestò la preferencia à todas las Republicas, que se sientan despues de la Villa de Agoiz: Por la Villa de Arguedas, Don Prospero de Urdin: Por la Villa de Goyzueta, Don Joaquin Ignacio de Arrivillaga: Por la Villa de Echalar, Don Vicente de Elizalde, y Huarte, que protestò la preferencia à la de Goyzueta: Por la Villa de Artajona, Don Juan Antonio del Pueyo, que protestò la preferencia à las Villas de Goyzueta, y Echalar, y à las demás Villas, que se sientan despues de la Ciudad de Tafalla: Y por la Villa de Milagro, Don Juan Antonio Perez de Almazán, que tambien protestò la preferencia à todas las Republicas, que se sientan despues de la Villa de Agoiz, por la pretension que tiene à preferirlas.

Y acabado de hacer el dicho Juramento en la forma sobredicha el Señor Virrey, en nombre de S. A. R. dixo: que aceptaba, y aceptò el dicho Juramento de fidelidad, hecho, y prestado por todo el Reyno, y Tres Estados de él, conforme al dicho Poder Real; y consiguientemente habiendo pasado desde nuestros respectivos puestos por el centro del Congreso haciendo tres cortesias hasta la frente del Dosel, como es, yo el Secretario de los Tres Estados por su lado derecho, y el Protonotario por el izquierdo, mandò el Señor Virrey, y los dichos Tres Estados, y en su nombre el Señor Presidente Eclesiastico nos requirieron hiciésemos, y testificásemos Instru-

*Aceptacion del  
Señor Virrey del  
Juramento del  
Reyno.*

mento público, uno, o mas del mismo tenor, y substancias de los referidos Juramentos, y de todo lo demás, que à cerca de ello se havia hecho, segun, que en semejantes Actos, y casos hacer se requiere, y los diessimos puestos en pública forma à S. Exc. y al dicho Reyno, y à quien los pidiesse.

Inmediatamente dicho Señor Abad de Irache, Presidente del Brazo Eclesiastico, se levantò de su asiento, y fue al dicho Altar Portatil, y tomó una Estola, y Capa, y entonò el *Te Deum Laudamus*, que cantò la Musica de la Capilla de esta Santa Iglesia, y concludido, dixo dicho Señor Presidente una Oracion *pro gratiarum actione*, por S. A. y dexò la Capa, y Estola, y se volvió al asiento de su Brazo: Luego que se entonò el *Te Deum*, se tocaron los Tymbales, y Clarines, y demás instrumentos de Musica, que havia en la Iglesia, sus Campanas, y las de las Parroquias, y Conventos de toda la Ciudad, se disparò la Salva triple de la Artilleria de su Castillo, y Ciudadela, y tambien hizo la fuya la Tropa de Infanteria, que estava apostada fuera de la Iglesia: Subsiguientemente, queriendo el Reyno, y cada uno de sus Vocales passar en la forma acostumbrada à besar la Mano al Principe nuestro Señor, y por su ausencia hacer el correspondiente acatamiento al dicho Señor Virrey en su Real nombre, manifestando con este acto la sumision, y reconocimiento, que debe à S. A. por la merced que ha hecho al Reyno en haverles jurado la firmeza, y observancia de sus Fueros, Leyes, Usos, y Costumbres, Franquezas, y Libertades, representándole en esto la mucha voluntad, con que havian deseado jurar, y servir à S. A. pero por ser larga esta funcion, y muy incomoda para todos la hora de la una y media, en que se acabò la de los Reales Juramentos, como sumamente rigurosa la intemperie de Nieves,

Te Deum, y  
B. M.

y Yelos, propuso S. Exc. podia dispensarse por esta vez el que lo hiciesen todos, y cada uno de los Vocales, executandolo juntos en nombre de los Tres Estados sus tres Señores Presidentes, en que conformò el Reyno por complacer à S. Exc. que lo estimò mucho, y con efecto, unidos los tres Señores Presidentes, yendo en medio el Eclesiastico, à su derecha el Militar, y à su izquierda el de las Universidades, desde el centro del Circo del Congreso, hasta la frente del Dosel, hicieron las tres cortesias acostumbradas à S. Exc. que lo agradeciò, y mostrò estimar en mucho de parte de S. A. estando sentado en su Silla Real; pero descubriendose con grande demonstracion al tiempo, que los tres Señores Presidentes le hacian la cortesìa, ò acatamiento, y al tiempo de deshacerlas, y retirarse à sus puestos.

Con lo qual el Señor Virrey se levantò del fuyo, y descubierto, saludò à los dichos Tres Estados, que de pies, y descubiertos le hicieron su cortesìa, y ofrecimiento de querer acompañar à S. Exc. y no habiendoselo permitido, se quedaron en sus asientos, y S. Exc. con el Sombrero en la mano, haciendo cortesias à uno, y otro lado se saliò, acompañado de los Ministros de los Tribunales Reales, y se fue al Palacio Real, yendo el Rey de Armas en la misma forma que vino; y los dichos Tres Estados salieron del dicho Tablado, y se volvieron à la dicha Sala de la Preciosa con sus Mazas, Tymbales, y Clarines delante, guardando el mismo orden con que fueron al Tablado, y en el Claustro junto à la Puerta verde, por donde se entra en la Sala; habiendo hecho la cortesìa acostumbrada los tres Señores Presidentes, se deshizo el Congreso, y el resto del dia se ocupò en regocijos, y Fiestas públicas, y à la noche hubo muchos fuegos, y Luminarias con repetidos repiques de Campanas

nas, en demostracion del regocijo , que todo el Reyno tenia , de que se huviesfen hecho , y celebrado los dichos Juramentos.

De las quales , y de todas las cosas sobredichas, el Señor Virrey mandò, y los dichos Tres Estados requirieron , como dicho es à nosotros los dichos Secretario de los Tres Estados , y Cortes Generales de este Reyno de Navarra , y Protonotario de las dichas Cortes , hiciésemos , y reportásemos Instrumento público , uno , ò mas de un mismo tenòr , y sustancia, segun , que en semejantes casos se requiere ; y aquellos diésemos en publica forma à quien pertenezca darle : A todo lo qual se hallaron presentes por testigos los Licenciados Don Bernabè Romeo, y Don Vicente Rodriguez de Arellano , Syndicos de este dicho Reyno : Don Manuel de Armendariz, y Navarra , Rey de Armas , y muchos Caballeros, y Personas de calidad, Eclesiasticos, y Seculares, que estuvieron presentes en diferentes parages del Tablado , è Iglesia ; y nosotros los dichos Secretario , y Protonotario de las dichas Cortes de este Reyno de Navarra por S. Mag. fuimos presentes à todo lo sobredicho , como en este Auto se contiene, y passò ante Nos : y en fee de ello lo firmamos con nuestras firmas. = D. Ignacio Navarro Secretario. = Juan de Laurendi Proto-notario.

*DON IGNACIO NAVARRO SECRETARIO POR S. M.*

*( Dios le guarde ) de los Tres Estados , y Cortes Generales de este Ilustrissimo Reyno de Navarra , y su Diputacion.*

**C**ertifico , que la copia precedente concuerda bien, y fielmente con su original, que queda en el Archivo del Reyno ; Pamplona , y Junio doce de mil setecientos sesenta y seis.

*Don Ignacio Navarro,  
Secretario.*







CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS

REY DE CASTILLA, DE NAVARRA, DE ARAGON,

de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-

llorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-

cega, de Murcia, de Jaèn, de las Islas Orientales, y

Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano,

Conde de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Se-

ñor de Vizcaya, y de Molina: A quantos la presente

A

yie-

2  
vieren , è oyeren , hacemos saber , que los Tres Estados  
de este dicho nuestro Reyno de Navarra hallandose jun-  
tos , y congregados , celebrando Cortes Generales en la  
nuestra Ciudad de Pamplona , y Sala de la Preciosa , pre-  
sentaron ante Nos , y en nuestro nombre ante el Ilus-  
tre nuestro Visorrey Don Ambrosio Funes de Villalpardo  
Abarca de Bolea , Conde de Ricla , diferentes pedimen-  
tos de Contra-fueros , reparo de agravios , Leyes , y otras  
providencias , que decretados con consulta de Don Jo-  
seph Contreras del nuestro Consejo , y Regente en el  
Real de este dicho nuestro Reyno , y Don Joseph Lan-  
ciego , Oidor Decano del mismo , son del tenor siguiente.





# LEY I.

*SE DA POR NULA, Y CONTRAFUERO LA Real Orden, y destierro de un Prior, y Mayoral de Barrio en Pamplona.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: que por resolucion de Vuestra Magestad comunicada al Tribunal de la Corte en 14. del mes de Agosto de 1758. se le mandò dispusiese sacar desterrados de esta Ciudad, y cinco leguas de su contorno por espacio de un año à Joseph de Echeverria Prior del Barrio de las Carnicerias Viejas de esta Ciudad de Pamplona, y Simon de Salinas, naturales ambos

de este Reyno, por haver concurrido à poner Presos en las Carceles Reales las Personas de Joseph de Sierra Soldado del Regimiento de Mallorca, y Lorenza de Alquilbe su muger, suponiendola indiciada de vida incontinente, con tolerancia de aquel, y escandalo de la vecindad, y siguiendo la Corte dicha Real Orden, por decreto de primero de Septiembre de dicho año los hizo salir al cumplimiento del insinuado destierro, cuyos procedimientos son nullos, y ningunos, como opuestos à nuestros Fueros,

Y

y Leyes, que disponen, que los Naturales de este Reyno no puedan ser presos, juzgados, ni sentenciados, que no sea por los Jueces de Corte; y Consejo, o de los Alcaldes Ordinarios en sus respectivos districtos, como parece de las Leyes 11. 12. 13. 14. 17. y 19. Lib. 1. Tit. 8. de la Novissima Recopilacion, y otras diferentes, que se infieren en la primera de las Cortes ultimas celebradas en la Ciudad de Tudela, lo que procede con tanta amplitud, que aunque la materia, y negocio sea de Estado, y Guerra, no atribuye Jurisdiccion à otros Jueces, en conformidad de la Ley 50. Lib. 1. Tit. 18. la 7. Tit. 25. y la 27. del mismo Lib. Tit. 8. y siempre, que se hà executado lo contrario se hà declarado por agravio de las Leyes, que van citadas como ellas mismas lo acreditan, y otras muchas que en corroboracion de lo expuesto podian recordarse.

En cuyo remedio suplicamos à V. M. rendidamente se sirva declarar por nul- las, y ningunas dicha Real orden, Decreto de la Real

Corte, y todo lo en su virtud obrado, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, sino que se observen, y guarden, segun su ser, y tenor: que asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M. que en ello, &c.

### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio à 24. de Enero de 1766. Se dà por nula, y ninguna la Orden, que referis en este Pedimento, y todo lo en su virtud obrado, en la forma, que lo expresais, y no se trayga en consecuencia.*

---

### LEY II.

*Se dàn por Contrafuero las Comisiones de Receptores, dadas à otros Ministros.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por orden de V. M.

M. decimos : Que à resulta de haverse conferido por los Tribunales Reales de este Reyno varias comisiones à Escribanos Reales numerales de la Real Corte, y Secretarios del Consejo en perjuicio de sus Leyes , y de los Receptores ordinarios , recurrió nuestra Diputacion al Ilustre vuestro Virrey con el Memorial , y Pedimento siguiente : Excelentísimo Señor : La Diputacion de este Reyno con la mayor veneracion dice: Que por las Leyes 16. 17. y 18. Lib. 2. Tit. 10. de la Novísima Recopilacion, y repetidas Reales Ordenanzas , que en ellas se expresan , se dispone , que los Comissarios , y Receptores de los Tribunales , entiendan en todos los negocios, que en el Real Consejo, Corte, y Camara de Comptos se ofrecieren , assi de Receptorias ordinarias , pesquisas , informaciones , y comisiones con Jueces , como en otros extraordinarios , sin que en ellos , ni en otros de gravedad , puedan actuar los Secretarios de Consejo , Escribanos de Corte , ni Reales , aunque sea con Juez , ò Letrado , ex-

cepto en los casos que ellas mismas refieren , y en su contravencion , se han executado varias Comisiones por testimonio de éstos , y sin asistencia de aquellos, como lo acreditan la criminal , que en la Ciudad de Corcella entendió Don Agustín de Leyza , con Juan Ramon Lorente , Escribano numeral de la Real Corte; la vista ocular , que en la Villa de Villafranca celebrò Don Joseph Lanciego , con Esteban de Gayarre , Secretario del Consejo ; la division , y amojonamiento de heredades , que efectuò en la Ciudad de Olite Don Joseph Antonio de Marichalar , con Sebastian de Barriarte , Escribano Real , la que acaba de perficionarse en los Lugares de Alfasua, y Olazagutia por Don Agustín de Eguia actuando Nicolàs de Echeverria , Escribano Real , y Procurador de los Tribunales Reales , y otra vista ocular que se ha de formalizar en la Villa de Larraga , para cuyo efecto se halla nombrado Don Fernando Pagola , con Juan Ramon de Esparza , Escribano numeral de la Real Corte , esta distribucion (que

ha sido muy frecuente) motivo à los Receptores à que el dia primero de Agosto ultimo, exponiendo los muchos perjuicios, que les atraia la separacion de los negocios, y recomendando la suma importancia de las Leyes pidiesen en el Consejo su debido, y entero cumplimiento, logro su instancia este decreto: Se observen, y guarden las Leyes, y ordenanzas en esta razon, à excepcion de los casos, que puedan no estar comprendidos en ellas, que se reservan al conocimiento del Consejo. Mas considerando los Comissarios, que con esta providencia no se ocurría à los insinuados perjuicios, ni se afianzaba la observancia de las Leyes, recurrieron segunda vez, pidiendo se sobreyese el decreto, y por otro dixo el Consejo: no ha lugar, y ambos precisan à la Diputacion representar à V. Exc. que no menos que dichas comisiones ofenden, y vulneran las referidas Leyes, porque debiendo entender los Receptores en todos los negocios, exceptuados los casos que las mismas previenen no puede haver otros

no comprendidos en ellas, y reservados al conocimiento del Consejo, por la general inclusion que de estos Oficiales dicen, y la omnimoda exclusion, que de los otros resuelven, y siendole indispensable la solicitud de remedio à tanto agravio.

A V. Exc. Suplica rendidamente declarar por nullos, y ningunos dichos decretos, y comisiones con todo lo en su virtud obrado, que no se traygan en consecuencia, ni perjudiquen à nuestros Fueros, y Leyes, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor, que así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Exc. y en ello, &c.

Y el decreto fue: „ La  
 „ reserva, que hace el Con-  
 „ sejo en la segunda parte  
 „ de su decreto al Pedimen-  
 „ to de los Comissarios Re-  
 „ ceptores, no debe confi-  
 „ derarse opuesta à las dis-  
 „ posiciones de las Leyes,  
 „ quando el mismo Consejo  
 „ manda su puntual obser-  
 „ vancia, dexando unica-  
 „ mente à su disposicion los  
 „ casos, si los huviese, que  
 „ puedan no estar compren-  
 „ di-

„didos en ellas : Pero sin  
 „embargo , por contempla-  
 „cion del Reyno , se man-  
 „da , que los referidos de-  
 „cretos del Consejo no pa-  
 „ren perjuicio à las Leyes,  
 „y ordenanzas , que se re-  
 „fieren , y no se traygan  
 „en consecuencia las co-  
 „misiones , que se expref-  
 „fan sin que se tenga por  
 „conveniente darlas por nu-  
 „las en todo lo en su vir-  
 „tud obrado , por los in-  
 „convenientes, que de ello  
 „podian resultar à las par-  
 „tes , como en caso iden-  
 „tico se decretò en las mis-  
 „mas Leyes citadas ; y res-  
 „pecto de que se repararon  
 „con esse decreto.

Suplicamos à V. M. con la mayor confianza, se sirva mandar , que dicho pedimento , y decreto se infieran en la patente general , y Quaderno de Leyes que V. M. se ha servido , y sirviere concedernos en estas Cortes , elevandolos , y dandoles autoridad , virtud , y eficàcia de Ley , que asì lo esperamos de la suma justificacion de V. M. y en ello , &c.

## DECRETO.

*Pamplona , y su Real Pala-*

*cio à 24. de Enero de 1766. Hagase como el Reyno lo pide.*

## L E Y III.

*Contra-fuero , mandando cerrar en Pamplona una Escuela de Niños supernumeraria.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno, que estamos juntos , y congregados celebrando Cortes Generales , por mandado de V. M. decimos: que habiendo puestto Escuela habierta en esta Ciudad , Domingo de Erroz, no siendo de los tres assalariados , providenciò su Regimiento cessase en la enseñanza, y no aquietandose, recurriò al Consejo , pidiendo facultad para tenerla habierta , y obtuvo auto , para que no se hiciesse novedad , y siendo este decreto contra las Leyes del Reyno , lo puso en noticia de nuestra Diputacion, quien para su reparo hizo la instancia devida al Ilustre vuestro Virrey por medio del me-



Memorial siguiente.

Excelentísimo Señor:  
 La Diputación de este Reyno de Navarra con la veneración debida expone à V. Exc. Que por pender la felicidad de las Republicas en la buena educacion, y crianza de la Juventud, se estableció en la Ley 13. Lib. 1. Tit. 8. de la Nueva Recopilacion, que en la Novísima es la 66. del Lib. 1. Tit. 10. puedan el Alcalde y Regidores de cada Pueblo hacer conduccion de Maestros de Escuela de leer, escribir, y contar, sin juntar Concejo, ni tomar votos de los vecinos à reserva de aquellos, donde huviere costumbre contraria: Y habiendo acreditado la experiencia, que algunos Maestros de primeras letras no conducidos, ni asalariados, ponian Escuela en los Pueblos donde los havia, conforme à lo ordenado en essa Ley, para que concurriessen los niños, y niñas, dexando ilusoria la solicitud con que los Regimientos procuraban la buena eleccion de personas de acertada vida, hidoneidad, y correspondientes costumbres, que sirviessen el Magisterio

con salario señalado, y evitar confusiones, y pleytos, que podian ser origen de perturbar la quietud, y buena armonia entre los vecinos de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reyno, se estableció en la Ley 48. de las ultimas Cortes generales, celebradas en la Ciudad de Estella, los años de 1724. 1725. y 1726. que echa la eleccion, ò conduccion de Maestro, ò Maestros idoneos por el Regimiento, para la enseñanza de los niños, no pueda otro, aunque esté aprobado, y tenga titulo en forma, poner Escuela en los tales Pueblos, excepto los que por sentencias conformes tuviessen derecho adquirido para ello antes de la publicacion de essa Ley, la qual se ha observado literalmente, y producido los efectos consiguientes al justo fin de su establecimiento, y si alguna vez se ha contravenido lo han reclamado los Tres Estados del Reyno logrando su contrafuero, como se advierte de la Ley 41. prescrita en las Cortes de la Ciudad de Tudela los años de 1743. y 1744.

Zelosa siempre esta Ciudad de Pamplona del bien público, y ventajas de sus Naturales, y Vecinos tiene asalariados tres Maestros de Escuela para la buena educacion, y crianza de la Juventud, procurando recayga su eleccion en personas de acertada conducta, y demás constitutivos necesarios, para el desempeño, y exercicio de su ministerio, y teniendo noticia, que Domingo de Erroz, de autoridad propria havia puesto Escuela de niños, sin ser ninguno de los tres asalariados, ni tener sentencias à su favor, providenciò el dia once de Julio ultimo, se le mandasse cesar en la enseñanza.

A resulta sin duda de tan justa determinacion acudiò el citado Erroz al Real Consejo, representando tenia titulo en forma de tal Maestro de niños, y que su Padre en virtud de sentencias, se havia empleado en esse ministerio dentro de esta Ciudad, sin ser ninguno de los asalariados, hasta ocho dias antes de hacer su recurso, en que havia fallecido, con otras diferentes razones de utilidad à fa-

vor de la causa comun, y pidiò se le concediesse facultad, para tener Escuela abierta à donde puedan acudir todos los que quieran, segun la tuvo su Padre, à que por decreto de 13. del mismo mes de Julio se mandò no se haga novedad, cuyo proveido, y la instancia que lo causa, es descubierta transgresion de las referidas Leyes, y siendo la primera obligacion de la Diputacion zelar su observancia, y procurar el reparo de las que se hallen ofendidas: Suplica à V. Exc. se sirva declarar por nulo, y ninguno el expressado decreto del Consejo, y que en su virtud no tenga Escuela, ni se dedique à la enseñanza de los niños en esta Ciudad el citado Domingo de Erroz, por ser opuesto à dichas Leyes, y que no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor, que así lo espera de la superior justificacion de V. Exc. y en ello, &c. Y lo que à este Memorial dixo el Virrey fue: „ El „ Decreto del Consejo al Pe-

„ dimento de Domingo de  
 „ Erroz , Maestro de niños,  
 „ que alegaba la possession  
 „ de enseñar en esta Ciudad,  
 „ tanto en la Escuela de su  
 „ Padre, permitida por sen-  
 „ tencias , como privada-  
 „ mente por las casas de los  
 „ particulares, mirò unica-  
 „ mente à preservar la refe-  
 „ rida possession interina-  
 „ mente , y que no fuesse  
 „ desposeido de ella , sin al-  
 „ gun conocimiento de cau-  
 „ sa , como por punto gene-  
 „ ral previenen las Leyes de  
 „ este Reyno , cuyo decre-  
 „ to , como que no causará  
 „ estado , ni perjuicio con-  
 „ siderable , pudiera refor-  
 „ mar el Consejo , y sobre  
 „ seer en el , si por qual-  
 „ quiera interessado se le hi-  
 „ ciera presente la disposi-  
 „ cion de la Ley , y la nin-  
 „ guna possession justa de di-  
 „ cho Erroz , tanto por sí,  
 „ como por las sentencias,  
 „ que recordaba , respecti-  
 „ vas unicamente à su Pa-  
 „ dre que las obtuvo , cuyo  
 „ recurso , como ordinario  
 „ deberia preceder al subsi-  
 „ diario , y extraordinario  
 „ del Contrafuero , que no  
 „ debe graduarse por tal por  
 „ el primer Decreto : Pero  
 „ sin embargo , por contem-

„ placion de la Diputacion  
 „ de este Reyno , se manda  
 „ que el referido proveido  
 „ no pare perjuicio à la dis-  
 „ posicion de la Ley , que  
 „ se refiere de las Cortes ce-  
 „ lebradas en la Ciudad de  
 „ Tudela , y que esta se  
 „ observe , y guarde segun  
 „ su ser , y tenor ; y en su  
 „ consecuencia , que dicho  
 „ Domingo de Erroz no ten-  
 „ ga Escuela en su casa , ni  
 „ en otra parte à donde acu-  
 „ dan los niños : El Mar-  
 „ quès de Cayro.

Y pues con esse Decre-  
 to cessa el perjuicio causa-  
 do : Suplicamos à V. M.  
 con todo rendimiento , se  
 sirva mandar , que dicho  
 Memorial , y decreto se in-  
 fieran en el Quaderno , y  
 cuerpo de reparos de agrava-  
 vios , y Leyes , que V. M.  
 se ha servido , y sirviere  
 concedernos en estas Cortes,  
 elevandolos , y dandoles  
 autoridad , virtud , y efi-  
 cacia de Ley , que assi lo  
 esperamos de la suma jus-  
 tificacion , y clemencia de  
 V. M. y en ello , &c.

#### DECRETO.

*Pamplona ; y su Real Pala-*  
*cio à 24. de Enero de*

1766. *Hagasse como el Reyno lo pide.*

---

LEY IV.

*Se dà por nula, y Contrafuero la Inivicion del Regente, abocandose el conocimiento de Estractas de Trigo.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: que en la Villa de Zuñiga los Guardas de la Real Renta de Tablas, denunciaron ante su Alcalde una porcion de Trigo, que aprendieron, porque se extrahia para Castilla, quien en cumplimiento de su obligacion, empezó à conocer en la causa, y estando así conociendo por una provision de Don Andrés de Maraber, y Vera, Regente del Consejo, se le privò de ella, abocandose-la para sí este Ministro, lo que es manifiesta contravencion de las Leyes de este Reyno, especialmente de

la 52. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Estella, y su Item 24. por el que se les confiere en casos de Extraccion à los Alcaldes Ordinarios el conocimiento de semejantes causas, aunque no se cometa el fraude en su territorio, y no sea el defraudador originario, ni domiciliado en él, con las demás amplitudes que expresa.

Y haciendose preciso por todos medios el reparo de este agravio: Suplicamos à V. M. rendidamente se sirva declarar por nula, y ninguna dicha provision, y todo lo en su virtud obrado, como opuesta à nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes bien, que se observen, y guarden segun su ser, y tenor, que así lo esperamos de la Augusta clemencia de V. M. &c.

DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio à 24. de Enero de 1766. Se dà por nula, y ninguna la Provision que referis en este Pedimento no se trayga en consecuencia*

*cia , ni pare perjuicio à vuestros Fueros , y Leyes , sino que estas se observen segun su ser , y tenor.*

---

LEY V.

*Se dà por nulo , y Contrafuero el Auto acordado del Consejo , sobre la execucion de la Ley , y expediente de caminos.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno congregados en Cortes Generales por orden de V. M. decimos : Que por Auto , y Provision del Real Consejo de 11. de Mayo del año de 1759. librada con acuerdo , y consulta del Ilustre vuestro Virrey , recordando haverse establecido por la Ley 56. de las ultimas Cortes , celebradas en esta Ciudad , el nuevo expediente , para el reparo , y conservacion de los caminos , que dirigen desde ella à los Reynos de Castilla , Aragon , y Provincia de Guipuzcoa , sobre la Cebada , que se consumiese , y

gastasse en las Ventas , Posadas , y Mesones situados en las Jurisdicciones de los Lugares , y Pueblos , por donde rigen estos caminos , y demàs especificados en la Ley , cargando un maravedì en cada almud , y las Personas que deben correr con su exaccion , modo , y tiempos de ella , con expresion de que esta providencia por si sola , no assegura el prudente redituado del impuesto , porque segun las cuentas de Miguel de Lenzano , Administrador , y Depositario general de aquel y declaraciones juradas de los Posaderos , su montamiento es inferior al que racionalmente se puede esperar , necessitando alguna precaucion , por lo que ha enseñado la experiencia el Item sexto de la Ley , que concede à los Regimientos , puedan gastar cien Reales en reparos menudos , de que han abusado , sin utilidad de los caminos , y en conocida disminucion del producto del expediente , para que se cumpla todo fructuosamente , acordò , y mandò lo siguiente.

Que desde la notificacion del auto acordado nin-

gun

gun Mesonero, ò Posadero de esta Ciudad, y de los Mesones, Posadas, y Ventas de las demás Ciudades, Villas, y Pueblos comprendidos en la Ley, pueda introducir en sus Posadas, Mesones, y Ventas, Cebada, sin noticia, y licencia por escrito de los tres Regidores Cavos de Pamplona, y de el Regidor primero de cada Regimiento, que es, y fuere en adelante de las demás Ciudades, Pueblos, y Lugares donde se halla establecido el expediente, cada uno en su respectivo distrito, baxo la pena de perder la que acopiaren, sin perjuicio de otras multas, y penas al arbitrio del Real Consejo con la providencia que contiene de sustituirse en casos de ausencia, ò enfermedad.

Que los Regidores comisionados, exceptuando los de Pamplona, cobren el producto del expediente del maravedì por almud de cebada, de tres en tres meses de los Posaderos, Venteros, y Mesoneros correspondientes à su cargo, reteniendolo en Deposito, para entregarlo al Administrador general, ò persona le-

gitima, que destine siempre que acuda para ello.

Que los Regidores Cavos de Pamplona, y los otros comisionados en los demás Pueblos, tomen razon de los Posaderos, de la Cebada que han consumido, y tengan en ser al fin de cada tercio, para hacerles cargo de lo que deban pagar; recibiendoles Juramento para su declaracion, con asistencia de Escribano Real, para dar testimonio de lo que pueda convenir el Depositario general en esta Ciudad, y en los demás Pueblos sus encargados.

Que los Regidores Cavos de Pamplona teniendo noticia, sospecha, ò indicios de qualquiera contravencion, y fraudes de los Posaderos, en la introduccion, ò despacho de la Cebada, den noticia de ello al Regente, con instruccion por escrito, para que el Consejo tome la debida providencia, y el Regidor primero comisionado de otros Pueblos en iguales circunstancias, requiera al Alcalde, ò Theniente de su respectivo distrito, haga la correspondiente informacion por testimonio del Escriba-

no mas próximo , que deberá concurrir inmediatamente baxo la pena de cien libras , y se remita cerrada para que delibere el Consejo , y no habiendo Alcalde, tenga facultad el Regidor encargado de poderla hacer.

Que por haver enseñado la experiencia , y ocular inspeccion , que algunos Pueblos , han abusado de la facultad , que permite el decreto de gastar cien reales en reparos menudos de los Caminos Reales , sin utilidad de éstos , y en conocida disminucion del producto del expediente , se les prohíbe el poderlos executar sin dar primero noticia al Consejo , por medio del Regente , por si fuere necesaria mayor obra , ò con venga suspenderlos por tratarse de otros , en que puedan incluirse , hasta que se tome deliberacion , y el librar su gasto contra el Administrador , y à éste satisfacerlo con apercibimiento de que no se le abonará en sus cuentas.

Bien comprenderá la justificada intencion de V. M. que los hechos propuestos envuelven muchos Contrafueros , y quebrantos de re-

petidas Leyes de este Reyno , seriamente acordadas, para su mejor gobierno , utilidad , y quietud de sus naturales , pues por la 56. de las ultimas Cortes , se registra el maduro acuerdo con que los Tres Estados conferenciaron , trataron , y propusieron el asunto que se aprobò , y elevò al ser , y essencia de aquella , teniendo por suficientes las providencias que comprende , y y entre otras la del Item 5. en que se prescribe , que el Depositario general , con una , ò dos personas mas recorran de tres en tres meses todas las Posadas, y compelan à los Posaderos, y Meloneros à que acudan ante los Alcaldes , ò sus Tenientes , y donde no los huviere ante un Regidor, en cuya presencia , y por testimonio de qualquiera Escribano Real declaren lo que huvieren percibido del expediente de la cebada , entregando las cantidades que huviesse producido , y las declaraciones Juradas al Depositario general, para que se haga cargo de ellas en sus cuentas , haciendo separacion de expedientes , sin necesidad de las extensivas pre-

precauciones del auto acordado del Consejo.

Fue no menos util, para preservar mayores inconvenientes, y perjuicios la facultad que en el Item 6. y decreto de la misma Ley 56. se concedió à los Regimientos de poder gastar cien reales, sin necesidad de libranza, ni otra previa diligencia, para arreglar, y disponer la composicion de los reparos menudos, que se ofreciesen en los caminos reales que motivaron su establecimiento, porque la dilacion, y otros requisitos, que en lo comun son productivos de dispendios, pudieran facilitar al impetu de las aguas, y demás elementos superiores, rompimientos tal vez irremediables, y caso de acontecer contra la prohibicion derogativa del auto acordado, quando el remedio en los abusos, se logrará con el castigo de los que lleguen à descubrirse delinquentes.

En todos tiempos la mayor utilidad, bien, y conveniencia del Reyno, y sus naturales, ha sido la observancia de sus Leyes, corriendo por lo literal de ellas, sin darlas extension, ni in-

terpretacion alguna, segun las 6. del Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion, y Reales Cédulas insertas en ella, no siendo à pedimento de los Tres Estados, juntos, y congregados en Cortes Generales, en conformidad de la 3. y 4. del mismo Lib. y Tit. en tanto grado, que por la 9. y 12. siguientes, se ordena, que los Ilustres vuestros Virreyes, y el Consejo no puedan hacer provisiones acordadas, siendo contrarias à las Leyes, no solo apeorandolas, sino que aunque contengan algunas cosas, que parezcan convenientes, cuyo concepto lo vincula irrefragable la Ley 5. del citado Lib. 1. Tit. 3. que prescribe, se guarden, y cumplan todas las del Reyno, con los agravios reparados por los Ilustres vuestros Virreyes, Consejo, y Corte, assegurandolo la 2. Lib. 1. Tit. 1. de la Novissima con la Religiosa eficacia del Juramento.

Por essas mismas razones se advierte de la Ley 4. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima, que aun las provisiones expedidas por los Augustos Predecesores de



V. M. publicadas , y mandadas observar en este Reyno , que sean extensivas , ò derogativas de sus Fueros, Leyes , usos , costumbres, libertades , y franquezas, sin embargo de que contengan asuntos reprobados , y prohibidos por Leyes Canonicas , y Civiles , en que es precisa la mas rigida providencia , con que se evite toda ofensa al respeto que se debe à la Mag. y sus Reales Tribunales , perjuicios del derecho natural, paz , y quietud del estado, y de este Reyno , se han dado por Contrafuero.

Y aunque inmediatamente à la publicacion de dicho auto , se recurriò por nuestra Diputacion al Ilustre vuestro Virrey , pidiendo su nulidad , se denegò la instancia , y hallandonos precisados à la solicitud del reparo de tanto agravio.

Con el mayor rendimiento suplicamos à V. M. se digne declarar por nulo el referido auto , ò provision acordada con todo lo en su virtud obrado , mandando se recoja, y repongan las cosas , al estado que tenian antes de su expedicion, publicacion , y execucion,

y que no paren perjuicio à los Fueros , Leyes , usos , y costumbres de este Reyno, ni se traygan en consecuencia , sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser , y tenor , que asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M.

### DECRETO.

Pamplona , y su Real Palacio à 24. de Enero de 1766. Sin embargo de que las providencias del auto acordado que exponeis fueron dirigidas à la mas puntual execucion de la Ley , por contemplacion del Reyno , lo declaramos nulo , y ninguno , y de ningun valor , ni efecto , y queremos que no se trayga en consecuencia , sino es que dicha Ley se observe segun su ser , y tenor.



## LEY VI.

*Se dãn por nulas las Reales Ordenes, y Bandos, que prohibieron las corridas de Toros, y consumo de carne de Ternera.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por la Ley 17. de las ultimas, que se celebraron en esta Ciudad, se declarò por nula, y ninguna, con todo lo en su virtud obrado, cierta Real Provision, que prohibia en todos los Dominios de España el uso de las fiestas de Toros, y el consumo de la carne de Ternera, como tambien otra, que à su consecuencia, y à instancia de Don Joseph Contreras, Fiscal al tiempo, librò el Consejo, y su Regente, en cargos de Virrey, Mandando à todas las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de este Reyno, que no permities-

sen con pretexto alguno, se celebrassen fiestas de Toros, en sus respectivos districtos ni permitiessen los Alcaldes, y Regidores el consumo de dicha carne de Ternera, baxo la pena de dos mil libras, à qualquiera Universidad, ò particular, que contraviniesse à dicha Real Provision; porque la una, y la otra se oponian à las Leyes, que en aquella se refieren; pero sin embargo de esta concesion, luego inmediatamente se providenciò otra Real Orden con fecha de 2. de Agosto del año pasado de 1757. del mismo contexto, bien que no se sobrecarteò por el Consejo, hasta el dia 27. de Febrero del año siguiente: Y pues esta, y aquella, irrogan à las Leyes igual perjuicio.

Suplicamos à V. M. con la mayor veneracion, y confianza, se digne declarar por nula, y de ningun efecto dicha Real Orden con todo lo en su virtud obrado, como opuesta à nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolable-

blemente , segun su literal contexto , reponiendo las cosas al ser , y estado , que tenian antes de la expedicion de dicha Real provision ; assi lo esperamos de la suma piedad , y justificacion de V. Magestad , y en ello, &c.

### DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio à 24. de Enero de 1766. Se declara nula , y de ningun valor , y efecto la Real Cedula de 2. de Agosto del año passado de 1757. no se trayga en consecuencia , ni pare perjuicio à vuestros Fueros , y Leyes , sino que estas se observen segun su ser , y tenor.*

### L E Y VII.

*Se dà por nula , y Contrafuero la cobranza de Portes de las Reales Cartas convocatorias de Cortes , y se mandan restituir.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Na-

varra juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por la Ley 87. Lib. 1. Tit. 10. de la Novissima Recopilacion , se dispone , que en las Estafetas , y Correos de este Reyno , no se lleven , ni pidan portes de las Cartas convocatorias à Cortes , por ser del Real Servicio , y en su contravencion en varias Estafetas , sus Oficiales , han exigido à muchos Caballeros , y Universidades , que logran el honor de llamamiento , y convocacion à Cortes , los portes , que les ha parecido por las Cartas , que se han librado , assi por V. M. como por el Ilustre vuestro Virrey , para las que estamos celebrando , no obstante haverseles reconvenido con la disposicion de dicha Ley , y aun requeridoles formalmente con insercion de su contexto : Y siendo este exceso digno de la mayor atencion , y remedio , pues no solo se contraviene à la Ley , sino que se ofende el respeto debido al Real nombre , puesto en el sobreescrito de aquellas.

Suplicamos à V. M. rendidamente sea servido declarar

rar por nula, y ninguna la exaccion, y cobranza de dichos Portes, como opuesta à la citada Ley, y que se guarde inviolablemente por los Oficiales de los Correos, y Estafetas, y restituyan èstos, los que huvieren cobrado, que así lo esperamos de la superior justificacion de V. M., y en ello recibiremos merced.

### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 24 de Enero de 1766.  
Se declara por nula, y ninguna la exaccion, y cobranza de los portes de las Cartas convocatorias à Cortes, como opuesta a la Ley 87. Lib. 1. Tit. 10. de la Novissima Recopilacion, y que èsta se guarde, segun su ser, y tenor.*

### REPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

**L**os Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de V. M. decimos: Que à nuestro Memorial de Contra-fuero, sobre haver

exigido los Oficiales de Estafetas Portes por las Cartas convocatorias, se ha servido V. M. respondernos: „Se declara por nula, y ninguna la exaccion, y cobranza de los portes de las Cartas convocatorias à Cortes, como opuesta à la Ley 87. Libro 1. Tit. 10. de la Novissima Recopilacion, y que èsta se guarde segun su ser, y tenor: Y aunque por este decreto, se nos hace favor (de que damos à V. M. las mas rendidas gracias) todavia no se satisface enteramente nuestra instancia, segun la qual, y el contexto de la precitada Ley, la nulidad de la cobranza, ha debido ser con efectiva restitucion de los portes exigidos, para que en adelante observen, como deben aquellos Oficiales la disposicion de dicha Ley, cuyo exceso, se ha hecho mas reparable, à vista de que lo han repetido en las segundas Cartas para los Reales Juramentos, no obstante, que por el Ilustre vuestro Virrey se libraron las providencias correspondientes, para que se abstuviesen de èl; por lo que, y haverse reparado efectivamente.

mente igual agravio por la Ley 43. de las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Tudela.

Suplicamos à V. M. rendidamente se sirva proveer, como en nuestro primer Memorial se contiene, y en este se expresa, que así lo esperamos de la suma justificación de V. M. y en ello, &c.

#### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 31. de Enero de 1766.*

*Hagase como el Reyno lo pide, y en quanto à la restitucion de los portes indubidamente exigidos, acudan los Interesados ante nuestro Juez de Estafetas con la justificacion necessaria.*

#### LEY VIII.

*Se da por nula, y Contrafuero, la orden, y procedimientos del Virrey, para la Prision de Don Joseph Ibañez y Gasia.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno congrega-

dos en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que hallandose hospedado en uno de los Mesones de esta Ciudad Don Joseph Ibañez, y Gasia, natural del Reyno de Aragon, el dia doce de Julio de mil setecientos cinquenta y nueve, se introduxo en el Don Manuel de Gutierrez Alferez del Regimiento de Mallorca, acompañado de tres Soldados, à quienes mandò, que atado lo llevassen al Vivac, y efectivamente lo executaron así, y aunque la misma noche, de orden de Don Juan Manuel de Urbina Teniente de Rey de esta Plaza, se le puso en libertad, por otra que librò el Virrey al dia inmediato, fue reducido à nueva prision en el Castillo, y Ciudadela de la misma, en la que se mantuvo, hasta el 15. cuyos procedimientos, como opuestos à las Leyes de este Reyno, precisan à nuestra obligacion à que por todos medios solicite el reparo del agravio, que padecen, y consiste en que los Virreyes en este Reyno nada pueden proveer en materias, y articulos de Justicia, por qual-

qualquiera causa que pro-  
vengan, sea Civil, ò Cri-  
minal, como lo prescriben  
la 90. Tit. 2. la 17. Tit.  
4. la 19. Tit. 8. Lib. 1.  
de la Novissima Recopila-  
cion, y las muchas que es-  
tas recuerdan, no solo con-  
tra sus Naturales, sino es  
tambien contra los Estran-  
geros, de que son puntua-  
les la 62. Lib. 1. Tit. 2.  
y la 11. Lib. 2. Tit. 23.  
de la misma Recopilacion,  
sin diferencia de asuntos,  
aunque sean de estado, y  
Guerra, en conformidad de  
lo resuelto por la 50. Tit.  
18. Lib. 1. de la Novissi-  
ma, y otras que refiere la  
de las ultimas Cortes ce-  
lebradas en esta Ciudad, por  
que en todos es privativo el  
conocimiento de la Real Cor-  
te, Consejo, y Alcaldes or-  
dinarios, segun lo prescri-  
ben las citadas Leyes con la  
20. Tit. 8. Lib. 1. la 34.  
36. 37. y 38. Lib. 2. Tit.  
1. de la Novissima.

En cuya atencion à V.  
M. Suplicamos rendidamen-  
te, se sirva declarar por nu-  
los, y ningunos dichos pro-  
cedimientos, como opues-  
tos à los Fueros, y Leyes  
de este Reyno, que no se  
traygan en consecuencia, ni

causen el menor perjuicio,  
fino que se observen, y  
guarden inviolablemente, que  
así lo esperamos de la inal-  
terable justificacion de V.  
M. &c.

## DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio*  
24. de Enero de 1766.  
*Declaramos nulos, y nin-*  
*gunos los procedimientos que*  
*referis en este Pedimento,*  
*que no se traygan en con-*  
*sequencia, ni paren perjuì-*  
*cio à vuestros Fueros, y*  
*Leyes.*

## LEY IX.

*Se dà por nula la Real Ce-*  
*dula de Infeculacion de Don*  
*Antonio Rincon, y sus hi-*  
*jos en Cintruenigo.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de  
este Reyno de Na-  
varra juntos, y congrega-  
dos en Cortes Generales por  
mandado de Vuestra Ma-  
gestad, decimos: Que por  
no haver sido infeculados  
Don Antonio Rincon, y  
sus Hijos, Don Joseph, Don

Andrés , y Don Felix en la ultima infeculacion , que el año passado de 1748. celebrò en la Villa de Cintruenigo el Licenciado Don Antonio Pardo , obtuvo aquel, por sí , y como Padre , y legitimo administrador de sus Hijos una Real Cedula, que se sobrecarteò por el Consejo , sin comunicarse à nuestra Diputacion , por la que se dignò mandar V. M. que dicho Don Antonio , y sus hijos fuessen incluidos en las bolsas de Gobierno de dicha Villa : Y porque se oponia à diferentes Leyes, se diò por Contra-fuero en la 21. de las ultimas Cortes, que se formalizaron en esta Ciudad declarando por nula, y ninguna dicha Real Cedula, con todo lo en su virtud obrado , sacandose efectivamente de las bolsas los Teruelos de dichos Don Antonio , y sus hijos. Y quando esperabamos , que esta Ley contendria sus movimientos , la experiencia nos ha enseñado todo lo contrario , pues produciendo nueva instancia ante la Real Persona de V. M. logró segunda Cedula , su fecha 13. de Octubre de 1760. que sin darse traslado de

ella à nuestra Diputacion, se sobrecarteò tambien por el Consejo , por la que se ordenò la reposicion de los Teruelos de dicho D. Antonio , y sus hijos en las referidas Bolsas , declarando por nula, y de ningun efecto la precitada Ley 21. Y aunque por lo que respecta à la nulidad de dicha segunda infeculacion obran las muchas Leyes , que se recuerdan en esta , todavia es superior el agravio que padecen las mas elementales de este Reyno en la declarada nulidad de dicha Ley, pues por ella se ofenden, y vulneran el Cap. 1. Lib. 1. Tit. 1. del Fuero General , y las Leyes 3. 4. 12. y 13. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion, que prescriben, no se puedan derogar, alterar, añadir, ni quitar las de este Reyno , que no sea à pedimento, y suplica de los Tres Estados : Y por lo que mira à haverse sobrecarteado la Cedula , sin comunicarse à nuestra Diputacion , se contravino expressamente à la 11. 18. 35. 6. y 45. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima. Y no pudiendonos persuadir del Real animo de V. M. quiera llevar

var à efecto lo contenido en dicha Real Cedula con tanto perjuicio de nuestros Fueros , y Leyes , usos , costumbres , franquezas , y libertades.

Suplicamos à V. M. con el mas profundo rendimiento se sirva declarar por nula , y ninguna dicha Real Cedula con todo lo en su virtud obrado , como opuesta à nuestros Fueros , y Leyes : Que no se trayga en consecuencia , sino que se observen , y guarden inviolablemente , segun su literal contexto ; y en su consecuencia mandar , que se vuelvan à sacar de las referidas bolsas los Teruelos de dicho Don Antonio Rincon , y sus hijos : que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello , &c.

#### DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio à 24. de Enero de 1766. Se dà por nula , y ninguna la Real Cedula que referis con todo lo en su virtud obrado como opuesto à vuestros fueros , y Leyes , y mandamos que no se trayga en consecuencia , y que se saquen de las ref-*

*pectivas bolsas los Teruelos de Don Antonio Rincon , y sus hijos.*

#### LEY X.

*Se dà por Contra-fuero la Real Cedula , que permitió la plantacion de Viñas , echa contra Ley , con la pena de dos Reales por Peonada.*

#### S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra , juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que algunas Comunidades Religiosas , y muchos particulares , habiendo executado no pocos , y muy quantiosos plantios de viñas , temerosos de la desplantacion , acordada por diferentes Leyes , excitaron varios recursos , ante la Real Persona de V. M. en cuya vista , y precedente informe de este Consejo , se sirvió la Real dignacion de V. M. resolver por punto general , que el Consejo sobrelleyese en todas las instancias pendientes



tes sobre descepcion de nuevos plantios , cumpliendo los interesados con todas las condiciones , que contiene el precitado informe , que entre otras es la de pagados Reales de plata por cada peonada de Viña , ò quatro por cada rovada , dispensando para ello qualquiera Leyes , ò Estatutos de este Reyno , que fuesen contrarios como mas estendidamente parece de la Real Cedula de 29. de Julio de 1762. que sin comunicarse à nuestra Diputacion , se sobrecartè por el Consejo.

Y aunque entendemos, que esse indulto es inseparable efecto de la Real benignidad de V. M. con todo , en desempeño de nuestra obligacion , no podemos menos de representar , que envuelve en si , y causa à nuestras Leyes repetidas ofensas , y agravios , pues por èl , se vulneran , las muchas , que se recopilan en la 52. Lib. 1. Tit. 19. de la Novissima , y en la 66. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Estella , que disponen , baxo ciertas penas, no se planten viñas , sino en heredades , que lo hayan sido en

los diez años anteriores ; las 3. 4. 12. y 13. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion , que prescriben , que las de este Reyno , no se puedan alterar , añadir , ni quitar , que no sea à pedimento , y con consentimiento de los Tres Estados , y la 11. 18. 35. y 45. del Lib. 1. Tit. 4. de la misma Recopilacion , que mandan no se sobre-cartèen Cedula algunas , sin comunicarse à nuestra Diputacion ; y debiendo repararse tanto perjuicio.

Suplicamos à V. M. rendidamente , se sirva declarar por nula , y ninguna dicha Real Cedula , su sobrecarta , y todo lo en su virtud obrado , como opuesta à nuestros Fueros , y Leyes , que no se trayga en consecuencia , ni les pare el menor perjuicio , sino que se observen , y guarden inviolablemente , segun su ser , y tenor , que assi lo esperamos de la suma piedad , y justificacion de V. M. que en ello , &c.

#### DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio à 24. de Enero de 1766.*

1766. Declaramos por contemplacion del Reyno, que la Real Cedula de 29. de Julio de 1762. No se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes, sino que estas se observen segun su ser, y tenor.

---

LEY XI.

*Se dà por nula la gracia del Virrey de los Registros de un Escribano de Monreal.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que à resulta de la muerte de Juan Ignacio de Sola, Escribano Real que fue residente en la Villa de Monreal, se hizo gracia de sus Registros, y los de otros Escribanos, que pararon en su poder por el illustre vuestro Visorrey à Joseph Bernardo de Ascarate, Escribano Real unico que hay en aquel Partido, con ca-

lidad de que los tuviese à su custodia interinamente, y mientras fuese la voluntad del mismo vuestro Visorrey, y de contribuir à Ignacia de Sola Viuda de Ignacio Equisuain, hermana del referido Juan Ignacio de Sola, con la tercera parte de todas las utilidades de los expressados registros, asì de sus traslados, como del derecho de custodia, establecido por la Ley en consideracion à su pobreza, cumpliendo el agraciado en hacer inventario Juridico con la distincion, que corresponde, y demàs requisitos prevenidos para su buena custodia, y conservacion; pero por no haver consentido en usar de essa merced, por ser condicionada, y gravamen de tercera parte de derechos, que le impone, se hallan los Registros en poder de personas particulares, que no son Escribanos, dexandose de lograr los justos fines del bien publico, y particular à que se dirigieron nuestras intenciones en el establecimiento de repetidas Leyes, que miramos ofendidas, y con especialidad la 4. del Lib. 2. Tit. 12. de la Nueva Reco-

pilacion , mandada observar por la 36. Lib. 2. Tit. 11. de la Novissima , en que prescribiendo el orden de Escribanos à quienes debe encomendarse la conservacion de los Registros de los difuntos , ordena sea sin la obligacion de contribuir con cola alguna ; y dandose regla por la 44. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad el año de 1757. y su Capitula 1. para que los Protocolos de los Escribanos difuntos, ò privados de oficio , por ningun caso puedan estar en poder de Viudas , parientes , ni otra persona , sino que precisamente paren , o en los Archivos de las Republicas hechos , ò que quisieren hacer , ò en poder de Escribanos Reales ; deviò Ascarate en su observancia facilitar apoderarse de los registros , que estuvieron à su cargo del difunto Sola , por no haver en el Partido otro Escribano sin el auxilio de la merced à su favor librada con transgression de las Leyes , y contingencia de los irreparables daños , que pueden sobrevenir de la existencia de los registros en personas , que no son Es-

cribanos Reales à que dà motivo la merced : Y pues no puede persuadirse nuestro respeto de la notoria justificacion del Ilustre vuestro Visorrey fuesse su animo contravenir à las Leyes citadas , y que por ser el asunto de tanta importancia merecen el logro de su desagravio.

Suplicamos reverentemente à V. M. se sirva dar por nula , y ninguna, y de ningun valor , ni efecto la referida gracia , que no se trayga en consecuencia , ni pare perjuicio à nuestras Leyes , sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser , y tenor , y que en consecuencia de la 44. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad, que se lleva recordada , se apodere el expresado Joseph Bernardo Ascarate de los Protocolos, y registros, testificados , por Juan Ignacio de Sola , y demàs que al tiempo de su muerte quedaron en su poder, lo que esperamos confiadamente en la inalterable justificacion de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio*

à 24. de Enero de 1766. Se dà por nula la gracia que referis en este Pedimento, y en su consecuencia se manda, que Joseph Bernardo de Ascarate, se apodere de los Protocolos, y Registros testificados por Juan Ignacio de Sola, y demàs que al tiempo de su muerte quedaron en su poder y los tenga cumpliendo con las obligaciones de la Ley.

---



---

L E Y XII.

Se dà por nula, y Contrafuero, la Real Cedula, y Sobre-carta, que suspendiò la Ley del Camino de Pozalobos, y Barca de Castejon.

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por la Ley 56. de las ultimas, que se celebraron en esta Ciudad se establecieron varios expedientes, y providencias para la confec-

vacion de los nuevos caminos Reales, que se dirigen de esta Ciudad à la raya, y confines de Castilla, Aragon, y Provincia de Guipuzcoa, y entre ellas por el Item 19. se acordò, que por quanto la experiencia con crecidos dispendios de caudales, havia enseñado ser insubsistente, el que corre, y sigue à la Barca de Castejon, llamado Pozalobos, quedassen dichos expedientes enteramente esemptos, y las Republicas de contribuir à la composicion, y manutencion de este camino, y por el Item 20. que en su lugar se renovasse, y restituyesse el antiguo por la Villa de Valtierra hasta la referida Barca de Castejon, y embarcadero viejo, executandose essa labor, à expensas de dicha Villa, dejandolo ocho varas de ancho à mas de las Zanjás correspondientes, y teniendo transitable el de Pozalobos, en el interin, que aquel se perfeccionasse, para lo qual se le señalò, y aplicò à la Villa de Valtierra la piedra de las alcantarillas inutiles del expresado camino de Pozalobos, dandose facultad à los due-

ños

ños respectivos , para que se reintegrasen de las porciones de heredades , que en él se huviesfen ocupado, y que concluida la reposicion , y construccion de dicho camino viejo desde Valtierra à la Barca , debiesse inmediatamente baxarse , y ponerse corriente en el embarcadero antiguo , sin excusa , ni dilacion alguna.

Zelosa la Villa de Valtierra de la observancia de essa Ley , y procurando por todos medios su cumplimiento , puso à remate de candela la fabrica del camino que le correspondia executar , y en su consecuencia pidió permiso en el Consejo , para expender en ella las cantidades necessarias ; pero como nada lograba , si por su parte no se disponia el Vizconde de Castejon à la execucion de los reparos precisos , assi en la casa vieja , como en el referido embarcadero , le fue inexcusable recurrir al Consejo , como lo hizo el dia primero de Agosto del año pasado de 1758. suplicando se mandase à Don Luis de Sesma Apoderado , y Administrador del Vizconde , execu-

tasse dichos reparos dentro de un breve termino , para evitar assi los perjuicios , que podia ocasionar la dilacion , y se mandò se hiciesse saber la instancia de la Villa à dicho Sesma , para que dentro de un mes , cumpliesse con la disposicion de la Ley.

Haviendose hecho notorio esse decreto al expresado Don Luis , respondió estava pronto à obedecerlo ; pero que no podia dexar de exponer à la consideracion del Consejo , que no tenia orden de su principal , para la efectuacion de aquellos reparos , antesbien que se hallaba con aviso , de que à representacion , que hizo à la Real Persona de V. M. de los graves perjuicios , y daños , que se le seguian de las providencias libradas en las ultimas Cortes , havia logrado decreto , mandando , que el passo de la Barca , y camino se mantuviesse en el mismo ser , y estado que oy existen.

No aquietandose con esta respuesta la Villa , ni perdonando la mas leve diligencia , que estuviesse de su parte , con exposicion de todo , recurrió segunda vez

al

al Consejo pidiendo sobrecarta del primer proveído, y solo logró el que se le dixesse no ha lugar por ahora.

Posteriormente la Ciudad de Corella, y las Villas de Cintruenigo, y Fitero, representaron à V. M. que havindose establecido la Barca, para el passo del rio Ebro, en termino de la Villa de Castejon, proprio del Marqués de Santacara, mudandola del de Valtierra, teniendo consideracion al rodeo, y perjuicios que se ocasionaban à este Reyno, y à los traficantes, y al comun beneficio que se experimentarìa, de que permaneciesse en dicha Villa de Castejon, haviendo expendido essas Republicas graves cantidades en la ereccion de nuevos caminos, y Posada acomodada para los pasajeros ocurrìa la novedad de que en las Cortes proximately celebradas se havia resuelto, que la citada Barca de Castejon, se removiesse del sitio en que se halla al antiguo de Valtierra, sin duda por no haverse tenido presente el perjuicio que se seguia de estar en èl, lo que diò motivo à la justa providencia de ponerla en

el de Castejon, donde ha permanecido muchos años, con conocido general beneficio del Reyno, y traficantes: Y que si se pudiesse en practica la citada resolucion, à demàs del perjuicio general, experimentarìa la Ciudad, y las Villas el gravissimo, de tener que costear nuevo camino para el sitio antiguo despues de haverlo hecho en el que se erigió desde el de Castejon, y construccion de posada capaz, decente, y acomodada, quedando así todo perdido, y sin uso, con lo que concluyeron pidiendo, se sirviesse V. M. mandar, que sin embargo de lo resuelto por las citadas ultimas Cortes no se hiciesse novedad, y permaneciesse la citada Barca en el termino de dicha Villa de Castejon, donde òy se halla.

Pero queriendo proceder con la debida instruccion por Real Cedula de 29. de Noviembre de 1758. se sirviò resolver V. M. que el Consejo informasse con la justificacion conveniente en vista de essa representacion lo que en el asunto se le ofreciesse, y los motivos que tuvo el Reyno en las ulti-

mas Cortes , para determinar la mutacion de la Barca del sitio donde se halla al que antiguamente tuvo , y si de executarla se seguiràn à dicha Ciudad , y Villas los perjuicios , que se representan , previniendo que havia de subsistir en esse mismo sitio entre tanto, que evacuado dicho informe , librasse V. M. la providencia correspondiente.

Presentada en el Consejo à instancia del Fiscal, se pidió la sobrecarta , y que se comunicasse à la Ciudad , à las Villas , y à nuestra Diputacion , para que expusiesen lo que tuviesen por conveniente , y con comprehension de todo se formalizasse el referido informe lo que se executò assi , y quedò pendiente el recurso.

Prescindiendo por ahora de la certeza , y verdad de la narrativa de essas Republicas (bien que la misma Ley es el testimonio mas autentico de lo contrario) lo que no admite duda es, que todos esos movimientos , fueron enteramente transgresivos de ella , pues desde su publicacion , quedò en respecto à los dos recordados Capítulos sin efec-

to alguno con perjuicio tan transcendente , que llegó el agravio à la 31. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima Recopilacion , que dispone que por ningun caso se puedan suspender las de este Reyno, y de la 37. Tit. 4. del mismo Lib. y otras que prescriben , que sobre ellas no haya recurso, ni se de audiencia , por ser principio elemental , que no se pueden establecer algunas que no sea à pedimento, y súplica de los Tres Estados, y concession de V. M. segun lo previenen la 3. 4. 12. y 13. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima , y siendo preciso el reparo de tanto daño , y que aquella Ley reviva.

Suplicamos à V. M. con el mas profundo respeto se sirva declarar por nulla , y ninguna dicha Real Cedula , como tambien el decreto de vuestro Consejo, con todo lo en su virtud obrado como opuesto à nuestros Fueros , y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio , sino que se observen, y guarden, inviolablemente, segun su ser , y tenor, y en su consecuencia librar la providencia mas executi-

cutiva , para que luego , y sin dilacion alguna , se lleve à puro , y debido efecto la precitada Ley en quanto à lo que dispone en los dos citados Capítulos , que así lo esperamos de la suma justificacion , y piedad de V. M. y en ello , &c.

## DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio  
à 24 de Enero de 1766.*

*Se dà por nula , y ninguna la Real Cedula , que referis en este Pedimento, como tambien el Decreto de nuestro Consejo con todo lo en su virtud obrado, y no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à lo dispuesto en la Ley 56. de las ultimas Cortes, sino que esta se observe , segun su ser, y tendr.*

## LEY XIII.

*Se dan por nulasy y Contrafuero las Reales Ordenes, sobre las de preeminencias Militares , y sus Sobrecartas.*

S. C. R. M.

**L**os Tres Estados de este Reyno de Na-

varra juntos , congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que en 3. de Octubre del año pasado de 1756. la Magestad del Señor Rey Don Fernando (que de Dios goza) se sirviò conferir una Real Cedula de preeminencias Militares, en calidad de Capitan à Don Joseph Xavier de Lapeña , y Rodriguez, vecino de la Villa de Valtierra , en consideracion al merito , que en calidad de Cadete , y Alferéz havia contraido en el Regimiento de Guardias Españolas de Infanteria , concediendole entre ellas la essencion de Cargas Reales Concegiles, y Personales, y otras muchas, que en dicha Real Cedula se expresan.

Presentada en el Consejo , para su Sobre-carta, la mandò comunicar al Fiscal, y à nuestra Diputacion, quienes hicieron la oposicion correspondiente , y vistos los autos , se mandò hacer consulta , en cuya vista , por Real orden comunicada al Ministro de Guerra , se sirviò resolver el Augusto Hermano de V. M. por punto general , que así en este caso , como en todos quantos





tos ocurran sobre dár uso à las Cédulas de preeminencias Militares, se dè la sobre-carta por el Consejo, sin preceder el requisito de dar-se traslado de ellas à la Diputación.

Bien entenderà la Superior penetracion de V. M. que el contexto de ambas resoluciones, es una formal transgresion de las Leyes de este Reyno; pues por la 1. se ofenden la 24. y 26. Lib. 1. Tit. 6. de la Novissima Recopilacion, que disponen, que la Gente de Guerra pague los derechos Reales, y Concegiles, aunque lleve sueldo de V. M. en conformidad de la 1. y 2. Tit. 16. del mismo Lib. teniendo bienes, y hacienda en este Reyno, como la tiene, y posee el expressado Don Joseph Xavier de Lapeña, y Rodriguez; y por la segunda, se vulneran la 11. y 18. y otras muchas, que recuerdan, y disponen, que no se sobre-carteen, ni se dè uso à Cédulas algunas, sin que primero se comuniquen à nuestra Diputación, para que por este medio se eviten los daños, que pueden resultar contra diferentes terce-

ros, desposeyendolos sin conocimiento de causa, ni ser oídos en defensa de sus derechos, y al mismo tiempo se logren las Reales intenciones, dirigidas siempre à la precaucion de semejantes perjuicios; y por haverse librado essa resolución en la referida Carta-orden, tambien se contravino à la disposicion de las Leyes 24. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion, y 22. de las ultimas Cortes de Estella, que mandan, que todas las Ordenes Reales vengan en Cédulas firmadas por V. M. y no por cartas de los Secretarios, y que si se expidieren en esta forma por la brevedad del negocio, se haya de prevenir, que se queda despachando la Real Cédula, y que aun en este caso, no deben sobre-cartearse sin traslado de ellas à nuestra Diputación, y no dudando que la Real benignidad de V. M. propenderà al reparo de tanto agravio.

Suplicamos à V. M. con la mas profunda veneracion, se digne declarar por nula, y ninguna dichas Real Cédula, y Carta-orden, con todo lo en su virtud obrado

do, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, fino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor, que asì lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio à 24. de Enero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*

---

### LEY XIV.

*Se dan por nulas, y Contrafuero las Reales Cédulas, que concedieron Permiso para la venta de la Villa de Murillo de las Limas.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que el año pasado de 1759. mediante Real Permiso, y fa-

cultad concedida por V. M. Don Domingo Manuel Henriquez de Lacarra, y Navarra ultimo Conde de Ablitas, vendió à Don Ventura San Juan, Caballero del Orden de Calatrava, y Oficial de la Secretaria de Gracia, y Justicia, y Estado de Castilla, la Villa de Murillo de las Limas, sus terminos, y Jurisdiccion Baja, y Mediana, con todos sus pertenecidos, tres Olivares, y varias porciones de tierra blanca en la Ciudad de Tudela, como tambien el Patronato de la Capilla de Nuestra Señora del Portal, situada en la Iglesia de la Insigne Real Colegial de la misma Ciudad, todo perteneciente al Mayorazgo, que fundaron Mosen Pierres de Peralta, y Doña Inès de Mauleon por la cantidad, y precio de quarenta y un mil doscientos, y quarenta ducados, de que con insercion de la escritura de venta, se despachò Real Cedula, dirigida al Virrey, y los del Consejo, para que se diessen las ordenes correspondientes, à fin de que dicho San Juan se apofesionasse de los referidos bienes.

Presentada en el Consejo

sejo para su sobre-carta, se mandò comunicar à nuestra Diputacion, quien hizo la oposicion correspondiente, y estandose disputando este articulo, pidió comunicacion de autos, y de la Real Cedula el Conde de Ayanz, por los proximos llamamientos, que supuso tener à los Mayorazgos, Estados, y Condado de Ablitas, y vistos por lo respectivo à la Cedula, se mandò hacer consulta à Vuestra Magestad, y por lo tocante à la instancia del Conde, no haver lugar à sus pedimentos.

Haviendo hecho este Consejo su informe, en su vista, y con presencia de otro, que formalizò la Real Camara, por segunda Cedula de 14. de Marzo de 1760. se dignò V. M. mandar se cumpliesse efectivamente el contenido de la primera, dispensando, y derogando qualesquiera Fueros, y Leyes, que huviesse en contrario, reservando al Conde el derecho, que tuviera para deducirlo precissamente en dicha Real Camara, como lo hizo; pero no tuvo lugar su pretension, pues se le decretò, que en el caso de tener algun de-

recho sobre el tanteo, y demàs que pedia, usasse de el, donde, y como le conviniessse.

El contexto de ambas resoluciones nos pone en la estrecha precision de representar à V. M. que son directamente opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, especialmente à la 8. Lib. 3. Tit. 15. de la Novissima Recopilacion, que dispone, que las facultades, y permisos, para la enagenacion de bienes de Mayorazgo, sitos en este Reyno, cargar censos, y otras obligaciones sobre ellos, se hayan de pedir precisamente en este Consejo, donde con conocimiento de causa, y citacion de las partes interesadas, se verifiquen, y justifiquen las que huvieren para concederlos, como se ha acostumbrado conforme à dichas Leyes, declarando, que si de otra manera se lograsen los permisos, sean tenidos por subrepticios, y de ningun valor, ni efecto: à la 2. y 3. Lib. 2. Tit. 19. de la Novissima, que prohiben se libren provisiones, y mandamientos de Justicia para este Reyno, que no sea por la Corte, y el Consejo-

sejo por los muchos daños, y perjuicios, que necesariamente han de resultar à sus Naturales, en cuya conformidad mandan la 19. 23. 30 31. y 33. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion (à quienes tambien llega la ofensa), que de cosas sitas en este dicho Reyno, no se pueda litigar fuera de èl, y que nadie para este efecto pueda impetrar Cédulas de V. M. pena de que el que así lo executare pierda por el mismo hecho, sin otra sentencia, ni declaracion toda la causa, y pague las costas, y daños.

No solo quedaron ofendidas estas Leyes, sino que por quanto se precisò al Conde Ayanz à seguir su instancia en la Real Camara, se vulneraron la 59. y 60. Lib. 1. Tit. 2. de la misma Recopilacion, y otras muchas que determinan que por ningun caso se precise à nuestros naturales à que falgan à litigar fuera de este Reyno, y por lo que pudo obrar la derogacion de las Leyes contrarias al expuesto permiso se contravino à la 3. 4. 12. y 13. Lib. 1. Tit. 3. de la Novissima, que prescriben, que

las de este Reyno no se puedan dispensar, derogar, añadir ni alterar, que no sea à pedimento, y con consentimiento de los Tres Estados: Y pues V. M. nos tiene prometido el reparo de los agravios que nuestras Leyes padecen.

Suplicamos à V. M. con la mayor confianza se sirva declarar por nulas, y ningunas las dos referidas Reales Cédulas, y todo lo en su virtud obrado, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor, que así lo esperamos de la suma piedad, y justificacion de V. M. y en ello, &c.

#### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 24. de Enero de 1766.  
Se dan por nulas, y ningunas las Cédulas que se refieren en este Pedimento, y no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes, sino que estas se guarden segun su ser, y tenor.*

LEY

---



---

LEY XV.

*Se dan por nulos los Autos, y procedimientos del Auditor de Guerra contra vecinos de Corella, acusados de haver auxiliado à Desertores.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por el Ilustre vuestro Visorrey se mandò proceder à la prission de las Personanas de Thomàs, y Francisco Ximenez, naturales de la Ciudad de Corella, en la que se hallan à resulta de imputarfeles haver cooperado en la receptacion de Juan Francisco Sainz desertor del tercer Batallon del Real cargo de Artilleria, y en fuerza de comission dada al Auditor Interino de Guerra, està conociendo de la causa, no solo en lo relativo al delito, y consiguientes penas, que se deben imponer, sino tambien en lo tocante à

mil ochenta y dos reales y dos maravedis, que Don Antonio Tortosa Theniente del mismo Cuerpo, pide à los expressados Thomàs, y Francisco Ximenez, por las razones que contiene la quenta individual presentada en aquel Proceso.

Ninguno desca mas eficazmente, que nuestra innata fidelidad promover los efectos del Real Servicio de V. M. aumento, y conservacion de las Tropas, que componen sus Reales Exercitos, y que se consiga el castigo de la desercion, que es la que los minora; pero tambien entiende nuestra obligacion puede conseguirse el logro de entrambos fines, conociendo de las causas, que sobre el asunto ocurran los Jueces, y Tribunales, que nuestras Leyes tienen establecido para sus naturales, que lo son por haver procedido siempre con la justificacion que les es tan propria, sin que el Ilustre vuestro Visorrey pueda tomar conocimiento, contra natural alguno por ningun genero de causa Civil, ò Criminal, ni proceder à su prission, no hallandolo *in fraganti*, que no sca con possi-

positiva transgresion de nuestros Fueros , y Leyes, por estar reservado à los Jueces de Consejo , Corte , y Alcaldes Ordinarios en sus respectivos distritos , como lo convencen la 11. 12. 13. 14. 17. y 19. del Lib. 1. Tit. 8. de la Novissima Recopilacion , y otras muchas que se citan en la primera de las ultimas Cortes , celebradas en la Ciudad de Tudela , aun quando la materia sea de Estado , y Guerra , segun la 50. Lib. 1. Tit. 18. la 7. Tit. 25. pag. 209. y la 27. del mismo Lib. 1. Tit. 8. ò de resistencia à Ministros en el acto de executar comision de los Ilustres vuestros Visorreyes en asuntos de Milicias, porque en todos los expuestos casos , y delitos , aun comprendiendo el de hurto cometido dentro de los Cuerpos de Guardia , reside su privativo conocimiento en los Tribunales Reales de este Reyno , y sus Justicias ordinarias , que exercen Jurisdiccion Criminal , de que tambien es puntual la 31. Lib. 2. Tit. 4. de dicha Recopilacion.

Han sido tan recomendables estas Leyes en la So-

berana comprension de V. M. que por la 18. Lib. 1. Tit. 8. de la Novissima, y otras que en ella se citan se ordena , que el Juez de Exercito , ò de Guerra , que es el Auditor , tampoco pueda hacer prisiones de Naturales , que no sea infraganti , para remitir los presos à los Jueces competentes : Y por la 62. Lib. 1. Tit. 2. que lo mismo proceda aunque sean estranos del Reyno , cometiendose el delito dentro de el ; de suerte , que siempre que se ha contravenido à su literal disposicion , han merecido nuestras suplicas el correspondiente desagravio , de que son testimonio irrefragable el contexto de alguna de estas Leyes , y el de la 1. de las ultimas celebradas en esta Ciudad.

Por todo lo qual llegamos reverentes à V. M. suplicando se digne dar por nulos , y ningunos los autos de prision , comision, y demàs obrado por el Ilustre vuestro Visorrey , Auditor , y Fiscal de Guerra ; que se remitan los presos Thomàs , y Francisco Ximenez à la Justicia ordinaria de dicha Ciudad , ò al Tribunal

de la Corte , para que conozcan de la causa , y procedan al condigno castigo , segun los meritos que resultaren , y que no se trayga nada de lo expuesto en consecuencia , ni pare perjuicio à nuestros Fueros , y Leyes , sino que se observen , y guarden inviolablemente , segun su ser , y tenor ; lo que esperamos de la inalterable justificacion , y Catholica piedad de V. M. y ello , &c.

#### DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio à 24. de Enero de 1766. Hagase como el Reyno lo pide.*

#### LEY XVI.

*Se dà por nula la cobranza de derechos de Tablas por la saca de Vino, hecho con exceso , y contra la Ley por los Tablageros de Tudela , y Echarri-Aranaz.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados celebrando

Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por la Ley 14. Lib. 1. Tit 17. de la Novissima Recopilacion, se prescribe no se exijan en las Tablas Reales de este Reyno mas derechos que de quarenta uno del vino , que se sacasse fuera de el ; y en los casos , que se ha contravenido à essa disposicion , hemos debido à la Soberana Piedad de V. M. no solo el reparo de su agravio , mandando se observe , y guarde segun su ser , y tenor , sino que los Tablageros restituyan à las personas interessadas , lo que demas se les ha llevado , como se convence de la Ley 27. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela , pero sin embargo emos entendido por los Diputados de la Ciudad de Tudela , y Villa de Echarri-Aranaz , que los Administradores de las Tablas Reales de ellas , han percibido mas derechos del Vino , que se saca de este Reyno , para otras partes , haciendo pagar à los Conductores un real sencillo por carga de caballeria menor , y real y medio por la de mayor , sin diferencia de que sean grandes

des , ò pequeñas , siendo así , que comunmente son de siete à ocho cantaros , y de vino Tinto , las que se conducen por los Castellanos , que con mucho exceso no puede llegar su precio à quarenta reales por carga , aun quando se computasse de diez , ò once cantaros , lo qual cede en ofensa de nuestrs naturales , y aun de los Reales intereses de V. M. porque quanto mas se facilite el comercio , y saca de vino de este Reyno sera superior el aumento en el adeudo de los derechos justos : Y pues no nos persuadimos sea de la aprobacion de las Reales intenciones de V. M. semejante abuso con infraccion de las Leyes , nos es indispensable acudir por su remedio.

En esta atencion Suplicamos reverentes à V. M. sea servido dar , y declarar por nulo , y ninguno todo lo obrado contra dichas Leyes por los Tablageros de la citada Ciudad de Tudela, Villa de Echarri-Aranaz , y demas Pueblos de este Reyno , como opuesto à ellas, que no se trayga en consecuencia , ni pare perjuicio,

fino que se observen , y guarden , segun se ser , y tenor , y que los expressados Tablageros restituyan à los interesados , lo que han llevado con exceso de quarenta uno , por derechos de la saca de Vino , y que en esto se arreglen à la mencionada Ley 14. lo que esperamos de la Catholica Piedad de V. M. y en ello , &c.

### DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio  
27. de Enero de 1766.  
Declaramos por nulo lo  
obrado por los Tablageros  
de la Ciudad de Tudela,  
Villa de Echarri-Aranaz,  
y demàs Pueblos , en con-  
travencion de la Ley 14.  
Lib. 1. Tit. 17 de la No-  
vissima Recopilacion , y  
mandamos que esta se ob-  
serve segun su ser , y te-  
nor , y que los Tablage-  
ros se arreglen à su dispo-  
sicion.*





---



---

**LEY XVII.**

*Se dà por nula la cobranza de derechos de Tablas por la Leña, y Huevos, que introducen los Naturales, y las Tarjas de las Guias para su transito en el Reyno.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: Que por los Administradores de las Tablas Reales de la Ciudad de Corella, y Villa de Cintruenigo, se ha introducido el abuso de hacer pagar una tarja por cada Guia de los generos, y cosas, que se sacan de un Pueblo à otro dentro de este Reyno por sus respectivos vecinos, y de las sacas que se conducen à esta Ciudad, y otras partes, como asibien exigen de cada carga de leña, que se introduce de vuestro Reyno de Castilla quatro maravedis, y dos huevos por cesta de este genero en notoria

infraccion de nuestros Fueros, Leyes, usos, costumbres, y libertades; pues por la 9. Lib. 1. Tit. 17. de la Novissima Recopilacion se establece puedan nuestros Naturales comerciar libremente en lo interior del Reyno con los frutos, y generos nacionales, y extrangeros, conduciendolos de unos Pueblos à otros sin Guia, ò testimonio, que acredite su origen, y destino, comprendiendo tambien el comercio de los Extrangeros dentro del recinto de Navarra. Y por la 53. Tit. 2. del mismo Lib. 1. la 76. de las Cortes de los años de 1724. 1725. y 1726. que empieza, que estas providencias no comprendan à los Naturales, ò Estrangeros, y la 75. de las ultimas celebradas en la Ciudad de Tudela se ordena, que de las cosas comestibles, potables, ò ardibles, no deban unos, ni otros pagar derechos algunos estando obligados los Tablageros, y sus criados segun la citada Ley 76. à dar las Guias, y tornaguias sin llevar maravedis algunos, aunque sea cantidad muy moderada, y se funde en qualquiera titulo,

ò razon , y practicando lo contrario , ò causando detencion voluntaria de dos horas , incurran en la pena de cien libras irremisibles por cada vez , aplicadas en la forma ordinaria , satisfaciendo los Amos por los Criados , y los Padres por los Hijos , de suerte , que siempre que se ha contravenido à essas Leyes , emos debido el reparo de su agravio , como se acredita de la 20. de las Cortes ultimas de Tudela , y de la 25. de las del año de 1757. celebradas en esta Ciudad: Por todo lo qual nos miramos en la indispensable necesidad de acudir por el remedio.

Suplicamos à V. M. se digne oír benigno nuestra instancia , dando , y declarando por nulo , y ninguno todo lo obrado contra las Leyes , que llevamos recordadas por los Tablageros de la Ciudad de Corella , Villa de Cintruenigo , y demás Pueblos de este Reyno , por ser opuesto à ellas , y à nuestros Fueros , usos , y costumbres , y que no se trayga en consequencia , ni les pare perjuicio , antes se observen , y guarden en ade-

lante , segun su tenor , y literal contesto , y que los expresados Tablageros , restituyan à los interesados , lo que han exigido indebidamente con titulo de derechos por las cosas comestibles , potables , ò ardibles , que conforme à dichas Leyes pueden introducirse libremente , y tambien los de la tarja por cada Guia ; como asibien mandarles pagar las cien libras por cada vez , que han contravenido à las recordadas Leyes , sobre esse particular : Assi lo esperamos de la excelsa piedad , y soberana justificacion de V. M. y en ello , &c.

### DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio  
à 27. de Enero de 1766.  
Se dà por nula la exaccion  
de qualesquiera derechos  
respectivos à la Leña , y  
Huevos , que se hayan in-  
troducido por vuestros Na-  
turales , y à su cuenta , co-  
mo assimismo las Tarjas  
por razon de Guias , que  
expressais ; pero esto no se  
entienda en respecto à los  
Estrangeros , que nunca han  
gozado de esta libertad ;  
pues aunque en la Ley del*

*Servicio de las Cortes de Estella del año de 1724. que fue temporal, se diga que estas providencias, no comprendan à los Naturales, ò Estrangeros, que introdugeren en este Reyno cosas comestibles, potables, ò ardibles contenidas, y expressadas en la Ley 46. de las ultimas Cortes, que fueron las de Pamplona del año de 1716. en esta, no se lee, que esta libertad comprenda à los Estrangeros, sino que cénidamente habla de los Naturales de este Reyno, por lo que declaramos no haver lugar en esta parte à vuestro Pedimento.*

---

LEY XVIII.

*Se dà por nula la existencia de Nicolàs de Echeverria en el empleo de Agente de las Republicas, y se manda cese enteramente.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. deci-

mos: Que por la Ley 31. de las ultimas, que se celebraron en esta Ciudad entre otras cosas, se mandò que cessasse enteramente el encargo de Agente de las Republicas, que con salario de dos pesos por cada una, Exercia Nicolàs de Echeverria, y sin embargo sabemos, que contraviniendo à ella, ha continuado, y continua con la misma incunvencia, causando à la Ley, y à las Republicas el perjuicio, que se dexa conocer, y siendo indispensable, por todos medios su reparo.

Suplicamos à V. M. rendidamente, se sirva declarar por nulo, y ninguno todo lo obrado por dicho Nicolàs de Echeverria, como opuesto à la expressada Ley, que no se trayga en consecuencia, ni le pare el menor perjuicio, sino que se observe, y guarde inviolablemente, y en su consecuencia, que cesse enteramente en dicho encargo, como tambien en la exaccion de los dos pesos, por cada Republica, que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. M. y en ello, &c.

DE-

## DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 27. de Enero de 1766.*

*A esto os respondemos, que  
no habiendo cesado por la  
Ley 31. de las ultimas  
Cortes, la providencia de  
los Depositarios interventores  
por lo respectivo à es-  
pedientes no debió cesar por  
este motivo la Agencia de  
Nicolàs de Echeverria, y  
ha continuado para la me-  
jor expedicion de los nego-  
cios de este ramo sin agra-  
vio de la referida Ley que  
citis.*

## REPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro Memorial de Contra-fuero, sobre continuar Nicolàs de Echeverria, con el encargo de Agente de las Republicas, con salario de dos pesos por cada una, se ha dignado V. M. respondernos: „Que no habiendo

„cesado por la Ley 31. de  
„las ultimas Cortes la pro-  
„videncia de los Deposita-  
„rios interventores por lo  
„respectivo à expedientes,  
„no debió cesar por este  
„motivo la Agencia de Ni-  
„colàs de Echeverria, y ha  
„continuado para la mayor  
„expedicion de los nego-  
„cios de este ramo, sin agra-  
„vio de la referida Ley,  
„que citais: Con todo el  
impulso de nuestra propia,  
y principal obligacion por la  
mas exacta observancia de  
nuestros Fueros, y Leyes nos  
precisa à exponer à la alta  
consideracion de V. M. que  
haviendo cesado los Depo-  
sitarios interventores en lo  
que respecta à propios, y  
rentas de los Pueblos por el  
decreto del primero Pedit-  
mento de la citada Ley 31.  
y continuado eficazmente el  
Reyno en sus consiguientes  
replicas por la depresion de  
este empleo, aun por lo to-  
cante al ramo de expedien-  
tes, exaltando la queja en  
la ultima, por el intolerá-  
ble gravamen, que cada una  
de las Republicas sufria, y  
padece en la contribucion  
de dichos dos pesos, debi-  
mos à la piedad de V. M.  
que en el ultimo decreto ex-

tinguiesse absolutamente el encargo de Agente de las Republicas, que hasta entonces havia exercido dicho Nicolàs de Echeverría; con que salva siempre la Real Censura de V. M. resulta en claro la contravencion de dicha Ley; porque no puede atribuirse la deposicion de la Agencia con respecto al ramo de propios, y rentas, cuyos Depositarios havian cessado por dicho primer decreto, solo si al de expedientes, y lo contrario seria descubrir qualidades donde no hay sujeto; lo qual es imposible naturalmente hablando: en esta atencion.

V. Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se sirva proveer, como en nuestro primer Pedimento lo tenemos suplicado, que así lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

#### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palaciu à 4. de Febrero de 1766. Por contemplacion del Reyno, queremos que los Pueblos donde no haya expedientes no contribuyan à Nicolàs de Echeverría*

*con cantidad alguna, y en donde los haya, sea solo con la mitad, en atencion à las agencias de este Ramo.*

#### REPLICA SEGUNDA.

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro Memorial de primera Replica, sobre la continuacion de Nicolàs de Echeverría, en el encargo de Agente de las Republicas con dos pesos de salario por cada una, se ha servido V. M. respondernos: „ Por contemplacion „ del Reyno, queremos que „ los Pueblos donde no ha- „ ya expedientes, no con- „ tribuyan à Nicolàs de „ Echeverría con cantidad „ alguna, y en donde los „ haya sea solo con la mi- „ tad en atencion à las Agen- „ cias de este ramo; y aun- que en este decreto tocamos las benignas influencias del Real Patrocinio de V. M. no obstante, como por él no se providencia la absolu-  
ta

ta depression de aquel encargo, nos es indispensable cumpliendo con el nuestro, renovar los recursos, hasta ver logradas las satisfacciones de nuestra suplica, pues tiene de su parte no menos que la literal disposicion de la citada Ley 31. de las ultimas Cortes: Ya dexamos prevenido en las anteriores instancias, que por el primer decreto de essa Ley se extinguieron los Depositarios interventores por lo respectivo al ramo de propios, y rentas de los Pueblos, y que continuandose aquellas, para que tambien se aboliesen por lo tocante al de expedientes, con la queja de las preeminencias, que ellos lograban en las Republicas, y del gravamen que estas padecian en la contribucion de los dos pesos anuales al Agente, debimos à la Real Clemencia, y suma Justificacion del Señor Rey Don Fernando, glorioso Hermano de V. M. se dignasse mandar: „ Que cesasse enteramente su encargo; con que subsistiendo todavia donde hay expedientes, aunque sea con la mitad de salario, resulta al parecer manifiesta la con-

travencion de dicha Ley por la incompatibilidad que de suyo dice la omnimoda cesacion de dicho encargo con la actual permanencia de el, persuadiendolo asì aquel adverbio *enteramente*, que es tal virtud, y eficacia, que en el caso nada reserva, y todo lo excluye, especialmente haviendose puesto despues de representada la Agencia de dicho Nicolàs en uno, y otro ramo de propios, y expedientes; y pues la recta administracion de Justicia de V. M. anima nuestra confianza. Con ella, y la mas profunda veneracion: Suplicamos à V. M. se digne proveer como en nuestro primero Pedimento lo tenemos suplicado: que asì lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

#### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 14. de Febrero de 1766.  
Por contemplacion del Reyno  
hagasse en todo como lo pide.*



---



---

 LEY XIX.

*Se dan por nulas , y Contrafuero las Reales Cédulas, y Sobre-carta de Creacion de varios Escribanos Reales.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : Que por Reales Cédulas sobre-carteadas por el Consejo sin comunicacion de nuestra Diputacion , han sido Creados Escribanos Reales desde las ultimas Cortes , hasta ahora Vicente Diaz y Espoz , Martin Joseph Jauregui , Juan Angel de Olachea , Joseph de Barasoain , Juan Geronimo de Ilarraz , Thomàs de Saldias , Joaquin Ignacio de Arribillaga , Lucas de Ribas , Joaquin de Miranda, y Royos , Francisco Subiza, Francisco Ureta , Manuel de Redin , Manuel de San Juan, Xavier Angel de Mendibil, Juan Ignacio Larrainzar, Juan Dionisio Beunza , Joaquin Francisco de Echauri, Juan

Afensio de Arrayago , Blas Ruiz de Galarreta , Juan Manuel de Villanueva , Pedro Ximenez y Vigas , Joseph Bernardo Ascarate, Antonio Zubicoa de Badoftain, Juan Joseph Gomez , Pedro Florencio Sarasa , Miguel Gerbasio Ureta , Manuel Antonio Ramirez , Miguel Antonio Belza , Pedro Antonio Elfo , Juan Bautista Mutuberria , Joaquin Joseph de Campos , Francisco Uterga , Juan Francisco Elizalde , y Pedro Joseph de Uraà con destino pteciso unos , y sin restriccion algunos otros ; las cuales son directamente opuestas à los Capítulos 1. 5. 11. y 12. de la Ley 36. Lib. 2. Tit. 11. de la Novísima Recopilacion por la que se redujo, y moderò el numero de Escribanos Reales al de ciento quarenta y ocho , que se considerò suficiente para los Pueblos de este Reyno , prohibiendo , que en el interin se lograse esta reduccion solo se pudiesen crear quatro cada año para evitar por este medio la multitud de ellos , y assegurar los necesarios con otras muy utiles providencias respectivas à su mayor aptitud , è idoneidad

dad , y por haverse sobrecartado sin comunicarse à nuestra Diputacion tambien se quebrantaron las Leyes 11. y 18. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima Recopilacion , que en todas como indispensable piden esse requisito , por cuyas causas en las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela , y en esta de Pamplona , se declararon por contra-fuero otras muchas , que refieren la Ley 10. de aquellas , y la 20. de estas , y no siendo justo se abra puerta à los inconvenientes , à que dichas Leyes quisieron ocurrir.

Suplicamos à V. M. con la mayor veneracion se sirva declarar por nulas , y ningunas las expresas Reales Cédulas , y sus respectivas sobre-cartas , como opuestas à nuestros Fueros , y Leyes, que no se trayga en consecuencia , ni les pare el menor perjuicio , sino que se observen , y guarden inviolablemente segun su literal disposicion , que assi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M. y en ello , &c.

## DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio  
à 27. de Enero de 1766.  
Declaramos por nulas , y  
ningunas las Reales Cédulas  
que expresas , y las  
sobre-Cartas à ellas dadas  
por nuestro Consejo , y no  
se trayga en consecuencia.*

## LEY XX.

*Se dà por nula , y Contra-  
fuero la regulacion en di-  
nero de los utensilios de Vera.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por Decreto del Consejo de 24. de Julio del año pasado de 1764. proveido à instancia de Don Pedro Laviano , Gobernador del Puerto de la Villa de Vera, y por declaracion pronunciada posteriormente en el pleyto seguido por el mismo Laviano , contra las Villas de Lesaca , Echalar, Ara-



Aranaz, Yanci, y Vera, se mandò, que estas pagassen al referido Laviano los utensilios, que como à tal Gobernador le debieron contribuir los años anteriores en dinero arreglandose por personas, que una, y otra parte nombrassen, y tercero en caso de discordia, lo que se nos ha representado por las citadas Villas de Lefaca, y Echalar; igualmente, que se trata poner en execucion essas determinaciones del Consejo; y nos pone en la indispensable necesidad de hacer presente à V. M. se oponen à lo prescripto en la Ley 43. Lib. 1. de la Novissima Recopilacion mandada observar por la 56. en que se establece, que los utensilios no se den à los Gobernadores, y Soldados de los Puertos de Burguete, Vera, Maya, Valles de Salazar, Roncal, Aezcoa, y Lugar de Zubiri, en dinero por ningun concierto directo, ni indirecto, sino que debe ser en las especies señaladas por las Leyes 42. 44. y 45. de dicho Lib. 1. Tit. 6. y la 16. de las Cortes del año de 1724. y por ello siempre, que por sen-

tencias del Consejo se ha decidido lo contrario, emos debido el reparo de su agravio como se advierte de la 8. de las Cortes ultimas celebradas en esta Ciudad el año de 1757.

Por todo lo qual suplicamos reverentes à V. M. se digne dar por nula, y ninguna la referida sentencia, y decreto anterior del Consejo en la parte, que se manda se paguen los utensilios, que se deben de los años passados en dinero, con todo lo en su virtud obrado, como opuesto à nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, observandose inviolablemente segun su ser, y tenor, y que la satisfaccion de los mencionados utensilios sea en las especies que disponen las Leyes recordadas: Afsi lo esperamos de la inalterable piedad de V. M. y en ello, &c.

#### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 27 de Enero de 1766.  
La providencia de nuestro  
Consejo para satisfacer al  
Gobernador de Vera los  
utensilios atrasados en di-  
nero pudo consistir en la di-  
ficul-*

*facultad de regularlo en especie, mandamos, que no se trayga en consecuencia, y que en adelante se paguen conforme à la Ley, y esta se observe segun su ser, y tenor.*

---



---

LEY XXI.

*Se dà por Contra-fuero el haver compelido à la conduccion de Artilleria à los que no hacen esse oficio.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por la Ley 17. del año de 1583. y por la 12. del de 1586. se establece, que los Naturales de este Reyno, que no hacen oficio de alquilar Acemilas, no sean compelidos à darlas, y que à los que lo hicieren se les pague su justo alquiler, sin obligarlos à salir de la raya, passando à otros Reynos, y Provincias, por lo que siempre que se ha executado lo

contrario, y pedido su Contrafuero, lo hemos debido à la Soberana piedad de los Predecesores de V. M. segun parece de la Ley 13. 15. y 17. Lib. 1. Tit. 18. de la Novissima Recopilacion, y de la Ley 12. de las Cortes ultimas celebradas en la Ciudad de Tudela; y no obstante de ello se nos informa se ha precisado à muchos de nuestros Naturales de diferentes Pueblos, que no hacen oficio de alquilar, à conducir municiones de guerra con sus Azemilas, y Carros saliendo del Reyno, hasta las Villas de Agreda, Almazàn, y otras partes de Castilla, en lo que se contravino à nuestras Leyes, dexandolas vulneradas: Y pues no creemos de las piadosas intenciones de V. M. quiera queden ofendidas.

Suplicamos à V. M. con la mayor confianza, se sirva dar, y declarar por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto el procedimiento de haver obligado à nuestros Naturales, que no tienen por oficio el alquilar sus Azemilas, y Carruajes, à que los diessen, y el de haverlos compelido à la con-

ducion de municiones fuera de este Reyno, que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: assi lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio à 31. de Enero de 1766. Declaramos por nullas, y ningunas las providencias que se huvieren dado contra Fueros, y Leyes, y mandamos que no se traygan en consecuencia, si no que estas se guarden segun su ser, y tenor.*

LEY XXII.

*Se dà por nula la Real Cedula, y Bando, que aumenta la prohibicion, y penas de los Juegos vedados.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Na-

varra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por una Provision acordada por el Ilustre vuestro Virrey, y los del Consejo, su fecha 28. de Febrero de 1756. se prohibieron los Juegos de Dados, Banca, Zacanete, el Parar, Cacho, y otros semejantes de azar, ò embite, baxo la pena que las Leyes del Reyno contienen, y la de veinte dias de carcel à los que jugaren, y à los que en sus casas permitiesen estos Juegos, se les impuso, la de treinta dias de carcel, y cinquenta ducados aplicando su tercera parte al denunciante, y posteriormente à instancia del Fiscal de V. M. se mandò publicar en las Cabezas de Merindad de este Reyno, una Real Cedula que se refiere à otras, por la qual se prohiben baxo rigurosas penas todo genero de Juego de Naypes, de Embite, Dados, Tablas, Cubiletes, Dedales, Nueces, Correguela, Descargabuira, Banca, Zacanete, el Parar, y otros de fuerte, y azar, desaforando à los Militares, y Soldados, y otros exentos de sus respectivos fueros, y sugetandolos

dolos al de las Justicias ordinarias, habiendole dado el uso sin comunicacion de nuestra Diputacion.

Aunque entendemos, que las Providencias, que en estas Provisiones se cifran son muy justas, como dimanadas del ardiente zelo, y suma justificacion de V. M. y de la que al Consejo assiste para desterrar excessos, y precaver los daños, y perjuicios à que conduce la aficion de semejantes Juegos; con todo, como no se ajustan à nuestras Leyes, nos es indispensable exponer à la alta consideracion de V. M. que por el auto acordado del Consejo se ofenden la 1. y 5. Lib. 4. Tit. 7. de la Novissima Recopilacion que prescriben las penas en que incurrer los que se emplean en dichos Juegos; y siendo constante que las Leyes de este Reyno no permiten aumento, disminucion, ni alteracion alguna, que no sea à pedimento nuestro, y otorgamiento de V. M. segun parece de la 3. 4. 12. y 13. Lib. 1. Tit. 3. de la misma Recopilacion transcendió à ellas la ofensa; por haverse aumentado por la Provision acordada la establecida pe-

na, y por esta razon se vulneran tambien la 12. 14. 18. y 20. Lib. 1. Tit. 3. que mandan, que el Consejo aun con consulta de los Virreyes, no haga autos acordados que sean contra las Leyes: y adoleciendo de esse mismo defecto las insinuadas Reales Cédulas, con el nuevo perjuicio de no haverse comunicado à nuestra Diputacion en conformidad de las Leyes 11. 18. 35 y 45. Lib. 1. Tit. 4. resultan duplicados los agravios, y siendo inescusable su reparo.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento, se sirva declarar por nulas, y ningunas dichas Reales Cédulas, y el auto acordado del Consejo, con todo lo en su virtud obrado, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes: y que no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente, segun su fer, y tenor, que assi lo esperamos de la suma Piedad de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio à 14. de Febrero de

1766. *Se declaran por nul-  
las, y ningunas las Cedu-  
las Reales, y auto acor-  
dado de nuestro Consejo, que  
citàis en quanto se opongan  
à vuestros Fueros, y Leyes.*

REPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V.M. decimos: Que à nuestro Memorial de Contra-fuero, sobre el auto acordado del Consejo, y Reales Cédulas, que prohíben baxo recias penas todo genero de Juego de Naypes de embite, dados, Tablas, Cubiletes, Dedales, Nueces, Correguela, Descargalaburra, Banca, Zacanete, el Parar, y otros de suerte, y azar, se ha servido V. M. respondernos: „Se declaran por nul-  
„gunas las Cédulas Reales,  
„y auto acordado de nues-  
„tro Consejo que citáis, en  
„quanto se opongan à vues-  
„tros Fueros, y Leyes: Pe-  
ro como éstas no se reparan efectivamente de los agravios, y perjuicios que les irrogò

la expedicion de aquellas Provisiões, nos es indispensable recurrir segunda vez à la superior justificacion de V. M. exponiendo, que siendo condicional el Decreto, queda siempre la duda de si se contravino, ò no à dichas Leyes dexando para su caso abierta la entrada para muchos, y costosos pleytos, y al Reyno en el desconsuelo de no haversele declarado manifiestamente el Contra-Fuero, lo que parece preciso en las circunstancias de ser ciertas las Leyes que llevamos citadas, y que en la substancia, y en el modo se opone à su disposicion el auto acordado, y dichas Reales Cédulas, en cuya atencion.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se sirva proveer como en nuestro primer Pedimento lo tenemos suplicado: Que así lo esperamos de la inalterable justificacion, y piedad de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
10. de Marzo de  
1766. Por contemplacion  
del Reyno, se declaran  
por*

*por nulas las Reales Cédulas , y auto acordado del Consejo , como opuestos à vuestros Fueros , y Leyes.*

---

LEY XXIII.

*Se dà por nula , y Contrafuero la Real Orden , y comission , para conocer del corte de Arboles , de Eugui, Erro , y Cilbeti , fuera de la Corte , y Consejo.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que à representacion , y queja del Marquès de Andia se dirigió una Carta-orden por el Ministro de Guerra Don Ricardo Wbal , su fecha 14. de Octubre del año pasado de 1762. à Don Agustín de Leyza Eraso, Oidor que fue en este Consejo , por la que en suposicion de que varios Vecinos de los Lugares de Eugui, Erro , Yragui , y Cilbeti havian executado excesivos Cortes de Arboles para le-

ña , y carbon en el sitio , y parage , que llaman la legua acotada , para la subsistencia de Reales Fabricas de municiones, se le diò orden , y comission , para que con el mayor rigor procediesse al castigo de los que resultassen culpados, con vista de dos Informaciones, que havia recibido el Alcalde Mayor , que se supone de dichas Reales Fabricas, la primera en el año de 1746. y la segunda en el referido de 1762. y diessè las providencias , que le parecieren conducentes à contener iguales desarreglos, prohibiendo , que los Pueblos inmediatos à Eugui, en el caso de tener otros Montes propios , fuera de dicha legua acotada , excutassen en ella corte alguno, ni aun para la fabrica de sus propias casas, à lo menos interin se arreglasse lo de los Montes Alduides.

En virtud de esta Real Carta-orden à instancia del precitado Marquès se embargaron diferentes porciones de leña , y carbon propias de varios Vecinos de los expressados Lugares , sin citacion , ni audiencia de estos ; y aunque posterior-

mente por algunos particulares se hizo recurso , alegando , que los referidos cortes se havian hecho fuera de la legua acotada , y que en esta segun sentencias conformes de la Corte , y Consejo , producidas por el mismo Marquès tenian facultad , y derecho de hacer carbon , cortar leña , y maderamen , para el abasto , y fabricas de sus casas , y que à consequencia de estos derechos se les debian entregar las porciones embargadas , fuè desatendida su instancia , tanto , que sin dar lugar à la justificacion , que ofrecian de haverse executado los Cortes fuera de la legua acotada ; en vista de autos se mandò alzar el sequestro , y embargo à favor del Asentista de dichas Reales Municiones , cuyos hechos nos ponen en la estrecha precision de exponer à la alta consideracion de V. M. que la Carta-orden , y todo lo en su virtud obrado , cede en manifiesta contravencion de nuestros Fueros , y Leyes , que prohiben se den Comisiones à Jueces estrangeros , ni Naturales , para proceder contra los de este Reyno , ni para decidir

Causa alguna como parece de las Leyes 30. 31. Lib. 1. Tit. 4. la 12. y 27. Lib. 1. Tit. 8. de la Novíssima Recopilacion , y otras muchas , que refieren porque todos ellos deben ser juzgados por los Alcaldes Ordinarios en sus respectivos distritos , y por los Reales Tribunales de la Corte , y el Consejo , en conformidad de la 11. 12. 13. 14. 17. y 19. Lib. 1. Tit. 8. de la misma Recopilacion aunque la materia sea de Estado , y Guerra segun la 50. Lib. 1. Tit. 18. y otras muchas que recuerda la primera de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad , havendose logrado el reparo , y desagravio de ellas , siempre que se ha contravenido à su disposicion como resulta de las mismas , y muy particularmente de la 23. Lib. 1. Tit. 8. de la Novíssima , que habla en las mismas circunstancias de este caso , havendose dado por nula la comision , que Don Joseph de Zabalza recibió del Conde de Monte Rey , Capitan General de la Artilleria , para proceder contra los Jurados , Vecinos , y Concejo de dichos Lugares de Erro , Yragui,

gui , y Cilbeti , reconociendo por Tribunales propios de estos Naturales la Real Corte , y el Consejo.

No solo se contravino por dicha Comission à las precitadas Leyes , sino que en haverse procedido en virtud de ella al sequestro , y embargo de las porciones de carbon , y leña , sin citacion , ni audiencia de los Lugares sus Vecinos , y Concejo , se causò otro nuevo Contra-fuero con infraccion de las Leyes 1. 2. y 3. Lib. 2. Tit. 34. de la Novissima Recopilacion , que disponen , que nadie sea desposeido , sin conocimiento de causa ; y por quanto por dicha Carta-orden se les priva del derecho , y facultad , que tienen para hacer cortes , para el consumo , y fabricas de su casa dentro de la legua acotada en virtud de las referidas Sentencias , padecieron igual perjuicio la 44. y 45. Lib. 1. tit. 4. de la Novissima , que ordenan , que las Cédulas , que fueren contra Sentencias passadas en autoridad de cosa juzgada , no surtan , ni produzcan efecto alguno , y aun la misma Carta-ord. n ofende la Ley 24. Lib. 1.

Tit. 4. de la Novissima Recopilacion , pues establece , que no se cumplan , y efectuen las Reales Ordenes despachadas por Cartas de los Secretarios , no viniendo por Cédulas firmadas por la Real Mano de V. M. y aun con esta circunstancia , no pueden executarse , no precediendo sobre-carta con citacion de nuestra Diputacion en conformidad de la 7. Lib. 1. Tit. 4. de la Recopilacion de los Sindicos , la 8. y 24. Lib. 1. Tit. 4. de la Novissima ; y respecto de que V. M. nos tiene ofrecido el desagravio de nuestros Fueros , y Leyes.

Suplicamos à V. M. rendidamente se sirva declarar por nula , y ninguna dicha Real Carta-orden con los autos de sequestro , y embargo , y todo lo en su virtud obrado reponiendo las cosas al ser , y estado , que tenian antes de su expedicion como opuesto todo à nuestros Fueros , y Leyes , que no se traygan en consecuencia , ni les pare el menor perjuicio , sino que se observen inviolablemente , segun su literal disposicion. Que asi lo esperamos de la Real Clemencia



cia de V. M. y en ello, &c.

### DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio  
à 24. de Febrero de 1766.*

*Se declara por nula la Carta-orden que referis , en quanto se oponga à vuestros Fueros , y Leyes , y mandamos , que no se trayga en consecuencia.*

### REPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad , decimos : Que à nuestro Memorial de Contrafuero de una Carta-orden dirigida por el Ministro de Guerra Don Ricardo Wal à Don Agustín de Leyza Erafo , Oidor , que fue de este Consejo , para que procediesse contra los Vecinos de Eugui , Erro , Yragui , y Cilbeti , en suposicion de que havian executado excesivos cortes de Arboles para leña , y carbon , en el sitio , y paraje que llaman la Lengua acotada , para la sub-

sistencia de las Reales Fabricas de Municiones se ha servido V. M. respondernos:

„ Se declara por nula la Carta-orden , que referis en  
„ quanto se oponga à vuestros  
„ Fueros , y Leyes , y mandamos , que no se trayga  
„ en consecuencia ; y aunque se manifiesta claramente por este Decreto la propension de V. M. en favorecernos con el desagravio de nuestros Fueros , y Leyes , de que rendimos las mas expresivas gracias ; pero sin embargo no podemos menos de hacer presente à la Superior consideracion de V. M. que concibiendose como se concibe condicionalmente , no se repara efectivamente el agravo , que padecieron las muchas , que llevamos citadas en nuestro primer-Pedimento en la expedicion de dicha Carta-orden , y en todo lo que en su virtud se executò ; pues queda siempre la duda como efecto de la condicion de si se contravino , ò no à dichas Leyes , y debiendo ser estas por su naturaleza claras , y sin la menor obscuridad , de modo , que para lo sucesivo eviten todo genero de quef-

questiones , y pleytos , se hace preciso se declare la nulidad de dicha Carta-orden con todo lo en su virtud obrado ; pues de otra fuerte quedaria en su pie el Contra-fuero , y los interesados , y el Reyno con el perjuicio , que cada instante va causando ; y respecto, de que este, y otros semejantes hechos , se miran muy distantes de las piadosas Reales intenciones de V. M.

Suplicamos rendidamente se digne proveer como en nuestro primer Pedimento lo tenemos suplicado. Que asi lo esperamos de la Augusta Real clemencia de V. M. y en ello , &c.

#### DECRETO.

*Pamplona 10. de Marzo de 1766. Se declara por nula , y ninguna la Carta-orden , que referis en este, y vuestro primer Pedimento , y mandamos , que no se trayga en consecuencia , ni pare perjuicio à vuestros Fueros , y Leyes.*

---

#### LEY XXIV.

*Se dà por Contra-fuero , lo obrado por el Comissario de Guerra Don Joseph Augustin Monzon en el corte de Arboles para Artilleria , y se manda , que el Virrey haga reparar los perjuicios.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : Que Don Domingo Esquiaqui Oficial de Artilleria , procediò en el mes de Enero ultimo à reconocer muchas porciones de Arboles en las Villas de Puente la Reyna Mañeru , Barasoain , y otros diferentes Pueblos de este Reyno , poniendoles la Marca Real de V. M. en señal de que quedaban reservados para el montage de la Artilleria de su Real Servicio , y diò orden à los mismos Pueblos , y sus Justicias para que los tuviesfen reservados sin cortar ; y que acudiesfen à las nueve del

P dia

dia 21. del mismo mes de Enero à la casa del Comisario de Guerra Don Joseph Agustín Monzon, y havendolo cumplido, los detuvieron sin darles audiencia por espacio de hora y media à dos, en que se les manifestó, sin haver precedido ajuste alguno reciproco, se pagaria por cada pie de Arbol renuevo medio real, y dos reales por cada uno de los otros, sin quedar el ramage, ni otra cosa para los Pueblos, y Vecinos, escusandose à oírlos en las razones que quisieron exponer contra esta resolución; y en consecuencia de ella, passaron algunas quadrillas de hombres alquilados, à executar el corte de los Arboles demarcados, expressando havia de ser mayor numero, que el señalado, como en efecto han dado principio à ello en los Lugares de Izurdiaga, Erroz, y otras partes, donde se ha compelido en el primero à que les contribuyessen con camas, y utensilios, sin querer pagar uno ni otro, suponiendo gozaban de las mismas prerrogativas que los Soldados; y aunque posteriormente en fuerza de instancias, y re-

presentaciones, se convino el expressado Don Joseph Agustín Monzon, en que quedasse el ramage à beneficio de los Pueblos, y Vecinos, y se nombrassen peritos por parte de V. M. y de los interesados en los Arboles, señalando dia cierto para dar principio à la execucion de esta diligencia, estando los Arboles existentes, se retraxo despues noticiandoles por carta de 13. de Febrero siguiente (que ordenò, y dispuso llevassen unos Pueblos à otros, à proprias expensas sin pagarles cosa alguna por su trabajo) no se podia hacer la valuacion justificada, sin que primero se desbastassen las piezas utiles que fuesen correspondientes para los fines del Real Servicio, así de los troncos, como de los brazos, ò ramas, que fuesen del caso.

Estos procedimientos son transgresivos de muchas Leyes del Reyno, que prohíben à la Gente de Guerra el que pueda tomar de autoridad propria cosa alguna de nuestros Naturales, prescribiendolo así la 14. del Lib. 1. Tit. 6. de la Novísima Recopilacion en orden

à bastimentos , mandandose por la Real Cedula en ella inserta , que lo practiquen los Regidores de los Pueblos, havindose declarado por Contra-fuero lo obrado contra ella por la Ley 32. del mismo Lib. y Tit. igualmente que en la 48. del Lib. 1. Tit. 4. la Real Cedula de 22. de Mayo del año 1707. en que se concediò facultad à la Persona que contiene para que pudiesse cortar sin impedimento , toda la madera que necesitasse en los montes de este Reyno, pagando su importe por oponerse à las que en ella se citan à la 101. de las Cortes del año 1580. que es la 13. Lib. 5. Tit. 19. de la Recopilacion de los Sindicos , y à otras diferentes , en que se establece no se hagan señalamientos , ni cortes algunos de Arboles en los montes de este Reyno, sin que primero preceda aviso à los Pueblos , para señalar à una con la persona que representare à V. M. los que puedan ser utiles, necesarios , y menos perjudiciales , valuandose , y pagandose su valor antes de cortarlos , por ser esto , no solo en beneficio de nues-

tros Naturales , que lograràn se conserven sus montes , y el que no falte la leña , y madera necesaria, y pasto al ganado de cerda, con cuya grangeria , y producto se mantienen , especialmente en el País de montaña , por su natural situacion , y esterilidad , sino tambien del Real Servicio de V. M. que interesa en que no se execute en un Pueblo mucho desmonte de Arboles , para que de esta forma los que se elijan, sean de mejor bondad , y no falten otros en lo sucesivo , ni se retraygan nuestros Naturales de la inclinacion , y cuydado à su crianza.

El haver procedido Don Joseph Agustin Monzon à dar ordenes , mandando que se hiciesen los cortes , sin preceder lo que llevamos representado , disponiendo que la tassacion ha de ser despues de cortados los Arboles , y desbastados sus troncos , dando à entender no se satisfaràn los que salgan inutilis , para pertrechos de Artilleria , y fines del Real Servicio , y el haver dirigido su Carta de 13. de Febrero de unos Pueblos à otros, ha-

cien-

ciendo que los mismos destinassen Persona que la entregasse sin pagarle su trabajo es en quiebra , así de las Leyes citadas , como de la 9. Lib. 2. Tit. 14. y de la 27. Lib. 1. Tit. 8. de la Novísima Recopilacion en que se prescribe , no puedan los Ilustres vuestros Visorreyes dar comisiones contra Naturales , ni los Auditores , y qualesquiera otras Justicias de Guerra despachar providencias , ni autos contra los Pueblos , y Justicias , que no sean suplicatorios , porque solo están sujetos à los Alcaldes ordinarios , Real Corte , y Consejo , aun en causas de Estado , y Guerra , segun la Ley 50. Lib. 1. Tit. 18. y la 7. Tit. 25. de la Novísima Recopilacion.

Quando por este capitulo de defecto notorio de Jurisdiccion en el referido Comissario de Guerra Don Joseph Agustín Monzon , y en Don Domingo Esquiáqui , no fuesse , que es nullo por opuesto à nuestras Leyes , quanto han obrado , y mandado , lo sería sin embargo de qualesquiera ordenes que hayan tenido , respecto que por la 24. Lib. 1. Tit. 4. de la Novísima

Recopilacion se establece , que no puedan venir algunas à este Reyno en cartas , aun siendo de los Secretarios de V. M. fino en Cédulas firmadas de la Real mano , que se han de sobrecartear en el Consejo para su cumplimiento , comunicandose primero à nuestra Diputacion , habiendo merecido de la Piedad de los Gloriosos Predecesores de V. M. su desagravio siempre que se ha contraenido , como parece de la Ley 25. del expressado Lib. 1. Tit. 4. y de la 81. Lib. 2. Tit. 1. de la Novísima.

No es menos notable , y gravoso à nuestros Naturales el abuso , y Contrafuero de haver compelido à los Vecinos del Lugar de Izurdiaga , à que contribuyessen con camas , y utensilios sin pagarse , à los quarenta hombres de que se componia la quadrilla empleada en el corte de Arboles ; porque siendo Paisanos alquilados para essa labor por su jornal , que no gozan el Fuero Militar , y sueldo , tampoco se puede tener por Gente de Guerra , que es la unica à quien se deben dar los utensilios reglados por la Ley

Ley 10. Lib. 1. Tit. 6. de la Nueva Recopilacion , y por la 14. de las Cortes ultimas celebradas en la Ciudad de Estella los años de 1724. 25. y 26. de forma, que si en algunas ocasiones se ha faltado à su disposicion compeliendo à nuestros Naturales en iguales casos à dar camas , ò otra cosa à la gente que no es de guerra , aunque estè empleada en fabricas , y obras pertenecientes al Real Servicio de V. M. se ha mandado satisfacer , y declarado por Contra-fuero, como resulta de las Leyes 19. 20. 21. y otras del Lib. 5. Tit. 9. de la Novissima Recopilacion.

Por todo lo qual suplicamos reverentes à V. M. se digne dar , y declarar por nulos , y ningunos todos los procedimientos de los expressados Comissario de Guerra Don Joseph Agustin Monzon , y Oficial de Artilleria Don Domingo Esquiaqui , con las ordenes que hayan tenido en su razon , por opuesto à nuestros Fueros , y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare perjuicio , sino que se observen , y guarden inviolablemente segun su ser,

y tenor , y que no se proceda à corte alguno de Arboles , sin que primero se valùe su precio por personas que se destinaren à nombre de V. M. y de cada interesado , y se pague su valor, y que asibien se satisfagan los jornales à las personas que de unos Pueblos à otros llevaron la carta del referido Monzon , y à los Vecinos del Lugar de Izurdiaga el importe de las camas, y utensilios que se les obligò dar à los quarenta hombres: assi lo esperamos de la Soberana justificacion de V. Magestad , y en ello, &c.

### DECRETO.

*Pamplona 20. de Marzo de 1766. A esto os respondemos , que declaramos Contra-fuero , y menos conforme à nuestras Ordenes lo obrado por el Comissario de Guerra Don Joseph Agustin de Monzon , y queremos que nuestro Visorrey haga reparar los perjuicios que se huviesse causado con arreglo à nuestras Reales intenciones , continuando sus providencias en lo Politico , y Militar como hasta aqui lo ha exe-*



*cutado sin oponerse à vuestros Fueros , y Leyes.*

---

LEY XXV.

*Que el coste de las Informaciones instructivas de la Diputacion , lo paguen los que resultaren Reos.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : Que son muchas , y muy frecuentes las veces , que nuestra Diputacion zelando la observancia de nuestras Leyes, manda recibir informaciones instructivas para la averiguacion de los contraventores, en cuya diligencia se originan , y causan considerables gastos , y dispendios del Vinculo de este Reyno ; y siendo muy correspondiente à razon , y Justicia , que los reos condenados en costas satisfagan , y paguen todas aquellas à que dieron ocasion , por sus delitos.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se sir-

va concedernos por Ley, que de aqui adelante en todas las causas , en que haviedo recibido nuestra Diputacion informacion instructiva, resultare condenacion de costas se comprendan en ellas las que tuvo la Diputacion, y que las paguen , y satisfagan los que asi fuesen condenados, regulandose por lo que el Arancel dispone, que asi lo esperamos de la Real Dignacion de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio  
à 31. de Enero de 1766.  
Por contemplacion del Reyno  
hagase como lo pide hasta  
las primeras Cortes.*

---

LEY XXVI.

*Que los pretendientes à Assiento en Cortes en el Brazo Militar , prueben su Nobleza por los quatro Abolitorios.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos , y congregados

en Cortes Generales por orden de V. M. decimos: Que por la Ley 24. Lib. 1. Tit. 2. de la Novísima Recopilacion se halla dispuesto, que los que pretendieren mercedes de llamamiento à Cortes Generales en el Brazo Militar, y gracias de acostamientos, sean de notoria calidad, limpieza de sangre, idalguia, y nobleza, y que de ello deban dar la correspondiente justificacion en el Consejo con citacion del Fiscal de V. M. y de nuestra Diputacion, sobre cuya inteligencia han ocurrido varias dudas, sintiendo unos ser suficiente, que essa comprobacion sea por dos abolorios, y opinando otros que deba executarse por los quatro: y respecto que el fin, è intencion del Reyno, siempre ha sido que essas qualidades deben justificarse por los quatro abolorios, y el alto, y distinguido honor de la gracia asì lo pide.

Suplicamos à V. M. rendidamente que explicando dicha Ley se sirva concedernos, que de aqui adelante todos los que pretendieren, ò recayeren en las gracias, ò mercedes de acostamien-

tos, y llamamientos à Cortes Generales en el Brazo Militar, de qualquiera condicion, que estas sean, deban justificar su calidad, limpieza de sangre, idalguia, y nobleza por los quatro abolorios, con citacion del Fiscal, y Patrimonial de V. M. y de nuestra Diputacion exceptuandose de essa providencia los que recayeren en dichas mercedes, y gracias por sucesion legitima de Varon: que asì lo esperamos de la Real Clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 31. de Enero de 1766.*

*Hagase como el Reyno lo pide.*

LEY XXVII.

*Que para las causas de Idalguia, se cite tambien à la Diputacion à costa del Pre-  
sidente, y sus Escudos de Armas, se pongan en el Archivo del Reyno.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno, que esta-



estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por la Ley 5. Lib. 2. Tit. 4. y otras diferentes del mismo Lib. Tit. 24. de la Novísima Recopilacion, se establece el modo, y forma, como deben probarse las Hidalguías en este Reyno con otras muy rigurosas, y estrechas providencias, dirigidas à que en manera alguna se perjudique à la verdadera nobleza; en cuya conservacion tanto interessa el Real servicio de V. M. y el bien universal de este dicho Reyno, las quales no han sido bastantes para ocurrir à tanto daño; y la que nos ha parecido muy eficaz, y conveniente, para que se prevengan, y corten los graves, y enormes perjuicios experimentados es, que à mas de la citacion, que en semejantes juicios se hace al Fiscal, y Patrimonial de V. M. à los Concejos de los Pueblos, donde reside el Pretendiente, y demás interesados, se cite, y emplazé tambien à nuestra Diputacion, para que entre todos se haga la oposicion correspondiente, y de este

modo se asegure, y logre el descubrimiento de la verdad tan precisa, y necesaria, para la recta administracion de Justicia en cuyo remedio.

Suplicamos à V. M. con el mas profundo rendimiento, se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante las pruebas, y juicios de Hidalguía, y nobleza, se instruyan, y formalicen con citacion de nuestra Diputacion, mostrandose parte en ellos, como lo hacen el Fiscal, y Patrimonial de V. M. los Concejos de los Pueblos, y demás interesados, que en semejantes casos se acostumbra citar, y que los gastos, y expensas, que le ocurran en el seguimiento de estas causas, las supla, y costee el Pretendiente, arreglandose à la tassacion, que el Arancel previene, y asimismo, que los Escudos de Armas, que se obtuvieren, se deban copiar del mismo modo que en el Libro del Rey de Armas en otro, que para este efecto dispondrá nuestra Diputacion, executandose la diligencia por testimonio de nuestro Secretario, que así lo esperamos de la suma justici-

tificacion de V. M. y en  
ello, &c.

DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 31. de Enero de 1766.  
Por contemplacion del Rey-  
no queremos, que en las  
causas de Hidalguia, como  
se cita à los Pueblos inte-  
ressados en ellas, se cite  
tambien à la Diputacion,  
para que se haga parte, y  
el gasto que hiciere en  
las probanzas sea de cuen-  
ta del pretendiente con ar-  
reglo al Arancèl, y que los  
Escudos de Armas que ob-  
tuvieren, y se sientan en el  
Libro del Rey de Armas,  
se sienten tambien en otro,  
que à este fin tenga la Di-  
putacion por testimonio del  
Secretario del Reyno.*

---

LEY XXVIII.

*Se prorroga la 44. de 1757.  
Sobre Registros de Escriba-  
nos, y Notarios con va-  
rias modificaciones. Es tem-  
poral.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de  
este Reyno juntos,

y congregados en Cortes  
Generales por Orden de V.  
M. decimos: Que por la  
Ley 44. de las ultimas ce-  
lebradas en esta Ciudad, se  
establecieron varias providen-  
cias respectivas à la mejor  
custodia, y conservacion de  
los registros, y protocolos  
de los Escribanos difuntos,  
ò privados de oficio, en que  
tanto interessa el bien uni-  
versal de este Reyno, y el  
particular de sus Naturales,  
la qual fue temporal hasta  
estas Cortes, y aunque en-  
teramente no se han logra-  
do las intenciones del Rey-  
no, no obstante ha produ-  
cido muchas utilidades, y  
ventajas, por lo que enten-  
demos precisa su prorroga-  
cion, y que se conseguiràn  
aquellas con los aditamen-  
tos siguientes.

1 Primeramente, que  
las Republicas que tienen  
Archivos, ò que quisieren  
hacerlos con la capacidad,  
y extension necessaria, para  
la conservacion, y custodia  
de los registros, y protoco-  
los de los Escribanos difun-  
tos, ò privados de oficio  
tengan facultad de recoger-  
los, y colocarlos en ellos.

2 Item, que de los re-  
gistros, y protocolos que

R            se

e pusieren en estos Archivos solo puedan, y deban dar sus copias, correr con su administracion, y percibir sus derechos, y emolumentos aquellos Escribanos, en cuyo poder pararen al tiempo de trasladarse à ellos durante su vida, y despues sus hijos, nietos, y demàs parientes, y deudos segun el orden de suceder que prescribe la Ley 24. Lib. 2. Tit. 11. de la Novissima Recopilacion.

3 Item, que por quanto la experiencia ha demostrado ser muy gravosa al publico la exaccion de un quartillo por año por la custodia de dichos registros, y que previene el capitulo 4. de la citada Ley, quede enteramente suprimido en esta parte, y que en su lugar se substituya la providencia de pagarse derechos dobles de los que señala el Arancel por todas las copias de escrituras, è instrumentos otorgados cinquenta años antes del en que se dieren, poniendo recibo al pie del signo, baxo la pena del quatro tanto, sin que en manera alguna puedan llevar mas derechos que los del Arancel por escrituras, è ins-

trumentos de menos antigüedad.

4 Item, que baxo estas providencias, y las demàs que dispone dicha Ley, se comprendan tambien los testamentos, y demàs instrumentos, y escrituras, que conforme à las de este Reyno se permite testificar à los Notarios ordinarios, y Apostolicos.

5 Item, que en todo lo que no fuere contraria à estos aditamentos la disposicion de dicha Ley, se observe, y guarde inviolablemente.

Suplicamos à V. M. se digne prorrogar con estos aditamentos la mencionada Ley, hasta las primeras Cortes, que asì lo esperamos del Paternal amor de V. M. y en ello, &c.

#### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 31. de Enero de 1766.  
Hagasse como el Reyno lo pide hasta las primeras Cortes.*



## LEY XXIX.

*Que Vicente de Elizalde , y Huarte Vecino de Echalar sea creado Escribano Real.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra , juntos , y congregados en Cortes Generales por orden de V. Mag. decimos : Que Vicente Elizalde y Huarte natural de la Villa de Echalar nos ha representado, que con el fin de ser creado Escribano Real, se ha exercitado con diferentes Ministros Reales en esta Ciudad , y otros Pueblos en el manejo de papeles , y expedicion de otros negocios respectivos à esse empleo por el espacio de doce años quando menos , y que en las ultimas Cortes sirviò , y en las actuales sirve à V. M. y al Reyno en calidad de Procurador , y Sindico de aquella Republica ; suplicandonos , que en essa atencion fuessemos servidos de interponer con V. M. nuestras reverentes instancias , para el logro de aquella gra-

cia , y reconociendo que los insinuados meritos lo hacen condigno de la merced à que aspira.

Suplicamos à V. M. con la mas profunda veneracion se digne hacer gracia , y merced à dicho Vicente Elizalde de crearlo Escribano Real , precedente examen en el Consejo , y cumpliendo con los demàs requisitos que se acostumbran , y previenen nuestras Leyes , y que su creacion sea , y se entienda sin perjuicio de los quatro que cada año pueden crearse en conformidad de la 36. Lib. 2. Tit. 11. de la Novissima Recopilacion : que asì lo esperamos de la Augusta piedad de V. M. y en ello , &c.

## DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio à 31. de Enero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*



---



---

 LEY XXX.

*Se deroga la 35. de 1757. sobre la venta de Aguardiente, y otros ardientes licores.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales, por orden de V. Magestad, decimos: Que por la Ley 35. de las ultimas, que se celebraron en esta Ciudad se prohibiò la venta de Aguardiente, por la menuda, y se libraron otras providencias impeditivas de los muchos, è imponderables daños, que causa el desordenado uso de esse, y otros ardientes licores, las quales, no solo no han sido bastantes para el logro de tan importante fin, sino que enseñados de la experiencia comprendemos imposible su observancia de lo que se siguen al publico muchos, y muy considerables perjuicios; pues sobre verse frustrado el espíritu, y objeto de dicha Ley quedan las Republicas priva-

das de los muchos alivios, que les ocasionaba el producto de esos expedientes, y muchos acreedores Cenafalistas, sin la pronta, y necessaria seguridad de sus Capitales. Y para que el daño no sea tanto.

Suplicamos à V. M. con el mayor respeto, y veneracion se digne derogar la precitada Ley, y que las cosas queden en el estado, que tenian antes de su promulgacion reintegrandose las Republicas de los expedientes, que sobre la venta de dichos licores tenian formados permaneciendo como antes hipotecados à la seguridad de los censos, que sobre ellos huviere impuestos, que assi lo esperamos de la suma justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio à 31. de Enero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*



## LEY XXXI.

*Se prorroga el expediente de Mercaderias, y Lanas del Hospital de Pamplona. Es temporal.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que atendiendo à la importancia del Hospital General de esta Ciudad de Pamplona, donde se recibe todo genero de enfermos Naturales, y Estrangeros de este Reyno, y se cria à los Niños espositos con la comodidad, que es notoria, y à que no eran suficientes sus rentas, y limosnas, para ocurrir à tanto gasto, se le aplicaron por la Ley 51. de las ultimas Cortes, que se celebraron en la Ciudad de Tudela varios arbitrios, y entre ellos temporalmente, y hasta las inmediatas por el Item 4. el que de qualquiera carga de generos, y mercaderias, que introdugesen en este Reyno los Co-

merciantes, y Mercaderes, así Naturales como Estrangeros, se pagasse medio real para dicho Hospital, y de cada carga de lana de sacas, ò de saquetas, que se extragere otro medio real, cuya prorrogacion hasta las actuales debimos à la piedad de V. Mag. por la Ley 47. de las ultimas; y respecto de que de dia en dia se van aumentando los crecidos gastos de dicho Hospital, se disminuyen las limosnas, y no puede ofrecerse asunto de mas importancia al publico, pues en su conservacion interesan todos.

Suplicamos à V. M. con el mas profundo rendimiento se sirva perpetuarnos el referido arbitrio en la forma, y modo que se contiene en el Item 4. de dicha Ley, que así lo esperamos de la Augusta, y Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

## DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio à 31. de Enero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide, con que sea hasta las primeras Cortes.*

S LEY

---



---

**LEY XXXII.**

*Se prorroga la 54. de 1757. sobre plantacion de Arboles, con varias modificaciones. Es temporal.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por orden de V. M. decimos: Que por ser de mucha importancia la plantacion de toda especie de Arboles, su conservacion, y aumento, para la construccion de Navios, Fabricas de Templos, y casas, alimento de las Herrerias, y para el consumo, y uso comun, debimos à la Soberana comprension de V. M. se nos hiciesse presente en las ultimas Cortes una Real Cedula expedida en 2. de Abril del año pasado de 1757. por la que se dignaba mandar, que despues de serio acuerdo, y teniendo presente el Real servicio, y bien comun de este Reyno, pusiessimos en deliberacion

esse punto entre otros, y deseosos de corresponder à sus Reales benignas intenciones, se reglaron las ordenanzas, y demas providencias concernientes al logro de tan util proyecto, siguiendo el espiritu de nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, que merecieron de la Catholica piedad de V. Mag. elevarlas à Ley, que es la 54. del Quaderno, que comprende las de aquellas Cortes; pero no habiendo producido en algunos Pueblos todo aquel fruto, que nos prometiamos con la facultad concedida para el modo, y forma, con que debian suplirse, y emplearse las cantidades, que fuere necesario esponder en la construccion de viberos, plantacion de Arboles, limpias, riegos, y otras indispensables diligencias, ni los testimonios, que las Justicias debian anualmente remitir del estado de todo à nuestra Diputacion, emos contemplado, que para que no se malogre idea tan util al estado de la Monarchia, ventajas de este Reyno, y de todos sus Naturales, convendra por ser temporal essa Ley, se pror-

rogue con los adictamentos siguientes.

1. Primeramente, que lo dispuesto, y ordenado en el Capitulo 36. de dicha Ley, deba ser, y entenderse relativo al numero, y calidad de nuevas plantaciones, y à las penas impuestas contra los contraventores, y no en quanto à la introduccion de las cabras en los parages vedados por la Ley, por el tiempo, que señala; respecto de que lo contrario seria contra el fin de la misma Ley, y ocasion de muchos pleytos.

2. Que los Regimientos de cada Pueblo, puedan gastar lo necessario en los viberos, plantios, su conservacion, riegos, y demàs conveniente, y se les deba entregar con solo su libranza, teniendo la obligacion de llevar cuenta puntual por menor de todo en un libro, que se deberà hacer para este fin, y darla despues Jurada, concludido que sea el año de su Regimiento en el Consejo al mismo tiempo que las de los Depositarios, ò Teforeros, entregandolas à estos, para que las presenten unidas, co-

mo afsibien las den à los que les subcedieren en sus empleos del numero de Arboles, que estuvieren plantados con individualidad de los que han prendido, los años de su plantacion, estado del viberero, y demàs correspondiente, reduciendose todo à auto formal, precedente reconocimiento del Regimiento, que sale, y el que le subcede, para la entrega del uno, y recibo del otro, debiendo quedar responsable de la perdida de los Arboles, que huviessen prendido, y falta de crianza de otros, verificandose la omision, y descuydo sumariamente, y sin estrepito de juicio, y que quanto se halla establecido en los numeros 14. 40. 44. y 45. y demàs de dicha Ley 54. que se oponga à lo que queda prevenido en este Capitulo, no valga, ni pueda tener efecto alguno.

3. Lo tercero, que en lugar de la providencia establecida al numero 45. de la citada Ley 54. se observe, y guarde, la de que de tres en tres años, empezando desde el mes de Mayo siguiente à la publicacion de la Ley, hasta las primeras



Cortes se embie en el mismo mes de Mayo una Persona inteligente , y practica à la Ribera ; otra à la Montaña ; y otra al Pais-Medio que fuere de la satisfaccion de nuestra Diputacion , para que vea si se ha cumplido con el tenor de la Ley , reconociendo los viberos , terrenos de las plantaciones , limpias , y demàs que fuere conveniente , y hagan sus informes jurados , y los entreguen à la Diputacion , y que pareciendole resulta omision , ò exceso digno de remedio , ò castigo , lo passe al Consejo , para que lo provea , sin otra informacion , y diligencia , exceptuandose de esta providencia lo que resultare del primer reconocimiento siguiente à la publicacion de la Ley , en atencion à la inobservancia , que hasta aqui ha tenido , y que en adelante se observe literalmente en todas sus partes , sin embargo de qualesquiera providencias contrarias del Consejo , que todas han de quedar abolidas.

4 Lo quarto que los gastos que se ocasionaren en la comision de las tres referidas personas , que de tres

à tres años , se han de embiar por el mes de Mayo en la forma expressada , se hayan de pagar la mitad de las rentas de nuestro vinculo , y la otra mitad de los propios , y rentas de los Pueblos , y donde no los huviere de los expedientes , ò arbitrios de los Vecinos , con proporcion al tiempo que se emplearen en cada Pueblo , precedente declaracion jurada , quedando à disposicion de la Diputacion de asignar las dietas , y el modo de su reparto , cobranza , y paga.

5 Lo quinto , que todo lo contenido en estos aditamentos , y demàs que expressa la Ley comprenda à las Comunidades , ò Señores particulares de Pueblos , ò Territorios.

Suplicamos à V. M. con la mayor confianza se digne prorrogar dicha Ley con los aditamentos que contienen los capitulos precedentes en el modo , y forma que en ellos se expressa , quedando derogado lo que en la expressada Ley fuere opuesto , y que esto sea , y se entienda hasta las primeras Cortes : Así lo esperamos de la suprema jus-

tificacion de V. M. y en  
ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio  
à 2. de Febrero de 1766.

Hagasse como el Reyno lo pide ; con que en quanto à lo que se previene en el segundo capitulo , sea , y se entienda , que para los gastos que en el se expressan deba preceder licencia de nuestro Consejo , la que han de solicitar los Pueblos por carta à nuestro Fiscal , para que comunicandola al Consejo , se les responda por la misma mano ; y con que lo dispuesto en los capitulos 3. y 4. sea , y se entienda , que las diligencias que practicaren los tres comisionados por la Diputacion cada tres años no tengan mas fuerza que de informacion instructiva , para que en vista de ella proceda el Consejo en Justicia, conforme à derecho , y que los gastos que causaren estos comisionados , sean de cuenta de la Diputacion, como todo estaba dispuesto en los cap. 44. y 45. de la Ley 54. de las Cortes celebradas en el año de 1757.

cuyas providencias estaban  
bastantemente arregladas en  
esta parte.

REPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro Pedimento de Ley sobre prorrogacion de la 54. establecida en las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad el año de 1757. con aditamento de las capitulas que aquel contiene, se ha servido V. M. respondernos : „ Hagase como el „ Reyno lo pide ; con que „ en quanto à lo que se previene en el segundo capitulo , sea , y se entienda , que para los gastos que „ en el se expressan deba preceder licencia de „ nuestro Consejo , la que „ han de solicitar los Pueblos por carta à nuestro „ Fiscal , para que comunicandola al Consejo se les responda por la misma mano ; y con que lo dispuesto en los capitulos 3. y 4. sea , y se entienda , que

T las

„ las diligencias que practi-  
 „ caren los tres comisionados  
 „ por la Diputacion cada tres  
 „ años , no tengan mas fuer-  
 „ za , que de informacion  
 „ instructiva , para que en  
 „ vista de ella proceda el  
 „ Consejo en Justicia , con-  
 „ forme à derecho , y que  
 „ los gastos que causaren es-  
 „ tos comisionados , sean de  
 „ cuenta de la Diputacion,  
 „ como todo estaba dispues-  
 „ to en los capitulos 44. y  
 „ 45. de la Ley 54. de las  
 „ Cortes celebradas en el año  
 „ de 1757. cuyas providen-  
 „ cias estaban bastantemente  
 „ arregladas en esta parte.

Afsi como no podemos menos de tributar à V. M. las mas reverentes gracias por las honras que nos dispensa en esse decreto , que concede la prorrogacion de la Ley 54. de las ultimas Cortes con los nuevos aditamentos que contiene nuestro Pedimento ; tampoco podemos menos de hacer presente à su Soberana comprension que las modificaciones con que se admiten algunas de sus capitulas , y especialmente la segunda ha sido , y serà causa , para que no se logren los justos fines del Real Servicio de V. M. por

Mar , y Tierra , causa comun del estado , bien publico de este Reyno , y utilidad de todos sus Naturales con el proyecto de la plantacion de Arboles de todas especies , su conservacion , y aumento , recomendada por expressa Real Orden del Señor Rey Don Fernando glorioso Hermano , y Predecessor de V. M. y de mucha atencion à nuestro respeto ; pues habiendo dedicado con imponderable fatiga todo nuestro desvelo en inquirir el origen verdadero de no haver producido todas aquellas ventajas que nos prometiamos en asunto de tanta importancia , la referida Ley 54. y ordenanzas en ella insertas , descubrimos por informes apoyados de la practica , que deriva de la falta de viberos , haverse dexado de regar , y beneficiar à sus tiempos en muchos Pueblos los Arboles plantados de nuevo , y en no procederse en otros al desmonte , y limpias por causa de no tener los Regimientos facultad para gastar lo necesario , en tanto grado , que la aridez , y otras contingencias , ha sido causa de secarse , y perderse,  
 por

por no acudirse al remedio en tiempo oportuno; y despues de muchas conferencias, que en el asunto hemos tenido, discurriendo medios, que puedan facilitar los progressos à que se dirigen las Reales intenciones, y tambien las nuestras por el bien de la Monarchia, y utilidad de nuestros naturales, hallamos no haver otro eficaz remedio, que el que se espresa en dicha segunda Capitula de nuestro primer Pedimento, sin obligarlos à que acudan por Permiso al Consejo, porque con la dilacion, y otras contingencias, se dà ocasion à que no llegue à tiempo la providencia, y subsistiendo estas mismas razones de precisarlos à que acudan por medio del Fiscal de V. M. quedará existente el inconveniente, y la causa, que lo produce, sin poderse conseguir el fin tan util, como deseado, al passo que se preservan qualesquiera perjuicios, que podia ocasionar el destino de los caudales à otros fines, con la observancia de las demás providencias, que en las nuevas Capitulas se establecen.

Aunque creemos, que

la modificacion que se digna V. M. poner en su Decreto à la Capitula 3. de que sirvan de informacion instructiva las diligencias que practicaren las personas nombradas para el reconocimiento de los viberos, plantios, y Montes de tres en tres años, no tendrá inconveniente en que corra, y desde luego se conforma con ella nuestra inalterable veneracion; pero con la misma, nos miramos precisados à manifestar, que el contribuir los Pueblos con la rata correspondiente à la mitad de las dietas de las personas, que de tres en tres años se han de diputar, para que reconozcan el estado de los viberos, plantios, y Montes, sobre que hecho repartimiento à proporcion, les ha de ser suave este gravamen, dirigido à su mayor bien, y utilidad, sería muy considerable para nuestro vinculo el sufrir integramente todo el coste, y salva la suprema justificacion de V. M. nos parece, que esta providencia no estaba prevenida en las Capitulas 44. y 45. de la citada Ley 54. de las ultimas Cortes; pues en ellas, y no

otra

otra alguna advertimos el establecimiento, de que por necesidad passassen de tres en tres años, las tres Personas, que se nombren à reconocer ocularmente todos los viberos, plantios, y montes del Reyno como ahora lo emos propuesto à V. M. por medio eficaz para facilitar produzca efecto proyecto tan interesante.

Por todo lo qual suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento, se digne concedernos, que todas las Capitulas de nuestro primer Memorial, sea, y se entienda à la letra, como consta de ellas, à reserva de que lo que se propone en la 3.ª cerca de las diligencias, que se practicaren, las tres Personas, que se destinaren de tres en tres años, para el reconocimiento de los viberos, plantios, y montes que manda, que no han de tener, ni tengan otra fuerza, que la de informacion instructiva: Así lo esperamos de la inalterable piedad, y suma dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio  
à 7. de Febrero de 1763.

*A esto os respondemos, que no puede causar dilacion à la providencia que proponeis de los plantios, el que se de cuenta à nuestro Consejo por mano de nuestro Fiscal, antes la consideramos muy conducente à el logro, y economia de la plantacion, y à que esta tenga su debido efecto, sin ocasionar dilaciones, porque deberàn los Pueblos dar cuenta de las que pueden, y deben hacer à tiempos oportunos, y vuestra Diputacion zelar, que así lo hagan, abonandoles nuestro Consejo à los Pueblos en sus cuentas, como lo ha hecho hasta aqui todos los gastos de viberos, plantaciones, riegos, y guardas, que hayan hecho, habiendo precedido la licencia; que si no han tenido el debido efecto ha sido por otros motivos, que resultan claramente de los recursos de los Pueblos; y considerando, que el no haver usado vuestra Diputacion de la facultad, que le concedia el Capitulo 45. de la Ley 54. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad el año de 1757. de embiar Persona, ò Ministro, que le pareciesse à recibir informa-*

ma-

macion instructiva , ò hacer vista ocular de alguno, ò algunos territorios, que huviera sido muy util al fin de las plantaciones, pudo consistir en el defecto de caudales , que representais, queremos, que el gasto, que hagan los Diputados, que proponeis se hagan à costa de los Pueblos , y vuestro Vinculo por mitad , como lo proponeis , y assi està bien lo proveido.

---



---

LEY XXXIII.

*Que la Feria de Estella , se tenga desde 11. de Noviembre hasta primero de Diciembre.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : Que por la Ciudad de Estella , se nos ha representado , que el año de 1436. obtuvo merced, y privilegio de los Señores Reyes Don Juan , y Doña Blanca para tener Feria fran-

ca todos los años desde San Martin 15. de Noviembre, hasta el dia de Santa Cathalina 25. del mismo , la qual por la Ley 40. Lib. 1. Tit. 17. se trasladò al mes de Diciembre , empezandose el dia 4. y concluyendose el 18. del mismo , y que no lograndose los fines del concurso de los Comerciantes por la 43. del mismo Lib. y Tit. se mudò al mes de Agosto , debiendose celebrar desde el dia 1. hasta el 20. quedando suprimida la segunda de que tambien tenia privilegio , pero que sin embargo tampoco lograba los efectos , que se prometia de esta ultima translation , porque la inmediacion de la Feria de Pamploña , y ser esse tiempo el mas preciso para la recoleccion de los frutos , hacia menos el numero de los concurrentes , y entendia seria mas si se redugesse à su primitivo estado , y suplicandonos, que à esse fin interpusiessemos nuestras reverentes instancias con V. M. y reconociendo ser justa la de dicha Ciudad de Estella.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley,

V que

que de aqui adelante la Feria de Eltella , se celebre todos los años desde 11. de Noviembre hasta el primero de Diciembre , que así lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello , &c.

### DECRETO.

*Pamplona 4. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*

---

### LEY XXXIV.

*Que los Depositos del General se puedan hacer en oro de cabal peso.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra , juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : Que en atencion à que los acreedores censalistas en las luiciones de los censos, se resistian à recibir sus respectivos capitales en moneda de oro en lo que à nuestros Naturales , se les causaban muy considerables per-

juicios , pagando muchas veces el uno y medio por ciento por la reduccion del oro à plata ; se determinò por la Ley 44. de las ultimas Cortes de Tudela , que las imposiciones , y luiciones de los censos , se pudiesen executar en oro , exceptuando los depositos que se hiciesen en el General de este Reyno ; y respecto de que estos , y otros superiores inconvenientes se experimentan, de que dichos Depositos no se hagan en qualquiera especie de moneda de cabal peso , pues por la dificultad , y costos de la reduccion , se ve , que son infinitos los Depositos , que se hacen en Personas particulares , los quales segun nuestras Leyes , debian executarse en el General , y Arca de tres llaves de este Reyno , para que del todo cesen.

Suplicamos à V. M. con el mayor respeto , y veneracion , se sirva concedernos por Ley , que de aqui adelante se puedan hacer los Depositos en el General , y Arca de tres llaves de este dicho Reyno en piezas de oro de cordoncillo , y otras, siendo estas , y aquellas de  
peso

peso cabal , y de ninguna fuerte , en las que fueren defectuosas en su peso , y calidad , así lo esperamos de la superior justificación de V. M. y en ello , &c.

## DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio  
à 4 de Febrero de 1766.  
Hagasse como el Reyno lo pide.*

## LEY XXXV.

*Que al Reyno , y su Dipu-  
tacion se le den todas las  
copias de instrumentos , y  
Processos que pidiere , de  
qualquiera calidad que sean.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que el principal objeto de nuestros tratados , y deliberaciones , como el de los asientos que à nuestra Diputacion se le ofrecen , es el Real Servicio de V. M. y

el bien universal del Reyno , para cuya perfecta expedicion muchas veces se necesitan , no solo escrituras , y documentos particulares ; sino es tambien processos , y pleytos integros , y pendientes disputados así por el Reyno , y su Diputacion , como por qualesquiera personas , y comunidades : Y para que no haya dudas , ni embarazos , quando se pidan sus respectivas copias.

Suplicamos à V. M. con la mas profunda veneracion , se sirva concedernos por Ley , que de aqui adelante siempre , y quando pidieremos , y à nuestra Diputacion se le ofreciere pedir en la Corte , en el Consejo , y en qualquiera Tribunal de este Reyno copias de instrumentos , escrituras , pleytos integros , y pendientes disputados por el Reyno , y su Diputacion , como por qualesquiera personas , y Comunidades , no se puedan negar con pretesto alguno , que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. M. y en ello , &c.

## DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio*

à



à 4. de Febrero de 1766.  
*Hagase como el Reyno lo pide, no hallando en los casos particulares nuestros Tribunales inconvenientes que se opongan à las disposiciones de derecho.*

### REPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro Pedimento de Ley, para que siempre, y quando pidamos, ò à nuestra Diputacion se le ofreciere pedir en la Corte, en el Consejo, y en qualquiera Tribunal de este Reyno copias de instrumentos, escrituras, pleytos integros, y pendientes, disputados por el Reyno, su Diputacion, y por qualesquiera personas, y comunidades, no se puedan negar con ningun pretexto, se ha servido V. M. respondernos: „Hagase como el „Reyno lo pide, no hallan- „do en los casos particu- „lares nuestros Tribunales „inconvenientes, que se

„opongan à las disposicio- „nes de derecho. Y despues de rendir à V. M. las mas reverentes gracias por el favor que recebimos en este decreto, nos es indispensable exponer à la alta consideracion de V. M. que la limitacion con que se concibe, puede producir algunos embarazos en la practica, pues ella misma impide la execucion de lo que se concede, y podrá excitar en lo successivo varios recursos para el conocimiento de si en los casos particulares se hallan inconvenientes que se opongan à las disposiciones de derecho, quedando en el interin suspendida qualquiera determinacion que la motive el Real Servicio, ò el bien universal de este Reyno, unico objeto de las primeras atenciones de V. M. y à que todos debemos contribuir; si la instancia se dirigiesse para que à qualquiera particular no se le negassen las copias pedidas, no parece admittia representacion el decreto; pero interpuesta por quien por particular instituto le son inseparables ambas importancias, debe al parecer estimarse sobre las co-  
mu-

munes reglas; en esta atencion.

Suplicamos à V. M. con el mas profundo respeto, se sirva proveer como en nuestro primer Memorial lo tenemos pedido: que así lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 13. de Febrero de 1766.  
A esto os respondemos, que  
está bien lo proveído.*

### REPLICA SEGUNDA.

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que à nuestro Memorial de primera Replica sobre el Pedimento de Ley, para que siempre, y quando pidamos, ò à nuestra Diputacion se le ofreciere pedir en la Corte, y Consejo, ò en qualquiera Tribunal de este Reyno copias de instrumentos, escrituras, pleytos integros, y

pendientes, disputados por el Reyno, su Diputacion, y por qualesquiera personas, y comunidades, no se pueda negar con pretexto alguno, se ha servido V. Mag. respondernos: „Que está bien lo proveído; pero sin embargo de esta negativa, nos es indispensable recurrir tercera vez à la Piedadosa Real dignacion de V. M. esperando confiadamente nos dispensará la gracia pedida, en atencion à que toda ella se dirige à los altos fines del Real Servicio, y bien universal de este Reyno, objetos ambos de tanta importancia, que por ellos solos se hacen aseguibles cosas, que en otras circunstancias se creeria imposible su lògro: si en las de nuestra suplica no se consiguiessen los efectos que anhelamos, quedaria el Reyno, y su Diputacion en el concepto de un particular, que solo trata los negocios respectivos à su casa; porque no se le podian negar las copias instrumentales no hallandose inconvenientes que se opongan à las disposiciones de derecho, que es la limitacion con que se concibió el primer decreto, infir-

riéndose de esto , que mereciendo el Reyno se le gradue en superior classe , así por su representacion , como porque no trata negocios particulares , sino los publicos del Real Servicio, y el de la defensa de sus Fueros , y Leyes , en cuya observancia se vincula la mayor felicidad de nuestros Naturales , parece confluente se le deban franquicar sin retardacion alguna las copias que pidiere, como medio preciso para la consecucion de objetos tan sublimes ; y respecto que à ellos se terminan los principales cuydados de V. M.

Suplicamos rendidamente , se digne proveer , como en nuestro primer Peditamento lo tenemos suplicado : Que así lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello , &c.

#### DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio  
à 17. de Febrero de 1766.  
Hagasse como el Reyno lo pide , con que las copias que se pidan sean para los fines que expressais en esta Replica.*

---

#### LEY XXXVI.

*Se deroga la 60. de 1757.  
sobre la Bolsa de Justicias  
de Corella.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por las razones , y motivos que contiene , y se expresan en la Ley 60. de las ultimas Cortes , se mandò suprimir en la primera infeculacion la bolsa de Justicias de la Ciudad de Corella , quien nos ha hecho presente , que esse genero de Gobierno se ha observado inviolablemente desde tiempo muy antiguo , y que de su alteracion pueden seguirse aquellas resultas que regularmente produce la novedad en semejantes asuntos , y que desde luego se ostenta visible el inconveniente de que siendo imposible que aquellos puedan ascender à la Bolsa de Regidores , por ser como es muy crecido su numero , muchos

à quienes su merito los hace acreedores , quedarian precisamente privados de esse adelantamiento , suplicandonos que en esta atencion interressemos nuestros officios à fin de que se configa la extincion, y derogacion de la expresada Ley, y contemplando justa la instancia.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento , se sirva extinguir , y derogar dicha Ley , mandando que las cosas queden en el ser, y estado que tenian antes de su promulgacion, y oy conservan , que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio  
à 4. de Febrero de 1766.  
Hagase como el Reyno lo pide.*

LEY XXXVII.

*Que Thomàs Vicente de Gayarre , y Pedro Fermin Solano , Secretarios del Consejo , sean creados Escribanos Reales.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Na-

varra juntos , y congregados en Cortes Generales por orden de V. M. decimos: Que Thomàs Vicente Gayarre , y Pedro Fermin Solano , Vecinos de esta Ciudad nos han hecho presente , que con animo de ser Escribanos Reales tienen hechas sus oposiciones en el Consejo , y el merito de servir el primero en ausencias , y enfermedades la Secretaria que exerce su Padre Esteban de Gayarre , quien con General aceptacion ha desempeñado esse ministerio por espacio de quarenta y cinco años ; y el segundo, el servir en propiedad otra Secretaria del mismo Consejo , administrada con igual publica satisfaccion por su Padre Juan Bautista Solano, por mas de treinta. Y que teniendo las funciones de este empleo tanta conexion con las de Escribano Real, muchas veces se ven en la precision de confiar diligencias , papeles, instrumentos, y escrituras à la fee de otros Ministros Reales con grave perjuicio , no solo de sus interesses , sino es tambien de los particulares , que necesitando aquellos documentos con perdida de tiempo,

y aumento de derechos les es indispensable su solicitud por otras oficinas , pidiendonos , que en esta atencion fuésemos servidos de interponer nuestras reverentes instancias à fin de que V. M. se digne remunerarles sus meritos con la gracia que suplican ; y reconociendo que los que proponen estos Oficiales los hacen dignos de ella.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento , se sirva dispensar à dichos Thomàs Vicente Gayarre , y Pedro Fermin Solano la gracia , y merced de hacerlos Escribanos Reales , precedente examen en vuestro Consejo , y cumpliendo con los demás requisitos que se acostumbran , y previenen las Leyes , y con que su creacion sea , y se entienda , sin perjuicio de los quatro , que pueden crearse en cada año. Que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. M. y en ello , &c.

#### DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio à 7. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*

---

#### LEY XXXVIII.

*Que los Depositarios del Deposito General , y Vinculo del Reyno , sean essentos de Cargos de Republica.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra , juntos , y congregados en Cortes Generales por orden de V. M. decimos: Que son muchas las ocupaciones , que à los Depositarios del General , y Arca de tres llaves de este Reyno , y al de nuestro Vinculo ocasiona el cumplimiento de su obligacion en los repetidos , y frequentes actos de Depositos , y sus respectivos levantamientos ; y para que desempeñen sin embarazo , ni impedimento alguno , el ministerio de esse encargo , en que tanto interessa el Servicio de V. M. y el bien universal del Reyno conviene , que à su arbitrio , y voluntad sean essentos de servir los Oficios de Republica , al modo que por igual , ò semejante causa lo son nuestros Diputados,

Sin-

Sindicos , y Secretario en conformidad de las Leyes 29. y 30. Lib. 1. Tit. 2. de la Novísima Recopilacion.

En cuya atencion suplicamos à V. M. rendidamente se sirva concedernos por Ley , que de aqui adelante los Depositarios del General , y Arca de tres llaves de este Reyno , y el de nuestro Vinculo sean essentos si quisieren de servir los Oficios de Republica , assi como lo son nuestros Diputados , Sindicos , y Secretario. Que assi lo esperamos de la Real clemencia , y suma justificacion de V. M. y en ello , &c.

### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 7. de Febrero de 1766.  
Hagasse como el Reyno lo pide.*



### LEY XXXIX.

*Se observen las que tratan de la conduccion de Alquiler de Mulas , y todo genero de Carruage , con la tasa de aditamentos , que contiene esta*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por orden de V. M. decimos : Que aunque por las Leyes 1. 2. 3. y 4. que componen el Tit. 9. del Lib. 5. de la Novísima Recopilacion , se hallan establecidas varias Providencias sobre los jornales de las mulas de alquiler , las leguas que deben caminar, assi en tiempo de invierno, como en el de verano , y el modo como deben alquilarlas sus dueños , todavia no se han dispuesto , ni ordenado algunas respectivas al alquiler , y jornadas de Coches , Calefas , Galeras, y Carros , por cuyo defecto son muchos los perjuicios que padece el publico,

Y pues

*queda abalida esta ley por la 31 de las Cortes de 1817 y 1818.*

pues los viandantes por no haber tasa en esto, se ven en la precisión de passar por la que les imponen los Correos, Caleferos, y Alquiladores de todo genero de Carruage, y deseando ocurrir à tanto daño nos ha parecido se remediarà, si por aditamento de dichas Leyes se nos conceden las que proponemos en los capitulos siguientes.

*Calefas.* 1 Primeramente, que por cada Calefa con dos caballerias, no se deba pagar mas que catorce reales sencillos por dia, debiendose mantener à sus proprias expensas por solo esse jornal el Calefero, y sus caballerias, y caminar cada dia diez leguas desde 1. de Mayo hasta fin de Septiembre, y ocho desde 1. de Octubre hasta ultimos de Abril, y la mitad de dicho jornal los Domingos, y Fiestas que no se caminare, sin que se pueda pretender alquiler de mas dias de los que verdaderamente se ocuparen con pretexto de descanso, ni otro alguno, ni resistirse el que los viajantes lleven en la misma Calefa el equipage, cuyo peso no exceda de diez arrobas, ba-

xo la pena de veinte y cinco libras por cada vez, y de perder el alquiler de toda la jornada con el doble, aplicandose por tercias partes al Fisco, denunciante, y expediente de los nuevos caminos.

2 Item, que baxo las mismas reglas, y penas por el Coche de quatro mulas, con dos Cocheros solo deba pagarse veinte y ocho reales por cada uno de los dias que se ocupare, y la mitad los Domingos, y dias de Fiesta en que no se caminare, conduciendo tambien el equipage, cuyo peso no exceda de veinte arrobas.

3 Item, que en igual forma baxo las mismas reglas, y penas por cada Coche de seis mulas, solo deba pagarse treinta y quatro reales por cada uno de los dias que se caminare, y la mitad en los Domingos, y Fiestas en que no se continuare el viage, debiendo conducir tambien el equipage de treinta arrobas.

4 Item, que en respecto à la conduccion de cadaveres, ninguno pueda llevar, ni lleve mas que quatro reales por Persona,

*Coches**Coches.**Conduccion de cadaveres*

y otros quatro por caballeria , corriendo de cuenta del conductor el gasto de su persona , y caballeria , y executandose en ruedas , solo deba darse por el carruage de dos mulas , y por cada dia diez y ocho reales , y siendo de quatro veinte , y ocho , y si fuere de seis treinta y quatro reales , y que ninguno baxo las expuestas penas pueda escusarse à dar las caballerias sueltas , ni el Carruage de alquiler que se pidiere , sea Coche , Calefa , Galera , ò Carromato.

*Impuestos.*

5 Item , que por los jornales referidos , deberán sufrir , y pagar de su cuenta los Dueños de los Coches , y Calefas los impuestos de los nuevos caminos , y derechos de passos , Puentes , y Barcas.

*Carros.*

6 Item , que por cada Carro con un par de mulas , y llevando el peso de quarenta arrobas , y caminando siete leguas cada dia , desde 1. de Octubre hasta fin de Abril , y ocho leguas desde 1. de Mayo hasta ultimo de Septiembre , se señala por jornal diario nueve reales pagandole los impuestos de los caminos nuevos en

Tafalla , Tudela y Pamploña , y corriendo estos de cuenta del Dueño del Carro , se le deberá dar diez reales con obligacion de satisfacer este los passos de Barcas , y Puentes.

7 Item , que por cada Carro con tres mulas , llevando cinquenta y seis arrobas de peso , y caminando las leguas establecidas en el Item antecedente , y corriendo de su cuenta los impuestos de los nuevos caminos , se determina por jornal diario trece reales , y doce no pagandole dichos impuestos.

*Carros.*

8 Item , que por cada Carro con quatro mulas , llevando dos hombres , y ochenta arrobas de peso , y pagando el Conductor los impuestos del camino , y passos de Puentes , y Barcas se le designa por jornal diario veinte reales.

*Carros.*

9 Item , que por cada Carro con seis mulas , y dos hombres , se establece el jornal de veinte y ocho reales por dia con la obligacion de llevar ciento y veinte arrobas de peso , y la de pagar los impuestos , y passos que van expressados , caminando las siete , y ocho

*Carros.*



leguas en los tiempos arriba infinuados.

*Gale-  
ras.* 10 Item, que por cada Galera con un par de mulas, y llevando el peso de treinta y seis arrobas, pagando el Conductor los impuestos del camino, se resuelve por jornal diario diez reales, y nueve si se le releva al Dueño de la Galera de dichos impuestos, y deberá caminar las siete, y ocho leguas en la forma referida.

*Gale-  
ras.* 11 Item, que por cada Galera con tres mulas, se destina el jornal diario de doce reales, llevando cinquenta y dos arrobas de peso, y pagandole los impuestos, y no pagandose los el de trece reales.

*Gale-  
ras.* 12 Item, que por cada Galera con quatro mulas, y dos criados, se le señala por jornal diario veinte reales, con la obligacion de llevar ochenta arrobas de peso, y la de pagar el Dueño los impuestos del camino.

*Gale-  
ras.* 13 Item, que por cada Galera con seis mulas, y dos hombres, se determina el jornal de veinte y nueve reales diarios, debiendo llevar ciento y veinte arrobas de peso, y pagando el Dueño de la Galera el

impuesto de los nuevos caminos.

14 Item, que por cada Carro con un par de bueyes, se establece por jornal diario seis reales y medio llevando quarenta arrobas de peso, y navegando quatro leguas cada dia desde 1. de Octubre, hasta fin de Abril, y cinco leguas desde 1. de Mayo, hasta ultimos de Septiembre.

15 Item, que por cada Carro con dos pares de bueyes con su Dueño, y un muchacho, se le señala doce reales diarios, con la obligacion de llevar ochenta arrobas de peso, y hacer la jornada, como se advierte en el Item antecedente.

16 Item, que por cada Carro con seis bueyes, se señala por jornal diario diez y siete reales, navegando las mismas leguas, y llevando ciento y veinte arrobas de peso.

17 Item, que los Dueños de los Carros de mulas bueyes, y galeras, deberán con los jornales señalados costear su gasto, el de sus mulas, y bueyes, sin que el dueño de las cargas deba darles cosa alguna, ni pagarles dia de descanso, ni de

*Carro  
con bue-  
yes.*

*Idem.*

*Idem.*

*Gasto  
de mu-  
las, y  
bueyes.*

de detencion no siendo causada por el mismo.

*Peso de las cargas.* 18 Item, que poniendo tasa al peso por la mejor conveniencia de los viandantes, y carreteros, y evitar dudas, se señalan nueve maravedis por dia de jornal por cada arroba de peso que se condugere en carruage de mulas, y seis en el de bueyes, haciendose el gasto para si, sus caballerias, y bueyes los Dueños de los Carros.

Suplicamos à V.M. rendidamente se sirva concedernos por aditamento à dichas Leyes los referidos capitulos, y que estos, y aquellas se observen inviolablemente, que asì lo esperamos de la suma justificacion, y piedad de V. Magestad y en ello, &c.

#### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio à 7. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*



#### LEY XL.

*Explicacion de la Tasa, y Arancel de la Chancilleria.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por el Ilustre vuestro Condestable, y Chanciller mayor de este Reyno, Conde de Lerin, Duque de Alba, se nos ha representado, que estando dispuesto, y ordenado por las Leyes, que comprende el Lib. 2. Tit. 5. del Chanciller del Reyno, por la primera del Lib. 2. Tit. 19. de la Novissima Recopilacion, y por las Reales Ordenanzas del Lib. 1. Tit. 8. de las de este Reyno, el gobierno, que debe observarse en sus Tribunales Reales Superiores, tanto en la formalidad de los Despachos, y titulos, que se dan para la administracion de Justicia por los Ilustres vuestros Visorreyes, y los del Real, y Supremo

Z Con-

Consejo, y Corte Mayor, quanto de los que deben sellarse, y registrarse en la Chancilleria, hà introducido el descuydo, ò la malicia diferentes abusos perjudiciales à la fee publica, y regalias de la Chancilleria, suplicandonos solicitemos su remedio con la renovacion de las Leyes, y Ordenanzas para evitar toda duda, y fraude: y considerado el assunto con la circunspeccion, que pide su gravedad, nos persuadimos se ocurrirà al remedio de todo, y tendrà su fuerza, y vigor, lo hasta aqui establecido por las citadas Leyes, concediendose por adicamento, esplicacion, ò declaracion de ellas, lo contenido en los capitulos siguientes.

*Despachos por Patente*

**I** Primeramente, que precisamente deban despacharse por patente, y sellarse, y registrarse por la Chancilleria de este Reyno, que reside en sus Tribunales Reales los titulos de Abogados; Relatores; Secretarios del Consejo; Escribanos numerales de la Corte; Escribanos Reales; los de los Juzgados, y Mercados de todo el Reyno; Procuradores;

Comissarios; Alguaciles; y Ugeres de Consejo, y Corte, los de los Escribanos, y Porteros Reales; Substitutos Fiscales; Sustitutos Patrimoniales; Maestros de Escuela de Niños; Agrimensores; Monederos; Alcaldes; Bayles; Merinos; Almirantes; y Justicias; y otros qualesquiera Titulos, que se despacharen por el Consejo: todo ello, baxo la pena de nulidad, y que sin estar enteramente formalizados, sellados, y registrados los tales titulos à los que los obtuvieren, no se les admita al Juramento ordinario, y ejercicio de sus respectivos empleos, ni se les contribuya con sus salarios, y utilidades.

**2** Que asimismo, baxo las mismas reglas, y penas, deban sellarse, y registrarse en la Chancilleria; las Executorias de Hidalguia; las que las partes piden para en conservacion de su derecho; los Permisos del Consejo, y Corte; las Executorias censales; los Possesorios, aunque sean para dentro de Pamplona; las Requisitorias para fuera del Reyno; y todos los demas despachos, que hasta aqui se huviere acostumbrado darse por patente.

*Despachos que deben sellarse.*



tente ; como los que las partes pidieren con esta formalidad , para en conservacion de su derecho.

*Otros que deben sellarse.* 3 Que sin la formalidad de patente , deban sellarse , y registrarse por la Chancilleria , baxo las mismas penas ; las primeras , y segundas executorias ; las condenatorias , las sobre-cartas de todo genero de despachos de Requisitorias de Jueces inferiores , y despachos de estos ; las compulsorias , que se despacharen con citacion para fuera de Pamplona ; las licencias para pedir limosna ; las Executorias de costas que llegaren à doce ducados ; los primeros recados de una de las partes en todas las causas ordinarias , Sumarias , Criminales , Executivas ; y de inhiyicion ; la segunda , y tercera carta para aceptar , ò repudiar herencias ; los trasladados de Sentencias , como no sea para solo en conservacion del derecho de la parte que lo pide , todos los despachos que se saquen de un mismo tenor , como se pidan para notificar à diferentes Personas , y todos los primeros despachos del Consejo , y Corte

*Otros que no deben sellarse.* 4 Que los despachos, que no deben despacharse por patente , ni sellarse , y se exceptuan de los que van referidos, son, y deben ser; los primeros despachos del Consejo , y Corte , en que se pide copia de alguna cosa para en conservacion del derecho de la parte , los autos mandando usar de despachos, ò executorias anteriormente selladas ; los que se sacaren por haverse roto, ò perdido los primeros, los segundos , y demas recados añadidos en las disculpas, quejas , y requejas , y de todas las causas de Juicios ordinarios, fumarios de Inhiyicion , y executivos , habiendose sellado los primeros de una de las partes, las libranzas de los expedientes de los Pueblos , las que se dieren contra las Republicas , ò otras Personas en su nombre , todos los despachos , que se dieren para dentro de Pamplona, y no se despacharen por patente , los demás despachos , que antecedentemente se huviesen sellado ; las compulsorias que pidieren las partes para en conservacion de su derecho, y sin citacion contraria ; y las executorias de derechos de

de Ministros , con la pena del quatro tanto.

*Derechos de sello, y registro.*

Y ultimamente , que en quanto à los derechos del Sello , y Registro , no se inoben en manera alguna, fino que se observen , y guarden los Aranceles , y demás establecido por las citadas Leyes , y Ordenanzas Reales.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento , se sirva concedernos por adicamento especificacion , ò declaracion de las Leyes , y Ordenanzas Reales hasta aqui establecidas , lo contenido en dichos Capítulos, que así lo esperamos de la Augusta Real clemencia de V. M. y en ello , &c.

#### DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio à 7. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide , con que tambien deban Sellarfe los Despachos , mandando usar de las Executorias ; las de los derechos de los Ministros, y la de los derechos , que pagan à los Ministros en los Oficios , unas partes por otras , conforme à la ultima replica de la Ley 6.*

*Lib. 2. Tit. 5. de la Chancilleria mayor : Y tambien los Despachos , que se sacan contra las Republicas, como no sean Libranzas.*

---

#### LEY XLI.

*Que por declaracion del Cap. 4. Lib. 2. Tit. 4. del Fuero General , sean irrevocables los Testamentos de Hermandad.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos , y congregados en Cortes Generales por orden de V. M. decimos: Que sobre la inteligencia del Capitulo 4. Lib. 2. Tit. 4. del Fuero General , que habla de los Testamentos de Hermandad , y de su irrevocabilidad han ocurrido, y todos los dias se ofrecen varias dudas , y pleytos en grave perjuicio de la causa publica , y bien universal del Reyno ; y para que en lo sucesivo se eviten contemplamos ser muy justo , y conveniente , que por declaracion , y expecificacion de

di-

dicho Capitulo, se establezca, y declare, que de aqui adelante el Testamento de Hermandad de Marido, y Muger, ò de qualesquiera otras personas, muerto el uno de los otorgantes, no se pueda revocar por el sobreviviente, aun en quanto à sus propios, y privativos bienes; y que viviendo los otorgantes tampoco se pueda revocar, por ninguno de ellos, sin concurso de todos, de modo, que con la misma conformidad, que se otorgò deberà rebocarse, y no de otra fuerte, pena de que qualquiera Testamento, que en otra forma se otorgare sca nulo, y de ningun efecto, y quede valido, y subsistente, y en su fuerza, y vigor, el que de conformidad se hizo.

Suplicamos à V. M. rendidamente se sirva concedernos por declaracion, y explicacion de dicho Capitulo 4. del Fuero General lo contenido en este pedimento, que así lo esperamos de la Real Piedad, y suma justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio

-17

à 4. de Febrero de 1766.  
Hagasse como el Reyno lo pide, con que pueda qualquiera de los Conyuges en vida de ambos, revocar el Testamento de Hermandad en sus propios bienes, con noticia, y sabiduria del otro Conyuge, por considerarse en lo contrario algunos inconvenientes, y parecer esto mas conforme à la libertad de las ultimas voluntades.

LEY XLII.

Se renueva la 36. Lib. 2.  
Tit 19. Sobre compras, y ventas de Ubas, y Mosto, baxo la tasa, y modificaciones, que contiene esta: Es temporal.

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que en atencion à que por los Vecinos de esta Ciudad de Pamplona se hacian grandes bodegas en las Cendras, Valles, y Lugares

Aa de

de ella comprando Ubas antes que naciesen , dando à quenta dineros , bueyes , yeguas , y otras cosas adelantadas en mas precio de lo que en realidad valian , y recibiendo el Vino , y Ubas en mucho menos de lo que era justo : Por la Ley 36. Lib. 2. Tit. 19. de la Novissima Recopilacion se prohibieron universalmente semejantes contratos ; pero sin embargo por ser muy antiguo no ha tenido la observancia que de suyo pide tan importante assunto , por lo que contemplamos precisa su renovacion con los aditamentos , y capitulos siguientes , que proponemos temporalmente , y hasta las primeras Cortes.

1. Primeramente , que nadie pueda comprar Ubas , ni Mosto à otro precio , que al que tasarèn los Regimientos de los Pueblos , pena de cien libras , aplicadas por tercias partes al Juez , Fiscal , y denunciante.

2. Item , que los Regimientos deban en cada año establecer el precio de Ubas , y Mosto al tiempo de la cosecha , y publicarlo por Bando , baxo la misma pena si fueren omisos.

3. Item , que de las contravenciones à esta Ley deban conocer los mismos Regimientos , y executar la referida pena , sin embargo de apelacion.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se sirva mandar , que perpetua , è inviolablemente se observe dicha Ley , y por aditamento suyo , y hasta las primeras Cortes los expresados capitulos , que asì lo esperamos de la Real Clemencia de V. M. y en ello , &c.

#### DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio  
à 7. de Febrero de 1766.*

*Hagasse como el Reyno lo pide , por aditamento à la Ley 36. Lib. 1. Tit. 19. de la Novissima Recopilacion.*

#### LEY XLIII.

*Aditamento à la 49. de 1757. sobre la Veintena de Lumbier.*

S. C. R. M.

**L** Os Tres Estados de este Reyno de Na-

varra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que en la Ley 49. de las ultimas de esta Ciudad, se estableció, que la Veintena de la Villa de Lumbier, fuese compuesta de los del Gobierno actual, y del año antecedente, que son diez, sorteando los demás de las bolsas de infeculados; y respecto de que estas ultimas palabras son genericas, y no discretivas de cuántas personas havian de sortear en cada bolsa, ni quales havian de ser estas se han reconocido dudas, y otros inconvenientes que pueden ser mayores en lo sucesivo, si no se aclara esta Ley, segun se nos ha representado por la misma Villa con los medios que pueden evitarlos, y son el de que sobre los diez sujetos que componen el actual, y ultimo Gobierno, sorteen siete de la bolsa de Alcaldes, y quatro de la de Jurados, que en universo integran todos el numero de veinte y uno de que siempre se ha compuesto su llamada Veintena, y que en los casos de faltar Teruelo, ò Teruelos en qual-

quiera de estas dos bolsas se supla por la otra en que los huviere, y no habiendo los suficientes en las dos, puedan los del Regimiento presente en que ocurra esse caso, elegirlos, hasta completar el expuesto numero de veinte y uno.

Suplicamos à V. M. se digne benigno establecer por aditamento de la referida Ley 49. de las ultimas Cortes, lo contenido en este Pedimento segun, y en la forma que se expresa: Así lo esperamos de la Soberana Piedad de V. M. y en ello, &c.

#### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 7. de Febrero de 1766.  
Hagasse como el Reyno lo pide.*

#### LEY XLIV.

*Que la eleccion de Thesorero de Pamplona, sea indistintamente à arbitrio, y voluntad de la Ciudad. Es temporal.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra-



varra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Se nos ha representado por la Ciudad de Pamplona, que desde el establecimiento de sus Capítulos de Union elevados à Ley, procedió en muchos años à nombrar su Theforero por alternativa de Burgos, ò Parroquias, señalándole el correspondiente salario, segun lo dispuesto en su Capítulo 8. pero que en tiempos subcesivos se dejó de observar esse orden à resulta, de que en el Burgo, ò Parroquia donde correspondía hacerse el nombramiento, no havia persona de caudales proporcionados al desempeño de esse empleo, ò teniendolos, carecia de otras precisas qualidades, que la hiciesen digna de exercerlo, y uso del de conferirlo à qualquiera de las de sus Burgos, ò Parroquias, que le parecia conveniente, sin guardar la alternativa.

Que no habiendo logrado con essa providencia allanar las dificultades que se objetaban por los que eran nombrados para servir la Theforeria, à causa de los

adelantamientos de dinero, que debian hacer, negándose à la satisfaccion de los libramientos aun en casos ocurrentes à la Ciudad en obsequio del Real Servicio, se ha practicado el medio, de que sobre los honores concedidos à sus Tesoreros tuviesen el distinguido de quedar Regidores electos para el año segundo, en que finaba su Tesoreria, por el Burgo, ò Parroquia por quien havian servido esse empleo, sin contribuirles con salario alguno; pero que tampoco se ha conseguido la justa idèa que se prometia de evitar los perjuicios experimentados, antes subsistiendo los mismos, han sobrevenido otros mas graves inconvenientes, que alteran notablemente su gobierno, con trascendencia à todo el publico.

Ultimamente, que para ocurrir à todo conveniria no se hiciesse anual nombramiento, ni por alternativa de Burgos, ò Parroquias, como se prescribe por el citado Capítulo 8. de la Union, sino que los diez Jurados, ò Regidores de la Ciudad puedan elegirlo en qualquiera de ellas indistin-

tamente por el tiempo de un año, mas, ò menos, y con el salario, obligaciones, y prerrogativas, que les pareciere conveniente, y con la facultad de proceder à su remocion, con causas, ò sin ellas, de suerte, que en qualquiera tiempo, que así lo executàren, surta su debido efecto, sin arbitrio en el Tesorero removido de poder reclamar, ni hacer instancia à los Reales Tribunales, ni à otra parte alguna con pretexto, de que se ofende su honòr, y buena opinion, y de que semejantes nutuales nombramientos no admiten remocion, que no sea con justas causas debiendo por ello ser oido en Justicia.

En estas circunstancias entendemos ser proprio de nuestra obligacion hacerlo presente à la soberana piedad de V. M. por lo que interessa su Real Servicio, en que esta Ciudad por Capital, y que tanto se ha distinguido en todas ocasiones de Paz, y Guerra, logre conservarse en su mayor tranquilidad, lustre, y esplendor, sin decadencia alguna, para que de essa forma pueda en adelante continuarlo con la fidelidad, que le es tan propia.

Suplicamos à V. M. se digne benigno concedernos por Ley, que el referido Capitulo 8. de Union en lo respectivo à nombramiento de Theforero, sea, y se entienda en los terminos, modo, y forma que se expone en la nueva providencia relacionada en este Pedimento. Así lo esperamos de la excelsa justificacion de V. M. y en ello, &c.

#### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 7. de Febrero de 1766.  
Haviendose hecho los Capítulos de Union de esta Ciudad con consentimiento de todos sus Vecinos, no nos parece justo alterarlos, sin que nos conste del unanime consentimiento de ellos, porque crean traerles esta novedad alguna conveniencia.*

#### REPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. M. decimos:

Bb Que

Que à nuestro Pedimiento de Ley, sobre el modo, y forma de hacerse nombramiento de Theforero de esta Ciudad por los de su Regimiento, se ha servido V. M. respondernos: „ Havien- „ dose hecho los Capítulos „ de Union de esta Ciudad, „ con consentimiento de to- „ dos sus Vecinos, no nos pa- „ rece justo alterarlos, sin que „ nos conste del unanime „ consentimiento de ellos, „ porque crean traherles es- „ ta novedad alguna conve- „ niencia; por lo que no podemos menos de continuar nuestras reverentes instancias haciendo presente à V. M. Lo primero, que nos consta por testimonio en forma haver precedido, no solo el comun consentimiento de los del Regimiento de esta Ciudad, y sus Consultores, sino tambien el de todos sus Vecinos, mediante noticia, y aviso, que se les comunicò en la forma regular; no obstante, de que siete de los veinte Barrios, que la integran explicaron su dictamen en terminos, de que no consentian se hiciesse novedad en la eleccion de Theforero; pues siendo el asunto de aque-

llos, en que no interessan los Vecinos singularmente, y como tales particulares, sino en comun, nada puede importar la resistencia de la menor parte, qual lo son siete Barrios en competencia de trece, de los Consultores, y Regidores, que componen Regimiento, y bien instruidos, de que conviene al honor, lustre, y esplendor de la misma Ciudad, utilidad publica, y aun al Real Servicio de V. M. el establecimiento de la Ley que suplicamos, por lo que les ha dictado la experiencia: Y lo segundo, que por el Capitulo 20. de los de Union de la misma Ciudad elevados à Fuero, se establece, que en los casos de comunicar los diez Jurados, ò Regidores, que la componen à sus Vecinos, ò Barrios los asuntos de mucha importancia, no deben ser precisados à seguir su dictamen, sino que les es permitido separarse de el, tomando por si, y su mayor parte la resolucion, que tuvieren por conveniente, y debe producir efecto, aunque sea en las materias de mayor entidad, qual lo son las que literalmente se señalan

lan en el referido Capitulo 20. de faillar en huest, ò à recebimiento del Rey, ò de otro Seynor, ò en otros actos comunes; con que no puede impedir el logro de nuestra suplica el parecer de algunos particulares.

Por todo lo qual, suplicamos à V. M. con la mayor confianza se digne proveer, como lo tenemos pedido en nuestro primer Memorial: Así lo esperamos de la inalterable justificación de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio 14. de Febrero de 1766. En atencion à la satisfaccion con que el Reyno se halla del consentimiento de la mayor parte de los Vecinos de esta Ciudad, y sus Barrios: Hagasse como el Reyno lo pide hasta las proximas Cortes.*



LEY XLV.

*Se proibe la introducion de Libros en Romance, Impressos, fuera de los Dominios de España.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que permitiendose la introduccion de Libros de romance impresos en el Reyno de Castilla, y otros de la Dominacion de V. M. en este Reyno de Navarra, y habiendo en el Impressores con que logran nuestros Naturales, y todo el publico la compra de los que necesitan de Romance à precios acomodados, sin la contingencia de obscurecer la pureza de nuestra Santa Religion Catholica, y buenas costumbres, y de que queden ofendidas las Regalias de

Vues-

Vuestra Magestad , por- que semejantes obras per- mitidas van acompañadas de las Licencias necessa- rias de los Consejos , y Jueces respectivos , con que se ocurre à todos estos incon- venientes sería tan acerta- do como util , el que se prohiba la introducion, y venta de qualesquiera genero de Libros de Ro- mance desde Países Extra- ños de la Monarchia de V. Magestad , no solo por la contingencia , y sospe- cha que hay , de que pueden contener algunos errores opuestos à los Dog- mas Catholicos , buenas costumbres , y Regalias de V. Magestad , sino por no ser necessarios à causa de que los motivos ex- puestos convencen se ha- llan con abundancia , y à precios justos.

En esta atencion , su- plicamos à V. Magestad con la mayor confianza, se digne concedernos por Ley , que no se puedan introducir Libros algunos impresos en Romance de Países Extraños de la Do- minacion , y Monarchia de V. Magestad con pre- texto alguno , y por nin-

guna persona de qualquie- ra calidad , ò condicion que sea , baxo la pena de que los que se intro- duxeren se den por per- didos , y se quemem pu- blicamente , para que no contagien con los erro- res , que puedan conte- ner à los que los leyessen y la de cien libras apli- cadas por tercias partes, Camara , y Fisco de V. Magestad , Juez , y de- nunciante. Así lo espera- mos de la Soberana Pie- dad de V. Magestad , y en ello , &c.

#### DECRETO.

*Pamplona 4. de Febrero de  
1766. Hagasse como el  
Reyno lo pide.*



LEY XLVI.

*Providencias , y Expediente, para la conservacion de los nuevos caminos Reales, que dirigen desde Pamplona à Castilla, Aragon, y Guipuzcoa. Es temporal.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra , juntos , y congregados en Cortes Generales, por mandado de V. M. decimos : Que , aunque por la Ley 56. de las ultimas Cortes , se establecieron varias providencias, dirigidas à la conservacion, y permanencia de los nuevos caminos Reales , que corren de esta Ciudad à la raya de Castilla, Aragon , y à la Provincia de Guipuzcoa ; no todas han producido los efectos , que deseabamos , y por ello , siendo preciso propor-

cionar otras , que efectivamente aseguren tan importante fin , despues de muchas reflexiones , y conferencias , hemos determinado , y resuelto à mas de algunas , que en dicha Ley se contienen , y contemplamos utiles , las que proponemos à la alta comprension de V. M. que reducidas todas para mejor , y mas facil inteligencia à un solo contexto , son del tenor siguiente.

1 Primeramente, que deba subsistir el impuesto de un maravedi sobre cada almud de Cebada , que se consumiere en las Ventas, Posadas , y Mesones , que se expresaran , y por el deban pagar los Venteros , y Mesoneros la cantidad fixa , que à cada una de las Ventas, Mesones , y Posadas , se le señala en el Plàn , y arreglo siguiente , para evitar por este medio los fraudes , y perjuicios , que hasta aqui se han experimentado.

**P**amplona por sus Mesones, tres mil ciento quarenta y dos reales. . . 03 1 42. Rs. 00. ms.  
 Noain , ciento y sesenta y tres . . . . . 00 1 63. Rs. 00. ms.  
 Venta Vieja , quarenta y ocho . . . . . 000 48. Rs. 00. ms.

Cc

03 3 53. Rs. 00. ms.

	De atrás. . . . .	03353. Rs. 00. ms.
Venta Blanca, ciento y veinte. . . . .		00120. Rs. 00. ms.
Tiebas, treinta y ocho reales, veinte y dos maravedis. . . . .		00038. Rs. 22. ms.
Venta de las Campanas, ciento se- tenta y siete reales, y doce maravedis. . . . .		00177. Rs. 12. ms.
Venta de Unzue, veinte y quatro rea- les, y veinte y quatro maravedis. . . . .		00024. Rs. 24. ms.
Venta de Oloriz, quatro reales treinta y un maravedis. . . . .		00004. Rs. 31. ms.
Mendivil doscientos sesenta, y tres rea- les y veinte y siete maravedis. . . . .		00263. Rs. 27. ms.
Barasoain, y su venta quinientos cin- quenta y seis Reales y nueve maravedis. . . . .		00556. Rs. 09. ms.
Las de Garinoain ciento cinquenta y ocho reales, y veinte y tres maravedis. . . . .		00158. Rs. 23. ms.
La del Pueyo, nueve reales y veinte maravedis. . . . .		00009. Rs. 20. ms.
Tafalla, mil trescientos ochenta y seis reales y treinta y dos maravedis. . . . .		01386. Rs. 32. ms.
Olite, y su Venta de San Miguel, cin- quenta reales y treinta y dos maravedis. . . . .		00050. Rs. 32. ms.
Venta de Murillete trescientos quaren- ta y tres reales. . . . .		00343. Rs. 00. ms.
Venta de las Arcas un real y nueve maravedis. . . . .		00001. Rs. 09. ms.
Falces doscientos ochenta y dos reales y cinco maravedis. . . . .		00282. Rs. 05. ms.
Peralta, ciento y cinquenta reales. . . . .		00150. Rs. 00. ms.
Marcilla, doscientos treinta reales y trein- ta y dos maravedis. . . . .		00230. Rs. 32. ms.
Villafranca, trescientos veinte y ocho reales y treinta y dos maravedis. . . . .		00328. Rs. 32. ms.
Milagro, cinquenta y tres reales. . . . .		00053. Rs. 00. ms.
Caparroso, seiscientos sesenta y quatro reales y ocho maravedis. . . . .		00664. Rs. 08. ms.
Cadreita diez y siete reales. . . . .		00017. Rs. 00. ms.
		<hr/>
		8214. Rs. 31. ms.

De atras 8214. Rs. 31. ms.

Valtierra , ochocientos seis reales y treinta maravedis. . . . .	00806. Rs. 30. ms.
Arguedas , ochenta y seis reales y diez y seis maravedis. . . . .	00086. Rs. 16. ms.
Venta del Yugo , un real , y veinte y cinco maravedis. . . . .	00001. Rs. 25. ms.
Tudela , mil ciento once Rs. y ocho ms. 01111.	Rs. 08. ms.
Ablitas , setenta y un real treinta y un maravedis. . . . .	00071. Rs. 31. ms.
Cascante , doscientos quince reales y nueve maravedis. . . . .	00215. Rs. 09. ms.
Cortes , nada , porque en el dia no hay Meson. . . . .	
Eitero , diez y ocho reales veinte y tres maravedis. . . . .	00018. Rs. 23. ms.
Cintruenigo , ciento sesenta y dos reales y treinta y dos maravedis. . . . .	00162. Rs. 32. ms.
Corella , setenta , y ocho reales y veinte maravedis. . . . .	00078. Rs. 20. ms.
Venta de Castejon , trescientos veinte reales. . . . .	00320. Rs. 00. ms.
	<hr/>
	11088. Rs. 09. ms.

*MONTAÑA.*

<b>B</b> errio Plano , ciento diez y ocho reales y quince maravedis. . . . .	00118. Rs. 15. ms.
Sarasate , ciento ocho reales y trece maravedis. . . . .	00108. R. 13. ms.
Izurdiaga , ciento treinta y tres reales y doce maravedis. . . . .	00133. Rs. 12. ms.
Nueva Venta de Erize , ochenta y ocho reales y treinta y dos maravedis. . . . .	00088. Rs. 32. ms.
Venta nueva de Urriza , diez y siete reales. . . . .	00017. Rs. 00. ms.
Irurzun , quarenta y nueve reales y treinta y quatro maravedis. . . . .	00049. Rs. 34. ms.
	<hr/>
	11604. Rs. 07. ms.



	De atras	11604.	Rs. 06. ms.
Latafa , ciento dos reales y quatro maravedis. . . . .		00102.	Rs. 04. ms.
Venta de Latafa , ochenta y dos reales y treinta maravedis. . . . .		00082.	Rs. 30. ms.
Arruiz , setenta y tres reales veinte y un maravedi. . . . .		00063.	Rs. 21. ms.
Lecumberri , ciento veinte y quatro reales. . . . .		00124.	Rs. 00. ms.
Azpiroz , setenta reales y doce maravedis. . . . .		00070.	Rs. 12. ms.
Gorriti , ciento treinta y quatro reales y veinte maravedis. . . . .		00134.	Rs. 20. ms.
Areso , treinta y ocho reales veinte y dos maravedis. . . . .		00038.	Rs. 22. ms.
		<hr/>	
		12220.	Rs. 07. ms.
		<hr/>	

2 Item , que en el repartimiento antecedente no solo se han de incluir las Ventas , y Mesones referidos , sino es tambien qualquiera , que de nuevo se formaren en la carrera , y distrito por donde dirigen dichos nuevos caminos , y deberàn en este caso pagar la cantidad, que nuestra Dипutacion les señalar.

3 Item , que la cobranza de las cantidades , que van señaladas à los Mesones, Ventas , y Posadas , deberà correr à cuenta , y riesgo , de sus respectivas Re-

publicas , quedando èstas en la obligacion de entregarlas anualmente al Thefore-ro General , que se nombrare.

4 Item , que de las expuestas providencias , y reglas , deberà quedar essem-ta la Ciudad de Pamplona, mediante , que generosamente propenia al Real Servicio , y bien universal del Reyno, se ofrece, y encarga à la conservacion , y manutencion de los caminos de su Jurisdiccion , à propias expensas , y sin recibir nada del producto de sus Me-

sones , ni mezclarse en su cobranza , entregandosele aquellos corrientes , y en el buen estado en que los deberá mantener.

5 Item , que los tres mil ciento quarenta , y dos reales producto de los Mesones de esta dicha Ciudad, los deberá cobrar el Theforero General mensualmente de sus Mesoneros , segun el repartimiento que entre ellos hicieren , quedando todos obligados à la paga con mancomunidad, incluso en ella el Meson de los Carros.

6 Item , que si alguno de los Mesoneros de esta dicha Ciudad muriere , y no quisieren continuar con el arrendamiento de su Meson , sus Viudas , Hijos , ò Herederos , no por esto deberán quedar libres los demás de la responsabilidad de la parte , ò cantidad que à este toca , pues siempre ha de ser de su cuenta , y riesgo ; pero tampoco deberán contribuir con mas cantidad , aunque se aumenten mas posadas, ò Mesones, que los que en el dia existen.

7 Item , que tambien ha de subsistir , y permanecer el impuesto del Car-

ruage que refiere el Item 2. de dicha Ley , y deberá cobrarse no solo en la Ciudad de Tafalla , sino es tambien en la de Tudela , pagandose por cada Coche que entrare , ò passare por qualquiera de ellas quatro reales cada vez , por la Calefa dos , por la Galera otros dos , y uno por el Carro, siendo cargados , y la mitad no lo siendo , exceptuandose de esta providencia los Carros , Galeras , Cochets , y Calefas de ambas Ciudades, que solo se emplean en el uso de sus Vecinos , y administracion de sus haciendas , pero de ninguna fuerte las que usaren fuera de este destino.

8 Item , que el Carro, Galera , Coche , ò Calefa, que passasse por la Ciudad de Tudela , y la de Tafalla , pagando en aquella el impuesto , no deba satisfacerlo en esta , y lo mismo se observe si passare de Tudela à Tafalla , para lo qual deberán formarse , y hacerse polizas , y entregarse à los Cobradores que ha de haver en ambos Pueblos , y estos darlas à los viandantes para su seguridad, y que no se defraude el re-

cobro del impuesto.

9 Item , que si la experiencia enseñare , que este nuevo arbitrio de exigir el impuesto del Carruage en la Ciudad de Tudela , no produce las utilidades à que se dirige , tenga facultad nuestra Diputacion de extinguirlo.

10 Item , que para evitar fraudes , y assegurar mas la exaccion , y cobranza del impuesto del Carruage deberá hacerse habitacion para el Cobrador de Tafalla , y ponerse cadena que impida el transito de noche , en el parage , ò sitio que dicen del Almendro , ò en el que à nuestra Diputacion pareciere mas conveniente , haciendose todo à expensas del expediente.

11 Item , que por quanto la Ciudad de Olite se ofrece à construir , y conservar perpetuamente un nuevo camino , que corra desde los terminos de la de Tafalla , hasta concluir los suyos , por una linea que se introduzca en la misma Ciudad , ò se dirija arrimada à sus Muros , y à fabricar Casa-Meson de mucha comodidad , y en sitio muy proporcionado para el alivio,

y conveniencia de los caminantes , y en atencion à que el rodeo , y distancia apenas llegará à un tercio de quarto de legua , y que el expediente , y el publico , logran en el proyecto tan ventajoso beneficio , deberá executarse así , quedando existente el camino actual , y su conservacion de cuenta , y cargo de la misma Ciudad , hasta tanto que construya à satisfaccion del Patrimonial de V. M. el nuevo que ofrece.

12 Item , que hecha , y executada la referida fabrica del nuevo camino , deberá rozarse el que oy corre respectivo à su jurisdiccion , y volverse à sus Dueños las heredades , que ocupa , y de que se les privò al tiempo de su construccion , y si para formalizar aquel se necesitare tomar en la Jurisdiccion de Tafalla alguna heredad , no se le deba poner el menor embarazo , pagando à su dueño su importe à justa tasacion.

13 Item , que para la fabrica , y construccion de dicho camino deberá quedar situado el expediente que dicha Ciudad propone de la venta de hiervas , y fiemo del

del monte Encinal, propio de sus Vecinos, que importará anualmente quando menos doscientos y ochenta ducados.

14 Item, que la manutencion de los caminos en sus reparos comunes, y menudos, corra à cargo de cada una de las Republicas por lo respectivo à su jurisdiccion, y de muga à muga, llevando cuenta puntual, y dandola anualmente, su importe se pague del producto de los expedientes, y el Consejo en su vista despache la libranza sin detencion.

15 Item, que por lo respectivo à las Reales Bardenas de V. M. desde la muga de Caparroso, hasta la de Cadreyta, que hay la distancia de tres mil y veinte y dos varas, se encarga su manutencion à la Villa de Villafranca; y por lo tocante à las jurisdicciones comunes de las de Castejòn, Cintruenigo, Fitero, y Ciudad de Corella, trasladada que sea la Barca de Castejòn, al sitio antiguo, desde èl hasta llegar à la raya de Castilla, daberà correr la conservacion de este dicho camino por el repartimiento

que entre sì han de hacer estas Republicas.

16 Item, que si resultaren rompimientos superiores en los caminos, puentes, y Alcantarillas, deberàn los Regimientos en sus distritos nombrar Perito, que luego reconozca el terreno, y haga declaracion jurada ante Escribano Real, con expresion de la necesidad de la obra, del modo, y forma de su reparacion, y coste, para que presentandola en el Consejo, determine lo que parezca mas conveniente.

17 Item, que si ocurriere algun rompimiento, ò composicion, en ocasion que no huviere en el fondo de dichos expedientes cantidades con que suplirse las deberàn adelantar las Republicas, y Señores Territoriales, donde sucediere, de los suyos, y executandose la obra en la forma dicha, se les reintegrarà de los primeros efectos que produgeren dichos expedientes.

18 Item, que por los jornales, que en dichos reparos se devengaren, deberàn pagar las Republicas à real y medio por dia por cada peon, llevando los

apare-

aparejos , è instrumentos necesarios ; por cada caballeria menor , y peon dos reales , y si fuere mayor dos reales , y medio : por cada carro de bueyes , y peon tres reales y medio , y por el de mulas , y su peon quatro reales y medio.

19 Item , que al Señor de Murillo de las Limas , respecto de no haver en este Lugar el Carruage , y peones necesarios para executar dichas labores , deberán darlos sin escusa , ni dilacion alguna las Republicas confinantes , por el jornal diario de siete reales la Galera con dos mulas , seis reales por el Carro con dos mulas , y cinco con dos bueyes , tres reales por peon , y caballeria , y dos reales por cada peon , llevando los aperos , è instrumentos necesarios ; cuya asignacion se hace en atencion à que han de salir los lavorantes fuera de sus propias jurisdicciones , y territorios , sin que esta particular providencia se entienda à otra ninguna Republica en quanto à la tasa de jornales , y que el exceso que hay desde los que van señalados con las demás Republicas en lo respectivo

à sus propios territorios , hasta los que se destinan para este de Murillo , lo sufra , y pague de su cuenta su dueño , en todo lo respectivo à los reparos menudos , y comunes para la conservacion de dichos caminos , de que ha de quedar encargado , de forma , que en la cuenta anual que diere , solo se le deben abonar del expediente los jornales por la tasa que comprende el Item antecedente , quedando à su arbitrio la solicitud del Carruage , y peones por este precio , si los pudiesse hallar ; pero sin que en manera alguna pueda precisar à las Republicas à que se los den por menos jornal , que el que en este Capitulo se señala.

20 Item , que à los Peritos , y Maestros , que señalare el Consejo para el reconocimiento de los Caminos , tasacion , y entrega de sus obras , no se les pueda dar mas dieta , ò salario que el de diez reales , por cada uno de los dias que se ocuparen en essas , y otras semejantes diligencias.

21 Item , que la limpia de las zanjas de los Caminos que sirven para los re-

ga-

gadios , deba hacerse à expensas de los interessados en ellos , y las que rigen , y corren por territorios comunes à costa de los congozantes , y del Expediente , y las otras à expensas de los dueños de las heredades confinantes , y del Expediente , por mitad.

22 Item , que de la referida composicion , y sus gastos , deben quedar exceptuados el Puente del rio Ebro de la Ciudad de Tudela , y el del rio de Aragon de la Villa de Caparroso , cuya manutencion ha de correr como hasta aqui se ha acostumbrado.

23 Item , que no siendo posible à expensas de caudales algunos la subsistencia del nuevo camino Real , que oy dirige à la Barca de Castejòn , llamado Pozalobos , queden dichos Expedientes enteramente exemptos , y las Republicas sin obligacion alguna de contribuir à su composicion , y manutencion.

24 Item , que en atencion à lo contenido en el capitulo antecedente , en lugar de dicho camino llamado Pozalobos , se ha de renovar , y restituir el anti-

guo por la Villa de Valtierra , hasta la Barca de Castejòn , y embarcadero viejo , executandose esta labor , y construccion de dicho camino viejo à expensas de dicha Villa de Valtierra , dexandolo de ocho varas de ancho à mas de sus zanjas correspondientes , y teniendo transitible el de Pozalobos en el interin que aquel se perficione , para el qual se le señala , y aplica à dicha Villa de Valtierra la piedra de las alcantarillas inutiles de Pozalobos , y se dà facultad à los dueños respectivos , para que se reintegren en las porciones de heredades , que en este camino se les huviere ocupado ; y que concluida la reposicion , y construccion de dicho camino viejo desde Valtierra à la Barca , èsta inmediatamente deba bajarse , y ponerse corriente en el embarcadero antiguo , sin escusa , ni dilacion alguna.

25 Item , que la restante porcion de camino desde la Barca hasta encontrarse con el camino nuevo que dirige à Cintruenigo , deba reedificarse , y construirse en la misma forma , que el de Valtierra para la

Barca , poniendose à remate de candela con las formalidades dispuestas en esta Ley , y su importe satisfacerse , y pagarse de los expedientes que van establecidos , como asimismo la conservacion , y manutencion de ellos.

26 Item , que para la recaudacion de lo que produxeren dichos Expedientes, nombre nuestra Diputacion ( si antes no lo hiciere el Reyno ) un Thesorero general , persona de toda confianza , y abono , quien de su cuenta , y riesgo nombrará , y pondrá los cobradores que debe haver en las Ciudades de Tudela , y Tafalla , dando para todo fianzas legas , y abonadas à satisfaccion del Consejo.

27 Item , que el salario de dicho Thesorero deberá arreglarlo nuestra Diputacion , ( si antes no lo hiciere el Reyno ) teniendo respeto à los que este deberá dar à los Cobradores del Carruage en dichas Ciudades de Tudela , y Tafalla , y à quando corren los Expedientes , y composicion de Caminos por administracion , ò por arriendo ; por que en este caso debe ser

menos que en aquel , y el salario se ha de pagar de dichos Expedientes.

28 Item , que el Reyno , y su Diputacion han de tener facultad de remover à dicho Thesorero, con causas, ò sin ellas , segun les pareciere , y lo mismo à los demás , que le sucedan , por su fallecimiento , desistimiento , remocion , ò otro motivo , y todos ellos deberán dar , y presentar iguales fianzas à satisfaccion del Consejo , quedando obligados à lo mismo que el que se ha de nombrar.

29 Item , que los cobradores del Carruage en dichas Ciudades de Tudela , y Tafalla deberán llevar cuenta diaria de los Cochets , Calefas , Galeras , y Carros , que por ellas transitaren , y presentarlas con toda especificacion los Domingos de cada semana ante sus respectivos Alcaldes , quienes la deberán firmar , y advertir si està arreglada , ò no ; y de tres en tres meses dichos cobradores entreguen al Thesorero lo que huviesse percebido de esse impuesto , exhibiendole ante dichos Alcaldes la expresada diaria , y formal cuenta,

ta, jurando ser cierta, y legitima, de cuyas diligencias deberá tomar copia autentica el Theforero, para que se le haga cargo en sus quantas.

30 Item, que el Theforero general precissamente deba dar, y presentar anualmente ante el Secretario del Consejo à quien corresponda, su cuenta general documentada, para el dia 20. de Enero del año siguiente, pena de doscientas libras irremisibles, aplicadas por mitad al Fisco, y Expediente de estos Caminos.

31 Item, que el Secretario del Consejo à quien corresponda, deba recibir con toda puntualidad, extension, y claridad la referida cuenta anual, para el expressado dia 20. de Enero, y formalizar à su continuacion sus advertimientos, dentro de los treinta dias siguientes, baxo la misma pena de doscientas libras irremisibles aplicadas en la misma forma.

32 Item, que dicho Secretario baxo la misma pena, y dentro de dichos treinta dias deba passar las quantas originales con sus

advertimientos, y documentos, y sus respectivos procesos à la Diputacion, para que tome las razones que le convengan para instruirse del estado de estos Expedientes, y Caminos; y ocurriendole motivo de exponer algun error, perjuicio, ò fraude, por lo que resultare de dichas quantas, y autos, ò otras instrucciones particulares pueda hacerlo por la via, y medio que le pareciere mas conveniente.

33 Item, que vistas las quantas, y autos por la Diputacion, su Secretario ponga certificacion al pie de haverlas visto, y se vuelva todo à poder del Secretario del Consejo, expressando en dicha Certificacion, el dia en que por este, se le entregaren, para hacerlas presente al Reyno, y su Diputacion, y de el en que volviere à hacer la entrega al Secretario del Consejo.

34 Item, que precedentes los requisitos, que van expressados, y no en otra forma, comunicadas las quantas al Fiscal se proceda à su vista, y determinacion privilegiada con toda la brevedad possible, y asì hecho se passe al Rey-



no, ò su Diputacion una copia autentica de dichas cuentas, con inclusion de los advertimientos del Secretario del Consejo, de lo expuesto por el Fiscal, y de la Sentencia de su confirmacion, dentro de los quinze dias siguientes à el de su pronunciacion, por el Theforero general, baxo la pena de doscientas libras aplicadas por mitad al Fisco, y Expediente, y que baxo la misma se la entregue formalizada el Secretario dentro de dicho termino.

35 Item, que justificando el Theforero general el cargo, y data de sus cuentas con documentos, y por los medios, y en la forma que van expressados, se le admitan sin precisarle el Consejo à otro genero de libramientos, ni mas justificacion para evitar por este medio, los costos, y gastos posibles.

36 Item, que el Patrimonial de V. M. deba solicitar, el que dichas cuentas se den con la formalidad, y dentro de los terminos, que van asignados.

37 Item, que el producto de dichos Expedien-

tes, de ninguna fuerte pueda convertirle en otros fines, que en la composicion de dichos caminos.

38 Item, que asì los Expedientes, como la composicion de los caminos, no solo en quanto à obras, y reparos superiores, y extraordinarios, sino es tambien en los menudos, y comunes, precisos para su conservacion, podrán arrendarse siempre, y quando pareciere, en cuyo caso deberà cesar el repartimiento, que va hecho à las Republicas.

39 Item, que en el caso de arrendarse la composicion de dichos caminos, deberà preceder al arriendo reconocimiento de Peritos, que declaren el estado, y necesidad de ellos, y el coste de su composicion, corriendo à cargo del Consejo su arrendamiento, y admision de sus fianzas.

40 Item, que el que arrendare la composicion de dichos caminos, deberà entregar los reparos, que se ofrecieren, à satisfaccion de las Republicas, en cuya Jurisdiccion se executaren.

41 Item, que siempre, y quando convenga arrendar-

darle los expedientes , deberá executar el arriendo nuestra Diputacion , y el arrendador deberá dar fianzas de todo abono à satisfaccion del Consejo ; sin que en ello , ni en la arrendacion de los reparos menudos , ni mayores tenga intervencion , ni responsabilidad alguna el Reyno , ni nuestra Diputacion , y que sea del cargo , y obligacion del Theforero general el cobrar de su cuenta , y riesgo el producto del arriendo de dichos expedientes.

42 Item , por quanto el zelar , y observar el buen estado de los caminos corresponde por peculiar obligacion de su oficio al Patrimonial de V. M. se establece que vea , y reconozca anualmente à principios de Mayo , y ultimos de Septiembre los expressados nuevos caminos Rales à cuya conservacion se dirige esta Ley , y hallando algo digno de reparo lo participe , y requiera al Regimiento de la Republica à cuya jurisdiccion tocara para su remedio , segun el repartimiento que va hecho , dando asimismo cuenta de ello al Consejo ; y no lo haciendo asi debe-

rà ser responsable de la omision , y descuido de los Regimientos.

43 Item , atendiendo à que el buen estado de estos caminos se debe al cuidado , y zelo de los Ilustres Visorreyes , se les encarga , y confia , el que le continuen , y que el Theforero de los expedientes destinados à su conservacion , ponga todos los años en la Secretaria del Virreynato un estado puntual de dichos caminos , fondos de sus expedientes , gastos , y reparos que se hayan executado , para noticia de los Ilustres vuestros Visorreyes , y que puedan mejor con ella hacer observar todo lo contenido en esta Ley.

44 Suplicamos à V. M. con todo rendimiento se digne concedernos por Ley hasta las primeras Cortes todo lo contenido en este Pedimento , que asi lo esperamos de la Real Clemencia de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona , y su Real Palacio  
à 2. de Febrero de 1766.

Hagasse como el Reyno lo pide , con que lo que se

Ff dis-

dispone en el Item 14. sea y se entienda, dando primero los Pueblos cuenta à nuestro Consejo del reparo, y su coste por carta à nuestro Fiscal, para que comunicandola al Consejo se les responda por la misma mano, y aun assi es muy regular que todo el producto de los expedientes no alcance à estos reparos menores, siendo por esto muy ajustada la providencia que tomò el Consejo de encargar à cada Pueblo los reparos menudos, y comunes de su distrito por un tanto à regulacion de pèritos, para que mirandolos como cosa propia, con menos gastos, y mucho cuydado, los conservassen reparados; y con que en lo dispuesto en el Item 19. quede facultad al Dueño de Murillo de las Limas para que pueda representar en Justicia si se juzgasse agraviado, y se le oyga con citacion de vuestra Diputacion: Y con que lo dispuesto en el Item 20. que habla del jornal de diez reales à los pèritos, quede al prudente arbitrio del Consejo, segun los casos, y circunstancias: Y con que lo dispuesto en

el Item 21. à cerca de la limpieza de las zanjas, sea, y se entienda deberse executar à costa de los dueños de los terrenos inmediatos al Camino, sea Republica, ò particular, no solo por la utilidad, que inmediatamente perciben en el uso del Camino, sino por que este gasto es de cortissimo gravamen, distribuido en los Particulares, y para el Expediente solo muy considerable, y de dificultosa execucion, y productivo de embarazos en la liquidacion haciendose à medias con los Particulares: Y con que lo dispuesto en el Item 26. relativo al nombramiento de Thesoroero general del Expediente, sea, y se entienda, que haciendo el nombramiento vuestra Diputacion, reciba tambien las fianzas, y quede responsable, y no pareciendo esto conveniente, lo nombre nuestro Consejo, reciba, y apruebe las fianzas: Y en quanto al Item 27. y 28. sea con arreglo, y proporcion à lo que llevamos prevenido al Item 26. Y con que lo dispuesto en el Item 35. sea, y se entienda no teniendo nuestro

tro Consejo justos motivos de proceder en otra forma: Y en quanto al Item 36. sea citandosele tambien à nuestro Patrimonial, para la dacion de las quantas, como à nuestro Fiscal: Y con que lo dispuesto en el Item 40. sea, y se entienda, con que la aprobacion de las Republicas no escluya la de nuestro Consejo: Y con que en el Item 41. haciendose el arrendamiento de los Expedientes por vuestra Diputacion, deba esta recibir las fianzas, y quedar responsable; y no teniendolo por conveniente, haga el arriendo nuestro Consejo reciba, y apruebe las fianzas.

## REPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro Pedimento de Ley sobre las providencias, y Expedientes para la mejor conservacion, y permanencia de los nuevos caminos reales, que di-

rigen desde esta Ciudad à la raya de Castilla, Aragon, y la Provincia de Guipuzcoa, se ha servido V. M. respondernos: „Hagasse como el „Reyno lo pide, con que „lo que se dispone en el „Item 14. sea, y se entienda dando primero los Pueblos cuenta à nuestro Consejo del reparo, y su coste por carta à nuestro Fiscal, para que comunicandola al Consejo, se le responda por la misma mano, y aun asì es muy regular que todo el producto de los Expedientes no alcance à estos reparos menores, siendo por esto muy ajustada la providencia que tomò el Consejo, de encargar à cada Pueblo los reparos menudos, y comunes de su distrito por un tanto à regulacion de Peritos, para que mirandolos como cosa propria, con menos gastos, y mucho cuydado los conservasen reparados; y con que en lo dispuesto en el Item 19. quede facultad al dueño de Murillo de las Limas para que pueda representar en justicia, si se juzgasse agraviado, y se le oiga con citacion de vuel-

„ tra

„tra Diputacion; y con que  
 „lo dispuesto en el Item 20.  
 „que habla del jornal de  
 „diez reales à los Pèritos  
 „quede al prudente arbitrio  
 „del Consejo , segun los  
 „casos , y circunstancias ; y  
 „con que lo dispuesto en el  
 „Item 21. acerca de la lim-  
 „pieza de las zanjias sea , y  
 „se entienda deberse execu-  
 „tar à costa de los dueños  
 „de los terrenos inmediatos  
 „al camino , sea Republi-  
 „ca , ò particular , no so-  
 „lo por la utilidad que in-  
 „mediatamente perciben en  
 „el uso del camino , sino  
 „porque este gasto es de  
 „cortissimo gravamen distri-  
 „buido en los particulares,  
 „y para el expediente solo  
 „muy considerable , y de  
 „dificultosa execucion , y  
 „productivos de embarazos  
 „en la liquidacion , hacien-  
 „dose à medias con los par-  
 „ticulares ; y con que lo  
 „dispuesto en el Item 26.  
 „relativo al nombramiento  
 „de Theforero general del  
 „expediente sea , y se en-  
 „tienda que haciendo el  
 „nombramiento vuestra Di-  
 „putacion reciba tambien las  
 „fianzas , y quede respon-  
 „sable, y no pareciendo esto  
 „conveniente , lo nombre

„nuestro Consejo , reciba,  
 „y apruebe las fianzas ; y  
 „en quanto al Item 27. y  
 „28. sea con arreglo , y  
 „proporcion à lo que lle-  
 „vamos prevenido al Item  
 „26. y con que lo dis-  
 „puesto en el Item 35.  
 „sea , y se entienda , no  
 „teniendo nuestro Conse-  
 „jo justos motivos de no  
 „proceder en otra forma,  
 „y en quanto al Item 36.  
 „sea citandosele tambien à  
 „nuestro Patrimonial , para  
 „la dacion de las cuentas,  
 „como à nuestro Fiscal ; y  
 „con que lo dispuesto en el  
 „Item 40. sea , y se entien-  
 „da con que la aprobacion  
 „de las Republicas , no ex-  
 „cluya la de nuestro Con-  
 „sejo ; y con que en el Item  
 „41. haciendose el arren-  
 „damiento de los expedien-  
 „tes por vuestra Diputacion  
 „deba èsta recibir las fian-  
 „zas , y quedar responsa-  
 „ble , y no teniendolo por  
 „conveniente , haga el ar-  
 „riendo nuestro Consejo, re-  
 „ciba , y aprueba las fianzas.

Aunque por este decre-  
 to nos dispensa V. M. su  
 Real condescendencia à nues-  
 tra suplica , en la admision  
 de varios de sus capitulos,  
 de que rendimos à V. M.  
 las

las mas reverentes gracias; pero las limitaciones con que se conciben los otros, nos ponen en la estrecha precision de exponer à la superior Justificacion de V. M. que la del Item 19. por la que se confiere facultad al Dueño de Murillo de las Limas, para que pueda representar en Justicia, si se juzgasse agraviado, y se le oiga con citacion de nuestra Diputacion, la consideramos de bastante perjuicio, y sin exemplo en las circunstancias del caso, pues por ellas se dispensa à favor de un particular una excepcion de la Ley, que nadie logra, quando por su naturaleza debe comprender, y obligar à todos à su mas exacto cumplimiento, tampoco parece, salva la Real Clemencia de V. M. que se encuentra motivo para semejante reserva, porque el equitativo arreglo de jornales que se le hizo, fue efecto de muchas, y repetidas conferencias, y no pocas reflexiones, teniendo consideracion al mayor trabajo que necessariamente han de padecer los laborantes saliendo de sus jurisdicciones, y al gravamen que à las republi-

cas se les infiere en disponerlos.

Por lo respectivo à la del Item 20. que habla del jornal de diez reales à los Pèritos, tambien debemos prevenir, que teniendo atencion à la conservacion del Expediente, y à que sus gastos sean menos, regulamos esse salario, considerando por muy suficiente para la calidad, y trabajo de semejantes Pèritos, pues no siendo de peor condicion ni menos atendibles en los suyos los Escribanos Reales, y los Receptores de vuestros Reales Tribunales, no logran en sus salidas mayores ventajas.

Y por lo correspondiente à las de los Itenes 26. 27. 28. y 41. que dicen relacion al nombramiento de Thesorero general del expediente, y al abono, y responsabilidad de sus fianzas, que ningunas utilidades concebimos àcia nuestra Diputacion; solo si haver entendido, que lo dispuesto en ellas se dirige à la mejor administracion de los Expedientes, y conservacion de los caminos siguiendo en esto el exemplo de la Ley 56. de las ultimas

timas Cortes por la que tuvo las mismas intervenciones que oy se le limitan; con que si aquella Ley sin restriccion alguna se concibió justísima, parece que del mismo modo debe entenderse ésta, especialmente no experimentandose motivo alguno para la novedad; y respeto de que sin estas limitaciones se pueden conseguir los importantes fines de la Ley.

Suplicamos à V. M. con el mas profundo rendimiento, se sirva proveer como en nuestro primer Memorial lo tenemos pedido: y en èste se expresa, que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

#### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 7 de Febrero de 1766.*

*A esto os respondemos que para establecer las Leyes Generales, debemos tener presentes los perjuicios que de ellas se pueden seguir à los particulares, y no hallamos suficientes las razones que exponeis para gravar al Dueño de Muriillo de las Limas con el*

*excesso de los jornales no teniendo mas obligacion que otros à la composicion de los caminos, y así està bien lo proveido al Item 19. Y por lo respectivo al Item 20. encargamos à nuestro Consejo que tenga especial cuydado en regular los salarios de los Peritos con la mayor moderacion, y en quanto al Item 26. 27. 28. y 41. os respondemos, que ha sido preciso el Decreto de que venis suplicando, por la novedad con que haveis concebido el Pedimento; pues en el de la Ley 56. y su Item 3. nada hablasteis de responsabilidad por el nombramiento de Depositario, y así quedò à la disposicion de derecho, y ahora huviera quedado igualmente si huvierais concebido la clausula en iguales terminos, y así està bien lo proveido.*

#### REPLICA SEGUNDA.

S. C. R. M.

**L** Os Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por  
man-

mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que à nuestro Memorial de primera Replica sobre el Pedimento de Ley, que establece varias providencias, y expedientes para la mejor conservacion, y permanencia de los nuevos Caminos Reales, que de esta Ciudad corren à la Raya de Castilla, Aragon, y la Provincia de Guipuzcoa, se hà servido V. M. respondernos: „ Que para establecer las Le- „ yes Generales debemos te- „ nér presentes los perjuicios „ que de ellas se pueden se- „ guir à los particulares, y „ no hallamos suficientes las „ razones, que exponeis pa- „ ra gravar al Dueño de Mu- „ rillo de las Limas con el „ exceso de los jornales, no „ teniendo mas obligacion, „ que otros à la composi- „ cion de los Caminos, y assi „ està bien lo proveido al „ Item 19. Y por lo respec- „ tivo al Item 20. encar- „ gamos à nuestro Conse- „ jo, que tenga especial cuy- „ dado en regular los sala- „ rios de los Pèritos con la „ mayor moderacion; y en „ quanto al Item 26. 27. „ 28. y 41. respondemos, „ que ha sido preciso el De-

„ creto de que venis supli- „ cando por la novedad con „ que haveis concebido el „ Pedimento pues en el de „ la Ley 56. y su Item 3. „ nada hablasteis de respon- „ sabilidad por el nombra- „ miento de Depositario, y „ assi quedò à la disposicion „ de derecho, y ahora huvie- „ ra quedado igualmente, si „ huvierais concebido la clau- „ sula en iguales terminos, „ y assi està bien lo provei- „ do: Pero sin embargo el „ impulso de la razon que nos „ assiste, y la confianza, que „ nos promete la suma justifi- „ cacion de V. M. precisan la „ continuacion de nuestras re- „ verentes suplicas, exponien- „ do, que si es maxima acer- „ tada en el establecimiento „ de las Leyes generales, la „ prevision de los perjuicios „ particulares, no dexa de ser „ regla indefectible, que la „ publica, y comun utilidad „ (principal objeto de aquellas) „ debe estimarse sobre toda „ particular conveniencia, defa- „ tendiendose èsta por solo el „ logro de la primera, y assi „ se vè, que apenas havrà Ley „ legitimamente establecida, „ que no cause algun particular „ perjuicio: De este principio, „ se origina otro no menos „ se-



seguro , y es , que no puede constituirse Ley alguna de esse genero , si solo mira al bien particular de alguno , de cuya clase entendemos , sería el Item 19. si el Dueño de Murillo de las Limas lograse la escepcion que el Decreto le confiere ; pues toda su disposicion se terminaria à la conservacion de sus propios intereses , con especial detrimento del Expediente , y conocido perjuicio de no pocos particulares.

Pero lo principal es , si no nos engañan nuestras propias reflexiones , que al Dueño de Murillo de las Limas ningun gravamen se le infiere en la tasa de jornales , que en el Item 19. se contienen , antes si , algun notable beneficio : Es constante , que estos se regulan à menos precio , que el comun , à que en los Pueblos se conducen los trabajadores con Carros , caballerias , y sin ellas , cuya ventaja resulta à favor del Dueño de aquel territorio: Tambien es digno de consideracion , y precio estimable el concurso de los laborantes à Murillo de las Limas , dejando sus propias

casas , y territorios , como lo es tambien la gravosa precision , que para estos fines se les impone à los Pueblos confinantes , y esta es otra resulta favorable àcia el Dueño de esse Lugar; pues sin ella necessamente havia de solicitarlos à expensas de superiores jornales.

Si porque el Dueño de Murillo de las Limas , no tiene mas obligacion , que otros à la composicion de los Caminos , se havia de exceptuar de la referida tasa , tampoco por essa misma razon , debian concurrir los Pueblos confinantes à sus reparos , porque ninguna Republica puede considerarse en mas precision , que en la de reparar sus propios Caminos , en lo que se les causa mayores perjuicios , y los desatendimos , por solo ajustàr un equitativo arreglamiento para todos , en atencion à no haver en el Lugar de Murillo el Carruage , y peones necesarios.

No hay duda , que la tasa de jornales para los demás Pueblos , se dispuso tan baxa , que no llega à la mitad de su justo precio , haciendo que sus Vecinos

contribuyan con essa parte para el mayor alivio , y seguridad del Expediente ; si tuviere lugar la particular escepcion del Dueño de Murillo de las Limas con la precision de haver de concurrir los Pueblos confinantes à la composicion de sus Caminos , por el salario que les và señalado , sería forzosa en ellos la duplicacion de gravámenes ; uno el que deben padecer en sus propios Lugares , y el otro , el que hávian de sufrir en el de Murillo de las Limas , para lo qual no parece hay razon , ni Justicia , como ni para que llevando su Dueño todas las utilidades , que le produce , haya de repartir sus cargas sobre los Pueblos mas vecinos , y en todo caso , si pareciessse gravoso el precitado arreglo , desde luego con vendrà el Reyno , en que quedando libres sus Republicas de la concurrencia al territorio de Murillo , solicite su Dueño para el reparo de sus Caminos , el Carruage , y peones necesarios à los precios , que mas comodamente pueda hallarlos , sin gravar mas el Expediente , que con los ta-

sados à los otros Pueblos.

El que destina el Item 20. à los Peritos , tambien juzgamos ser muy justo ; y aunque no dudamos , que la justificacion del Consejo procederà con la mayor moderacion en el señalamiento de sus salarios , con todo conviene , que la tasa sea cierta , para que éstos no se animen à la solicitud de mayores , con molestia , aun del mismo Consejo , y notable perjuicio del Expediente ; y en realidad , la pericia , ni el trabajo en el reconocimiento de los Caminos , pide mas estipendio , ni lo tienen otros Oficiales nada inferiores , à aquellos , por la execucion de sus respectivas diligencias , fuera de que multiplicadas sus salidas con dos pesos diarios , como en los años anteriores se ha experimentado precisamente , se debilitaràn de modo los Expedientes , que no bastarà con mucho su producto para la necesaria manutencion de los Caminos.

No obstante , que pudieran causarfe algunas reflexiones sobre las palabras del Decreto por lo respectivo à los Itenes 26. 27. 28.



y 41. se omiten , porque en el asunto que contienen, hay poco que vencer : Yà dexamos advertido en el Pedimento de primera Replica , que en la disposicion de estos Capítulos , ningunas utilidades concebimos àcia nuestra Diputacion , y en fee de ello , desde luego convenimos gustosos , en que el nombramiento de Theforero , la recepcion , y abono de sus fianzas , la administracion de los Expedientes , su arriendo , y el de la composicion de los Caminos, corran por la acertada direccion del Consejo; pues en su justificacion , y zelo , se afianzan seguramente la observancia de la Ley , y las ventajosas utilidades, que promete tan importante proyecto ; en esta atencion.

Suplicamos à V. M. rendidamente , se digne proveer como en nuestros primeros Pedimentos se expresa , y en este se contiene, que así lo esperamos de la Real clemencia , y suma justificacion de V. M. y en ello , &c.

#### DECRETO.

*Pamplona , y su Real Pa-*

*lacio 14. de Febrero de 1766. Por contemplacion del Reyno , hagasse en todo como lo pide.*

#### LEY XLVII.

*Que los Jueces de Vista , no puedan conocer en Revista sin urgente causa.*

*vease la ley y decreto 66 de las Cortes de 1817 y 1818.*

**L** Os Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por orden de V. M. decimos : Que en todo tiempo en este Reyno han tenido facultad de conocer en grado de suplicacion à Revista los mismos Jueces de los Reales Tribunales que lo han sido en el de vista de qualquiera genero de causas indistintamente , que haya , ò no otros desembarazados de haver entendido en ellas , por la confianza que justamente ha prometido , y promete su integridad en la recta administracion de Justicia, sin la menor sombra de dexarla de conseguir alguna de

de las partes , con la revocacion , ò reforma de las primeras sentencias , con arreglo al sincero concepto que se hace de los meritos del Proceso , y disposiciones legales que deben regir segun la contingencia de los casos , sobre que se disputa.

El exercicio de esta regalía , se entiende concedido , quando no hay Jueces que de nuevo pueden conocer ; por esto no dudamos , que los que lo fueron en Vista , entrarán con repugnancia à serlo en Revista , y los Regentes del Consejo tendrán bastante reparo nombrar de Sala à los mismos , particularmente en las causas graves por su esencia , ò en que la variedad de opiniones las hace dificultosas ; pero tambien hemos llegado à entender , que la solitud maliciosa de los Litigantes , que han obtenido decision favorable , facilita no se logren tan justos fines , sin reservar medio alguno , aun de aquellos que ceden en utilidad particular de los Subalternos , que pueden contribuir al intento de proporcionar la Sala , conforme à sus designios , originando à las par-

tes opuestas , quando no perjuicio en la Justicia , que pretenden les asiste , à lo menos en la confianza de mirarla administrada con toda la satisfaccion possible por el concepto de diferentes Jueces , y no de los unicos que lo fueron en Vista.

Y para que se ocurra al remedio de tanto inconveniente : Suplicamos reverentes à V. M. se digne concedernos por Ley , que los Jueces de Consejo que lo fueron en Vista , no puedan conocer en Revista , habiendo en el mismo Consejo , y en su defecto en la Corte , otros Jueces que anteriormente no huviesen conocido en la misma causa ; y que habiendolos , precisamente deban entrar à conocer en Revista , distintos Jueces de los que conocieron en Vista : Afsi lo esperamos de la excelsa comprension de V. Mag. y en ello , &c.

#### DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio  
à 7. de Febrero de 1766.  
A esto os respondemos , que  
la providencia que pedis  
envuelve muy graves incon-*

*venientes , por lo que no podemos assentir à ella ; pero encargamos à nuestro Regente , que considere esta materia con la rectitud , y prudencia que merece.*

### REPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro Pedimento de Ley sobre que no puedan conocer , ni ser Jueces de causa alguna en grado de Revista los que lo fueron en el de Vista , siempre que huviere en el Real Consejo , y Corte mayor de este Reyno otros que no lo hayan sido , se ha servido V. M. decirnos : „ A esto os „ respondemos , que la pro- „ videncia que pedis envuel- „ ve muy graves inconve- „ nientes , por lo que no „ podemos assentir à ella ; „ pero encargamos à nues- „ tro Regente que considere „ esta materia con la recti- „ tud , y prudencia que me- „ rece.

El insinuarnos la dignacion de V. M. envuelve muy graves inconvenientes el establecimiento de la Ley que suplicamos nos precisa à creerlos ciertos ; pero salva siempre su suprema inteligencia , nos persuade la experiencia , que no pueden preponderar à los que han resultado , y pueden resultar en lo espiritual , y temporal de continuarse la costumbre de que puedan conocer de las causas en Revista los mismos Jueces que lo fueron en vista ; y por esto nos inspirò el zelo del desempeño de nuestra obligacion à poner en practica la instancia que reiteramos despues de prolixos informes que tomamos , y sérias conferencias que hemos tenido en el asunto ; porque el artificio de algunos Litigantes apoyado del interès peculiar de otros subalternos , en quienes contemplan su precisa intervencion en las causas , facilita se conozca de ellas en Revista por los mismos Jueces que lo fueron en Vista , privando à sus contrarios , aunque no de la Justicia ; pero si del consuelo de mirarla administrada por diferentes personas à los

los mismos Jueces de la molestia que origina en su justificacion la repugnancia de serlo segunda vez , particularmente en los pleytos de mucha entidad , y duda por la variedad de opiniones , y à los Regentes de la de nombrarlos , lo que si en otros Reynos ha sido origen de igual establecimiento al que pretende nuestra veneracion , y respeto; en este de Navarra se hace mas preciso, porque dos sentencias conformes, hacen cosa juzgada, sin arbitrio, à reclamarla segun sus Leyes , aun con el remedio de restitucion, lesion , ni otro ; al passo, que generalmente en aquellos deben pronunciarse tres conformes , y por esso es mas facil sean diferentes los Jueces que las pronunciaron.

Por todo lo qual suplicamos reverentes à V. M. se sirva proveer como lo tenemos pedido en nuestro primer Memorial : Afsi lo esperamos de la Soberana Piedad de V. Mag. y en ello , &c.

#### DECRETO.

Pamplona , y su Real Palacio  
à 14. de Febrero de 1766.

*A esto respondemos , que reflexionado nuevamente los inconvenientes , ha parecido que està bien lo proveido.*

#### LEY XLVIII.

*Se explica , y declara la Ley Famina , sobre los primeros , segundos , y demàs Matrimonios.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: Que por la Ley 16. Lib. 3. Tit. 13. de la Novissima Recopilacion , està dispuesto se observe , y guarde la inmemorial costumbre de que los Padres legitimos, y naturales puedan disponer de qualesquiera bienes , que no sean de condicion de Labradores , dexando à cada uno de sus hijos la legitima de cinco sueldos , y una robada de tierra en los montes comunes , y que esto haya de tener efecto , no solo quando es instituido un

hijo dexando tan solamente à los demás la referida legitima, sino tambien si lo fuere qualquiera extraño, exceptuando las disposiciones de segundas, terceras, ò mas nupcias, porque en ellas habiendo hijos del primer Matrimonio, se ha de observar el estilo, y costumbre que se ha introducido de las Leyes Fœminæ, y Hac Ædictali cod. de secundis nuptiis.

La generalidad de esta Ley à casos indefinidos, sin expressar alguno de los que tenia introducido el estilo, y costumbre, relativo à disposiciones de segundas, terceras, ò mas nupcias, ha sido causa de muchos pleytos que han fatigado la atención de los Tribunales, con indecible dispendio de nuestros Naturales por las graves dudas que excita la ingeniosidad, y no pocas veces la sutileza de los Abogados por la variedad de exemplares, y opiniones que hallan para aconsejar, y defender los casos que se les propone; y deseando nuestro zelo ocurrir en lo posible à que la causa comun, y publica de todo el Reyno quede preservada de tan

perjudiciales consecuencias que originan estos pleytos, por su naturaleza, hemos dedicado nuestra atención entre otras cosas à discurrir los medios convenientes, y reconocemos lo será eficaz el que se establezca por explicación de dicha costumbre y aditamento de la citada Ley 16. lo contenido en los capítulos siguientes.

1. Primeramente, que qualquiera muger que quedando viuda con hijo, ò hijos de primero Matrimonio passasse à segundo, deba, y esté obligada reservar, y dexar precisamente todo quanto recibió de su primer marido por donación propter nuptias, ò causa mortis, por testamento iure directo fidei-comiso, ò legado, y por qualquiera otro título de munificencia ò liberalidad al tal hijo, ò hijos del primero Matrimonio, y que solo tenga derecho la tal viuda que passò à segundas nupcias de gozar durante su vida el usufructo, pero que en lo que se le huviere ofrecido por Arras, tenga la misma facultad de hacer, y disponer que en qualquiera otros bienes, derechos, y acciones que hayan sido,

y sean propios , y privativos suyos.

2 Que lo contenido en el capítulo precedente sea, y se entienda aunque el marido predifunto expresse en su testamento , ò en otra qualquiera disposicion , por la que dexa bienes , derechos , y qualquiera otra cosa à su mugèr , que pueda èsta disponer en vida , ò muerte de lo que afsi le dexa y tiene alargado , casando , y no casando.

3 Que si la mugèr viuda que passò à segundas nupcias adquiriere , y recibiere algunos bienes , derechos , ò acciones del hijo , ò hijos de su primer Matrimonio , por donacion , testamento , legado , ò de otra qualquiera forma , deba , y estè obligada à dexar , y restituir todo ello al otro , ò otros hijos que quedaren del primer Matrimonio , hermanos de Padre , y Madre , sin poderlo dar en todo , ni en parte à los del segundo.

4 Que la tal mugèr binuba , ò segunda vez casada , pueda , y tenga facultad de disponer de los bienes , derechos , y qualquiera otra cosa que recibió por todo titulo de su primer

marido , y del hijo , ò hijos que con èl tuvo en favor de uno de los otros hijos , y hermanos de Padre , y Madre , ò de todos igual , ò desigualmente , segun le pareciere , sin que ninguno de ellos pueda reclamar.

5 Que lo mismo que queda dispuesto en quanto à primero , y segundo Matrimonio sea , y se entienda tambien en tercero , quarto , y demàs que se contrageren por una misma mugèr , è hijos respective de cada uno de ellos,

6 Que quanto queda prevènido , y ordenado en respecto , à la mugèr binuba tercera , ò mas veces casada , se entienda tambien con el hombre binubo tercera , ò mas veces casado , è hijos que tuviere.

7 Que el hombre , ò mugèr que quedando viudo , ò viuda una , dos , tres , y mas veces , passassen à segundas , terceras , ò mas nupcias , no puedan dexar con titulo alguno mas bienes , derechos , ni otra cosa al segundo conyuge que lo menos que se dexare à qualquiera de los hijos de primero Matrimonio , segundo , tercero , ò mas respectivamente

Que



8 Que la misma provi-  
cion que contiene el ca-  
pitulo antecedente en respec-  
to al conyuge del hombre,  
ò muger que casò dos , ò  
mas veces , sea , y se en-  
tienda en quanto al hijo , ò  
hijos del segundo , tercero,  
ò mas Matrimonios , por-  
que no se ha de poder dexar  
mas bienes , derechos  
acciones , ni otra cosa à los  
hijos de segundas , terceras,  
ò mas nupcias , que lo me-  
nos que se dexare à qual-  
quiera de los hijos del pri-  
mero , ò otros Matrimonios  
anteriores , de fuerte , que lo  
fumo à que se puede ex-  
tender su facultad es à dexar  
igual costa de bienes , y  
derechos à unos , y otros ;  
pero que si quisieren , pue-  
dan dar , y dexar todo à los  
hijos de las primeras nup-  
cias , y aunque sea à uno  
solo de los de estas.

9 Que en caso de que  
el conyuge sea hombre , ò  
muger segunda vez casado,  
dexare al sobreviviente , è  
hijo , ò hijos del Matrimo-  
nio de ambos , mas bienes,  
derechos , acciones , ò otra  
cosa , que al hijo , ò hijos  
de las primeras nupcias de-  
berà repartirse el excesso , ò  
lo mas que se dexare , y die-

re entre el tal conyuge so-  
breviviente , è hijos de<sup>1</sup> pri-  
mero , y segundo Matrimo-  
nio , de forma , que vengan  
à quedar todos igualados.

10 Que con el hecho  
de haver transitado à segun-  
do Matrimonio hombre , ò  
muger sobreviviente à su pre-  
difunto conyuge , teniendo  
hijos de primeras nupcias,  
deba precisamente igualar  
por lo menos à los hijos de  
primer Matrimonio con los  
de segundo , aunque se ve-  
rifique morir primero el Pa-  
drastro , ò Madrastra , sin  
que se pueda questionar , si  
ha cessado , ò no la causa  
de la induccion , sugestion,  
violencia , ni otras.

11 Que el hombre , ò  
muger binubo , ò que se-  
gunda vez casare , no pue-  
da en manera alguna re-  
nunciar à favor de su con-  
sorte las conquistas que se  
puedan hacer , y adquirir,  
y que este ultimo Item se  
entienda sin perjuicio de  
qualesquiera litispendencia  
que sobre este asunto hu-  
viere.

Suplicamos à V. M. se  
digne concedernos por ex-  
plicacion de dicha costum-  
bre , y aditamento de la re-  
ferida Ley 16. Lib. 3. Tit.

13. de la Novísima Recopilacion todo lo contenido en los precedentes capitulos, y cada uno de ellos, y que todos ellos se entiendan sin perjuicio de qualquiera litispendencia que huviere; así lo esperamos de la Augusta inalterable Piedad de V. Magestad y en ello, &c.

DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 4. de Febrero de 1766.  
Hagasse en todo como el  
Reyno lo pide.*

LEY XLIX.

*Que los Inventarios, se empiezen à recibir dentro de 50. dias, y se concluyan dentro de otros 50. contados de la muerte, y que en los Contratos se describan los bienes donados.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M: decimos:

Que en atencion, à que por no especificarse en los contratos Matrimoniales los bienes, que se donan, haciendole rolde individual de ellos, y no recibirse inventario de bienes, quando alguno muere, ocurrían muchos inconvenientes, gastos, y pleytos, no pudiendole probar los bienes donados, ni los que al fin de sus dias dexan los que mueren; se determinò por la Ley 1. Tit. 14. Lib. 3. de la Novísima Recopilacion, que en todos los Contratos Matrimoniales, los Escribanos, que los testificassen, fuesen tenidos, y obligados, baxo la pena de privacion de Oficio por dos años, à especificar por rolde, y afrontaciones los bienes, que en ellos se donan; y que quando alguno muriere el Marido, ò Muger sobreviviente dentro de treinta dias haya de empezar à recibir el Inventario de bienes, que dexò el predifunto, y concluirlo dentro de otros treinta, baxo la pena de perder en caso contrario el usufructo, que en dichos bienes debia tener, conforme al Fuero, ò disposicion del difunto, ò difunta, ò de los contrahen-

res , y la de no hacer suyos los frutos , y en el caso de ocultar alguna cosa, sea tenido , y obligado à restituirlo con otro tanto mas de sus propios bienes à la persona à quien le pertenezca , acabado el usufructo ; y por la 2. del mismo Lib. y Tit. se dispuso , que dichos sesenta dias , corriesen desde el de la muerte del predifunto , sin necesidad de requerimiento , ni mandato de Juez , con la obligacion de restituir los bienes con los frutos producidos , y causados desde la muerte de aquel , siempre , y quando no cumpliesse en recibir el Inventario en la forma referida ; cuyas Leyes , no han tenido , ni tienen la precisa correspondiente observancia , que se merecen ; pues ni los viudos formalizan sus respectivos Inventarios , hasta que por Justicia son requeridos , è interpelados , ni en los Contratos Matrimoniales se describen con la expecificacion prevenida los bienes , que en ellos se donan , de que se siguen , y experimentan los daños , y perjuicios , à que dichas Leyes quisieron ocurrir , y siendo preciso el restableci-

miento de éstas , para que no se continuen aquellos.

Suplicamos à V. M. con la mayor veneracion , y rendimiento , que de aqui adelante el Marido , ò Muger sobreviviente , deba precisamente empezar à recibir Inventario de los bienes , que dexò el predifunto , dentro de cinquenta dias , y concluirlo dentro de otros cinquenta , contados desde el dia de la muerte de este , y no desde el requerimiento , interpelacion , ò mandato de Juez , baxo las penas contenidas en dichas Leyes , que se han de executar irremisiblemente ; y que ningun Escribano Real , pueda testificar Contratos Matrimoniales , sin que en ellos se haga Inventario , y descripcion de los bienes donados , pena de privacion de oficio por dos años , observandose puntualissimamente en uno , y otro caso la disposicion de ambas Leyes ; que assi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio  
à 7. de Febrero de 1766.  
Hagasse como el Reyno lo pide.*

LEY

## LEY L.

*Explicacion de la 2. Tit. 10.  
Lib. 3. sobre los derechos  
de los Hijos de los prime-  
ros Matrimonios en las con-  
quistas de los segundos, y  
terceros.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por la Ley 2. Tit. 10. Lib. 3. de la Novissima Recopilacion, està dispuesto, que casando Padre, ò Madre segunda vez, sin hacer particion de bienes con los hijos del primer Matrimonio, que lo conquistado, y amejorado durante el segundo, se comuniquen con los hijos del primer Matrimonio, y que se reparta en tres partes iguales; la una para el que casò segunda vez, la otra para los hijos de primer Matrimonio, y la otra para aquel, ò aquella que casò con el que dexò de hacer la dicha particion con sus hijos de primer Ma-

trimonio; sobre cuya inteligencia, no obstante de hallarse tan clara, terminante, y especifica, ha havido muchos pleytos, y encontradas sentencias, queriendo unos, que aunque el Padre binubo, no haga particion de bienes con sus hijos de primero Matrimonio, con tal que reciba Inventario formal de ellos, excluye, y priva, à los hijos de la tercera parte de conquistas que se ganaren en el segundo Matrimonio, y sintiendo otros que el Inventario, nunca puede tener fuerza de particion, que su recepcion mira à otros respetos, y por consiguiente, que no haciendo efectiva particion de bienes el Padre binubo con sus hijos de primero Matrimonio, no debe, ni puede privarlos de las conquistas adquiridas, y ganadas en el segundo: Y respecto de que la Ley està expressa, y la intencion del Reyno, siempre ha sido, y es, que no haciendo formal efectiva particion, y entrega de bienes el Padre binubo con sus hijos de primero Matrimonio, hagan suya la tercera parte de lo que se conquistare, y gana-

na-

nare en el segundo, sin que esse defecto pueda suplirse por la confeccion del Inventario; para que cesen dudas, y con ellas los pleytos que producen.

Suplicamos à V. M. con el mas profundo rendimiento, se sirva concedernos por esplikacion, ò interpretacion de dicha Ley, que no haciendo efectiva particion, y entrega de bienes, con los hijos de primero Matrimonio el Padre, ò Madre, que casare segunda vez, aunque reciban Inventario formal con todas las solemnidades necessarias, hagan suya aquellos la tercera parte de conquistas, que se ganaren en el segundo Matrimonio; que así lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. M. y en ello, &c.

### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 7. de Febrero de 1766.  
Hagasse como el Reyno lo pide.*



### LEY LI.

*Explicacion de las del Tit.  
27. Lib. 2. sobre la elec-  
cion de bienes executados,  
y retrato de los vendidos.*

*Derogada en parte por la ley 102 de las  
Cortes de 1807, y 1818.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de V. M. decimos: Que no obstante las providencias, que comprenden las Leyes 1. 2. 3. y 4. Tit. 27. Lib. 2. de la Novissima Recopilacion son muy frequentes los pleytos, que sobre Lesion enorme, y enormissima se agitan en los Tribunales con grave dispendio de las partes en los muchos, y crecidos gastos, que su continuacion, y seguimiento les ocasiona, y notorio perjuicio del publico en el retraso, que estas causas infieren à otras, siendo por lo regular la raiz, y origen de tanto daño los autos de Execucion, Remate, y Possesion, que los acredores toman de los bienes de sus deudores por la

la no paga de sus respectivos creditos ; y deseando ocurrir , y evitar tanto inconveniente , y dar regla , para que en lo sucesivo vivan todos seguros en sus cosas , nos ha parecido se logrará tan importante fin , concediendonos V. M. por Ley lo contenido en los Capítulos siguientes.

1. Que los quatro años del retrato gracioso introducido por costumbre en este Reyno à beneficio de los deudores desposeidos , por la no paga de sus deudas , sea comun à todos , de modo que deben lograr esse beneficio , no solo los deudores desposeidos , por deudas censales sino es tambien los que lo fueren por creditos lueltos , y personales.

2. Que los acreedores , que tomaren possession de bienes , assi por rentos de censos , como por qualesquiera otras deudas deban precisamente hacer eleccion , y apropio de ellos dentro de quatro meses siguientes à los quatro años del Retrato gracioso para hacerse pago de sus creditos dimitiendo à favor del deudor los bienes , que hecha la

legitima cuenta sobraren , sin que por esta providencia , que solo mira al remedio en lo futuro se altere cosa alguna , por lo respectivo à los casos , y tiempos anteriores al de la publicacion de esta Ley ; pues han de quedar en el estado , que han tenido , y tienen.

3. Que si hecha la liquidacion del credito , tasacion , y eleccion de bienes quisiere el deudor satisfacer en dinero el total importe de aquel , y reintegrarse de estos , pueda ejecutarlo , sin embarazo alguno.

4. Que si el credito , ò deuda fuere redituable , y el deudor solo quisiere pagar en dinero el redito vencido hasta el tiempo de la liquidacion , y eleccion lo pueda hacer , y reintegrarse de los bienes executados , quedando existente , y redituable el capital ; pero si assi no lo hiciere , pueda , y deba el acreedor hacerse pago del principal , y rentos , por el medio de la eleccion de dichos bienes.

5. Que la tasacion de los bienes executados para la eleccion de ellos deba hacerse por su justo intrinseco valor segun la comun estimacion.

LI. Que

6 Que de las expuestas reglas , y providencias queden exceptuados los bienes de las Iglesias , Cauſas pias, Republicas , y Mayorazgos, que fueren deudores, y con la facultad , y derecho para reintegrarse de ſus bienes en qualquiera tiempo , que quifieren liquidar , y pagar ſus debitos en dinero , ſin que en eſta excepcion queden en manera alguna comprendidos los menores de edad ; pues para con eſtos activa , y paſivamente debe regir eſta Ley.

7 Que los acreedores, que dentro del referido tiempo no hicieren dicha eleccion pierdan , y no hagan ſuyos los frutos , y renditos poſteriores.

8 Que el año , y dia, que à los conſanguineos , y parientes del vendedor conſieren el Fuero , y Leyes de eſte Reyno , para el retrato, y rescate de los bienes vendidos , que fueren de abolorio deba correr en los executados , y elegidos desde el dia en que ſe hiciere la eleccion de ellos.

Suplicamos à V. M. rendidamente ſe ſirva concedernos por Ley todo lo contenido en los referidos Ca-

pitulos. Que aſi lo esperamos de la ſuma , è inalterable juſtificacion de V. M. y en ello , &c.

### DECRETO.

*Pamplona, y ſu Real Palacio  
à 13. de Febrero de 1766.  
Hagaſſe como el Reyno lo pide.*

### LEY LII.

*Se declaran las circunſtancias en que las criaturas deberán reputarſe por abortivas , è inſucceſibles*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de eſte Reyno de Navarra , juntos , y congregados en Cortes Generales por orden de V. M. decimos: Que ſobre la Suceſſion de las criaturas que ſe extraen del vientre de ſus Madres, por la operacion ceſarica , y las que mueren luego que nacen , ſuelen , y pueden ocurrir muchas dudas productivas de no menos pleytos , y perjuicios à las partes intereſſadas , ſiendo la cauſa de todo la grande di-

dificultad de saberse , si son abortivas, ò vitales, pues en el primer caso se contemplan insufesibles , y en el segundo capaces de heredar; y siendo preciso establecer regla , que en lo sucesivo corte , y evite tan perjudiciales resultas ; nos ha parecido ferà muy conveniente la que de aqui adelante todas las criaturas nacidas , ò que se extrageren del vientre de sus Madres , para que se tengan por vitales , y sucesibles , hayan de vivir precisamente doce horas , y recibir la saludable agua del Bautismo , y los que no la recibieren , ni vivieren dichas doce horas se tengan por abortivas , è insufesibles.

Suplicamos à V.M. rendidamente se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento , que assi lo esperamos de la Augusta Clemencia de V. M. y en ello , &c.

#### DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio à 13. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide , con que las doce horas sean veinte y quatro.*

#### LEY LIII.

*Aditamento à la 41. de 1757.*

*sobre la venta de Aceyte por peso , y no por medida.*

*Derogada esta Ley para la 7.ª de las Cortes de 1817, y 1818.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra , juntos , y congregados en Cortes Generales por orden de V. M. decimos : Que la experiencia nos ha enseñado quan util, y fructuosa es la Ley 41. de las ultimas Cortes , que manda se venda el Aceyte, y sus ezes por peso , y no por medida en passando de una arroba, la qual en muchas partes se ha observado puntualmente , y en otras no , sin duda porque en ella no se establecen penas contra los transgresores , y en algunos Pueblos no hay peso.

Por lo que à V. M. suplicamos rendidamente se sirva concedernos por aditamento de dicha Ley , que de aqui adelante siempre , y quando se contraviniere à su disposicion , el comprador, y vendedor del Aceyte , ò

de



de sus ezes incurran cada una, y por cada vez en pena de cinquenta libras, y que sea executiva, sin embargo de apelacion, ni mas prueba, ni estrepito judicial, que la de dos testigos: y que las Republicas donde no huviere peso Real publico lo pongan dentro de dos meses siguientes à la publicacion de esta Ley, baxo la misma pena contra los que fueren de gobierno, y Señores Territoriales à quienes corresponda, dividiendose dicha pena en tres partes, una para el Juez, otra para vuestro Real Fisco, y la tercera para el denunciante. Que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. M. y en ello, &c.

#### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio à 13. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*



#### LEY LIV.

*Que los Tribunales Reales impongan precisamente la pena de los homicidios, y medios homicidios, y se apliquen al substituto Fiscal, conforme à la costumbre.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por las Leyes 30. y 31. del Lib. 2. Tit. 4. de la Novísima Recopilacion, en que se recuerda la 17. de las Cortes del año de 1590. se prescribe, tengan parte los substitutos Fiscales en las penas de los homicidios, y medios homicidios, y penas foreras; pero parece segun se nos ha informado, que el de estos Reales Tribunales, no percibe hace algun tiempo cosa alguna de essas utilidades, no obstante de que interesan en ellas los de los juzgados inferiores, pendiendo esta diferencia, en que las justicias

ordinarias proceden à la imposición efectiva de la pena de los homicidios, y medios homicidios contra los delinquentes que los perpetrar, lo que no acontece en los Reales Tribunales, que lo dexan de hacer, sin duda porque no hay Ley expresa que lo mande, por restringirse la 62. del Lib. 1. Tit. 10. de la Novísima Recopilación à los Alcaldes ordinarios, de lo qual se sigue faltarle uno de los ramos principales de la dotación de esse Oficio tan preciso para proporcionar los medios de la recta administración de Justicia; y pues se necesita que el que lo exercere proceda con integridad, desinterès, y eficacia en el enanjo, manejo, y dirección de las muchas causas Fiscales, Criminales, y Civiles que se ofrecen en los Reales Tribunales, y otros encargos de confianza, y secreto que se le cometen, convendria para su logro, que à mas de los sesenta ducados de salario anual que tiene situado en las Recetas Reales, y los derechos de Procurador que le están concedidos por la Ley 56. de las ultimas Cortes cele-

bradas en la Ciudad de Estella los años de 1724. 25. y 26. en las causas Fiscales en que huviere condenación de costas no siendo pobres los Reos tenga tambien parte en todas las foreras, homicidios, y medios homicidios que se siguieren en los Reales Tribunales.

En esta atención: Suplicamos reverentes à V. M. se digne concedernos por Ley, que por los Reales Tribunales se proceda precisamente à imponer la pena de los homicidios, y medios homicidios en todas las causas que ocurran en ellos en que no estuviere impuesta, resultando las circunstancias, y qualidades que se expresan en el cap. 6. de la mencionada Ley 62. Lib. 1. Tit. 10. y que se le aplique à dicho substituto Fiscal la parte correspondiente que ha sido de costumbre: Así lo esperamos de la Soberana justificación de V. Mag. y en ello, &c.

#### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 13. de Febrero de 1766.  
Hagasse como el Reyno lo pide,*

Mm. LEY

## LEY LV.

*Que el Lunes de cada semana haya Mercado en Tudela.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que la Ciudad de Tudela, es Cabeza de una de las Merindades de este Reyno, y de las de mayor Poblacion de él, y à causa de no tener un dia destinado en cada semana con titulo de Mercado, para que en él puedan llevarse à vender de los Lugares convecinos, y otros Pueblos, los generos comestibles, y demás que necessita su vecindario al modo que se practica en otras Republicas del Reyno, padecen sus Vecinos, y la causa publica bastantes perjuicios, porque siendo el Pueblo tan numeroso, y de transito para los Reynos de Castilla, y Aragon es grande el consumo de esos generos, y muchas veces

no se hallan que no sea à subidos precios, dimanado, de que como no hay dia cierto en que puedan concurrir las gentes à comprar, y vender las vituallas, y demás cosas que tienen, y les es conveniente, dexan de practicarlo; lo que no aconteceria de señalarse alguno de los de cada semana; y para que se ocurra al remedio de tanto perjuicio.

Suplicamos confiadamente à V. M. se digne concedernos por Ley, que en la expresada Ciudad de Tudela haya un dia de Mercado en cada semana, y que este sea el Lunes. Así lo esperamos de la Soberana Piedad de V. Mag. y en ello, &c.

## DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 13 de Febrero de 1766.  
Hagasse como el Reyno lo pide, sin perjuicio de los derechos que pueden correspondernos.*



LEY

## LEY LVI.

*Que à la Casa de los Niños de la Doctrina de Pamplona, anualmente, sin libranza del Consejo, puedan dar de limosna hasta dos ducados las Ciudades, y hasta dos pesos las Villas, Valles, y Lugares, y que los Hermanos del Hospital, corran en recogerlas.*

S. C. R. M.

**L**os Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por orden de V. M. decimos: Que la Casa, y Seminario de los Niños Huerfanos de la Doctrina Christiana de esta Ciudad, se halla en tan decadente, y fatal constitucion, que no sufragan sus rentas, y limosnas, para la precisa manutencion de los actuales; pues segun la cuenta correspondiente al año ultimo, superan los gastos à las rentas en mil setecientos setenta y dos reales, consistiendo el retrasso en que las ciertas, solo ascienden à dos mil y veinte reales con poca diferencia, y las eventuales de limosnas, sin duda

por la fatalidad de los tiempos, montan muy poco, al passo, que el consumo anual passa quando menos de cinco mil reales, de modo, que si no se le agrega, y concede algun arbitrio, será indispensable cerrar sus puertas, y negar con indecible sentimiento la piadosa acogida, que siempre han tenido todos los pobrecitos expósitos, y desamparados Huerfanos, que la providencia divina destinò à la de tan recomendable Casa. Y el que nos ha parecido, que podrá subvenir en algun modo à tanta urgencia, y necesidad es, que de aqui adelante, puedan las Ciudades dar de sus propios, y rentas para dicha Casa, y Seminario, hasta dos ducados en cada un año, y las Villas, Valles, Cendeas, y Lugares, hasta dos pesos, sin libranza del Consejo, y sin que puedan excederse unas, y otras Republicas de essa cantidad, siendo de la obligacion de los Hermanos del Hospital de esta Ciudad, pedir, y recoger estas limosnas, y las demás que se puedan para dicha Casa, segun lo dispuesto en las Leyes 16. 17. y 18. Lib. 5. Tit.

3. de la Novísima Recopilacion; y pues todo el publico interessa en la conservacion de este Seminario, y no es menos recomendable, y privilegiado, que la Casa de Misericordia, y Santo Hospital, à quienes por diferentes Leyes les están concedidos otros expedientes, y arbitrios, atendida la suma importancia, que de suyo dice la manutencion de tan piadosos Lugares.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento, que así lo esperamos de la benigna Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

#### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio à 13. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*

#### LEY LVII.

*Estension de la Capitanía General, Arancel, y Gobierno del Tribunal de Guerra.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Na-

varra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que, aunque por la Ley 1. Lib. 1. Tit. 6. de la Novísima Recopilacion, se libraron algunas providencias, sobre como la gente de Guerra, que tienen negocios con nuestros naturales, debe estar sujeta à la Jurisdiccion del Ilustre vuestro Virrey, y del Real Consejo, sin que en manera alguna sus causas por via de apelacion, ni otro recurso, deban salir de este Reyno, y por las Leyes 18. 19. 20. y 21. del mismo Lib. y Tit. se acordaron otras respectivas à la estension del Virreynato, y Capitanía General de este Reyno, con todo, por su antigüedad, y vareacion de los tiempos, no se han conseguido los efectos, que se esperaban de su observancia; y siendo asunto, que por su gravedad pide se establezcan, y renueven las que parezcan mas convenientes al estado actual de las cosas, entendemos lo serán las que à vuestra Magestad proponemos en los Capítulos siguientes.

1. Primeramente, que por Fronteras, y Comarcas del

del Reyno de Castilla à que siempre se ha estendido la Jurisdiccion de los Ilustres vuestros Virreyes, se entiendan, y comprendan las Ciudades de Alvaro, Logroño, y Santo Domingo de la Calzada, en atencion à que vuestra Magestad por Real Cedula de 24. de Agosto ultimo, se ha dignado sugerar estas Ciudades à esta Capitanía General, para que de esta fuerte, sin impedimento, ni embarazo alguno, se logren los fines à que se dirigió el establecimiento de las recordadas Leyes 18. 19. 20. y 21. del Lib. 1. Tit. 6. de la Novísima Recopilacion.

2. Item, que para la decision de los negocios, y causas, que nuestros Naturales tuvieren con los Militares, y gente de Guerra, aya dos instancias, una ante el Auditor, y otra por apelacion ante el Ilustre vuestro Virrey, y sus Consultores, en cuyos Tribunales, deberàn terminarse todas, con arreglo à las Leyes de este Reyno, estilo, y practica de los Reales de Corte, y Consejo, sin que en manera alguna, ni con ningun pretesto, razon, ni motivo,

se puedan llevar al Supremo de Guerra, ni à otro Tribunal alguno, sino que en este particular deberàn observarse puntualísimamente las que prohiben, que nuestros Naturales en las causas civiles, y criminales, sean sacados à litigar fuera de este dicho Reyno, como tambien la extraccion de Procesos originales, baxo las penas que en ellas se contiene.

3. Item, que por quanto por Real Cedula de 25. de Abril del año pasado de 1765. se dignò V. M. conferir perpetuamente, y por juro de heredad, para si, y los sucesores de Don Miguel Geronimo de Elizalde, la Secretaria de Guerra, y con ella facultad, para que pueda exigir, y llevar los derechos, que como à Secretario de vuestra Magestad, y Leyes de Castilla le corresponde; y esto tiene no poca repugnancia con las de este Reyno, conviene se establezca, que de aqui adelante dicho Elizalde, y los que le subcedieren en esse Empleo, se arreglen en primera instancia al Arancel de los Escribanos de Corte, y en la segunda al de los Secretarios de Consejo, sin exce-

derse en cosa alguna.

4 Item, que respecto de no haver Arancèl en el Tribunal, y Auditoria de Guerra, que prescriba los derechos de los Procuradores, y en esto se experimenta algun desorden, pues unos se arreglan al de los Procuradores de los Tribunales Reales de este Reyno, y otros al del Consejo de Guerra de Madrid; se hace preciso para evitar estos, y otros excesos, que de aqui adelante se arreglen dichos Procuradores al Arancèl echo, y formalizado para los de la Corte, y Consejo, sin que en manera alguna puedan pasar de èl.

Suplicamos à V. M. con toda veneracion se firva concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento, que así lo esperamos de la Real Augusta clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio*  
à 13. de Febrero de 1766.  
*Hagasse como el Reyno lo pide.*

LEY LVIII.

*Que se batan, y fabriquen ocho mil ducados de maravedis, y otra tanta cantidad de cornados.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que atendiendo à los muchos daños, y perjuicios, que à nuestros Naturales, Iglesias, y Pobres ocasionaba la falta de maravedis, y cornados, se ordenò por la Ley 58. de las ultimas Cortes, se baticessen, y fabricassen ocho mil ducados de maravedis, y quatro mil de cornados à razon de ciento veinte y dos piezas por libra de platina, que es como se ajustò en las Leyes 24. y 25. Lib. 5. Tit. 6. de la Novissima Recopilacion, y aunque de essa cantidad falta, que baticerse alguna porcion, todavia subsisten los motivos de necesidad, por lo que.

Suplicamos à V. M. con la

la mayor veneracion, se dig-  
ne concedernos por [Ley,  
que à mas de la cantidad,  
que falta que batirse de una,  
y otra moneda, se fabriquen  
ocho mil ducados de ma-  
ravedis, y otros ocho mil  
de cornados à razon de las  
mismas ciento, y veinte y  
dos piezas de platina por  
libra, con las mismas con-  
diciones, y en la misma  
forma que se nos concediò  
por dicha Ley, y por la 66.  
de las ultimas Cortes de la  
Ciudad de Tudela, que asì  
lo esperamos de la Real Cle-  
mencia de V. Mag. y en  
ello, &c.

DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 13. de Febrero de 1766.  
Hagasse como el Reyno lo  
pide: Y encargamos à nues-  
tros Ministros zelen con el  
mayor cuydado el que no  
se extraiga esta Moneda.*



LEY LIX.

*Se prorroga la 52. de 1757.  
Sobre la Cathedra del Hos-  
pital de Pamplona, con los  
aditamentos que contiene  
èsta.*

S. C. R. M.

**L** Os Tres Estados de  
este Reyno de Na-  
varra juntos, y congrega-  
dos en Cortes Generales por  
mandado de Vuestra Ma-  
gestad, decimos: Que la  
Ley 52. de las ultimas Cor-  
tes celebradas en esta Ciu-  
dad, por la que se erigiò  
Cathedra de Cirugia, y Ana-  
tomia en su Hospital Gene-  
ral, y se libraron otras pro-  
videncias respectivas à su go-  
bierno, fue temporal, y  
hasta estas Cortes: Y res-  
pecto que su observancia ha  
producido ventajosas utilida-  
des al publico en el conoci-  
do, y singular aprovecha-  
miento de los Mancebos Ci-  
rujanos, conviene su pro-  
rogacion con el aditamen-  
to, de que al Medico que  
lee en la misma Cathedra,  
se le denomine siempre  
Cathedratico, y que qua-  
lesquiera Mancebos Ciruja-  
nos



nos que quisieren cursar los quatro años , que en virtud de essa , y otras Leyes tienen obligacion , en la Cathedra de dicho Hospital lo puedan hacer , y les valga para su examen llevando las certificaciones , que en ella se prescriben ; pero si lo quisieren hacer en las Universidades por lo respectivo à los tres años , han de cursar precisamente el quarto en el Hospital , como se previene en dicha Ley.

Suplicamos à V. M. con el mayor respeto , y veneracion se sirva concedernos la prorrogacion de dicha Ley con esse aditamento hasta las primeras Cortes. Que asì lo esperamos de la suma justificacion de V. Mag. y en ello , &c.

#### DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio  
à 13. de Febrero de 1766.  
Hagasse como el Reyno lo pide.*



#### LEY LX.

*Providencias , para el gobierno de los Colegios de Pamplona , y Tudela , y adelantamiento de la Medicina , y Cirugia.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra , juntos , y congregados en Cortes Generales por orden de V. M. decimos: Que deseando el Colegio de San Cosme , y San Damian de esta Ciudad el mayor adelantamiento , y mejor cultivo de la profesion Medica , nos ha propuesto varios medios concernientes al logro de tan importante objeto , y examinados con la reflexion debida , entendemos , que con ellos , y otros que ha tenido presentes nuestra atencion , conseguirà el publico conocidas ventajas , y utilidades , si merecemos , que la Real clemencia , y suma justificacion de V. M. se digna elevarlos à Ley por el orden de los Capítulos siguientes.

1. Primeramente , que el

*Medi-* el Medico con quien han  
*cos, Ma-* de instruirse en la practica  
*estros, su* los passantes de medicina,  
*practica.* aya de tener precisamente  
 ocho años de practica des-  
 pues de su examen, y apro-  
 bacion, para que de esta fuer-  
 te se configa el fin de la Ley  
 3. Lib. 2. Tit. 17. de la No-  
 vissima Recopilacion, que  
 prescribe, que la practica  
 debe estudiarse con Me-  
 dico de letras, y de expe-  
 riencia.

*Examen* 2 Item, que quando  
*de Me-* huviesen de entrar à exa-  
*dicos.* men dichos Passantes Medi-  
 cos, deberàn ser examina-  
 dos de Anatomia, leyendo  
 un punto de esta facultad en  
 lugar del aforismo, que haf-  
 ta aqui se ha acostumbrado,  
 por ser este exercicio mu-  
 cho mas importante, que el  
 otro, è imposible, que un  
 Medico sea bueno, sin ha-  
 llarse instruido en la Ana-  
 tomia.

*Examen* 3 Item, que los que  
*de Ciru-* han de ser examinados, y  
*janos.* aprobados para Cirujanos,  
 deban estar, y hallarse inf-  
 truidos del Tratado, ò Mate-  
 ria de operaciones, y que  
 en el Colegio à mas de los  
 puntos, que se les pica pa-  
 ra su examen, se les deba  
 tambien picar de esse Tra-

tado, porque en la realidad  
 es uno de los mas utiles, y  
 precisos, que tiene la Ciru-  
 gìa, y que estos tres Capi-  
 tulos comprendan tambien  
 à los que se examinaren en  
 el Colegio de la Ciudad de  
 Tudela.

4 Item, que en dicho  
 Colegio de San Cosme, y  
 San Damian de esta Ciudad  
 de Pamplona, solo pueda ha-  
 ver diez Colegiales Medicos  
 residentes, doce Cirujanos,  
 y nueve Boticarios, por con-  
 templantarse, que este numero  
 de Professores es sufficienti-  
 simo para el cuydado, y as-  
 sistencia de los enfermos de  
 esta dicha Ciudad.

5 Item, que en aten-  
 cion à que los Colegiales  
 son, y han de ser exami-  
 nadores, y estos es preciso  
 se hallen instruidos, y ten-  
 gan una mas que comun  
 inteligencia en sus respecti-  
 vas facultades, se establece,  
 que qualquiera, que huvief-  
 se de entrar en el Colegio  
 haya de passar por un nuevo  
 examen, y oposicion, ha-  
 ciendo el exercicio de leer  
 à las veinte y quatro horas,  
 por el espacio de tres quar-  
 tos, sobre los tres puntos  
 que le sortearen, que de-  
 beràn ser puramente practi-

*Numere-  
ro de  
Colegia-  
les en  
Pamplo-  
na.*

*vea la ley 57 de  
las Cortes de 1787  
74718.*

*Exame,  
y oposi-  
cion de  
los Co-  
legiales.*

cos , empleando lo demás del tiempo hasta cumplirse el de hora y media , en responder , y satisfacer à las preguntas , y repreguntas prácticas , que se le hicieren por los Colegiales, y hecho se votará por avas blancas, y negras ( como es de costumbre ) si ha de quedar , ò no aprobado por Colegial , y se estará à lo que resolviere la mayor parte.

*En igual grado , sea elegido el de mas años de practica.*

6 Item , que de los aprobados deberá quedar elegido por Colegial el que se portare mejor , y en caso de que entre algunos se igualasen las circunstancias, y los Votos , deberá ser preferido el que tenga mas tiempo de practica.

*Colegiales hono- rarios.*

7 Item, que à los Coopositores , que fueren aprobados , pero no elegidos, para Colegiales , por no haver las correspondientes vacantes , se les deberá dar el Titulo honorario de tales, y tener presente esse merito para lo sucesivo.

*Colegiales , su eleccion sea à cõ- curso , y oposicion.*

8 Item , que respecto, de que por una de las constituciones del referido Colegio de Pamplona se establece , que los hijos de los Colegiales en las vacantes, sean preferidos à los que no lo

son ; se establece , que del todo se quite , y derogue, por perjudicial , y deberse esse honor , y empleo al que mejor se portare en la oposicion , como queda advertido.

9 Item , que siempre, que huviere alguna vacante deberán ponerse Edictos con dos meses de tiempo en esta Ciudad , en las Cabezas de Merindad , y demas Pueblos granados , que parezca, para que concurren los que quisieren al nuevo examen, y oposicion.

10 Item , que en cada mes deberán celebrar una Junta de Colegio , el de esta Ciudad, y el de la de Tudela, y en ellas proponer sus individuos los casos mas particulares , que les haya ocurrido , explicando todas sus circunstancias , y el modo de su curacion , los sucesos prosperos , ò adversos , para que conferenciandose entre todos, se discurra lo mejor para el acierto , baxo la pena de quatro reales à cada uno de los que faltaren sin justa causa , por cada vez , aplicados para gastos del Colegio , que deberá executar-se sin embargo de apelacion.

*Edictos para la oposicion de Colegiales.*

*Junta mensual de Colegio.*

*Libro de Juntas mensuales.*

11 Item, que dichos Colegios deberán tener un libro donde noten, y escriban lo mas importante, que huvieren observado à relulta de la precitada conferencia.

*Colegiales Cirujanos de Pamplona, concurriran à las Anathomias del Hospital.*

12 Item, que los Cirujanos Colegiales de Pamplona deban asistir precissamente à las disecciones Anatomicas, que se hicieren en el Santo Hospital de ella, baxo la pena de quatro reales al que faltare por cada vez, repartidos la mitad para gastos del estuche de dicho Hospital, y la otra para el Colegio, cuya pena deberá executarse sin embargo de apelacion por el Protomedico.

*Calidades de Medicos, Cirujanos, y Boticarios.*

13 Item, que por quanto la facultad Medica es noble, y requiere en sus profesores mucha satisfaccion, y confianza, es conveniente, que los que pretendieren ser aprobados por Medicos, Boticarios, y Cirujanos, sean limpios de sangre, è hijos de Padres, que no hayan exercido officio vil; se establece así, para que en este particular cese toda duda, y que tambien este Capitulo comprenda à los que huvieren de ser exa-

minados en el Colegio de Tudela.

Suplicamos à V. M. rendidamente se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en dichos Capítulos, que así lo esperamos de la Real justificacion de V. M. y en ello, &c.

### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio à 13. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide, con que el nuevo Examen, y lectura de un punto de Anathomia, sea sin perjuicio de la lectura del Aforismo.*

### LEY LXI.

*Providencias para el gobierno de Escribanos, Porteros Reales, Merinos, y Notarios, Inventarios, y custodia de sus Registros.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por manda-

da-

dado de V. M. decimos: Que por pender la honra, vida, y hacienda de nuestros Naturales, y el bien universal del Reyno en comun, y en particular en los instrumentos, escrituras, y autos publicos se han tomado en todos tiempos las providencias que han parecido convenientes al logro de tan importantes fines, prescribiendo las reglas que aseguren la idoneidad, y suficiencia de los Escribanos, Porteros, y otros oficiales, que han intervenido en autorizar, y testificar esos publicos documentos, su custodia, y conservacion, para que no falte la noticia, y resguardo con que se aseguren los derechos, privilegios, y prerrogativas de toda comunidad, y particular; pero la experiencia tiene acreditado es necesario tomar algunas mas en lo concerniente à Porteros Reales, y Notarios Apostolicos, para evitar graves perjuicios, y abusos; por lo que convendria se estableciesse por Ley lo contenido en los capitulos siguientes.

1. Primeramente, que ninguno pueda ser creado por Portero Real, que no

haya cursado papeles por tiempo de dos años en los estudios de los Abogados de las Audiencias Reales, ò en los escritorios de los Secretarios de Consejo, Escribanos de la Corte Mayor, Procuradores de las Audiencias Reales, y Escribanos de los Juzgados de todo este Reyno, presentando testimonio, ò certificacion de ello antes que sea admitido à examen.

2. Que todos los Porteros Reales, deban presentar anualmente en la Cabeza de Merindad del distrito donde tienen su residencia, ò ante las Justicias de los Pueblos essentos, si vivieren en ellos, los titulos justificativos, por donde conste que tienen varas propias, ò arrendadas para poder exercer su oficio, pues de esta forma se evitarà el inconveniente de haverlo executado algunos sin tenerlo.

3. Que tambien deban los Porteros hacer inventario formal de todas las executorias, execuciones, autos de possession, y demàs diligencias que actuaren, y testificaren para que en las residencias se les pueda hacer cargo igualmente que se

prac-

práctica con los Escribanos Reales de los instrumentos que autorizan , y demás que les es permitido actuar para precaver los perjuicios que con sus defectos , y desordenes han resultado , y pueden resultar.

4 Que todas las executorias, excuciones , autos de posesion, y demás diligencias, y papeles de los Porteros correspondientes à su oficio, llegado el caso de morir , ò cessar en el oficio , se recojan por las Justicias de los Pueblos , donde los tuvieren , y en que residiere, y archiven en la misma forma que se debe practicar , y practica con los protocolos, y registros de los Escribanos Reales , conforme à las Leyes del Reyno , establecidas en su razon , sin que las viudas , hijos , ni herederos de los difuntos Porteros, adquieran , ni tengan derecho à retenerlos , no exerciendo el mismo empleo de Portero , ò Escribano Real.

5 Que por haverse observado igual , y no menor desorden con los testamentos que testifican los Notarios Apostolicos , y ordinarios , resultando de ello muchos perjuicios à los here-

deros , y otros interesados en la nobleza , hacienda, bienes , y derechos de los difuntos ; será asisbien conveniente que todos , y cada uno de ellos , hagan inventario anualmente de los que testificaren , y que en muriendo , ò cessando en el oficio se recojan por las justicias de los Pueblos donde los tienen , y vivieron , y los archiven en la misma manera que se hace con los de los Escribanos Reales , y que tampoco tengan derecho à retenerlos las viudas , hijos, ni herederos de los Notarios difuntos , no teniendo ellos titulo de tales , ò de Escribanos Reales.

6 Que los Escribanos Reales , Porteros , Tenientes de Justicias, Almirantes, y Merinos , que entienden en las excuciones , den recibo à los deudores así de la partida principal de la deuda , ò parte de ella , costas que se cargan en la executoria , como de los derechos que llevan , especificando todo con la mayor individualidad , y claridad, igualmente que las diligencias que han practicado , por los excessos , abusos , y perjuicios que de no hacerse

así se han advertido, con pena de que el que contraviniere, restituya el quatro tanto de lo que con exceso huviere percebido de sus derechos legitimos, y de veinte libras por cada vez que se dexare de dar el recibo en la forma que vâ advertida, ò practicaren diligencias que no son necesarias.

Suplicamos à V. M. se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en los capitulos antecedentes, y cada uno de ellos: Así lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

#### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio 14. de Febrero de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*

#### LEY LXII.

*Se observen las de la Tassa de Jornaleros, y se publiquen anualmente al tiempo de la possession de los oficios.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congre-

gados en Cortes Generales, por mandado de V. M. decimos: Que por las Leyes 25. y 26. Lib. 1. Tit. 10. la 2. Lib. 5. Tit. 22. y otras, està dispuesto que los Alcaldes, y Jurados de los Pueblos tengan especial cuidado en providenciar que los Peones, Jornaleros, y otros qualesquiera Oficiales que ganan jornal salgan del lugar donde se alquilan al trabajo, y labor de las heredades al salir el sol quando menos, y no vuelban à sus casas hasta que se ponga, salvo donde no huviere otra costumbre particular, que parezca mas conveniente al buen gobierno de algunos de dichos Pueblos, y que segun el tiempo, y labores que hicieren les pongan tasa del jornal, ò alquiler, que deben llevar por dia, baxo la pena de diez libras que deberàn incurrir, no solo los Alcaldes, y Regidores por cada vez que fueren omisos en poner la referida tasa, sino es tambien los que dieren mas de ella, y la de tres dias de carcel los que recibieren mas de lo tasado; y por la 27. 28. y 29. y otras à que se refieren, se manda, que los

Al-

*queda abolida esta ley por la 37 de las Cortes de 1811, y 1818.*



Alcaldes , y Regidores si los primeros tienen voto en las cosas de gobierno , y sino lo tuvieren estos solos , pongan anualmente , y dentro de un mes despues que huviesen tomado possession de sus empleos , tasa , y precio à todos los Oficiales , y Oficios , y que no lo haciendo asì incurran en la pena de doscientas libras aplicadas , la mitad para vuestra Camara , y Fisco , y la otra mitad para el acusador , cuyas Leyes no se observan , y guardan con la puntualidad correspondiente , no obstante que la materia , y asunto sobre que recaen es de la mayor importancia.

Por lo que suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se digne mandar , que dichas Leyes se observen , y guarden con la mayor exactitud , baxo las mismas penas que establecen , y que incurran todos los que dieren à los Peones , Jornaleros , y Oficiales mas de lo que se tasare las que se imponen à las Justicias , que fueren omisas en hacer las referidas tasaciones , y para que esto mejor se cumpla sea caso de residencia. Que asì lo esperamos de la Real

dignacion de V. Mag. y en ello , &c.

DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio*

*à 14. de Febrero de 1766.*

*Hagasse como el Reyno lo pide , y se publique todos los años en el Concejo , ò Ayuntamiento de los Pueblos al tiempo de dar los empleos de los nuevos Oficios.*

LEY LXIII.

*Aditamento à la 1. Lib. 5.*

*Tit. 26. Para que se quiten en las Presas de los rios los embarazos que impiden el transito de Truchas , y Salmones.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por ser tan conveniente à la utilidad publica , la abundancia de Salmones , y Truchas , se hizo presente en la Ley 1. Lib. 5. Tit. 26. de la Novissima Recopilacion se privaba de ella con las Presas , que se construian desde el Lugar de Lega-

ga-



gafa , embarazando el passo de estos pescados por el rio Caudal de Bidasoa , hasta la tierra de Baztan , y otras partes , lo que se podia remediar con poco coste , y ningun daño de los Dueños de las Presas , y Molinos, por los medios, que la misma contiene , y se mandò, que el Regente , y los del Consejo , se informassen con la brevedad que lugar huviesse de lo que passaba en el asunto , y lo consultassen à V. Mag. para que se proveyesse lo que fuesse de satisfaccion del Reyno ; y aunque en cumplimiento de esta Ley , se han puesto algunas de las referidas Presas en la forma que contiene , y ultimamente en el año de 1754. la de la Villa de Yanziz à instancia de la de Aranzaz ; pero existen otras , embarazando el passo à los Salmones, y Truchas, dando lugar à que se pesquen en tiempo de loba, y veda , con mucha facilidad por la detencion que hacen al pie de las Presas, que les impide la subida , y no menor perjuicio à la causa publica ; porque con una pieza que se pesque , se ma-logran mil , ó dos mil de su-ctia ; y pues no es justo , que

pudiendose conseguir tan importante fin , con poco coste, y mucha facilidad.

Suplicamos à V. M. se sirva concedernos por aditamento à la referida Ley, que todas las Presas que hay en el rio Caudal de Bidasoa, y otros en que existe el embarazo, para la subida de la pesca de Truchas , y Salmones, se reduzcan al modo , y forma, que en la misma se previene, y que esto sea baxo la pena de quinientas libras al Dueño de cada Presa que dexare de cumplirlo dentro de dos meses de la publicacion, aplicadas por tercias partes al Fisco , Juez , y denunciante , y que en adelante no se repare , ni construya de nuevo Presa alguna, sino con arreglo à lo que llevamos suplicado, y se expresa en la mencionada Ley 1. Lib. 5. Tit. 26. baxo la misma pena : Así lo esperamos de la Soberana Piedad de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio à*

*17 de Febrero de 1766.*

*Hagasse como el Reyno lo pide , y los Alcaldes , y Justicias zelen su cumplimiento, y de la inobservancia den cuenta à vuestra Diputacion, para que solicite el remedio.*

LEY

## LEY LXIV.

*Arrendamiento del Estanco General del Tabaco, propio del Reyno à S. Mag. por doce años en quatro trienios.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. M. decimos: Que en fecha de catorce de Octubre ultimo, recurrimos à la Real Persona de V. M. con la reverente representacion del tenor siguiente.

*REPRESENTACION del Reyno à S. Mag.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que propensa siempre nuestra constante fidelidad, y amor al Real Servicio de V. M. inmediatamente que se nos

propuso ser conveniente à los Reales intereses la recaudacion del ramo, y renta del Tabaco de este Reyno, de cuenta de la Real Hacienda, para evitar los perjuicios experimentados en la de los Reynos de Castilla, y Aragon, y los fraudes del Contravando, que podia introducirse de Navarra por sus confines de Francia; sacrificando gustosos nuestras propias utilidades, y ventajas, por la Ley quarenta y siete de las Cortes de mil setecientos diez y seis, que es la setenta y nueve del Libro 1. Titulo 2. folio 177, del Tomo primero de la Novissima Recopilacion, dimos en arrendamiento esse Expediente à la Real Hacienda, por la cantidad, y baxo las condiciones, que contiene, por ocho años, que se prorrogaron por otros ocho en la Ley 76. de las Cortes inmediatas de 1724, y se continuò hasta el de 1742. en que por Decretos del Augusto Padre de V. M. de 8. de Mayo, y 28. de Septiembre se dignò mandar cesasse su recaudacion de cuenta de la Real Hacienda, y se reintegrarse al Reyno en su posesion,

Qq      sion,

cion , y uso , con las circunstancias , que previno, dirigidas à evitar la introduccion de fraudes en Castilla , y Aragon , sin violar nuestros Fueros.

En su cumplimiento se administrò esse ramo de nuestra quenta , con el cuidado , y fidelidad , que nos es tan natural, hasta las Cortes siguientes de 1744. en que por la Ley 76. repetida la Real insinuacion de ser conveniente corriese su recaudacion , de quenta de la Real Hacienda , venimos gustosos en su arrendamiento , baxo las condiciones que expressa por ocho años : Y ultimamente por la Ley 63. de las ultimas Cortes de 1757. cuya copia autentica acompaña à esta reverente instancia , entendido el Real animo del Augusto Hermano de V. M. de que se continuase por concurrir entonces las mismas razones de conveniencia , repetimos su establecimiento, baxo las condiciones, que comprende , por nueve años, que se cumpliràn en el proximo de 1766. siendo una de ellas , que acabado el arrendamiento por haverse cumplido los nueve años

de su termino pudiesse el Reyno , ò su Diputacion administrar , ò arrendar su Expediente del Tabaco en la forma, que lo ha executado antes , sin quedar obligado à volverlo à arrendar à Persona interpuesta por V. M. ni que la Real Hacienda tuviesse derecho à ello, sino consintiendo el Reyno junto en Cortes por nuevo contrato.

Y respecto de que espiando el de la ultima Ley en el proximo de 1766. si entonces subsistiesen las razones de conveniencias del Real Servicio , ( que lo dudamos con graves fundamentos atendida la variedad de los tiempos , por haver cessado la facilidad de introducirse el fraude de los confines de Francia , y Provincias de Alava, y Guipuzcoa , con las justificadas providencias tomadas en los Puertos de Mar , y Tierra de ambas Monarchias ) y V. M. fuesse servido de que se continuasse nuestro arrendamiento de quenta de su Real Hacienda , siendo preciso establecerlo por nueva Ley , seria sumamente dificultoso , ò imposible , por no poderse hacer sino estando los Estados

dos congregados en Cortes Generales ; hemos creído ser muy propio de nuestra obligación , y respeto hacerlo presente à V. M. y que siendo de su Real agrado , està pronto nuestro amor, y constante fidelidad à continuar el arrendamiento por doce años , contados desde el proximo de 1766. en que finarà el ultimo , bajo las mismas reglas , y condiciones de la Ley , y à establecerlo por nueva en las presentes Cortes ; y asimismo à entrar en su administracion , y recaudacion de nuestra cuenta, en la forma acostumbrada, y capitulada , si la Augusta Real clemencia de V. M. lo juzgare conveniente à su Real Servicio , como principal objeto de nuestras atenciones : En cuya consideracion :

Suplicamos rendidamente à V. M. se digne comunicarnos sus Reales intenciones en este assunto, y dar las providencias correspondientes, tanto para en el caso de que V. M. quiera le sirvamos en la continuacion del arrendamiento , para su establecimiento por nueva Ley, quanto en el , de que se sirva tener à bien , que concluido

el tiempo de la ultima , cesse su recaudacion de cuenta de la Real Hacienda , y corra de la nuestra , bajo la fee inviolable , de que la pureza de nuestras intenciones solo aspira al mejor servicio , y mayor obsequio de V. M.

Nuestro Señor guarde, y prospere la S. C. R. Persona de V. M. como la Christianidad ha menester , y estos sus fidelissimos Vassallos incessantemente se lo suplicamos. Pamplona , y Octubre 14. de 1765. S. C. R. M. Los Tres Estados , y Cortes Generales de este Reyno de Navarra , y en su nombre.

Y oida por V. M. con aquella Augusta , y Real clemencia , con que siempre ha recibido nuestras reverentes instancias , se dignò comunicarnos su Real animo , y resolucion por medio del Marquès de Squilace en su Real Carta Orden de 24. del mes de Noviembre proximo pasado , que à la letra dice así :

**RESOLUCION DE S. M.**  
à la representacion antecedente.

**I**lustriissimo Señor : He dado cuenta al Rey de la re-

representacion, que V. I. me remitiò con fecha de 14. de Octubre antecedente, solicitando, que se dignasse S. M. comunicar à V. I. sus Reales intenciones en punto al arrendamiento del Tabaco, y manifestando su constante fidelidad à continuarle por doce años, desde el proximo de 1766. en que concluye el ultimo, baxo de las mismas reglas, y condiciones de la Ley 63. de las Cortes del año de 1757. y à establecerlo por otra nueva en las presentes Cortes, siempre que esto sea del mejor Servicio, y mayor obsequio de S. M. y enterado el Rey de todo, me manda manifestar à V. I. su Real gratitud por su constante amor, fidelidad, y pronta disposicion à quanto entiende, que pueda ser de su Real Servicio, y que lo es el que continùe el arrendamiento de la Renta del Tabaco por otros doce años, en la forma, y circunstancias, que V. I. manifiesta, y baxo del precio, y condiciones contenidas en la Ley 63. de las Cortes del año de 1757. por militar las mismas razones de conveniencia, que entonces se tuvieron pre-

sentes, y en este supuesto espera S. M. que continuando V. I. su zelo al Real Servicio, solicite en las presentes Cortes, que este contrato se establezca por Ley, como se hizo en las anteriores, y que de ella se expida la conveniente provision, y patente, para que se publique en esse Reyno; y para que no aya la menor dilacion en el otorgamiento de la Escritura, que debe celebrarse, autoriza S. M. à Don Joseph Antonio Flon, para que con aviso de V. I. la celebre, à nombre de la Real Hacienda, por cuya parte se guardará, y observará religiosamente: lo que de su Real orden participo V. I. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde à V. I. muchos años como deseo, San Lorenzo 24. de Noviembre de 1765. El Marquès de Squilace. = Ilustrísimos Señores de los Tres Estados del Reyno de Navarra juntos en Cortes.

Con el mas profundo respeto recibimos esta Real determinacion de V. M. y conformandonos con ella, para que se eleve à Ley este contrato, reasumiendolo todo por Capítulos, proponemos los siguientes. CA

## CAPITULOS DE LA

Ley, y nuevo arrendamiento.

1. **P**rimera, que se arrendará el Expediente, ó Estanco General de nuestra Renta del Tabaco à la persona, que V. M. señalare por tiempo de doce años repartidos en quatro trienios, que comenzarán à correr desde el dia dos de Diciembre del año proximo de 1766. en que concluye el ultimo arrendamiento, y escritura, otorgandose de nuevo la del primer trienio, y terminarán en el mismo dia del año de 1778.

2. Item, que durante los referidos doce años se ha de renovar la escritura de este arrendamiento de trienio en trienio, autorizando V. M. para este efecto, y por Cedula firmada de su Real Mano, dentro de esta Ciudad, la persona que fuere de su Real agrado, concediendole todas las facultades necesarias para obligarse al cumplimiento de todas las condiciones del arriendo.

3. Item, que la persona nombrada por V. M.

para la administracion, direccion, ó gobierno de la Renta del Tabaco en este Reyno, haya de obligarse con fianzas, que deberá dar à satisfaccion del Reyno, ó su Diputacion, de satisfacer al Depositario de su Vinculo quarenta, y seis mil y quinientos reales de plata de à treinta y seis maravedis de este Reyno, en cada uno de los doce años, por tercios, y uno siempre anticipado; de modo, que el dia en que se otorgare la escritura, por el primer trienio se haya de entregar, y adelantar el primer tercio del arriendo del primer año, y en la misma forma en los demàs subcesivos, durante dichos doce años; y que la paga de todos los tercios se haya de hacer en esta Ciudad de Pamplona al Depositario del Vinculo efectiva, real, y enteramente, aunque el producto del Estanco no produzca tanta cantidad, como los quarenta y seis mil y quinientos reales, pues se ha de hacer sin descuento ninguno por la baxa de los aprovechamientos, y en atencion à que tambien se priva el Reyno de aquella facultad

Rr que

que tiene de poder subir à su favor la renta.

4 Item, que se hayan de vender en las Administraciones, Estancos, y Estanquillos del Reyno, Tabacos exquisitos de Chupar, Labado fino, fabricado en Sevilla de toda satisfaccion, Rancio, y Oja de cuerda del Brasil, la libra de à quince onzas de este Reyno, que corresponde à la de diez y seis onzas del Marco de Castilla con un exceso imperceptible que tienen de mas dichas quince onzas à quince reales de à treinta y seis maravedis de este Reyno, sin papel, y por menor al respeto de dos maravedis y medio de la misma moneda cada adarme, excepto el Tabaco de Chupar que solo se ha de vender por mayor, y por menor si se quiere.

5 Item; que en el caso que se baxare el precio de los Tabacos en los Reynos de Castilla se hayan de baxar en este Reyno à proporcion, y aunque suban en aquellos, no se han de aumentar en este.

6 Item, que el Juez conservador de esta Renta haya de ser uno de los Al-

caldes de Corte, ò Oidor del Consejo de este Reyno, Natural de el, y nombrado por los Ilustres vuestros Virreyes conforme à las Leyes; quien ha de conocer en primera instancia de todas las causas de fraudes, y sus incidencias, quedando suspendidas por el tiempo de este arriendo las Leyes 72. y 73. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion en la misma forma que lo quedaron por la 63. de las ultimas Cortes, celebradas en esta Ciudad de Pamplona, y las Justicias ordinarias separadas, è inhibidas de conocer, y proceder en las causas de dependientes de dicha Renta.

7 Item, que de las Sentencias de dicho Juez conservador se hayan de interponer las apelaciones, y recursos à la Junta que V. M. fuere servido formar de los Ministros del Consejo de este Reyno; donde han de determinarse, y concluirse, sin apelacion, y recurso à otro Tribunal, y sin que se puedan sacar de este Reyno, suspendiendo por el tiempo de este arriendo las Leyes que ordenan, que de todas las causas de los Naturales

rales hayan de conocer precisamente los Alcaldes ordinarios, la Corte, y el Consejo, y la 15. del año de 1724. que disponen, que no se formen Juntas particulares, aunque sean de Ministros de estos Tribunales.

8 Item, que así el dicho Juez conservador, como la expresada Junta hayan de proceder en actuar las causas, y sentenciarlas, y en todo lo demás que providenciaren de oficio, ó á instancia de partes, con arreglo, y conforme á las Leyes del Reyno, en todo lo que no se opusieren á lo contenido en estas capitulas.

9 Item, que el Natural de este Reyno, de qualquiera estado, y condicion que fuere, que sea hallado en aprension Real, pierda el Tabaco que se le hallare, con los Bagages, y Carruages que lo conduxere, y pague de pena quatrocientos ducados, y en defecto de no tener bienes, ni disposicion para pagar esta cantidad, sea condenado en quatro años de presidio, y por la segunda vez sea doble la pena; y si reincidire se le duplique; y que en

esta misma pena incurra el encubridor, auxiliador, ó vendedor.

10 Item, que los Estrangeros á quienes por aprension Real, ó por prueba privilegiada se justificare introducir, ó haver introducido en este Reyno, comerciado, ó vendido, ó trasportado á otros Tabaco, que no sea del Estanco publico, y llevando guia, ó legitimo despacho, sea condenado en el comiso, y perdimiento del genero con los Carros, y Bagages en que se conduxere, y en quinientos ducados, y por la primera vez en seis años de presidio de Africa, siendo nobles, ó de honesta condicion, y si fueren plebeyos, y de baxa suerte, en ocho años del mismo presidio; y siendo por la segunda vez, duplicada la pena en los unos, y en los otros, y en caso de reincidir en el mismo exceso tercera vez, se entienda al arbitrio de los Jueces, hasta la Capital, y perdimiento de todos los bienes.

11 Item, que los Estrangeros, que auxiliaren, ó cooperaren, y encubrieren á los defraudadores, ó

Con-



Contravandistas de Tabaco, ya sea en el campo, ò en las casas, incurran en las mismas penas, que ellos.

12 Item, que los Naturales del Reyno à quienes se justificare haver consentido, que los defraudadores, ò Contravandistas, de otros Reynos, ò Naciones, pongan en sus cabezas los Tabacos, han de incurrir en las penas, que quedan impuestas à los mismos Estrangeros, excepto, que si reincidiere tercera vez, no se ha de extender la pena, mas que à presidio perpetuo en Africa, sin que se pueda imponer la capital.

13 Item, que las averiguaciones, ò informaciones de haver incurrido alguno en el crimen de defraudador, encubridor, ò auxiliante, se hayan de hacer, y recibir dentro de los seis meses siguientes, desde que se cometió el delito, y passados éstos, no se les pueda hacer cargo.

14 Item, que los Visitadores Generales, y Cabos de Ronda, que con Titulos del Juez Conservador, exercieren estos empleos, previniendo las causas de fraudes, sin necesi-

tar de darle cuenta, ni esperar su despacho, las substancien breve, y legitimamente por ante los Escribanos de la misma Renta, y Ronda, hasta ponerlas en estado de sentencia, y manteniendo los Reos en seguras prisiones, remitan el processo à dicho Juez, para su definitiva determinacion, de que se pueda apelar à la Junta, y que dichos Cabos, y Ministros, siguiendo los defraudadores, puedan entrar, y reconocer qualquiera casa sospechosa, continuandoseles el Real encargo, y orden para que las mugeres no sean reconocidas, quando descubren sospecha de fraude, sino por otras de su sexo, si las huviere prontas, y que en todo caso se practiquen estas diligencias con la decencia, y honestidad correspondiente, segun lo manifestó V. M. en su Real resolucion de 3. de Noviembre de 1757. inserta en la Ley 63. de aquellas Cortes.

15 Item, que porque suelen valerse los hombres del auxilio, y nombre de las mugeres, para introducir, y ocultar los Tabacos, afectando las que tienen marido,

rido , y las hijas de familia , que tienen Padre lo executan sin su assenso , ni noticia para librarlos de la pena ; qualesquiera mugeres , que en la introduccion , auxilio , ò encubrimiento de fraude , ò Tabaco se hallaren confessas , ò convenidas , sean condenadas à quatro años de carcel por la primera vez , donde siendo solteras , se mantengan à su costa , y à la de sus Padres si fueren hijas de familia , como tambien à costa de sus maridos , si fueren casadas , y por la segunda vez sean condenadas à carcel perpetua , con las mismas circunstancias.

16 Item , que los Padres , y maridos sean responsables , y condenados , por los fraudes , ò excessos que cometieren sus mugeres , è hijas en las penas todas , que quedan señaladas à los defraudadores , como si verdaderamente por Real aprension , ò prueba , privilegiada , se les huviera justificado , habiendo algun indicio , de que por omision , ò con noticia , consientan , ò no eviten , ni zelen el fraude de sus hijas , y mugeres.

17 Item , que el Visitador , Guardas mayores , Cabos de Ronda , Escribanos , ò Ministros , que con titulo , ò licencia del Juez Conservador , estuvieren empleados en la recaudacion , y resguardo de esta Renta , solo puedan ser emplazados , y reconvenidos por causas criminales ante el citado Juez Conservador , y no por otros Tribunales , y Justicias.

18 Item , que à los que vendieren Tabaco en los Estanquillos de las Ciudades , Villas , y Lugares de este Reyno en el tiempo que se mantuvieren en este exercicio , no se les grave por las Justicias con officios , ni cargas Concegiles.

19 Item , que los gastos , que suplieren , y costearen los Lugares en la conduccion de los cadaveres de los que fueffen muertos en los caminos , por hacer resistencia los Contravandistas à los Guardas , se les haya de satisfacer por la misma Renta.

20 Item , que si V. M. resolviere , que en este Reyno residan Soldados de à pie , y de à cavallo , para el resguardo de la Renta , no ten-

Sí gan

gan obligacion sus Naturales en particular, ni los Pueblos en comun, de darles cosa alguna por razon de Utensilios, ni otro motivo, sino el simple cubierto.

21 Item, que el Reyno, ò su Diputacion pueda nombrar uno, ò mas de sus individuos, para reconocer los Tabacos, que se vendieren, como lo ha hecho siempre para ver su calidad, y no hallandolos de buena, y vendibles, pueda embarazar su venta, y obligar à la persona, que corriere con ella, à que los saque fuera de este Reyno.

22 Item, que acabado este arriendo por haverse cumplido los referidos doce años, porque se hace, divididos en quatro Triennios, pueda el Reyno, ò su Diputacion, administrar, ò arrendar este Expediente, sin que quede obligado à volverlo à arrendar à persona interpuesta por V. M. ni que tenga derecho à ello, sino es consintiendo el Reyno junto en Cortes en nuevo contrato.

23 Item, que respecto de que por el Capitulo quarto de la Ley 44. del año de 1652. inserta en la 12. Tit.

2. Lib. 1. de la Novissima Recopilacion, se prohibe el transito del Tabaco por este Reyno à otros, à quienes no les es licito su comercio, y que al presente, teniendolo estancado V. M. en sus Reynos de Castilla, y Aragon, no es licito el transito del Tabaco, ni puede ser sino para defraudar; se ordena, que ningun Natural, ni Estrangero pueda transitar, ni conducir por este Reyno Tabacos, bajo las penas establecidas en este contrato, excepto en el caso de que si para los Estancos Generales de Castilla, y Aragon, se necesitasse transitar Tabacos por este, sea con guias; y despachos del Superintendente General del Tabaco de aquellos Reynos, ò de la persona legitima, que los pueda dar, y no en otra forma.

24 Item, que por este arrendamiento no ha de adquirir V. M. derecho, ò casu dominio, ni possession legitima à dicho Estanco, porque todo esto ha de quedar, como hasta ahora, radicado en el Reyno, sin abdicar de el, ni que passe por este contrato à V. M. ò persona interpuesta, mas ni otra cosa, que el arriendo de  
di-

dicho Estanco, que se hicie-  
re à dicha persona, para su  
uso, y manejo: Y feneci-  
do dicho arrendamiento no  
pueda alegarse derecho de  
retencion alguna por V. M.  
ni persona interpuesta, sino  
que efectivamente se ha de  
consolidar el dicho arrien-  
do con el derecho, ò casi  
dominio, que tiene el Rey-  
no.

25 Item, que todo lo  
contenido en estos Capítulos  
aya de tener fuerza de Ley  
contractual, como estipula-  
da por el Reyno, y con-  
cedida por V. M. aproban-  
do todos ellos, sin aditamen-  
tos algunos, y que de lo  
contrario no tengan efecto  
en cosa alguna, como si no  
se propusiese, quedando el  
Reyno en la misma liber-  
tad, que siempre ha tenido,  
para deliberar lo que parez-  
ca mas conveniente al Ser-  
vicio de V. M. causa pu-  
blica de sus Naturales, y  
conservacion de las Rentas  
de su Vinculo.

En cuya atencion, su-  
plicamos à V. M. se sirva  
concedernos por Ley con-  
tractual este Pedimento, y  
tratado con todas sus condi-  
ciones; mandando se obser-  
ven, y guarden inviolable-

mente, que asì lo espera-  
mos de la suma justificacion,  
y clemencia de V. M. y en  
ello, &c.

### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 7. de Febrero de 1766.  
A esto os respondemos, que  
se haga como el Reyno lo  
pide.*

### LEY LXV.

*Providencias para el Gobier-  
no, coordinacion, y expe-  
diente de la Fabrica de los  
Archivos de los Tribunales  
Reales.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de  
este Reyno de Na-  
varra, que estamos juntos,  
y congregados celebrando  
Cortes Generales por man-  
dado de V. M. decimos:  
Que por pender la vida,  
honra, y hacienda de nues-  
tros Naturales en la buena  
custodia, y debida conser-  
vacion de los Processos, que  
estàn sentenciados en los  
Archivos de los Reales Tri-  
bu-

bunales, y en la restitucion de los que se sacan de ellos, se acordaron diferentes providencias relativas à tan importante assunto, en la Ley 73. de las Cortes del año de 1724. con relacion de lo dispuesto en las Ordenanzas Reales, y especialmente en la 3. §. 3. 4. 5. y 7. folio 118. y en la 4. Lib. 1. Tit. 23. pero habiendo acreditado la experiencia no haver sido eficaces para preservar los considerables daños, que se experimentan, no solo con la falta de multitud de pleytos, que se han dejado de poner, y restituir al citado Archivo, como centro propio de su paradero, sino que ha llegado à tal extremo el desorden, y confusion con que estan los que ay en èl, que sobre la dificultad, que resulta en hallarlos quien los busca, y necesita, se le originan graves dispendios, y lo que no es menos el perjuicio de carecer de las noticias de sus derechos à tiempo, que las necesitan para acreditar su Justicia; por lo que siendo uno de los principales objetos de nuestra obligacion el atender al remedio de tan grave daño universal, y particular de

todo el Reyno: hemos dedicado nuestras intenciones à facilitar los medios conducentes para el logro de esse fin, y el de la seguridad de los processos pendentès; y entendemos seràn eficaces, y proporcionados, si se establece por nueva, y unica Ley los que comprenden los Capítulos siguientes.

1 Primeramente; que en atencion à lo confuso, y rebuelto, que se halla el citado Archivo, se coordine todo èl, por orden, y antigüedad de años en sus officios respectivos, poniendo à cada pleyto un pliego de buena estroza al principio, y otro al fin, y en este la subscripcion de officio, año, numero, partes, y assunto, que contiene, para que executado asì, se passen à sus estantes, y hagan nuevos inventarios de quanto existiere, y pudiere adquirirse.

2 Que en esta util, è importante labor se empleen seis Oficiales Curiales en quien el Reyno tiene hecha eleccion, à los quales perfeccionada que sea la obra à satisfaccion de nuestra Diputacion, constando de testimonio de su Secretario se les admita à examen de Escriba-

banos Reales por el Consejo, y hallandolos haviles se les aya de despachar sus Titulos en la forma acostumbra- da, dispensando à este fin la Ley 36. Lib. 2. Tit. 11. de la Novissima Recopilacion.

3 Que los referidos seis Oficiales ayan de trabajar con asistencia del Archivist- ta, y bajo las ordenes de los Superintendentes nombra- dos, y que diere nuestra Di- putacion, residiendo en esta facultad de remover à unos, ù à otros, siempre que lo contemplare justo, en cu- yos casos, y los de ausen- cia, enfermedad, falleci- miento, ò desistimiento vo- luntario ha de poder nom- brar à otros hasta la perfec- cion de la Obra.

4 Que durante la obra, ni en tiempo alguno subces- sivo, se entre fuego, ni luz artificial en dicho Archivo; pues con la coordinacion pro- yectada, y nuevos rotulos, que se pondrán, se hallará con prontitud lo necessario; y qualquiera que contravi- niere, incurra por cada vez en cinquenta libras, aplica- das por tercias partes, Fisco, denunciante, y Fabrica del Ar- chivo: Y para su exaccion

sea suficiente documento la declaracion jurada de aquel, y se execute irremisiblemente por la Corte, observando lo mismo en lo correspon- diente à las penas, que se contendrán en los subces- sivos Capítulos.

5 Que por quanto es notorio faltan muchísimos procesos, y se retienen en Archivos, y Personas parti- culares, cuyo recobro es pre- ciso, para que bolviendo à su centro se incluian en la coor- dinacion, sobre que nuestra Diputacion practicará las di- ligencias, que juzgare equi- valentes, tengan obligacion los respectivos Alcaldes, y donde no los huviere los Regidores de reconocer las Escribanias, y Oficios pu- blicos, que consideraren con- veniente, quince dias des- pues de la publicacion de esta Ley, à fin, de que los que por uno, ù otro me- dio se hallaren sentenciados, se conduzcan al mismo Ar- chivo, ù oficio correspon- diente, para que de este se pasen à aquel.

6 Que si se restituye- ren, ò hallaren pleytos sen- tenciados de los juzgados in- feriores, ò pendientes de es- tos, ò de los Tribunales Rea-

les, deban debolverse en la forma referida à los respectivos officios, que correspondan, para que se coloquen, y pongan en sus faxos.

7 Que si voluntariamente se restituyeren algunos pleytos à los Alcaldes, ò Regidores, corra à cargo de estos la conducion pagando su coste el Depositario, ò Thesorero con su libranza, y recibo de la entrega, y sea bastante documento para abonarsele en cuentas; pero si en dichos reconocimientos hallaren no haver cumplido, se exija de los que retengan los procesos, las costas, gastos de conducion, y quince libras por cada uno, aplicadas al Juez, Fisco, y Fabrica, y con sola la declaracion de aquel se execute, como vè prevenido; y que para el mas exacto cumplimiento de este Capitulo, y el anterior, deban los Jueces de Residencia hacer cargo sobre su contexto, en las que recibieren, dandosele comision para ello con su insercion.

8 Que por quanto en las Secretarias de Consejo, y Escribanias de Corte se retienen con separacion, varios procesos finados, y

sentenciados, como son los consultivos, fundaciones, expolios, algunos de Mayorazgos, y otros de esta classe con titulo de expedientes de que pueden seguirse perjuicios deban pasarlos al Archivo, y faxos de sus correspondientes años, quince dias despues de la publicacion baxo la pena de diez libras por cada pleyto; con la misma aplicacion de Fisco, denunciante, y fabrica del Archivo, sin que en estos se comprendan los expedientes de Republicas.

9 Que hechos que sean los Inventarios se pongan por copias duplicadas en la Sala de la Secretaria del Reyno, y à custodia del Archivistia, para que de esta fuerte hallen las partes lo que necesiten con prontitud, y si faltare algun libro se reponga de los que existieren.

10 Que para la mayor legalidad, y evitar confusiones, deban hacerse los inventarios en Libros encuadernados, que costearà nuestro Vinculo, siendo todos ellos de una marca, y llevando en su principio la nota, ò descripcion del officio, años, y folios que comprenden firmada por  
nues-

nuestro Secretario , y en su conclusion el recivo del Archivista quien deberà ser responsable de los pleytos que contengan dichos Inventarios , y anualmente deba darlo tambien de aquellos, que se le entregaren.

11 Que los Libros en lo subcesivo se costeen por los respectivos officios , donde han de existir passandolos à nuestro Secretario para que ponga , y firme en su principio dicha nota sin estipendio alguno , siendo obligacion de los Secretarios, y Escribanos formalizar los Inventarios , y franquearlos al Archivista , para que copiandolos este en sus Libros los passe inmediatamente à nuestro Secretario à fin de que haga lo mismo en los que estaràn à su cargo.

12 Que por quanto al num. 6. de la Ordenanza 3. fol. 118. se dispuso, que los Secretarios , y Escribanos numerales lleven al Archivo para el dia 30. de Enero de cada año los procesos que se huvieren sentenciado en el anterior ; y por auto acordado del Real Consejo està mandado , que para el dia 15. del mismo

mes deban restituír los Procuradores , aquellos que existen en su poder , se observe , y guarde uno , y otro inviolablemente, sin que con pretexto alguno se prorroguen estos terminos , para evitar el perjuicio que de ello se sigue , baxo la pena de diez libras por cada proceso aplicadas en dicha forma,

13 Que para observarse la coordinacion , prolixidad , y methodo deban los Secretarios, y Escribanos entregar al Archivista los pleytos que anualmente se sentencian con cubierta de pergamino al principio , y fin de cada uno tan cumplido como el papel , y buen bramate , ò liza con la descripcion de officio , año, partes , y asunto que contiene , sin cuyo requisito no pueda admitirlos el Archivista , baxo la pena de diez libras à este , y à aquellos por cada processo , con igual aplicacion de Fisco, denunciante , y Fabrica.

14 Que por haver mostrado la experiencia , que el principal motivo para la subtraction , y pérdida de los procesos es la cumulación, que de unos à otros se hace contrayiniendo à la Ordenanza

nanza



nanza 3. Tit. 23. Lib. 1. en su num. 5. fol. 118. se extinga totalmente, y que en su lugar pidan las partes compulsas, ò testimonios de lo que contemplaren necesario de las causas anteriores; y para este efecto se entreguen à los respectivos Secretarios, y Escribanos segun se acordò en las Ordenanzas 4. y 7. dexando formal recibo al Archivistà en los Libros, destinados à este fin con toda expresion del estado en que los reciban, y fajo, y año à que correspondan, para que en la misma forma los devuelvan, y en este caso se cancelen, ò borren dichos recibos con puntualidad.

15 Que aunque al numero 10. de la Ley 73. de las ultimas Cortes de Estella, se estableciò, que los processos, que se sacassen del Archivo, se devolviesfen para el dia 15. de Enero de cada año se limite à solos dos meses contados desde la fecha del recibo, y que este termino sea perentorio, pues durante el pueden las partes con satisfaccion enterarse de su contexto, pedir, y sacar las ra-

zones, copias, ò testimonios que necesiten, à fin de que por este medio se evite la pérdida que ocasiona el transcurso del tiempo.

16 Que si passados dichos dos meses no cumplieren dichos Secretarios, y Escribanos en restituir dichos processos, deba el Archivistà al inmediato dia intimarles su cumplimiento; y si experimentasse alguna tardanza, omision, ò descuydo, participarlo à nuestra Diputacion dentro de ocho dias à fin de que solicite se restituyan, y la exaccion de quince libras por cada processo, y fino lo hiciere incurra tambien en la misma pena el Archivistà.

17 Que para su mas exacto cumplimiento ha de residir facultad en nuestra Diputacion, para destinar persona de su confianza, que à qualquiera hora se apodere de los Libros del Archivistà, en que deberà constar los pleytos que se han sacado à fin de que por ellos se entere de si cumple, ò no, y sin embargo deba dicho Archivistà dar puntual razon à la misma Diputacion en las quatro Juntas Generales, que anualmente tie-

ne

ne , presentando rolde específico de cada oficio , con las fechas de los recibos , y los que estuvieren sin restituirse.

18 Que inmediatamente que se restituyan los procesos , deba el Archivista poner cada uno en su fajo , y numero correspondiente , sin que por ningun pretexto quedèn fuera de èl , baxo la pena de diez libras por cada pleyto , pues este es el principal medio para que no se confundan.

19 Que à fin de que se zele el cumplimiento de la capitula anterior resida facultad en nuestra Diputacion para reconocer el Archivo por persona de su satisfaccion que le informe de ello , y siempre que èsta quisiere practicar la diligencia , y pidiere la llave al Archivista , deba entregarsele inmediatamente , y asistir si lo tuviere por conveniente , y de lo contrario le cause el mismo informe el perjuicio que si asistiere , y en caso de diferir la entrega de la llave incurra por cada vez en cien libras aplicadas segun vè referido , y deban exigirse irremisiblemente con solo el informe

de dicha persona Diputada.

20 Que aunque al numero 2. de las citadas Ordenanzas se acordò , que à lo menos los Martes , y Jueves , que no fuesen fiestas asista el Archivista en dicho Archivo , y à lo mismo se dirige la Ley 10. Tit. 19. de la Novissima Recopilacion en el Lib. 2. num. 20. y al final de su decreto , para que las partes tomen las razones , ò apuntaciones que necesiten , deba hacerlo con precision , y por si mismo , sin fiar la llave à nadie , excepto en los casos de enfermedad , ò legitima ocupacion todos los dias en que huviere Tribunal , y à las mismas horas , que para sus oficinas estàn asignadas à los Secretarios , y Escribanos numerales , y de lo contrario incurra en la pena de diez libras por cada vez , y en los casos de enfermedad , ausencia , ò ocupacion legitima , deba poner el Archivista de su cuenta , y riesgo persona inteligente , y de confianza.

21 Que en consecuencia del anterior capitulo , y Ley à que se refiere ha de permitir que las partes reconozcan los inventarios , y

processos à su presencia , y tomen las razones que necesiten , sin exigirles derechos algunos baxo la misma pena , sin que pueda escusarse à assistir en los dias festivos , que se le diere aviso para la saca de algun pleyto.

22 Que en conformidad de la Ley 9. Lib. 2. Tit. 28. de la misma Recopilacion, deba percibir tres reales por cada processo que se sacare de dicho Archivo aunque se componga de dos, ò mas cuerpos , y un real los Secretarios , y Escribanos numerales con arreglo al numero 4. de las referidas Ordenanzas , sin que uno , ni otros puedan excederle baxo la misma pena de diez libras.

23 Que en atencion à la antigüedad de la asignacion de salario que se hizo en el Archivista para atender à sus alimentos , pues se vè , que por Real Cedula de 20. de Septiembre de 1569. fol. 348. in secunda de las Ordenanzas Reales se le acrecentò el que antes tenia à 20000. maravedis , mandando se le pagassen por el Receptor de penas de Camara ; y que en su cobran-

za experimenta mucho atraso por haversele graduado en quarto lugar ; de modo, que nada llega à percibir, como se relacionò en la Ley 9. Lib. 2. Tit. 38. de la Novissima Recopilacion , y substancialmente solo utiliza el estipendio de los tres reales por cada processo , con lo qual no puede atender à su precisa , y decente manutencion , y mucho menos con la nueva obligacion de su continua asistencia por privarsele se dedique à otra cosa, que le rinda lo necessario , y nunca nos persuadimos de la Real Clemencia de V. M. sea de su Real agrado ; que este , y otros qualesquiera Ministros experimenten atraso alguno en la percepcion de su salario , porque podia ser causa de dilinquir en el cumplimiento de su obligacion , sobre que tanto interessa el bien comun , y particular , tenemos por conveniente , que dichos veinte mil maravedis se le satisfagan anualmente , como se hace con los graduados en primer lugar , y entre ellos el Capellan à quien tambien se acrecentò su estipendio por la misma Real Cedula.

dula de 20. de Septiembre de 1569.

24. Que para evitar los perjuicios que puede ocasionar el existir los pleytos pendentés en las casas de los Secretarios, y Escribanos numerales, cuya subtraccion, y pérdida es muy factible, y mas al trasladarlos, como se hace de unas habitaciones à otras, deban passarse los que al presente existen al sitio en que antes se hallaban los sentenciados poniendolos con la posible coordinacion, distincion, y separacion de officios con la qualidad de por ahora, y hasta que se providencie su formal composicion.

25. Que en cada año deban los Secretarios, y Escribanos entregar por formal inventario, y con sus cubiertas de estraza rubricadas por la parte superior, segun va prevenido en punto à los pleytos sentenciados, y para el mismo dia 30. de Enero todos aquellos, que haga mas de año y dia no se han enanzado, firviendo estos inventarios, y los anteriores, que deberán permanecer en los officios para que las partes busquen lo que necesitan.

26. Que los mencionados pleytos pendentés deban existir à custodia del Archivista, y éste forme libros separados en los quales se arreglen los recibos de los que se necesitare sacar con especificacion de su fajo y año, y estado, sin que pueda entregarlos à las partes, sino que precisamente lo haga à los respectivos Secretarios, y Escribanos anotando en el inventario el dia en que se sacare, y que por esta ocupacion lleve un real de cada processo, aunque tenga diversos cuerpos.

27. Que los Secretarios y Escribanos numerales no puedan llevar por recibir dichos pleytos, y firmar los recibos derechos algunos, sino el real, que actualmente perciben por la confianza, que hacen al Procurador al tiempo que se le comunica el processo.

28. Que aquellos pleytos pendentés, que quedaren finalizados, deban ponerlos como tales en el Archivo General anotando en el inventario de pendentés el año, y fajo en que se hallaràn, para que assi se tenga noticia: pero si volvieron à quedar pendentés,

y sin enanço por año, y dia los restituya à sus respectivos fajos, y de lo contrario incurran en las penas establecidas para en quanto à los sentenciados.

29 Que las terceras partes de las penas que se impusieren por las causas referidas, en que se interesa à la Fabrica, deberán entregarse al Depositario de nuestro Vinculo, para que llevando cuenta la de à nuestra Diputacion.

### EXPEDIENTE.

30 **Q**UE por quanto son muy crecidas las cantidades que el Reyno tiene suplidas de las rentas de su Vinculo en la conservacion de dichos Archivos, y su ultima Fabrica de nueva planta, y no han de ser menores las que ha de suplir en el importante proyecto que va establecido para la coordinacion, y conservacion de los procesos; al passo que el expediente de un real por cada sentencia definitiva, y medio por cada declaracion, ò interlocutoria, y possessorio concedido por las Leyes 84. y

85. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion, prorrogado hasta las ultimas Cortes inclusive, con la facultad de administrarlo, ò arrendarlo, como pareciere al Reyno, ò su Diputacion, segun lo hace con los demás ramos de su Vinculo, sobre ser muy corto su producto, carece para su administracion, ò arriendo de las reglas, y providencias que necessita, para hacerlo util, y comodo, y sin los fraudes, y gravosa cobranza, que ha enseñado la experiencia: se establece, que en adelante hasta las primeras Cortes el expediente, y su recaudacion, y gobierno en lugar del que hasta aqui ha havido, sea con el aumento, y baxo las reglas contenidas en los capitulos siguientes.

31 Que en todas, y cada una de las tasaciones de procesos de qualquiera calidad, y condicion que sean, y se hicieren por el Tasador de estos Tribunales Reales, ò quien sus veces tenga, se cargue para el expediente de la Fabrica de dichos Archivos dos reales, incluyendolos en la tasacion comun de los derechos cor-  
ref.

respondientes à los Secretarios del Consejo, Escribanos de la Real Corte, los de la Camara de Comptos, y demás que fueren actuarios en los tales procesos, incluso los del contrabando, y Tabaco, y que el Tafador, baxo la pena del quatro tanto, tenga la precisa obligacion de hacerlo así, y de llevar razon puntual, con separacion de oficios en un Libro de à folio en blanco, que para este efecto se le entregará por nuestra Diputacion rubricado de nuestro Secretario de todas, y cada una de las tasaciones que hiciere en los tales procesos con expresion de ellos y del dia en que las despache; y que mensualmente, y siempre que por el Administrador, ò Arrendador del expediente se le pidiere copia de todas, ò qualquiera de dichas razones, la deba dar firmada sin escusa, ni dilacion, quedando à cargo de nuestra Diputacion el asignar al Tafador por todo su trabajo la gratificacion que le pareciere correspondiente.

32 Que los Secretarios del Consejo, Escribanos de la Real Corte, los de la

Camara de Comptos, y demás que fueren actuarios de los tales procesos, deban cobrar los derechos de fabrica, cargados en la tasacion, al mismo tiempo, que los suyos propios, cada uno en su propio oficio, llevando igual razon que el Tafador, con expresion de los procesos fechas de las tasaciones, y dias en que las cobraren, y su importe entregarlo mensualmente al Administrador, ò Arrendador, ò antes, si lo pidiere, tomando recibo al pie de la referida razon, y darles copia de ella, firmada si la quisieren, ò necesitaren, sin llevarles derechos algunos, sin escusa, ni dilacion alguna, y lo cumplan así, baxo la pena de veinte y cinco libras por cada vez que contravinieren, aplicadas por mitad al Fisco, y expediente, executandose sin embargo de apelacion.

33 Que en atencion al publico beneficio que ha de resultar de la coordinacion, y custodia de los pleytos sentenciados, y pendientes por los medios que van expuestos, deba satisfacerse por cada uno de los que se sacaren del Archivo un real,

siendo sentenciado , y medio siendo de los pendentés, y su cobranza , deba ser del cargo , y obligacion de los Secretarios , y Escribanos à cuyos Oficios correspondan, haciendole responsables de su producto , con el mero hecho de haver recibido el processo , ò firmado su recibo , llevando de ello igual razon , que del producto de tasaciones , y entregandolo en la misma forma al Administrador, ò Arrendador del Expediente, siendo de la obligacion del Archivistá el llevarla tambien con toda expresion, y claridad por oficios de los pleytos , que se sacaren , y en que dias , y entregar su copia firmada al Administrador , ò Arrendador del Expediente mensualmente , ò quando se la pidiere sin llevar derechos algunos.

34 Que el producto de este Expediente en ambos ramos , juntos , ò separados, pueda administrarlo, ò arrendar el Reyno , ò su Diputacion , como les pareciere, y con la independencía , que lo executan con los demás ramos , y rentas de su Vinculo.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se

firva concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento , y cada uno de sus Capítulos , entendiendose por lo que mira al Expediente hasta las primeras Cortes. Que así lo esperamos de la Real benignidad , y clemencia de V. Magestad, y en ello , &c.

### DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio  
à 13. de Febrero de 1766.  
Hagasse como el Reyno lo pide , con que lo contenido en el Capitulo 11. sea , y se entienda , que respecto de que los Secretarios , y Escribanos de Corte , tienen sus Libros de Inventarios de Pleytos , se guarde su estilo, y franqueen al Archivistá los inventarios para que saque copia de ellos , y los ponga en sus Libros para passarlos à la Secretaria del Reyno : Y con que lo dispuesto en el Capitulo 13. sea , y se entienda , que baste entregarlos con cubiertas de buena estraza , como han de estar los demás del Archivo , y se dice de los pendentés al numero 25. y que el ponerles la descripcion sea del cargo del Ar-*

Archivista: Y con que lo dispuesto en el Capitulo 19. sea, y se entienda, que el Archivista, concorra sin excusa alguna à qualquiera reconocimiento, que quisiere hacer la Diputacion, por medio de Persona que destine, baxo la pena que contiene este Capitulo: Y con que lo que previene el Capitulo 20. sea, y se entienda su personal asistencia, excepto en los casos de enfermedad, ò legitima ocupacion, con licencia del Regente de nuestro Consejo, y en el caso de ser preciso poner Persona que le substituya, aya de ser con aprobacion de nuestro Consejo, y de las partes, y calidades necessarias, que se dice: Y con que lo contenido en el Capitulo 22. sea, y se entienda, que en atencion à la importancia del Oficio de Archivista, y moderadas utilidades, y personal asistencia, que recomienda la misma Ley que citais, se guarde el estilo, que se aya observado en los processos que tengan diversos cuerpos, y lo mismo en quanto à los Secretarios, y Escribanos de Corte: Y con que en lo que dispone el Capitulo 23.

sea, y se entienda, guardando las Sentencias, y nuestras Reales Cédulas, que ay en esta razon: Y con que en lo que previene el Capitulo 25. sea, y se entienda, que la Rubrica, y subscripcion de los pleytos pendentess, que se llevaren al Archivo, sea del cargo del Archivista, como queda prevenido en quanto à los sentenciados: Y con que lo dispuesto en el Capitulo 27. sea, y se entienda, que en atencion à la nueva ocupacion, trabajo, y cuydado, que han de tener los Secretarios, y Escribanos de Corte en la nueva providencia de los pleytos pendentess, y para que cumplan mejor con ella, por cada processo pendiente, que se sacare del Archivo, à mas del real de la confianza, que les toca reciban un sueldo: Y con que lo dispuesto en el Capitulo 32. sea, y se entienda guardando la costumbre, y methodo hasta aqui observado, y teniendo por precisa la providencia que pedis por ser nuevo gravamen de los Ministros actuarios sea con la calidad de arreglarles la correspondien-



*te gratificacion, à exemplo del Tasador: Y con que lo que previene el Capitulo 33. sea, y se entienda con que los Ministros actuarios, aunque ayan de cobrar de las partes el real de cada pleyto sentenciado, y medio de los pendientes, que se sacaren del Archivo, en quanto à su entrega, y satisfaccion observen el mismo methodo, que antes observaban con los derechos de Fabrica, y si el Reyno tuviere por preciso el nuevo methodo, y gravamen, que se les recrece à los Ministros actuarios, sea arreglandoles correspondiente gratificacion à este nuevo encargo.*

#### ADITAMENTO.

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que zelosos del mayor bien publico en la coordinacion, y custodia de los procesos de los Archivos de los Tribunales Reales, solicitamos, y se ha dignado V. M. con-

cedernos por Ley en estas Cortes las providencias que à esse importante objeto comprendimos conducentes, y se ha publicado por patente; y respecto de que en su practica por lo respectivo à las acomulaciones de procesos, y derechos de sus copias, testimonios, y demàs relativo à este punto, como en el nuevo expediente de Fabrica de los mismos Archivos ha enseñado la experiencia algunos graves inconvenientes, y que pueden seguirse otros; descan- do precaberlos, nos ha parecido se ocurrirà à todo dignandose V. M. concedernos por aditamento, expecificacion, ò declaracion de dicha Ley, y sus respectivos Capítulos lo contenido en los siguientes.

1 Que por quanto en corformidad del Capitulo 14. de nuestro primer Pedimento, ha de quedar como queda absolutamente proivida la acomulacion de unos pleytos à otros, dandose en su lugar las Compulsas, ò Testimonios, que se pidieren por las partes, y nada se providenciò sobre los derechos, que en estos casos han de percibir los Se-  
cre-

cretarios , y Escribanos , teniendo presente , que por cada oja de acomulacion percebia el Oficio donde se escribia el pleyto quatro maravedis à mas de los derechos de confianzas , y otros quatro el Ministro actuario, que escribia en el principal, quando los processos eran de distintos officios , porque siendo de uno mismo , no havia essa duplicidad de derechos ; y que como asignados por el Arancel, se han pagado diez y ocho maravedis por cada oja de las copias dadas hasta aqui por los Secretarios del Consejo, y Escribanos numerales de la Real Corte ; dexando esto en su ser , para los casos en que los interessados las necesitan , como no sea directamente para presentarlas en otros pleytos ; se establece, que siempre que las partes, como privadas de la acomulacion de processos pidieren en lugar de esta , alguna copia , ò copias de pleytos sentenciados , ò pendenten en todo , ò en parte deban pagarse à razon de catorce maravedis por cada oja de las que comprendiere la copia ; y si lo pidieren por testimonio en relacion , se pague

por este à los Secretarios , y Escribanos numerales dos reales , aunque no llegue à una oja la estension del tal testimonio , pero si excediere de una oja , se le pague à razon de dos reales por cada una de las legales , que comprendiere la estension del tal testimonio.

2. Que los doce maravedis que se pagan por mitad de presentacion , y comunicacion de provanzas , y Escrituras , no se entienda por lo respectivo à las que se produgeren en lugar de la acomulacion , ora sea por copias , ò por testimonios, sino que por cada oja de presentacion de esta clase de copias , ò testimonios , se carguen dos maravedis , y otros dos por comunicacion, haciendo esta distincion en las tasaciones.

3. Que en los casos de passarse à Consejo , se quenten utiles todas las ojas, sin exceptuar , ni distinguir, como va prevenido para presentacion , y comunicacion.

4. Que por quanto la generalidad de la Capitula 31. de nuestro primer Pedimento sobre el nuevo Expediente de la fabrica de Archivos necesita de modifi-

Yy ca- ob

cacion , y esplicacion , para precaver las dudas , è inconvenientes , que han resultado en su practica , se establece ; que siempre , que se tasare qualquiera processo para el oficio en el Consejo , Corte , y Camara de Comptos Reales , y no en otros Tribunales , se incluyan en la misma razon de derechos del Secretario , ò Escribano si fuere para Sentencia definitiva dos reales por razon de fabrica , y los satisfaga la parte à cuya instancia se entregaren al Relator , y uno si fuere en incidente , ò interlocutoria , con obcion à percibir con titulo de costas suplidas su mitad del otro coligante , ò mas si los huviere en la causa.

5 Que si haviendose tasado , y pagado , como Sentencia definitiva se pronunciasse ( como muchas veces sucede ) interlocutoria , tenga presente el Tasador en la nueva tasacion que hiciere ( para entregar al Relator ) la anterior para cargar lo correspondiente , de modo que se verifique la cobranza de dos reales por cada Sentencia definitiva , y uno por la interlocutoria , y no mas , ni menos en favor de la Fabrica.

6 Que en las tasaciones de pleytos , ò autos , en cuya virtud sin pronunciarse Sentencia , se despacha executoria por reconocimiento de Albaran , ò precedente condenatoria , deban cargarse para la fabrica en cada uno de ellos dos reales.

7 Que siempre que llegare el caso de tasarse los derechos de oficio , para percibirlos el Secretario , ò Escribano por quedar pendientes , y sin curso las causas , ò por otro qualquiera motivo se incluyan en la tasacion primera dos reales para la Fabrica con la misma obcion , que arriba se expresa para su recobro ; pero si se tasaren à un tiempo las dos partes , se cargue por mitad , bien entendido , que si despues tuviere curso el pleyto , se deduzca , ò dexee de cargarse la Fabrica al entregarse al Relator , como tasada , y cobrada anteriormente.

8 Que igualmente se carguen dos reales para la Fabrica en los primeros autos de remate , en que tampoco se pronuncia Sentencia , pero si en la misma causa huviere , como muchas veces sucede otros , ò se pronun-

nunciare Sentencia definitiva, se incluya un real por cada uno como si fuere interlocutoria ; de suerte , que se observe la cobranza de dos reales por cada proceso , ò Sentencia definitiva, y no por los incidentes , ò interlocutorias.

Suplicamos à V. M. se digne concedernos por adictamento , especificacion , ò declaracion de dicha Ley lo contenido en todos , y cada uno de dichos Capítulos , y que en quanto al Expediente por lo respectivo à su aumento , dure solo hasta la reintegracion del coste , que tuviere la nueva obra de la coordinacion , que así lo esperamos de la suprema justificacion de V. M. y en ello , &c.

#### DECRETO.

*Pamplona 22. de Marzo de 1766. A esto os respondemos , que por adictamento, especificacion , ò declaracion de la Ley que referis, se haga como el Reyno lo pide , con que al Capitulo primero por las copias que las partes pidieren, aunque sean para presentarlas en otros pleytos , no se haga nove-*

*dad en los diez y ocho maravedises , que hasta aqui se han considerado : Y en atencion à que no es facil graduar el trabajo de un Testimonio en relacion , parece mas conveniente, que sus derechos se arreglen , y estimen en el modo , y forma, que hasta aqui : Y respecto, que el principal situado de los officios de Corte , y Consejo son los derechos de presentacion , y comunicacion de escrituras , y provanzas , será notable el perjuicio de reducir los derechos de estas en las copias , ò testimonios , à dos maravedis por la presentacion , y otros dos por la comunicacion, pareciendo mas justo , que en estos derechos no se haga novedad , y todo en atencion à que los officios de Corte con los derechos, que actualmente tienen , están dotados con mucha moderacion , y tal , que no permiten al parecer rebaja alguna , por ser muy escasas las utilidades , que producen estos officios , y no suficientes para su decencia.*



## REPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que à nuestro segundo Pedimento sobre aditamento, especificacion, ò declaracion de la Ley de la coordinacion de los Archivos de los Tribunales Reales, y demàs que contiene, se ha servido V. M. decirnos: „ A „ esto os respondemos, que „ por aditamento, especificacion, ò declaracion de „ la Ley que referis, se haga como el Reyno lo pide, con que al capitulo „ primero por las copias que „ las partes pidieren, aunque sean para presentarlas „ en otros pleytos, no se haga novedad en los diez y „ ocho maravedis, que hasta aqui se han considerado; y en atencion à que „ no es facil graduar el trabajo de un testimonio en „ relacion, parece mas conveniente que sus derechos „ se arreglen, y estimen en

„ el modo, y forma que „ hasta aqui; y respecto de „ que el principal situado de „ los officios de Corte, son „ los derechos de presentacion, y comunicacion de „ escrituras, y probanzas, „ serà notable el perjuicio de „ reducir los derechos de estas en las copias, ò testimonios à dos maravedis „ por la presentacion, y otros „ dos por la comunicacion, „ pareciendo mas justo que „ en estos derechos no se haga novedad, y todo en „ atencion à que los officios de Corte con los derechos „ que actualmente tiene, estan dotados con mucha „ moderacion, y tal, que „ no permiten al parecer rebaja alguna, por ser muy „ escasas las utilidades que „ producen estos officios, y „ no suficientes para su existencia.

Aunque en la primera parte de este decreto se digna V. M. continuarnos las honras con que su bondad se ha servido distinguarnos, no puede menos nuestro sincero reconocimiento de continuar nuestras humildes instancias, representando, que por la Ley 41. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciu-



Ciudad de Estella los años de 1724. 25. y 26. y en la 47. de las de Tudela, se establece que de los pleytos en que se pida acomulacion, ò que se haga relacion al tiempo del que se litiga, se lleve por el Secretario, ò Escribano de Corte, en cuyo oficio pende el pleyto que se sigue à quatro maravedis por oja de lo que se acomula, ò manda hacer relacion, y un real por la confianza, sin que tuviesse, ni pudiesse pretender otro derecho, ni utilidad, con pretexto de presentacion, comunicacion de escrituras, y probanzas, ni otro alguno, y cessando las acomulaciones de pleytos para lo sucesivo en consecuencia de lo prescripto en la Ley principal, y aditamento de las presentes con el objeto de la mejor custodia, y no exponerlos à la contingencia de que se pierdan se les señala por cada oja de las copias que se sacaren à razon de catorce maravedis, y quatro por su presentacion, y comunicacion; de suerte, que vienen à perceber los Secretarios, y Escribanos catorce maravedis de exceso por cada una, pues el

real del derecho que tenian por las confianzas de la acomulacion no se les quita, antes queda permanente con motivo de la comunicacion de las copias, siendo muy natural, que aun se aumenten estas, y por consiguiente las utilidades que producen à los oficios, fuera de los seis maravedis que ahora percibiràn por derecho de passa de cada oja de los pleytos de Corte à Consejo, ò de Consejo à Corte con motivo de suplicacion, ò execucion de la primera sentencia que antes no llevaban, y asì entenderà la Soberana Justificación de V. M. que lejos de minorarse la dotacion de los oficios, y de los que los exercen, se acrecentan por las nuevas Leyes, sin que en la regulacion de los dos reales por cada testimonio que dieren, no excediendo de una oja, y à esse respecto por las que contuviere se les pueda considerar perjudicados, por ser justa recompensa del trabajo que han de tener, asì como se practica con los Escribanos Reales que, por cada oja de escrituras que testifican, solo se les tiene señalado en el Arancel dos

reales por cada oja , y de dexar las cosas en el estado que hasta aqui han tenido, podria resultar facilmente al publico el gravissimo inconveniente de que quedasse al arbitrio de los Secretarios del Consejo , y Escribanos de Corte los derechos que se les havia de pagar con la unica diligencia de certificar el tiempo que se ocuparon.

Y pues no se persuade nuestra inalterable fidelidad de la piedad de V. M. quiera resulten à nuestros Naturales , y à la causa publica los graves inconvenientes que hemos procurado evitar , y quedan expuestos.

Suplicamos reverentes à V. M. se digne proveer como lo tenemos suplicado en nuestro Pedimento de aditamento , y especificacion, que assi lo esperamos de la Suprema justificacion de V. M. y en ello , &c.

#### DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio à 23. de Marzo de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*

#### LEY LXVI.

*Se establece nuevo sitio para la Junta de las Bardenas Reales.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra , juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por uno de los Capítulos de la Ley 3. Lib. 1. Tit. 24. que es la 43. de las Cortes , que en esta Ciudad se celebraron el año de 1596. se dispuso , que el Lugar donde debian celebrarse las Juntas de vuestras Bardenas Reales fuesse en el sitio , que hasta entonces se havia acostumbrado ; pero habiendose hecho inaccesible por la injuria de los tiempos , y de las muchas , y repentinas avenidas, que suelen causar las lluvias en el invierno, de suerte, que sin manifesto peligro de trabajos , desgracias, y aun de perder la vida no pueden passar à el los ganados , ni las personas , se hace preciso se sustituya otro de como-

modidad, y libre de semejantes riesgos, y el que nos ha parecido de estas circunstancias, es el que en dichas Bardenas Reales se denomina Pui-Garcia frente la Laguna del Rasso de los Trillos. En cuyo supuesto.

Suplicamos à V. M. con el mas profundo respeto se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante se celebren dichas Juntas en el expresado sitio, y paraje que llaman Pui-Garcia frente la Laguna del Rasso de los Trillos, quedando en esta parte tan solamente derogada la precitada Ley 43. del año de 1596. Que así lo esperamos de la suma justificación de V. M. y en ello, &c.

#### DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 13. de Febrero de 1766.*

*A esto os respondemos, que siendo este un asunto, en que interesa el bien universal de los Pueblos concurrentes à la Junta de Bardenas, para alterar lo establecido en la Ley que citais, queremos, que nuestro Virrey, bien instruido de los motivos, y razones, que*

*se consideren por una, y otra parte, nos informe sobre esta materia.*

#### REPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

**L** Os Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que à nuestro Pedimento de Ley, sobre mudarse el sitio donde se celebran las Juntas de las Bardenas Reales al de Pui-Garcia frente la Laguna del Rasso de los Trillos, se ha servido V. M. respondernos: „ Que siendo este un „ asunto, en que interesa „ el bien universal de los „ Pueblos concurrentes à la „ Junta de Bardenas, para al- „ terar lo establecido en la „ Ley que citais queremos „ que nuestro Virrey bien „ instruido de los motivos, y „ razones, que se consideren „ por una, y otra parte nos „ informe sobre esta materia: Aunque este decreto descubre, y nos manifiesta el incomparable zelo de V. M. en promover las ventajas comunes, y el deseo de pro-



proceder con el mayor acierto en las resoluciones; no obstante no escusamos poner en la alta consideracion de V. M. que conducidos de estos mismos fines propusimos como necesaria la mutacion del sitio de la Junta de Bardenas; porque haviendose hecho inaccesible por lo peligroso de sus barrancos, y con especialidad por el que llaman el grande, es coniguiente se traslade el concurso à otro mas acomodado, y libre de los riesgos, que en nuestro Pedimento insinuamos, son estos tan inminentes, que varias veces ha sucedido no poder passar al Lugar de la Junta muchas personas, y entre ellas quienes por obligacion de su empleo debian concurrir, por las muchas aguas del barranco, y otras queriendolo badear experimentaron con el desengaño el peligro, de modo, que huvieran perecido à no haver tenido pronto el auxilio de otras gentes, cuyos inconvenientes empezaron ya à tocarse el año de 1642. segun parece de la Ley 7. Lib. 1. Tit. 23. de la Novissima Recopilacion en la qual sobre otras desgracias se proponen dos hom-

bres ahogados à la fuerza, y violencia de dichos barrancos, y en el dia han de ser mayores por haverse indispuesto mas estos parages con el decurso de tanto tiempo, y las frequentes avenidas, que se notan en el invierno especialmente por el mes de Noviembre en que se celebra una de dichas Juntas, à la qual asisten, no solo los Alcaldes, Pastores, y Mayorales, sino otras innumerables personas, que de muchos Pueblos concurren à proveerse de varios generos, que alli se venden, por lo que se hacen mas terribles aquellos riesgos, y precisa la providencia de precaberlos; pues no se encuentra utilidad mayor, que la seguridad de los hombres: Y respecto de que esta se logrará en el precitado sitio de Pui-Garcia enteramente libre de estas contingencias.

Suplicamos à V. M. con la mayor confianza, y veneracion se digne proveer como en nuestro primer Memorial lo tenemos pedido. Que así lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio*

à 24. de Febrero de 1766.  
Sin embargo de lo proveido,  
Hagasse como el Reyno lo pi-  
de, à contemplacion vuestra.

---

LEY LXVII.

*Tarifa, y Arancel de Boti-  
carios, con facultad de al-  
terarse, quando la Dipu-  
tacion lo pida.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por la Ley 24. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Estella, se hizo Tarifa, y Arancel del precio en que deben vender los Boticarios las Medicinas, sin que hasta ahora se haya renovado, y respecto de que con el transcurso de tanto tiempo se ha alterado en mucho el precio de los generos, especialmente el de los Ultramarinos, nos ha parecido preciso, y conveniente arreglar el que hemos formado con interbencion de los Profesores que lo firman, y subscriben, y original pasamos à V. M. evitando así los perjuicios que hasta

aqui ha podido causar la Tarifa, y Arancel, que en dicha Ley se contiene; y para que con la variedad de los precios no se experimenten en lo subcesivo, entendemos serà muy util quède à arbitrio de nuestra Diputacion, el que con aprobacion del Ilustre vuestro Visorrey, pueda reglar otro nuevo Arancel, siempre que informandose de los Profesores que le pareciesse juzgue conveniente la alteracion de dichos precios quedando obligados los Boticarios à su entera observancia y cumplimiento. En cuya atencion.

Suplicamos à V. M. rendidamente se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento, aprobando, y confirmando dicho Arancel, para que corra hasta que por nuestra Diputacion se mande cessar publicandose otro nuevo, que se deberà formalizar con las circunstancias referidas. Que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 24. de Febrero de 1766.  
Hagasse como el Reyno lo  
pide. Aaa TA-*

*TARIFA, Y ARANCEL DE MEDICINAS PARA  
el Reyno de Navarra hecha el año de 1766.*

*Simples Purgantes.*

<b>E</b> Scamonea fina dragma. . . . .	20. mrs.
Escamonea mediana dragma. . . . .	12. mrs.
Agarico onza. . . . .	2. Rs.
Agarico Trociscado dragma. . . . .	18. mrs.
Diagridio grano. . . . .	1. mrs.
Escamonea Sulfurada grano. . . . .	1. mrs.
Manà fina onza. . . . .	36. mrs.
Mechoacan dragma. . . . .	24. mrs.
Jalapa dragma. . . . .	6. mrs.
Leche de Mechoacan dragma. . . . .	16. mrs.
Mirabolanos tostados, y labados onza. . . . .	72. mrs.
Rabarbaro fino onza. . . . .	4. Rs.
Pulpa de caña fistula onza. . . . .	1. Rs.
Pulpa de Tamarindos onza. . . . .	24. mrs.
Tamarindos frescos onza. . . . .	12. mrs.
Oja de Sen onza. . . . .	32. mrs.
Azibar fino onza. . . . .	54. mrs.
Acibar labado con zumo de Rosas, Violas, & drag. . . . .	18. mrs.
Coloquintida pulverizada onza. . . . .	1. Rs.
Cubebas onza. . . . .	54. mrs.
Digitamo blanco onza. . . . .	18. mrs.
Jenjibre onza. . . . .	12. mrs.
Pimienta blanca onza. . . . .	24. mrs.
Pimienta longa onza. . . . .	24. mrs.
Sandalos rubros, y blancos onza. . . . .	12. mrs.
Granos de Quermes onza. . . . .	3. Rs.
Lirios de Florencia onza. . . . .	12. mrs.
Ermodaçtiles onza. . . . .	18. mrs.
Acibar mediano onza. . . . .	36. mrs.
Turbiz dragma. . . . .	3. mrs.
Simiente de Cartamo drag. . . . .	3. mrs.
Epitimo dragma. . . . .	3. mrs.

Polipodio , onza.	8. mrs.
Feculas de Brionia , dragma.	4. mrs.
Escila preparada, dragma.	4. mrs.

*Aromaticos.*

Almizcle , grano.	4. mrs.
Ambar gris , grano.	2. mrs.
Calamo Aromatico , onza.	9. mrs.
Canela , onza.	2. Rs. y 18. mrs.
Cardamomo mayor , y menor , onza.	72. mrs.
Cato , onza.	54. mrs.
Flor de Esquinanto , onza.	72. mrs.
Ligno Aloces , onza.	4. Rs.
Nueces de Especia , onza.	3. Rs.
Sandalos Cetrinos , onza.	54. mrs.
Unicornio , dragma.	36. mrs.
Ceduaría , onza.	18. mrs.
Imperatoria , onza.	18. mrs.
Valeriana , onza.	18. mrs.
Afaro , onza.	24. mrs.
Macias , onza.	3. Rs. y 18. mrs.
Espica Nardo , onza.	5. Rs. y 18. mrs.
Espica Celtica , onza.	24. mrs.
Clavillos , onza.	2. Rs. y 18. mrs.
Azafran fino , onza.	2. Rs.
Flor de Cartamo onza.	8. mrs.
Ladano Depurado , onza.	12. mrs.
Saxafras , onza.	12. mrs.

*Gomas.*

Galbano , onza.	54. mrs.
Galbano disuelto en tintura de castoreo , onza.	4. Rs.
Galbano disuelto en Vinagre , onza.	2. Rs.
Bedelio , onza.	54. mrs.
Amoniaco , onza.	54. mrs.
Afa fetida ; onza.	36. mrs.
Benjui fino , onza.	54. mrs.
Benjui mediano , onza.	36. mrs.

Esto-

Estoraque Calamita , onza. . . . .	36. mrs.
Estoraque liquido , onza. . . . .	18. mrs.
Goma Caraña , onza. . . . .	54. mrs.
Almastica , onza. . . . .	54. mrs.
Goma de Enebro , onza. . . . .	18. mrs.
Goma de Limon , onza. . . . .	24. mrs.
Goma Yedra , onza. . . . .	54. mrs.
Euforbio , onza. . . . .	9. mrs.
Guta Samba , onza. . . . .	54. mrs.
Incienso , onza. . . . .	18. mrs.
Goma laca , onza. . . . .	18. mrs.
Sarca cola , onza. . . . .	36. mrs.
Mirra fina , onza. . . . .	54. mrs.
Opoponaco , onza. . . . .	3. Rs.
Goma Arabiga , onza. . . . .	12. mrs.
Sangre de Drago fino , onza. . . . .	54. mrs.
Comun , onza. . . . .	12. mrs.
Taca maca , onza. . . . .	2. Rs. y 18. mrs.
Traga canto , onza. . . . .	24. mrs.
Alcanfor , onza. . . . .	2. Rs.
Succino , onza. . . . .	1. Rs.
Goma de Palo Santo , onza. . . . .	1. R.
Balsamo del Perù , onza. . . . .	3. Rs.
Colofonia, Refina, Pez, y Termentina comun, onza..	2. mrs.
Terebentina de Abete , onza. . . . .	18. mrs.
Por cada onza de polvos de gomas se añade por moler. . . . .	6. mrs.

*Raizes.*

<b>Z</b> Arza , onza. . . . .	32. mrs.
Raiz de China , onza. . . . .	20. mrs.
Hipocacoana , onza. . . . .	2. Rs. y 18. mrs.
Contra Yerba , onza. . . . .	54. mrs.
Jenciana , onza. . . . .	9. mrs.
Angelica, onza. . . . .	9. mrs.
Aristoliquia longa , y rotunda , onza. . . . .	9. mrs.
Peonia , onza. . . . .	9. mrs.
Piretro , onza. . . . .	12. mrs.

Peucedano , onza.	9. mrs.
Filipendula , onza.	12. mrs.
Biftorta , onza.	18. mrs.
Tormentila , onza.	9. mrs.
Regaliz , onza.	3. mrs.
Malbabiscos , onza.	4. mrs.
Fragarea , onza.	9. mrs.
Cipero longo , y rotundo , onza.	12. mrs.
Rubia Tintorum , onza.	4. mrs.
Brionia , onza.	4. mrs.
Cohombriillo amargo , onza.	6. mrs.
Raiz de Ato , onza.	12. mrs.
Centaura , onza.	6. mrs.
Escorzonera , onza.	4. mrs.
Todas las raices comunes , onza.	4. mrs.
Polvos de dichas raizes por moler , onza.	6. mrs.

*Simientes , y Frutos.*

<b>S</b> imiente de ameos , onza.	10. mrs.
Adormideras blancas , onza.	12. mrs.
Coriandro , onza.	16. mrs.
Coriandro preparado , onza.	20. mrs.
Simiente de Inojo , onza.	6. mrs.
De Membrillos , onza.	18. mrs.
De Santonico , onza.	24. mrs.
De Seseleos , onza.	12. mrs.
De Zaragatona , onza.	18. mrs.
Simientes frias mayores , onza.	9. mrs.
Simientes frias menores , onza.	12. mrs.
Simiente de Berdolagas , onza.	8. mrs.
De fumaria , onza ,	8. mrs.
De Brusco , onza ,	6. mrs.
De Cidras , onza.	9. mrs.
De Azederas , onza.	8. mrs.
De Lechugas , onza.	8. mrs.
De Agno casto , onza.	9. mrs.
De Beleño , onza.	8. mrs.
De Mijo de el Sol , onza.	9. mrs.

De Peonia , onza. . . . .	12. mrs.
De Dauco , onza. . . . .	9. mrs.
De Nijela , onza. . . . .	12. mrs.
De Apio , y Peregil , onza. . . . .	8. mrs.
De Malbas , onza. . . . .	6. mrs.
De Altea , onza. . . . .	9. mrs.
De Ortigas , onza. . . . .	8. mrs.
De Esparrago , y Brusco , onza. . . . .	8. mrs.
De Orminio , onza. . . . .	10. mrs.
De Arceldo , onza. . . . .	8. mrs.
De Anis , onza. . . . .	3. mrs.
De Linosa , onza. . . . .	2. mrs.
De Albolba , onza. . . . .	2. mrs.
De Orobos , onza. . . . .	2. mrs.
De Mostaza , onza. . . . .	12. mrs.
De Bayas de Laurel , onza. . . . .	8. mrs.
De Yedra , onza. . . . .	6. mrs.
De Mortonnes , onza. . . . .	8. mrs.
De Enebro , onza. . . . .	6. mrs.
De Mastuerzo , onza. . . . .	12. mrs.
De moler dichas simientes , cada onza. . . . .	6. mrs.
Nueces de Cipres , onza. . . . .	4. mrs.
Arina de Abas , Lentejas , y Albolba , onza. . . . .	2. mrs.
Arina de Linosa , onza. . . . .	4. mrs.
Arina de Altramuces , onza. . . . .	12. mrs.
Passas , onza. . . . .	2. mrs.
Higos , onza. . . . .	2. mrs.
Azufaixas , onza. . . . .	9. mrs.
Dactiles , onza . . . . .	9. mrs.
Ciruelas passas , onza. . . . .	3. mrs.
Almendras dulces , onza. . . . .	4. mrs.
Almendras amargas , onza. . . . .	4. mrs.

*Hierbas.*

<b>L</b> Engua Cerbina , manojo. . . . .	2. mrs.
Agrimonia , manojo. . . . .	4. mrs.
Doradilla , manojo. . . . .	4. mrs.
Mayorana , manojo. . . . .	6. mrs.

Betonita , manojo. . . . .	6. mrs.
Camedrios , manojo. . . . .	8. mrs.
Arte missa , manojo. . . . .	4. mrs.
Escordio , manojo. . . . .	6. mrs.
Salvia , manojo. . . . .	4. mrs.
Hierba buena , manojo. . . . .	4. mrs.
Calaminta , manojo . . . . .	6. mrs.
Agénjos , manojo. . . . .	4. mrs.
Hilopo , manojo. . . . .	8. mrs.
Polco , manojo. . . . .	6. mrs.
Cardo Sauto , manojo. . . . .	8. mrs.
Centaura , manojo. . . . .	4. mrs.
Hipericon , manojo. . . . .	4. mrs.
Eufrasia , manojo. . . . .	6. mrs.
Ruda , manojo. . . . .	4. mrs.
Iba Artetica , manojo. . . . .	8. mrs.
Ojas de Laurel , monojo. . . . .	4. mrs.
Manzanilla , manojo. . . . .	4. mrs.
Aneldo , manojo. . . . .	6. mrs.
Coronilla de Rey , manojo. . . . .	6. mrs.
Tomillo , manojo. . . . .	4. mrs.
Culantrillo de pozo , manojo. . . . .	8. mrs.
Pulegio , manojo. . . . .	6. mrs.
Sabina , manojo. . . . .	4. mrs.
Toronjil , manojo. . . . .	4. mrs.
Arrayan , manojo. . . . .	6. mrs.
Pinpinela , manojo . . . . .	4. mrs.
Serpentaria Virginiana , onza. . . . .	1. Rs. y 18. mrs.
Celidonia manojo. . . . .	4. mrs.
Berónica manojo. . . . .	8. mrs.
Virga aurea manojo. . . . .	8. mrs.
Mile folium , manojo. . . . .	6. mrs.
Y por moler dichas hierbas cada onza. . . . .	6. mrs.

*Flores*

<b>R</b> Ofas Balaustrias , puñado. . . . .	8. mrs.
Las tres flores cordiales , puñado . . . . .	9. mrs.
Amapolas , puñado. . . . .	8. mrs.

Ne-



Nenufares ; puñado. . . . .	9. mrs.
De Peonia , puñado. . . . .	9. mrs.
Meliloto , puñado . . . . .	8. mrs.
Manzanilla , puñado. . . . .	8. mrs.
Rofas finas , puñado . . . . .	8. mrs.
Stecados , puñado. . . . .	8. mrs.
Romero , puñado . . . . .	6. mrs.
Sabuco , puñado. . . . .	4. mrs.
Flor de Til , puñado. . . . .	12. mrs.
Primula Veris , puñado . . . . .	12. mrs.
Y por moler dichas flores cada onza. . . . .	8. mrs.

*Cortezas.*

<b>C</b> ortezas de Zidra , onza. . . . .	18. mrs.
De Tamariz , onza. . . . .	6. mrs.
De Granadas , onza. . . . .	4. mrs.
De Alcaparras , onza. . . . .	14. mrs.
De Limon , onza. . . . .	6. mrs.
De Naranjas , onza. . . . .	12. mrs.
Cortezas de Palo Santo , onza. . . . .	8. mrs.
Palo Santo raspado , onza . . . . .	6. mrs.
Cortezas de Quina , dragma. . . . .	6. mrs.

*Partes de Animales.*

<b>C</b> astoreos , onza. . . . .	5. Rs.
Mandibula Lucis , dragma. . . . .	12. mrs.
Cuerno de Ciervo preparado , onza. . . . .	32. mrs.
Cuerno de Ciervo Philosophicamente preparado onza. . . . .	42. mrs.
Rafuras de Cuerno de Ciervo , onza. . . . .	12. mrs.
Rafuras de Marfil , onza. . . . .	12. mrs.
Marfil preparado , dragma. . . . .	4. mrs.
Estiercol de Lagarto , onza. . . . .	44. mrs.
Capullos de Seda , dragma. . . . .	6. mrs.
Hueslos de corazon de Ciervo , dragma. . . . .	36. mrs.
Stinco , dragma. . . . .	36. mrs.
Escorpiones , dragma. . . . .	18. mrs.
Cantaridas , onza. . . . .	54. mrs.

Cañada de Baca , onza. . . . .	9. mrs.
Cranco humano , dragma. . . . .	36. mrs.
Enjundia de Gallina , onza. . . . .	18. mrs.
Enjundia de Osso , onza. . . . .	18. mrs.
Perlas finas preparadas , onza . . . . .	14. Rs.
Madre de perlas preparadas , onza, . . . . .	54. mrs.
Mile Pedes , onza. . . . .	54. mrs.
Mumia , onza. . . . .	54. mrs.
Ojos de Cangrejos preparados , onza. . . . .	54. mrs.
Piedra Bezuar oriental , grano . . . . .	2. mrs.
Piedra Bezuar occidental , onza. . . . .	16. Rs.
Vivoras , dragma. . . . .	18. mrs.
Polvos de pulmon de Zorro , dragma. . . . .	10. mrs.
De Intestinos de Lobo , dragma. . . . .	12. mrs.
Esperma de Ballena , onza. . . . .	36. mrs.
Uña de la gran bestia , onza. . . . .	54. mrs.
Sangre de Irasco , onza. . . . .	54. mrs.
Enjundia de Lechon , onza. . . . .	3. mrs.
Manteca de Baca , onza. . . . .	6. mrs.

*Minerales.*

<b>A</b> lvayalde preparado , onza. . . . .	8. mrs.
Alvayalde , onza. . . . .	3. mrs.
Alun , onza. . . . .	3. mrs.
Alun quemado , onza. . . . .	8. mrs.
Antimonio crudo , onza. . . . .	5. mrs.
Acero limado , dragma. . . . .	6. mrs.
Bolo Armenico , onza. . . . .	2. mrs.
Borrax refinado , onza. . . . .	54. mrs.
Chrystal mineral , dragma. . . . .	2. mrs.
Litarje , onza. . . . .	6. mrs.
Coral rubro preparado , onza. . . . .	2. Rs.
Tucia preparada , onza. . . . .	40. mrs.
Verdete , onza. . . . .	18. mrs.
Oro pimente , onza. . . . .	16. mrs.
Azufre , onza. . . . .	6. mrs.
Piedra Hematiris preparada , onza. . . . .	1. Rs.
Piedra Imàn preparada , onza. . . . .	1. Rs.

Ccc

Pic-

Piedra Calaminar , dragma. . . . .	6. mrs.
Caustico Arsenical , dragma. . . . .	9. mrs.
Lapis lazuli preparada , dragma. . . . .	36. mrs.
Piedra Lipis , onza. . . . .	36. mrs.
Piedra Pomez , onza. . . . .	12. mrs.
Polvos de Juanes , escrupulo. . . . .	12. mrs.
Soliman , dragma. . . . .	10. mrs.
Azogue , onza. . . . .	54. mrs.
Arsenico blanco , dragma. . . . .	3. mrs.
Piedra Infernal , dragma. . . . .	3. Rs.
Marquesitas preparadas , dragma. . . . .	3. mrs.
Minio , onza. . . . .	8. mrs.
Plomo quemado , onza. . . . .	9. mrs.
Tucia sin preparar , onza. . . . .	18. mrs.
Azufre vivo , onza. . . . .	6. mrs.
Sal Armoniaco , onza. . . . .	24. mrs.
Caparrosa calcinada , onza. . . . .	9. mrs.
Vitriolo blanco , onza. . . . .	16. mrs.
Tierra sellada , onza. . . . .	9. mrs.
Pan de Oro. . . . .	6. mrs.
Pan de Plata. . . . .	3. mrs.

*Zumos inspissados.*

<b>Z</b> umo de Eupatorio , dragma. . . . .	4. mrs.
<b>Z</b> Opio pulberizado , dragma. . . . .	16. mrs.
De Ajenjos , dragma. . . . .	6. mrs.
De Regaliz , dragma. . . . .	6. mrs.
De Acacia , dragma. . . . .	8. mrs.
De Ipocistidos , dragma. . . . .	8. mrs.
De Lentisco , dragma. . . . .	6. mrs.
Hifopo humedo , dragma . . . . .	4. mrs.
Miel de centaura , onza. . . . .	18. mrs.
Azucar blanco , libra. . . . .	36. mrs.
Azucar piedra , onza. . . . .	18. mrs.
Miel roja , libra. . . . .	20. mrs.

*Zumos Liquidos.*

<b>Z</b> umo de Agraz , onza. . . . .	3. mrs.
<b>Z</b> De Acederas , onza. . . . .	6. mrs.

Chicorias, y otras hierbas semejantes , onza. . . . .	6.	mrs.
De Cidras , onza. . . . .	16.	mrs.
De Granadas , onza. . . . .	8.	mrs.
De Membrillos , onza. . . . .	8.	mrs.
De Rosas rubras , y semejantes flores , onza. . . . .	9.	mrs.
De Berdolagas. onza. . . . .	6.	mrs.
De Plantayna , onza. . . . .	6.	mrs.
De Fumarea , onza. . . . .	6.	mrs.
De Camueñas depurado , onza. . . . .	9.	mrs.
De Limones , onza. . . . .	9.	mrs.

*Aguas.*

<b>A</b> Gua luminosa , onza. . . . .	8.	mrs.
Agua Arterial , onza. . . . .	18.	mrs.
Agua de Escabiosa , onza. . . . .	3.	mrs.
De Escorzonera onza. . . . .	3.	mrs.
De Eufrasia , onza. . . . .	4.	mrs.
De flor de Abas , onza. . . . .	4.	mrs.
De Amapolas , onza. . . . .	3.	mrs.
Agua anti Ampoplectica , onza. . . . .	24.	mrs.
Agua anti Epileptica , onza. . . . .	24.	mrs.
Agua Isterica de Lemort , onza. . . . .	24.	mrs.
Agua de Azar , onza. . . . .	18.	mrs.
Agua de Peonia , onza. . . . .	4.	mrs.
De Salvia , onza. . . . .	4.	mrs.
De flor de Sabuco , onza. . . . .	3.	mrs.
De Hierbabuena , onza. . . . .	4.	mrs.
De flor de Manzanilla. . . . .	6.	mrs.
De flor de Til , onza. . . . .	8.	mrs.
De Inojo , onza. . . . .	3.	mrs.
De Plantayna , onza. . . . .	3.	mrs.
De la Reyna de Hungria , onza. . . . .	18.	mrs.
De Lechugas , onza. . . . .	3.	mrs.
De Malbas , onza. . . . .	3.	mrs.
De Cal , onza. . . . .	3.	mrs.
De Nueces verdes , onza. . . . .	6.	mrs.
Agua Thereacal , onza. . . . .	36.	mrs.
Agua de Melisa compuesta , onza. . . . .	36.	mrs.

De

De Canela ordeada , onza.	24.	mrs.
De Canela espirituosa , onza.	54.	mrs.
De Chicorias , onza.	3.	mrs.
De Borrajas , onza.	3.	mrs.
De Agrimonia , onza.	3.	mrs.
De Melisa , onza.	4.	mrs.
De Berdolagas , onza.	3.	mrs.
De Agenjos , onza.	3.	mrs.
De Guindas , onza.	4.	mrs.
De Cerezas , onza.	3.	mrs.
De Tomillo , onza.	3.	mrs.
De Artemissa , onza.	4.	mrs.
De Celcdonia , onza.	4.	mrs.
Aguardiente , onza.	2.	mrs.
De Calabaza , onza.	4.	mrs.
Benedicta Aproplectica , onza.	12.	mrs.
Vinagre destilado , onza.	8.	mrs.
Binagre destilado rosado , onza.	6.	mrs.
Destilacion de Leche para sacar el Suero contando à mas de esto los ingredientes , onza.	6.	mrs.
Destilacion de Carnero , y Aves trayendo de ca- fa , y contando à mas de esto los ingredien- tes de Botica solo por destilar , onza.	9.	mrs.

## Cocimientos.

<b>C</b> ocimiento aperitivo , onza.	3.	mrs.
Cocimiento capital , onza.	3.	mrs.
Cocimiento pectoral , onza.	3.	mrs.
Cocimiento pugno , onza.	4.	mrs.
Cocimiento de Cebada , onza.	2.	mrs.
Cocimiento cordial , onza.	3.	mrs.
Cocimiento blanco de Sidenhan , onza.	6.	mrs.
Cocimiento amargo , onza.	3.	mrs.
Cocimiento Emoliente , y Carminante , libra.	24.	mrs.
Orchata comun , libra.	36.	mrs.
Qualquiera cocimiento comun para fomentos , libra	24.	mrs.
La receta entera de el agua Antimonial.	26.	Rs.
La receta entera de el agua Artigola.	12.	Rs.

*Polvos Cordiales.*

<b>P</b> olvos de amargariton frio , dragma. . . . .	24. mrs.
De Ambar , dragma. . . . .	32. mrs.
Diatragacanto frio , dragma. . . . .	24. mrs.
Contrabermes , dragma. . . . .	8. mrs.
De Truim Santalorum , dragma. . . . .	16. mrs.
De Aromatico rosado , dragma. . . . .	18. mrs.
Diamusco dulce. . . . .	32. mrs.
De Echelis Canerorum , dragma. . . . .	36. mrs.
De Testis oborum , dragma. . . . .	6. mrs.
De Diaciminio , dragma. . . . .	6. mrs.
De Yera simple de Galeno , dragma. . . . .	12. mrs.
De Guteta , dragma . . . . .	18. mrs.
De Sandalos cetrinos , y blancos , dragma. . . . .	8. mrs.
De Sandalos colorados , dragma. . . . .	3. mrs.
De Diarrodon Abad , dragma. . . . .	24. mrs.
De rosata nobela , dragma. . . . .	8. mrs.
De contra caída , dragma. . . . .	9. mrs.
De Alexandria , dragma. . . . .	6. mrs.
Polvos de el Papa Benedicto , dragma. . . . .	4. mrs.
Polvos Cacecticos , dragma. . . . .	9. mrs.
Polvos Imperiales , dragma. . . . .	32. mrs.

*Confecciones Cordiales.*

<b>C</b> onfeccion de Archerms sin olor , dragma. . . . .	18. mrs.
Confeccion de Archerms con olor , dragma. . . . .	24. mrs.
Confeccion de Jacintos sin olor , dragma. . . . .	18. mrs.
Confeccion de Jacintos con olor , dragma. . . . .	24. mrs.
Confeccion gentil cordial , dragma. . . . .	18. mrs.
Theriaca magna , dragma. . . . .	4. mrs.
Theriaca de esmeraldas , dragma. . . . .	3. mrs.
Theriaca de Cidras , dragma. . . . .	3. mrs.

*Confecciones Purgantes.*

<b>C</b> onfeccion Amec compuesto , dragma. . . . .	4. mrs.
Confeccion Amec simple , dragma. . . . .	3. mrs.
Diacatholicon compuesto , dragma. . . . .	4. mrs.
Diacatholicon para ayudas , onza. . . . .	12. mrs.

Diacartomo , onza. . . . .	24. mrs.
Diafenicon , onza. . . . .	32. mrs.
Diaprunis composita , onza. . . . .	18. mrs.
Diaprunis simple , onza. . . . .	12. mrs.
Hiera Diacoloquintidos , onza. . . . .	24. mrs.
Hiera Dialogodon , onza. . . . .	24. mrs.
Hiera Piera , onza. . . . .	12. mrs.
Hiera Benedicta , onza. . . . .	12. mrs.
Electuario rosado de mesue , dragma. . . . .	18. mrs.
Electuario rosado de Nicolao , dragma. . . . .	12. mrs.
Electuario Indo menor , dragma. . . . .	6. mrs.
Diasena de Nicolao , dragma. . . . .	6. mrs.

*Opiatas.*

<b>D</b> iascordio de Fracastorio , dragma. . . . .	12. mrs.
Diascordion de Silvio , dragma. . . . .	18. mrs.
Philonio Persico , dragma . . . . .	3. mrs.
Philonio Romano , dragma. . . . .	3. mrs.
Dialacca magna , dragma . . . . .	4. mrs.
Diacurcuma , dragma. . . . .	4. mrs.
Antidoto Emagogo , dragma. . . . .	4. mrs.
Diasatirion , dragma. . . . .	3. mrs.
Diatrium Piperum , dragma. . . . .	4. mrs.
Confeccion Anacardina , dragma. . . . .	6. mrs.
Confeccion mieleta , dragma. . . . .	3. mrs.
Requies Puerorum , dragma. . . . .	3. mrs.
Laudano Opiato , grano. . . . .	1. mrs.
Laudano liquido , gota. . . . .	1. mrs.

*Tabletas.*

<b>T</b> abletas de zumo de Rosas , onza. . . . .	8. mrs.
De Zumo de Violas , onza. . . . .	10. mrs.
De Malbabiscos , onza. . . . .	8. mrs.
Tabletas echas con polvos cordiales , onza. . . . .	24. mrs.
De tragacanto , onza. . . . .	18. mrs.
Tabletas de aromatico rosado , onza. . . . .	18. mrs.
Tabletas de Diarrodon , onza. . . . .	12. mrs.

*Conservas.*

<b>C</b> onserva de Rosas finas onza. . . . .	14.	mrs.
Conserva de Violas , onza. . . . .	24.	mrs.
De Malbas , onza. . . . .	8.	mrs.
De Borrajas , onza. . . . .	18.	mrs.
De Agenjos , , onza. . . . .	12.	mrs.
De Cinosbatos , onza. . . . .	18.	mrs.
De Culantrillo , onza. . . . .	18.	mrs.
De flor de Salvia , onza. . . . .	18.	mrs.
De Hierbabuena , onza. . . . .	16.	mrs.
De Cantueso , onza. . . . .	12.	mrs.
De flor de Romero , onza. . . . .	18.	mrs.
De Nimfa , onza. . . . .	16.	mrs.
Carne de Ciruelas Damascenas , onza. . . . .	16.	mrs.
Azucar rosado de Rosas finas , onza. . . . .	12.	mrs.
Azucar rosado de Rosas de Alexandria , onza. . . . .	12.	mrs.
Ciruclas de Sen , onza. . . . .	12.	mrs.
Gelatina de Cuerno de Ciervo , onza. . . . .	20.	mrs.

*Massas de Pildoras*

<b>P</b> ildoras agregativas , dragma. . . . .	32.	mrs.
De Rabarbaro , dragma . . . . .	36.	mrs.
Coquias , dragma.. . . .	24.	mrs.
De Yera con Agarico , dragma. . . . .	32.	mrs.
De Succino craton , dragma. . . . .	24.	mrs.
Aureas , dragma. . . . .	24.	mrs.
De Yera de Galeno , dragma. . . . .	24.	mrs.
Fetidas , dragma. . . . .	24.	mrs.
Alefanjinas , dragma. . . . .	34.	mrs.
De Azero Magistrales , dragma. . . . .	24.	mrs.
Balsamicas de Ricardo Morton , dragma. . . . .	36.	mrs.
Pro Tusim , dragma. . . . .	24.	mrs.
Tartareas de Boncio , dragma. . . . .	24.	mrs.
Mercuriales , dragma. . . . .	36.	mrs.
De Tribus , dragma. . . . .	24.	mrs.
De Cinaglossa , dragma. . . . .	24.	mrs.
Istericas , dragma. . . . .	30.	mrs.
De Terebentina , dragma. . . . .	12.	mrs.

Tro-



*Trociscos.*

<b>T</b> rociscos blancos de rasis con Opio , y sin Opio , dragma. . . . .	6.	mrs.
Trociscos de Agenjos , dragma. . . . .	6.	mrs.
Trociscos de Alandal , dragma. . . . .	12.	mrs.
Trociscos Carabe , dragma. . . . .	12.	mrs.
De Tierra sellada , dragma. . . . .	12.	mrs.
De Diarodon Abad , dragma. . . . .	12.	mrs.
De Mirra , dragma. . . . .	12.	mrs.
De Vivoras , dragma. . . . .	36.	mrs.
De Rabarbaro , dragma. . . . .	18.	mrs.
De Minio , dragma. . . . .	9.	mrs.
De Galia moscata , dragma. . . . .	60.	mrs.
De Galia Alefangina , dragma. . . . .	60.	mrs.
De Espodio , dragma. . . . .	18.	mrs.
De Agarico , dragma. . . . .	30.	mrs.
De Alcaparras , dragma. . . . .	18.	mrs.
De Alchechenjes , dragma. . . . .	18.	mrs.
De Eupatorio , dragma. . . . .	12.	mrs.
De Ramich , dragma. . . . .	30.	mrs.
Colirio de Laufranco , onza. . . . .	18.	mrs.

*Xarabes.*

<b>X</b> arabe Solutivo rosado de nueve infusiones , onza. . . . .	24.	mrs.
Xarabe Aurco , onza. . . . .	20.	mrs.
De Chicorias con Rabarbaro , onza. . . . .	36.	mrs.
Xarabe Mercurial , onza. . . . .	24.	mrs.
Xarabe de Ababol , onza. . . . .	9.	mrs.
Xarabe Magistral de Zarza , onza. . . . .	20.	mrs.
Xarabe Violado de nueve infusiones , onza. . . . .	36.	mrs.
Xarabe de Regaliz , onza. . . . .	9.	mrs.
Miel rosada de Azucar , onza. . . . .	9.	mrs.
Xarabe de Culantrillo , onza. . . . .	9.	mrs.
Xarabe de Violas , onza. . . . .	9.	mrs.
Xarabe de Betonica , onza. . . . .	10.	mrs.
De Peonia , onza. . . . .	9.	mrs.
De Cantueso , onza. . . . .	10.	mrs.

De

De Membrillos , onza.	10.	mrs.
De Mostones , onza.	10.	mrs.
De Rosas secas , onza.	12.	mrs.
De Acetoso simple , onza.	8.	mrs.
De Adormideras blancas , onza.	9.	mrs.
De Meconio , onza.	18.	mrs.
De Agraz , onza.	8.	mrs.
De Limones , onza.	10.	mrs.
De cortezas de Cidra con olor , onza.	16.	mrs.
De cortezas de Cidra sin olor , onza.	12.	mrs.
De Naranjas , onza.	12.	mrs.
De Borrajas , onza.	9.	mrs.
De Escorzonera , onza.	9.	mrs.
De Granadas , onza.	10.	mrs.
Miel rosada de miel , onza.	6.	mrs.
Xarabe de Laca , onza.	10.	mrs.
De Diamoron , onza.	6.	mrs.
De Altea , onza.	10.	mrs.
De cinco raices , onza.	10.	mrs.
De dos raices , onza.	10.	mrs.
De Erismo , onza.	10.	mrs.
De Fumaria , onza.	9.	mrs.
De Clavillos , onza.	24.	mrs.
De Canela , onza.	24.	mrs.
De Claveles , onza.	18.	mrs.
De Berdolagas , onza.	9.	mrs.
De Yedra terrestre , onza.	12.	mrs.
De Camueñas , onza.	18.	mrs.
De Agenjos , onza.	9.	mrs.
De Hierbabuena , onza.	12.	mrs.
De Eupatorio , onza.	9.	mrs.
De Hisopo , onza.	12.	mrs.
De Chicorias simple , onza.	9.	mrs.
Balsamico , onza.	36.	mrs.
De Corales , onza.	36.	mrs.
De Flor de Melocoton , onza.	24.	mrs.
De Tisfilago , onza.	12.	mrs.
De Ortigas , onza.	9.	mrs.

De finfiro , onza. . . . . 12. mrs.  
 Oximiél escilitico , onza. . . . . 8. mrs.  
 Oximiél simple , onza . . . . . 6. mrs.  
 Vinagre Escilitico , onza. . . . . 10. mrs.

*Aceytes.*

**A** Ceyte de Mateolo , onza. . . . . 54. mrs.  
 Aceyte de Aparicio verde , onza. . . . . 18. mrs.  
 Aceyte de Hipericon , onza. . . . . 12. mrs.  
 Aceyte de Alacranes , onza. . . . . 30. mrs.  
 Aceyte de Zorro , onza. . . . . 16. mrs.  
 De Espica Nardo , onza. . . . . 28. mrs.  
 De Almaflica , onza. . . . . 16. mrs.  
 De Castoreo , onza. . . . . 24. mrs.  
 De Euforbio , onza. . . . . 12. mrs.  
 De Violas , onza. . . . . 8. mrs.  
 De Almendras dulces fin fuego , onza. . . . . 32. mrs.  
 De Almendras amargas , onza. . . . . 32. mrs.  
 Aceyte rosado completo , onza. . . . . 10. mrs.  
 De Agenjos , onza. . . . . 8. mrs.  
 De Azucenas , onza. . . . . 8. mrs.  
 De Alcaparras , onza. . . . . 12. mrs.  
 De Ruda , onza . . . . . 8. mrs.  
 De Lombrices , onza. . . . . 9. mrs.  
 De Linofa , onza. . . . . 12. mrs.  
 De Rosado onfancino , onza. . . . . 9. mrs.  
 De Manzanilla , onza. . . . . 8. mrs.  
 Aceyte de Aneldo , onza. . . . . 8. mrs.  
 De Membrillos , onza. . . . . 8. mrs.  
 De Laurel , onza. . . . . 8. mrs.  
 Linimento de Accio , onza. . . . . 12. mrs.  
 Aceyte de Aragon , onza. . . . . 20. mrs.  
 De Marceaton , onza. . . . . 20. mrs.  
 De Azafran , onza. . . . . 36. mrs.  
 De Agripa , onza. . . . . 12. mrs.  
 De Lentisco , onza. . . . . 10. mrs.  
 De Arrayan , onza. . . . . 8. mrs.  
 De Altea , onza . . . . . 10. mrs.

Acey-

Aceyte de Bitriolo , onza. . . . . 36. mrs.

*Unguentos.*

**U**Ntura fuerte , onza. . . . . 36. mrs.  
 Unguento de Aragon , onza. . . . . 24. mrs.  
 Unguento Marceaton , onza. . . . . 28. mrs.  
 De Agripa , onza. . . . . 16. mrs.  
 De Altea compuesto , onza. . . . . 16. mrs.  
 De Altea simple , onza. . . . . 12. mrs.  
 Egypciaco , onza. . . . . 8. mrs.  
 Apostolorum , onza. . . . . 20. mrs.  
 Media concepcion , onza. . . . . 8. mrs.  
 Gumi Elemi , onza. . . . . 18. mrs.  
 Blanco , onza. . . . . 12. mrs.  
 Blanco canforado , onza. . . . . 16. mrs.  
 Minio , onza. . . . . 8. mrs.  
 Minio camforado, onza. . . . . 18. mrs.  
 Basilicon capital , onza. . . . . 12. mrs.  
 Basilicon comun , onza. . . . . 6. mrs.  
 Unguento de Artanita , onza. . . . . 24. mrs.  
 De Tucia , onza. . . . . 12. mrs.  
 Unguento de la Condesa , onza. . . . . 18. mrs.  
 De Cal , onza. . . . . 8. mrs.  
 Refrigerante de Galeno , onza. . . . . 12. mrs.  
 De Calabaza , onza. . . . . 16. mrs.  
 Populcon , onza. . . . . 16. mrs.  
 Pomada , onza. . . . . 12. mrs.  
 De Litarge , onza. . . . . 8. mrs.  
 De Plomo , onza. . . . . 8. mrs.  
 De Azogue compuesto onza. . . . . 54. mrs.  
 De Sopilativo , onza. . . . . 16. mrs.  
 Aureo , onza. . . . . 16. mrs.  
 Pleurítico , onza. . . . . 18. mrs.  
 Cordial de Gainero , onza. . . . . 28. mrs.  
 Manteca de Azar , onza. . . . . 36. mrs.  
 Unguento Rosado , onza. . . . . 18. mrs.  
 Unguento rosado Sandalado , onza. . . . . 24. mrs.  
 Unguento de Cinabrio , onza. . . . . 36. mrs.

Fili Zacarias ; onza.	18. mrs.
Unguento Nerbino , onza.	36. mrs.
Balsamo de Arzeo , onza.	24. mrs.

*Emplastos.*

<b>E</b> mplasto confortativo de Bigo , onza.	18. mrs.
De Vayas de Laurel , onza.	24. mrs.
De Centaura , onza.	24. mrs.
De Cicuta , onza.	36. mrs.
Emplasto para Esquadrapos , onza.	18. mrs.
De contra rotura magistral , onza.	12. mrs.
De contra rotura de pele , onza.	24. mrs.
Confortativo estomaticon , onza.	24. mrs.
Guillen Cerben , onza.	18. mrs.
Manus Dei , onza.	36. mrs.
Pro Matrizze , onza.	36. mrs.
De Meliloto , onza.	24. mrs.
De Ranas con duplicado mercurio , onza.	48. mrs.
De Aquilon mayor , onza.	12. mrs.
Diaquilon menor , onza.	9. mrs.
Diaquilon gomado , onza.	24. mrs.
Emplasto Diafenicon , onza.	24. mrs.
Geminis , onza.	12. mrs.
Negro de Bidos , onza.	16. mrs.
Fili Zacarias , onza.	24. mrs.
Tria farmaco de Galeno , onza.	12. mrs.
Oxicrocio , onza.	36. mrs.
Diaporetico , onza.	36. mrs.
Diasulfuris de Rulando , onza.	40. mrs.
Benedicto de Musitano , onza.	28. mrs.
Antipodragico de Taquenio , onza.	18. mrs.
Diapalma , onza.	18. mrs.
Galbano croceado , onza.	36. mrs.
Magnetico Arsenical , onza.	24. mrs.
De Esperma de Ballena , onza.	24. mrs.
Betonica , onza.	18. mrs.
De Andres de la Cruz , onza.	24. mrs.
Stiptico de Crolio , onza.	1. Rs.

Emplastro Diabotano , onza. . . . . 3. Rs.

*Cataplasmas , y Emplastos , que se usan.*

**C**ataplasma de hierbas , y raices emolientes libra. . . . . 72. mrs.

Cataplasma de las tres Arinas , libra. . . . . 48. mrs.

Emplastro Custra-panis Matag. libra. . . . . 72. mrs.

Cataplasma de Nido de Golondrinas , libra. . . . . 72. mas.

Todas las Cataplasmas , que se hicieren especiales se ha de contar el valor de los simples que entran en ella conforme estan tasados , y por hacer se debera añadir. . . . . 36. mrs.

*De algunas cosas Quimicas.*

**C**rocus Metalorum , escrupulo. . . . . 4. mrs.

Cinabrio Nativo , onza. . . . . 5. Rs.

Cinabrio Artificial , onza. . . . . 54. mrs.

Polvos Conaquinos , escrupulo. . . . . 12. mrs.

Antimonio Diaforetico , escrupulo. . . . . 4. mrs.

Antimonio Diaforetico Marcial , escrupulo. . . . . 16. mrs.

Azafran de Marte Aperitivo , escrupulo. . . . . 4. mrs.

Azafran de Marte con el rocío de Mayo, escrup. . . . . 6. mrs.

Azafran de Marte Astringente , escrupulo. . . . . 4. mrs.

Sal de Saturno , dragma. . . . . 12. mrs.

Sal de Marte , dragma. . . . . 16. mrs.

Balsamo de Azufre Terebentinado , onza. . . . . 32. mrs.

Balsamo de Azufre Anisado , onza. . . . . 48. mrs.

Flor de Benjui , escrupulo. . . . . 12. mrs.

Flor de Azufre , escrupulo. . . . . 2. mrs.

Mercurio dulce de siete sublimaciones , grano. . . . . 1. mrs.

Precipitado Blanco , escrupulo. . . . . 12. mrs.

Precipitado Verde , escrupulo. . . . . 12. mrs.

Cinabrio de Antimonio , escrupulo . . . . . 24. mrs.

Etioppe Mineral , escrupulo. . . . . 9. mrs.

Antieético de Poterio , escrupulo. . . . . 18. mrs.

Bezuardico Jobial , escrupulo. . . . . 18. mrs.

Bezuardico Mineral , escrupulo . . . . . 18. mrs.

Tartaro Soluble , dragma. . . . . 1. Rs.

Azucar Bermifugo , escrupulo.	9.	mrs.
Sal de Estaño , escrupulo.	18.	mrs.
Piedra Medicamentosa , onza.	1.	Rs.
Flores de Piedras Ematitis , escrupulo.	18.	mrs.
Resina de Jalapa , grano.	1.	mrs.
Tartaro Emetico , grano.	1.	mrs.
Aceyte de Anis , dragma.	4.	mrs.
Aceyte de clabillos , gota.	1.	mrs.
Aceyte de Yemas de huebo , dragma.	8.	mrs.
Aceyte de Nuez moscada dragma.	18.	mrs.
Aceyte de Ladrillos , dragma.	12.	mrs.
Aceyte de Succino , dragma.	8.	mrs.
Aceyte de Tartaro por deliquio , dragma.	4.	ms.
Aceyte de Terebentina , dragma.	5.	mrs.
Aceyte de Box , dragma.	8.	mrs.
Aceyte de Palo Santo , dragma.	12.	mrs.
Aceyte de Azufre , dragma.	12.	mrs.
Éspiritu de Nitro dulce , escrupulo.	8.	mrs.
Sal de Tartaro , dragma.	5.	mrs.
Éspiritu de Vino , onza.	18.	mrs.
Éspiritu de Sal Armoniaco , escrupulo.	8.	mrs.
Éspiritu de Sal Armoniaco Tartarizado , escrup.	18.	mrs.
Éspiritu Bolatil de Cuerno de Ciervo , dragma.	24.	mrs.
Éspiritu de Ollin , dragma.	12.	mrs.
Éstracto de Elebolo negro , escrupulo.	8.	mrs.
Éstracto de Suecino , escrupulo.	8.	mrs.
Sal de Agenjos , escrupulo.	6.	mrs.
Sal de Centaura , escrupulo.	9.	mrs.
Sal de Cardo Santo , escrupulo.	12.	mrs.
Sal de Coral , escrupulo.	18.	mrs.
Sal de Perlas , escrupulo.	60.	mrs.
Sal de Parietaria , escrupulo.	6.	mrs.
Sal de Tamariz , escrupulo.	6.	mrs.
Sal de Hierbas comunes , escrupulo.	6.	mrs.
Sal Prunela , dragma.	4.	mrs.
Chrystal de Tartaro , dragma.	4.	mrs.
Cremor de Tartaro , dragma.	12.	mrs.
Agua de flor de Canela , dragma.	12.	mrs.

Tintura de Azafran, escrupulo.	8.	mrs.
Tintura de Canela, dragma.	18.	mrs.
Tintura de Castoreo, dragma.	30.	mrs.
Tintura de Quina, onza.	60.	mrs.
Tintura de Coral, escrupulo.	18.	mrs.
Tintura de Rosas, dragma.	6.	mrs.
Tintura de Succino, dragma.	10.	mrs.
Tintura Aurea escamatoria, onza.	36.	mrs.
Elixis de Paracelso, onza.	24.	mrs.
Elixis de Paracelso con accido, dragma.	18.	mrs.
Balsamo Catholico, onza.	72.	mrs.
Manteca de Antimonio, dragma.	72.	mrs.
Kermes Mineral, escrupulo.	48.	mrs.
Pauacea Mercurial, dragma.	80.	mrs.
Tartaro Calibiado, dragma.	28.	mrs.
Nitro Antimonial, onza.	36.	mrs.
Eleofacaro de Cidras, escrupulo.	24.	mrs.
Eleofacaro de Canela, escrupulo.	24.	mrs.
Eleofacaro de Sal moscada, escrupulo.	24.	mrs.
Befuardico Animal, escrupulo.	36.	mrs.
Toda especie de Sal, ò Magisterio hecho segun la Matritense, escrupulo.	18.	mrs.
Tartaro Bitriolado, dragma.	24.	mrs.
Arcano duplicado, dragma.	18.	mrs.
Manteca de Cera, dragma.	18.	mrs.
Aceyte de Romero, onza.	1. Rs. y 18.	mrs.
Aceyte de Cidras, onza.	2.	Rs.
Aceyte de Naranjas, onza.	2.	Rs.
Nitro Perlado, escrupulo.	1.	Rs.

Doctor D. Joseph de Ataur.

Fr. Antonio Zoco.



LEY. LXVIII.

Que los Castradores no puedan exercer su Oficio en Racionales, sin consulta, y Aprobacion de Medico, y Cirujano.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que son imponderables los perjuicios que ocasiona al publico la absoluta permision de los Emasculadores, o Castradores de los vivientes Racionales; pues con total ignorancia de los afectos, y sin el preciso discernimiento de las ernias, y quebraduras, gradúan todas las enfermedades por de esta especie, suponiendolas incurables, que no sea al auxilio de la castracion, de cuyas resultas mueren los mas, y los pocos que salvan la vida quedan enteramente inutilizados, y sin provecho, no solo para los fines de la propagacion, sino para otros muchos muy necesarios al

bien de la Republica; y siendo este asunto de los que piden la mayor atencion, y el mas eficaz remedio que evite, y destierre tan perniciosos abusos.

Suplicamos à V. M. con el mas profundo rendimiento, se digne concedernos por Ley, que de aqui adelante, no puedan los Castradores executar la operacion de la emasculacion, o castracion en los Racionales, sin consulta, y aprobacion del Medico, y Cirujano del Pueblo, o Partido de donde fuere el Paciente, baxo la pena en caso contrario de dos años de presidio en el de esta Ciudad de Pamplona, que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio à 10. de Marzo de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.



## LEY LXIX.

*Aditamento à la 41. de 1724.  
y su Arancel, para que  
por las copias, ò despachos  
duplicados impressos,  
solo pueda llevarse un real  
por la firma de cada uno.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: Que por la Ley 41. de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Estella los años de 1724. 25. y 26. se reglò el Arancel de los derechos de los Oficiales, y Ministros subalternos de los Reales Tribunales, y tambien de los de los Juzgados de este Reyno, y por la capitula primera titulo de Secretarios del Consejo se mandò que estos por qualquiera despacho que no fuere por patente, tengan dos reales, y à resulta de ser generica esta disposicion, se han percibido, y perciben los dos reales por cada despacho, aunque sean mu-

chos, y duplicados que contienen una misma cosa, y se les entregue impressos por la parte interessada que los necessita, y pide; de forma, que el trabajo de los Secretarios biene à reducirse à poner su firma en cada uno de los expressados despachos duplicados, ò exemplares sin el de escribirlo, gastar papel, ni otra cosa; y para que en ello haya la claridad debida.

Suplicamos à V. M. se digne concedernos por especificacion, y aditamento de la referida Ley 41. Cap. 1. Titulo de Secretarios del Consejo, que estos solo puedan llevar diez y ocho maravedis por cada uno de los despachos duplicados, ò exemplares, siempre que la parte que los pidiere, los entregare impressos para poderlos formalizar sin otra diligencia que la firma de los mismos Secretarios, que assi lo esperamos de la suprema justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio à  
10. de Marzo de 1766.  
Hagasse como el Reyno lo  
pide, con que sea un real  
por razon de la firma.*

Ggg LEY

---



---

**LEY LXX.**

*Aditamento à la 40. Lib. 1.*

*Tit. 18. para que no se pueda tantear la Lana de los ganados de carnicerías.*

S. C. R. M.

**L**os Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por la Ley 40. Lib. 1. Tit. 18. de la Novísima Recopilacion, està permitido se pueda revender la Lana en este Reyno con que los Naturales de èl puedan tantear la mitad à los revendedores, cuya providencia así como ha sido, y es en conocida utilidad por lo que respeta à lo comun, y universal del Reyno se ha entendido tambien, que es de muy considerable perjuicio por lo que mira à la Lana que producen los arriendos, y administracion de las carnicerías de los Pueblos, pues succede que puesta en publica subastacion, se traen del concurso à lós remates los compradores, y postores que la desean con

ansia, porque seguros de que los Naturales de este dicho Reyno especialmente si en los Lugares donde se celebra la venta hay Pelayres, ò otros Oficiales que la necesitan, les han de tantear su mitad, no quieren entrar en el empeño, y en muchos pleytos que à su resulta son muy frecuentes, lo que es causa de que no suban, y se minoren considerablemente las rentas de las Republicas, y siendo justo se evite tan enorme perjuicio.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se sirva declarar por especificacion ò aditamento de dicha Ley, que de aqui adelante en las ventas, y remates de la Lana que producen los arriendos, ò administracion de las carnicerías de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reyno no tengan derecho de tanteo los Naturales de èl, Pelayres, ni otros Oficiales, sino que sea, y se entienda de absoluto, y libre comercio, que así lo esperamos de la suma justificacion de V. M. y en ello, &c.

**DECRETO.**

*Pamplona 20. de Marzo de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*

LEY



## LEY LXXI.

*Que se defiendan en calidad de Pobres, sin intereses alguno, las causas, y despachos de las Casas de la Misericordia, Doctrinos, y Hospitales.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por la Ordenanza primera Lib. 3. Tit. 10. de las Reales está dispuesto, que las Causas de los Pobres despachen de gracia los Secretarios, Escribanos de Corte, y los de otros Juzgados, y por la 6. del mismo Lib. y Tit. se extendió esta inmunidad, à las causas, y pleytos de las quatro Ordenes Mendicantes, y no siendo menos recomendables, que aquellos, y estas las Casas de Misericordia, la de los Niños Huerfanos de la Doctrina Christiana, el Hospital General de esta Ciudad, y los particulares de todo el Reyno, pues son

piadosa acogida de los mismos pobres, y à cuyas expensas se educan, curan, y mantienen; se experimenta la novedad, de que en las causas, y negocios, que à estas Casas se les ofrece intentan llevarles derechos los Curiales en sus respectivas oficinas; y respecto de que semejante pretension es resistida por el Divino, natural, y positivo.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley, que de aqui adelante los Abogados, y Procuradores por sus defensas, ni los demás Ministros, por sus respectivos officios lleben derechos algunos en las causas, y negocios, que les ocurran à la Casa de Misericordia, Niños Huerfanos de la Doctrina Christiana, al Hospital General de esta Ciudad, ni à los particulares del Reyno, pena de cinquenta libras al que lo contrario hiciere, que se le deberan exigir irremesiblemente, sin embargo de apelacion, aplicadas la tercera parte para vuestra Camara, y Fisco, y las dos restantes à la Casa, ò Hospital de quien fuere la causa: Que así lo espe-

ra-

ramos de la augusta Real clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio à 20. de Marzo de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*

LEY LXXII.

*Que la Villa de Urroz se gobierne por Veintena.*

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: Que por la Villa, Vecinos, y Concejo de Urroz, se nos ha representado, que se hallan en la costumbre, y possession de resolver sus negocios, y determinaciones en Junta de Concejo precedente toque de campana, y pregon; pero que à resulta de ser muy corto el numero de Vecinos, y èstos por lo regular Labradores, no asisten con la puntualidad que deben à las frequentes delibera-

ciones, que ocurren, en lo que se experimentan muchos retrasos, y perjuicios, y que para evitarlos conveniria, que dicha Junta de Concejo se refundiese, en trece Vecinos residentes, quatro del Regimiento actual, otros quatro de los que huvieren sido el anterior, dos que se sortearan de la bolsa de Alcaldes, otros dos de la de Regidores Cabos, y una de la de Regidores Menores, quienes deban determinar todas las materias Seculares tan solamente, exceptuandose de ellas la conduccion, y nombramiento de Medico, Boticario, Cirujano, Maestro de Escuela, Hermitaño, y Serora de San Bartholomé, y San Pedro, y reconociendo, que esta providencia ha de ser util para el gobierno de dicha Villa.

Suplicamos à V. M. rendidamente se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento. Que así lo esperamos de la suma justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio à 20 de Marzo de 1766. Hagasse como el Reyno lo pide.*

LEY

## LEY LXXIII.

*Aditamento à la 20. Lib. 1.  
Tit. 18. sobre las ventas  
de granos à razonar.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por aditamento de la Ley 20. lib. 1. Tit. 18. de la Novissima Recopilacion, se dispuso en la 37. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad entre otras cosas, que los Mercaderes, Abarqueros, Sastres Cereeros, y demas personas que en ella se expresan, y hacen trafico, y grangeria del Comercio de vender, no puedan cobrar en trigo, ni en otros frutos el importe de las Mercaderias, y demàs generos que huviesse vendido en credito, y al fiado hasta el dia primero del mes de Noviembre subiguiente al acto de la venta pena de quatrocientas libras por cada vez que lo cobraren antes, cuya observan-

cia ha producido las ventajas, y utilidades, que nos prometimos en su establecimiento; pero se defraudan en gran parte con la venta de trigo, y demàs granos, que se dan à razonar, que es un contrato muy frecuente, y consiste en que se venden los granos al fiado, y al precio que tuvieren en los tiempos en que regularmente suelen valer mas, con la obligacion de pagar su importe por el mes de Agosto, pues con la ocasion de esta cobranza, hacen, y executan todas las demàs provenidas de los generos, y mercaderias que vendieron al fiado, y en credito, y sobre este inconveniente se puede facilmente incurrir en el detestable crimen de la usura, y para que se eviten todos.

Suplicamos à V. M. rendidamente, se sirva concedernos por nuevo aditamento de dicha Ley, que de aqui adelante todas las personas que vendieren trigo, y demàs granos à razonar, no puedan cobrar su importe hasta dicho dia primero de Noviembre subiguiente al acto de la venta, baxo la pena, y demàs precau-

Hhh cio-

ciones, que se contienen en la citada Ley 37. de las ultimas Cortes: Que afsi lo esperamos de la suma justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 20. de Marzo de 1766.  
Hagasse como el Reyno lo pide.*

LEY LXXIV.

*Se prorrogan las Leyes temporales*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados, en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 66. de las ultimas Cortes se prorrogaron la 27. del año 1701. sobre la forma de gastar los Pueblos sin libranza del Consejo en la parte que en dicha Ley 66. se contiene; la 55. de las Cortes del año de 1678. en los capitulos que tratan

de los contratos, y prestamos de los Mercaderes, y Labradores, y la 57. del mismo año sobre la proviçion de sacar box en madera, ò astillas de este Reyno.

2 Item la Ley 10. de las Cortes de 1688. sobre la saca del ganado menudo, y la 18. sobre la del ganado de cerda del mismo año: la 12. sobre que los Curiales que firven en la Curia Eclesiastica ganen cursos para passar por Escribanos Reales, con la 19. que ambas son de esse mismo año, sobre que à los fabricantes no se hagan represalias;

3 Item la 83. de las Cortes del año 1628. prorrogada en la Ley 93. de 78. en que se dà la forma que han de guardar los Mulateros en la compra de granos del Almudì de la Ciudad de Pamplona, y de la que han de tomar los que traxeren à vender en dicho Almudì.

4 Item la Ley 28. del año 1642. que se prorrogò en la 95. de dicho año de 78. en razon de que los Panaderos voluntarios no puedan vender pan donde hay vinculo fino al arbitrio de los Regimientos.

Item

5 Item la 98. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron las anteriores, que hablan de la remifiva de los delinquentes al Reyno de Aragon.

6 Item la 99. del año de 72. en que se prorrogaron otras que disponen la forma de arrendar las haciendas de menores.

7 Item la 100. del año de 78. en que se prorrogaron otras sobre que ninguno sea acusado por contravencion de Leyes passados dos años.

8 Item la 101. de dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras en razon de los Colectores de quarteles.

9 Item la 102. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores acerca del salario de los Predicadores de la Quaresma.

10 Item la 103. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores sobre esclavos fugitivos.

11 Item la 104. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras que hablan de recusaciones de los Relatores de los Tribunales Reales.

12 Item la 105. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores que disponen no se les obligue à depositar cantidad alguna, quando se dà libertad à los delinquentes.

13 Item la 107. del mismo año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores sobre la forma en que los Pueblos puedan remover à los Abogados, y Procuradores apensionados.

14 Item la 110. de dicho año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores acerca de la prescripcion del precio de la venta de Bueyes, y otros ganados.

15 Item la Ley 4. Tit. 21. Lib. 5. de la Nueva Recopilacion que dispone no se puedan fundar Conventos de Religiosos, ni Religiosas, sin licencia del Ilustre vuestro Visorrey, y Consejo à pedimento del Lugar donde se huviere de hacer la fundacion.

16 Item la Ley 56. de 1642. prorrogada en la Ley 91. del año de 1678. sobre el tanteo de las hiervas de los Naturales.

17 Item la 37. de 1701. sobre la forma que han de guardar los Jueces inficuladores. Item



18 Item la 16. del año de 1709. que añade providencias sobre inficulaciones.

19 Item la 17. de las Cortes de 1717. sobre que haya precisamente dos acuerdos cada semana en la Corte, y el Consejo.

20 Item de las Cortes de Estella del año de 1724. la 33. sobre las Medicinas, que se deben introducir en este Reyno, visita de ellas, y examen de Boticarios.

21 Item la 35. sobre los que deben ser essentos de alojamiento, y huéspedes hermanos de Religiones.

22 Item la 37. que prorroga la Ley 88. de 1678. que prohíbe la introduccion de vino de Aragon en este Reyno con el aditamento que contiene la 44. de 1701. y los que refiere dicha Ley 37.

23 Item la 40. que concede à las Villas de Valtierra, y Cintruénigo el poderse gobernar en materias seculares por veintena, y la 41. que prescribe Arancel à los Ministros de los Tribunales.

24 Item la 43. sobre las facultades de nuestra Diputacion contra los que no obedecen las ordenes de alo-

jamientos de Tropas, y la 47. que prohíbe la introduccion de Sidra de unos Pueblos à otros en la Montaña hasta que se consuma la de la propria cosecha.

25 Item la 49. que permite pedir limosna en este Reyno sin licencia del Consejo al Hospital General de Zaragoza; y la 56. que concede al substituto Fiscal derechos de Procurador en la forma que en ella se contiene.

26 Item de las Cortes ultimas celebradas en la Ciudad de Tudela la 49. que tambien prorroga con nuevos aditamentos, la 33. de dicho año de 24. sobre Medicinas, Boticarios, y Cirujanos.

27 Item la 61. que prohíbe la introduccion de vino en este Reyno de los de Castilla con todas las providencias que contiene, y la 64. que prorroga con nuevos aditamentos las que tambien prohíben la introduccion del de Aragon.

28 Item de las Cortes ultimas celebradas en esta Ciudad la 42. que suspende las Leyes sobre el comercio, y reventas del ganado mular, la 44. sobre

custodia de los registros de Escribanos , entendiendose con las modificaciones que se ha concedido en las actuales , la 47. que prorrogas otras sobre los arbitrios, e impresiones concedidas al Santo Hospital de esta dicha Ciudad.

29 Item la 52. sobre la ereccion de Cathedras de Cirugia , y Anatomia en dicho Santo Hospital de esta Ciudad en los capitulos que contiene , y con los aditamentos concedidos en estas Cortes , la 54. en la misma forma sobre plantacion de arboles , la 57. por la que se conceden quince dias de Vacaciones en el mes de Agosto; y la 61. que habla del Arancel , y derechos de los Procuradores de los Tribunales Reales. Y respecto de que importa mucho la prorrogacion de dichas Leyes , pues subsisten los motivos de publica conveniencia que causaron su establecimiento.

Suplicamos à V. M. se digne prorrogarlas hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes , que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. M. y en ello , &c.

## DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio  
à 20. de Marzo de 1766.

Hagasse como el Reyno lo pide , con que el aditamento que contiene la Ley 61. de las Cortes ultimas de Pamplona de 1757. y aumento hasta quatro reales por concurrir los Procuradores al estudio de los Abogados à la instruccion , y formacion de escritos sea, y se entienda en los pleytos de los Tribunales Reales de Consejo , Corte , y Camara de Comptos tan solamente , y en los escritos siguientes , unicamente las demandas , y sus respuestas : primeros articulados de ambas partes ; primeros Pedimentos de impugnacion de provanzas de una, y otra parte ; Pedimento de agravios con nueva alegacion , y su respuesta , y en los demás escritos se guarde el Arancel anterior sin el aditamento de esta Ley : cuya especificacion se contempla necessaria por la nimia extension que se le ha dado à la referida Ley en su practica , con poca utilidad de los litigantes , y conocido dispendio suyo.

---



---

**LEY LXXV.**

*Se suspenden las Residencias por ocho años.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que en atencion à los muchos gastos, que havian de padecer las Republicas con ocasion del voluntario Donativo, con que en las ultimas Cortes servimos à V. M. por la Ley 64. de ellas, se suspendieron las Residencias por seis años, y respecto de que les han de ser precisos los mismos, y aun otros superiores, por lo que han de contribuir en la satisfaccion del que en las actuales hemos hecho, à V. M. y à mas de esos dispendios, se hallan sumamente retrasadas por la escasez de las cosechas, que se han experimentado estos años, y son pocas, ò ninguna las residencias que faltan que hacer.

Suplicamos à V. M. sea

servido concedernos por Ley, que se suspendan las residencias por doce años, y que esta suspension corra desde la publicacion de esta gracia; que así lo esperamos de la Real justificacion de V. M. y en ello, &c.

**DECRETO.**

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 20. de Marzo de 1766.  
Hagasse como el Reyno lo pide, con que sea por ocho años, en atencion à los inconvenientes que puedan resultar en la mayor dilacion.*

---



---

**LEY LXXVI.**

*Se remiten, y perdonan las penas pecuniarias, y personales de contravencion de Leyes, excepto las de plantacion de viñas, hasta la publicacion de esta, y las de los Extractores de granos.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M.

V. M. decimos : Que en todas las que se han celebrado en él se nos ha hecho merced de remitir , y perdonar à nuestros Naturales , y habitantes las penas en que huvieren incurrido por haver contravenido à algunas Leyes penales, y esta merced es conforme à la Grandeza de V. M. y de mucho consuelo , para nuestros Naturales el gozar los favores , y piedad de V. M. en lo que puede serles de alivio.

Suplicamos à V. M. nos conceda , y haga merced de remitir , y perdonar en general , y particular à nuestros Naturales , y habitantes las penas pecuniarias, y personales de qualesquiera Leyes , Pragmaticas , Bandos , y Provisiones Reales de este Reyno , en que huvieren incurrido , ò podido incurrir , sin limitacion , ni excepcion alguna , asì de las denunciadas , como de las que estàn por denunciar aunque haya litis pendencia , excepto las de plantaciones de viñas hechas hasta la publicacion de las Leyes de estas Cortes , y generalmente las de extraccion de trigo , y demas granos

de este Reyno para fuera de él ; y que esta remision se entienda tambien de las penas , y condenaciones echas por los Jueces de Residencia , y otros qualesquiera oficiales , menos en los casos de coechos , varateria , detencion de propios , y hacienda de los Pueblos quedando para en adelante las dichas Leyes en su fuerza , y vigor. Que asì lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M. y en ello , &c.

#### DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio  
à 20. de Marzo de 1766.  
Hagasse como el Reyno lo pide.*

#### LEY LXXVII.

*Servicio , ò Donativo voluntario de ciento y ochenta mil pesos , echo à S. M. por el Reyno , baxo las condiciones que contiene.*

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra

varra , juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : Que teniendo presente las Reales Cartas de V. M. y demas que nos han propuesto los Ilustres vuestros Visorreyes , el Marqués de Cayro à la apertura del Solio de estas Cortes , y despues de su muerte su Sucesor el Conde de Rícla, recordandonos V. M. los actuales atrasos del Erario, originados de las ultimas Guerras , y de los indispensables gastos de los felices Matrimonios de S. A. R. el Serenísimo Principe Don Carlos , y de la Serenísima Infanta Doña Maria Luísa , para que con atencion , à todo , y à los continuos beneficios , con que el Paternal amor de V. Magestad nos distingue , y favorece , procuremos cooperar à su desempeño con la mas crecida , y efectiva cantidad , que sea posible; hémós mirado este punto, como el mas principal de los de nuestras Cortes , con aquel ardiente amor , è incontrastable fidelidad , que nos es tan natural, en quanto interesa el Real Servicio, y mayor obsequio de V. M.

y aunque à esse fin , penetrados de la suprema influencia , y suma eficacia , que en nuestros corazones tienen siempre , aun las insinuaciones de V. M. ha procurado nuestro incesante desvelo hallar quantos medios , y arbitrios pudiesen facilitar-nos el imponderable gozo de poder llenar las medidas de la Real satisfaccion de V. M. y urgencias de la Corona ; pero como nuestra constante lealtad , desea igualmente , no solo hacer à V. M. el servicio mayor, que nos insinúa en esta ocasion , sino tambien no impossibilitarnos à continuarlo en quantas ocurran , y alcancen nuestras fuerzas , y éstas , y las de todos nuestros Naturales , se hallan en el mas decadente estado por la sucesiva esterilidad de sus cosechas , è infeliz constitucion de su Comercio , miramos con sumo dolor , como imposible , satisfacer con mucho los ardientes ímpetus de nuestra constante propension à cumplir plenamente los deseos de V. M. y en este conocimiento practico ; pues del Servicio que hicimos en las ultimas Cortes , aun estamos en el descubier-

cubierto de catorce mil quatrocientos sesenta , y quatro pesos , quatro reales y diez y nueve maravedis, que nos restan reintegrar al Deposito general del dinero, que de el sacamos , para aprontar lo efectivo de aquel Servicio, por no haver producido lo suficiente el ramo del Impuesto en los ocho años que han corrido; hemos resuelto servir à V. M. con el Donativo voluntario de ciento y ochenta mil pesos de à ocho reales cada uno , y el real de treinta y seis maravedis moneda de este Reyno , en la forma, tiempos, plazos, y baxo las condiciones siguientes.

### EFFECTIVO.

**Q**ue por quanto los referidos ciento , y ochenta mil pesos, los computamos en los setenta y dos mil ochocientos quarenta y nueve pesos, en que està regulado el valor de los dos años de Quarteles , y Alcabalas, comprendidos en este Servicio , sin incluir , para la paga los essentos por Fuero, y con sola la antigua deducion acostumbrada en alivio

de los crecidos dispendios que padece nuestro Vinculo en el apronto , y responsabilidad de lo efectivo: Y los ciento siete mil , ciento cinquenta y un pesos restantes para entregarlos de presente , consignando su reintegracion , y luicion, como es los sesenta mil pesos con el residuo del ultimo Servicio efectivo , sus reditos , y gastos en el expediente de Mercaderias , y los quarenta y siete mil ciento cinquenta y un pesos restantes en el ramo del repartimiento general de fuegos , sin incluir para su paga los essentos por fuero, y los crecidos gastos de su cobranza , y distribucion , y para ocurrir en parte à este perjuicio , y el de los dueños de Palacios de Cabo de Armeria , y sus Casas agregadas , nos està concedida por V. M. y en su real nombre por el Virrey Conde de Santestevan en papel de diez de Abril de mil seiscientos cinquenta y quatro, la facultad observada en todos los Servicios anteriores , de retener en los pecuniarios, asignados sobre dichos ramos de fuegos la suma de quatrocientos ducados de ca-

da diez mil à cuyo respecto importa esta unica, y antigua deduccion en los expressados quarenta y siete mil ciento cinquenta y un pesos, mil ochocientos ochenta y seis pesos, con la qual quedan liquidos los ciento siete mil ciento cinquenta y un pesos, que en la forma referida hemos computado para lo efectivo de este Servicio, en ciento cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos; entregaremos èstos efectivamente, luego que se publiquen las Leyes de estas Cortes en esta Ciudad de Pamplona à Don Martin Virto, Thesorero general de V. M. en este Reyno, ò al Regente que fuere de su Thesoreria, quien deberá dar carta de pago de ello en toda forma à nuestra Diputacion.

#### DEPOSITO GENERAL.

**Q**UE por quanto nuestro Vinculo no se halla en disposicion alguna de poder aprontar, y entregar efectivos los expressados ciento cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos, ha de poder sacarlos nuestra Diputacion del Deposito gene-

ral de este Reyno si los huviere, sobre diez mil ducados que se han de dexar en sus Arcas para los acreedores que acudieren con los permisos, y despachos necesarios à sacarlo para la imposicion à censo de sus capitales depositados, quedando obligado nuestro Vinculo à pagar los reditos, en caso de que por faltar dinero en el Deposito general, no pueden valerle de èl, y que para la extraccion de esta cantidad, no necesite nuestra Diputacion sino de una libranza general del Consejo, que la deberá dar sin retardacion, y entregarla en su virtud el Depositario general, y que si despues de hecha la primera extraccion por entrada de posteriores Depositos, ocurriere haver posibilidad de repetirla sobre los diez mil ducados que siempre debe dexar existentes, y nuestra Diputacion necesitare de repetir la extraccion para la luicion de los censos que tomare con motivo de este Servicio, lo pueda executar igualmente, y despacharse nueva libranza, siempre que la pidiere, para evitar así los perjuicios experimentados

dos en igual caso , ocurri-  
do à resultas del ultimo  
Servicio.

### CHOCOLATE.

3 **Q**UE respecto de  
que sobre las  
rentas , y ex-  
pedientes de nuestro Vinculo  
 , se ha de tomar à cen-  
so redimible la cantidad que  
faltare en el Deposito gene-  
ral , para completar la su-  
ma de los referidos ciento  
cinco mil doscientos sesen-  
ta y cinco pesos , y ha de  
quedar obligado à la paga  
de los renditos que se adeu-  
daren en sus respectivos ca-  
sos , así de las cantidades  
que extragere del mismo De-  
posito general , como de los  
censos que se tomaren , por  
no haver otro arbitrio para  
aprontarla efectiva , y será  
muy difícil quando no im-  
posible lo pueda lograr nues-  
tra Diputacion , atendidos  
sus cortos fondos , y creci-  
dos empeños de censos to-  
mados para Servicios Reales,  
salarios ordinarios , y oficia-  
les , y otras cargas con que  
está gravado nuestro Vin-  
culo à beneficio comun de  
la causa publica , fuera de  
las que han de contraerse

de nuevo , adelantando la  
paga de renditos que ocur-  
rieren à resulta de las canti-  
dades que han de extraerse  
del Deposito general ; y  
para que con menos difícil-  
dad se pueda conseguir el  
apronto de uno , y otro  
se nos ha de continuar has-  
ta las primeras Cortes el Ex-  
pediente del Estanco gene-  
ral del Chocolate , que se  
nos concedió por las Leyes  
88. y 89. Lib. 1. Tit. 2.  
de la Novissima Recopila-  
cion , con la facultad del  
ultimo Servicio , de que su  
producto podamos aplicar  
indistintamente à los fines de  
su primitivo establecimien-  
to que à las demás urgen-  
cias de nuestro Vinculo; pues  
en la realidad subsisten las  
causas de su concession por  
haverse empleado mucha  
parte de su renditudo en Ser-  
vicios Reales , y otras ur-  
gentes indispensables preci-  
siones del Reyno à que está  
hipotecado el Expediente , y  
sin este subsidio en la for-  
ma que lo proponemos que-  
daría nuestro Vinculo su-  
mamente estenuado , y ex-  
puesto à no poder hallar so-  
bre el dicha suma de este  
Servicio efectivo , ni sufrir  
sus renditos , atendida la te-



nue entidad de sus restantes fondos.

### IMPUESTO.

4 **Q**UE para reintegrarse nuestro Vinculo de su capitalidad, y reditos, y residuo del ultimo Servicio, se ha de dignar V. M. continuarnos la concession, y Expediente, de que de todos los generos, y Mercaderias que se introduxeren en este Reyno para la venta, y consumo en el, sin comprenderse los que solo se introducen para el mero transito à otros Reynos, y Provincias de la Monarchia, que estos en esse caso no han de estar sujetos à esta contribucion, paguen indistintamente los Naturales, y Estrangeros, sean ò no residentes el Impuesto correspondiente à los Aranceles, que hemos formado à este fin en los quales se especifican las cantidades que se han de pagar, conforme à la calidad, y generos de las Mercaderias que se introduxeren sin distincion de Personas, y que esta concession haya de durar hasta que se saquen sesenta

mil pesos de los ciento cinco mil doscientos sesenta y cinco que llevamos ofrecidos efectivos, y lo que restare para el cumplimiento de los catorce mil quatrocientos sesenta y quatro pesos, quatro reales y diez y nueve maravedis que restan reintegrarse al Deposito general para fin de pago de las cantidades extraidas de el, y destinadas para el Servicio efectivo de las ultimas Cortes, deducidos los gastos que huviere en la administracion de este Expediente, y los reditos que se pagaren, y correspondieren à una, y otra cantidad.

5 Que el recobro de este Expediente, ha de correr por el Administrador general de Tablas, ò el Arrendador de ellas, procediendo en su exaccion en la misma forma, en que se cobra lo correspondiente à la Real Hacienda de V. M. en quanto al tres y tercio por ciento de entrada, que pagan los Estrangeros de este Reyno de los generos que introducen, à cuyo fin, dandole el Reyno, ò su Diputacion à dicho Administrador general, ò Arrendador los Aranceles necessarios, deberá

berà este remitirlos à los Tablageros , y Administradores Subalternos , para que arreglandose à ellos , cobren lo correspondiente à las mercaderias , que se introdugeren , haviendo de dar cuenta con pago estos Tablageros al Administrador principal , ò al Arrendador de lo que huviere producido este Expediente en los mismos tiempos en que acostumbran dar la de los derechos Reales , llevando para el mejor manejo en libro aparte razon especifica , y puntual de lo que los Naturales, y Estrangeros indistintamente sean , ò no residentes huvieren pagado, ò adeudado por la introduccion de generos en este Reyno.

6 Que dicho Administrador general , ò Arrendador , luego que haya recibido las cuentas de los Administradores, ò Tablageros Subalternos , la haya de dar à nuestra Diputacion , ò à las Personas, que nombrare con pago de quanto huviere producido este Expediente, señalando à dicho Administrador general , ò Arrendador por el cuydado que tendrá en este manejo tres por

ciento de dicho producto, por cuya cantidad , será asimismo de su obligacion, hacer que los demás Tablageros pongan en execucion todos los medios expressados , para el recobro de este impuesto, y todos los otros que se practican en el recaudo de la Hacienda Real, sin que dichos Tablageros puedan pretender del Reyno , ò su Diputacion por ningun titulo de Quinto , ni otro premio , ni salario alguno, porque con estos ha de componerse el Administrador general , ò Arrendador por solo el tres por ciento, que ha de darsele.

7 Que qualquiera que faltare à la obligacion de pagar por este impuesto, y à sea dueño de las mercaderias , ò tercero como Criado , ò Arriero que las condugere , y no adeudare lo correspondiente, permitiendosele el Tablagero en la primera Tabla de este Reyno , por donde entrare dichas mercaderias incurra en perdimiento de ellas, y de las Acemilas en que las condugere, aplicado todo para el Reyno , Camara , y Fisco , Juez , y denunciante por quartas partes.

8 Que si el Reyno , ò su Diputacion reconocieren ser conveniente para el mejor producto de este Expediente , tomar otra forma de Administracion que la que và prevenida, pueda hacerlo, poniendo por su nombramiento Administradores en las primeras Tablas , y Lugares , que le parezca necesario , ò arrendar dicho Expediente , segun la experiencia manifestare convenir.

9 Que en haviendo producido dicho Expediente los expressados sesenta mil pesos consignados en el , para parte del reintegro de lo efectivo de este Servicio , y lo que restare al cumplimiento de los catorce mil quatrocientos sesenta y quatro pesos quatro reales y nueve maravedis , debidos al Deposito general para fin de pago del Servicio efectivo de las ultimas Cortes , y los reditos con los gastos , y coste , que huviere tenido su recobro , y Administracion, haya de cesar precisamente sin que por causa , ni motivo alguno , se continue su cobranza.

## FUEGOS.

10 **Q**UE asimismo para completar el reintegro de los ciento y siete mil ciento cinquenta y un pesos de este Servicio efectivo , sobre los sesenta mil, que con los reditos , y gastos , van consignados à esse fin en el Expediente de mercaderias ha de exigir , y aprontar nuestra Diputacion los quarenta y siete mil ciento cinquenta y un pesos restantes por repartimiento general de Fuegos en los seis años siguientes à la publicacion de las Leyes de estas Cortes , desde el presente inclusive , reglando los repartimientos proporcionalmente à las partidas, y años de su concession.

11 Que el expressado repartimiento , se ha de hacer en las Ciudades, Villas, Valles , Cendeas , y Lugares con igualdad, sin atender à essencion , ni reserva alguna , porque para esta ocasion se suspenden todas, menos las que competen por Fuero , y que essento por Fuero , solo se entienda el Duño de Palacio de Cabo de Armeria , su casero , ò  
Cla-

Clavero ; porque el animo del Reyno es , que para este Servicio , no haya , ni valgan las reservas de otros Fueros , y privilegios de qualquiera calidad , y condicion que sean ; y que los Alcaldes , Jurados , y Diputados de cada Ciudad , Villa , Valle , Cendea , ò Lugar , puedan compeler à la paga de lo que se repartière , sin essencion , ni reserva , y sin que les puedan embarazar inhivitorias , ni otros despachos de qualquiera Jueces ; y que el Dueño del Palacio de Cabo de Armeria , haya de ser essento en qualquiera parte que viva.

12 Que la paga de las referidas cantidades la hayan de hacer los Pueblos , en lo que à cada uno tocare de sus propios , rentas , y expedientes , sin necesidad de libranza , ni Permiso del Consejo , y donde no los huviere , se haga el repartimiento con toda igualdad , y justificacion , conforme à derecho , y Leyes de este Reyno , y se passe por lo que hicieren los Alcaldes , Jurados , ò Diputados , quedando à las partes su derecho à salvo , sin que por esto

se pueda retardar la execucion ; y que en los Pueblos , que se hiciera por repartimiento de Vecinos , y habitantes , haya de ser precisamente por auto en forma ante Escribano , y no por papeles privados , pena de treinta libras à los Regimientos , y Escribanos de los Ayuntamientos , y que los Diputados de los Valles , que huvieren de hacer los repartimientos , donde no huviere Escribano , hagan el auto ante el Cura , y dos testigos ; y que la aplicacion de las treinta libras , sea por mitad para Camara , y Fisco , y gastos de Justicia del Tribunal , que conociò la causa ; y que lo contenido en esta clausula , se haya de observar inviolablemente , por los que hicieren los repartimientos.

13 Que los Diputados , ò Regidores de las Cendeas , ò Valles , en que estèn comprendidos algunos Lugares de Señorios , ò Jurisdiccion de particulares , pueden cobrar las cantidades , que segun el repartimiento tocare à los Vecinos , ò habitantes de dichos Pueblos , ò Señorios , sin que se pueda poner estorvo , ni embarazo ;

y que esta condicion se observe, aunque se hayan obtenido algunas sentencias de manutencion de lo contrario, ò haya pleyto pendiente por convenir, se observe esta forma, para la mas puntual, y breve cobranza de este Servicio, y ser lo que se ha observado en todos los Servicios, como la mas conveniente.

14 Que los Expedientes temporales que están concedidos à las Republicas, hayan de quedar prorrogados, sin nueva facultad del Consejo hasta que se acabe de pagar esse Servicio.

15 Que en las Republicas, que se pagare de Expedientes este repartimiento, se de refaccion à los essentos, assi de los expedientes, que de antes estuvieren formados, como de los que se formaren de nuevo, en que fueren interesados los essentos.

16 Que los Alcaldes, y Regidores, ò las Personas Diputadas por los Pueblos para la cobranza de los expressados quarenta y siete mil ciento cinquenta y un pesos, tengan precisa obligacion de fenecerla en el mes de Octubre de cada

uno de los expressados seis años de mil setecientos sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, y mil setecientos setenta y uno, y de entregar el mismo mes las cantidades, que le tocaren en esta Ciudad de Pamplona, à la Persona que tenemos nombrada, ò que en su falta nombrare nuestra Diputacion, y que de no hacerlo, y cumplirlo assi hayan de correr por su cuenta todas las costas que se causaren, sin que las Republicas paguen cosa alguna de ellas; y que en esta conformidad, no se despachen executorias hasta passados los meses de Octubre de los referidos seis años, por la cantidad que à cada uno corresponda.

17 Que pagando un Lugar à las Personas Diputadas para la cobranza lo que le tocare, no quede mancomunado, ni obligado para los demás que fueren morosos, y no huvieren pagado, aunque sean de un mismo Valle, ò Cendea, ni nadie esté obligado à pagar sino en el Lugar de su Domicilio.

18 Que el repartimien-

to de este Servicio, lo haya de hacer nuestra Diputación, y tambien haya de percevir el dinero, y emplearlo en la luicion, y reintegracion, y demás fines de su destino.

*QUARTELES, Y  
Alcabalas.*

119 **Q**UE ultimamente Servimos à V. Mag. para complemento de los ciento y ochenta mil pesos del total computo de este Servicio con los setenta, y dos mil ochocientos quarenta y nueve pesos, en que està regulado el valor de dos años de Quarteles, y Alcabalas, que otorgamos à V. M. de à quarenta Quarteles moderados, y quatro tandas de Alcabala cada año, pagaderos en los quatro primeros de mil setecientos sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, y mil setecientos y setenta, à veinte Quarteles moderados, y dos tandas de Alcabala en cada uno de ellos, los quales se han de cobrar prorrateados, y repartidos por meses en la forma usada, y acostumbra à cuenta de la Real Hacienda con todas las gra-

cias, franquezas, ferias, y mercados, que tienen Caballeros, Ciudades, Buenas Villas, Valles, Tierras, y Lugares de este Reyno de Navarra.

20 Que no sean tenidos de pagar en los expresados años, mas que à respecto de lo que pagaron el año de mil seiscientos y quarenta; y las Ciudades de Olite, y Tafalla, en atencion à sus grandes necesidades, y diminucion, no paguen mas, que quanto pagaron el año mil quinientos catorce; y los Prelados, Clerecia, y Sacerdotes del Reyno, no sean tenidos, ni obligados à mas de lo contenido en el assiento que se tomó en las Cortes del año mil quinientos veinte y quatro entre los Tres Estados, y los Diputados de todo el Clero, con protestacion, que aunque otorguen, no sean tenidos, ni obligados à mas de lo que en aquel assiento se contiene.

21 Que en todas las Ciudades, Villas, Valles, y Cendeas, y en cada una de ellas, estèn obligados à tener un Colector, o Thesorero por cuya cuenta corra el pagar el Quartel, y Alcabala;

Mmm la;

la; y que sin embargo de que las executorias de Quartel, y Alcabala se despachan infolidum contra qualesquiera de la Cendea, Villa, Valle, ò Lugar, no se pueda usar de ellas, sino contra el Colector, Depositario, ò Theforero que huviere; y en caso de no hallarlo en su casa, se pueda proceder contra un Jurado; y si executado, y preso el Colector, Depositario, Theforero, ò Jurado, no se pagare dentro de quince dias la cantidad de que se travò execucion, se pueda executar à qualquiera de la Ciudad, Valle, y Cendea: y asimismo no puedan ser executados hasta passar quince dias despues de haverle cumplido el plazo para la paga.

22 Que otorgamos los expressados Quarteles con las gracias, privilegios, y moderaciones acostumbradas; y las Ciudades, Buenas Villas, Valles, ò Lugares, Casas, y Caseros de ellas, que probaren de quarenta años à esta parte no haver pagado Quarteles, no sean tenidos, ni obligados de pagarlos, ni sean apremiados à ello, los que vivieren de aqui adelante en las dichas

Ciudades, Villas, Lugares, y Casas, y que las Sentencias dadas contra los Labradores particulares, no paren perjuicio à los Señores de ellas; y que las Ciudades de Olite, y Tafalla, hayan de pagar, conforme à sus gracias, y privilegios Reales que tienen de V. M. por sus Reales predecesores, asimismo los Quarteles, como Alcabalas.

23 Que en la solucion, y paga de los expressados Quarteles, haya de contribuir toda suerte de Gentes, excepto la del Real Consejo, y Corte mayor, continuos familiares de la Casa Real, y los Caballeros Generosos, y los Gentil-Hombres, Hijosdalgo de su origen, y dependencia, que sean Señores de Palacio de Cavo de Armeria; que tengan pechero, ò pecheros, Collazo, ò Collazos, teniendo una sola calidad de estas, ò qualquiera de ellas, y de las casas agregadas à los referidos Palacios, guardandose en esta razon lo dispuesto por la Ley 10. de las Cortes del año de 1621. que ordena sobre el rebate de Quarteles; y que asimismo puedan gozar de la

remission de ellos la Ciudad de Tudela , conforme las sentencias , privilegios , y carta-executoria que tiene: y los que tienen Armas , y caballo , que son Hombres Hijosdalgo, y los Remisionados de las Ciudades , y Buenas-Villas , y Don Baltasar de Rada , cuyo es Lecaun, y Alonso de Tordefillas , cuyos son los Palacios de Leruz : Arnauton de Solchaga , y Hernando de Torres, cuyo es el Palacio de Torres , por justos respetos , reservamos que no paguen los Quarteles de los expresados años , repartidos en quatro.

24 Que los referidos ochenta Quarteles moderados , y ocho tandas de Alcabala, han de ser cogidos, y administrados por el mencionado Don Martin Virto Theforero general de este Reyno , o su Regente de la Theforeria en la forma acostumbrada.

**CANTIDADES RESERVADAS para el Vinculo del Reyno.**

25 **Q**UE este Servicio voluntario , hacemos por los años referidos reteniendo à

razon de mil y quinientos ducados por cada año mediante la facultad que tenemos por Provisión Real, para otorgar juntamente con el Servicio voluntario que à V. M. se hace para nuestras necesidades , y utilidades de este Reyno , como tenemos de costumbre ; pues aunque el otorgamiento de los expresados dos años , se haga de una vez , por escusar repetición , corresponde à cada año del otorgamiento la cantidad de los expresados mil y quinientos ducados , como si fueren dos distintos segun la Ley 53. Lib. 1. Tit. 2. de la Novissima Recopilacion con protesta , que no pare perjuicio à qualquiera derecho, o facultad que el Reyno tenga de retener segun las necesidades que se ofrecieren: los quales tres mil ducados expresados serán repartidos por Nos los Tres Estados , o por nuestra Diputacion en nuestro nombre , y aquellos serán cogidos , y pagados de los primeros dineros que se cobraren de este Servicio, así de Quarteles , como de Alcabalas en los referidos dos años de la concession à razon de mil y quinientos du-



cados por cada uno ; y el referido Theforero en sus quantas serà havido por descargado de los tres mil ducados , con solo el repartimiento que estuviere hecho, y quitamiento de las Personas en èl contenidas , sin otro recaudo alguno , y que à mas no sea tenido , y obligado.

26 Que asimismo este Servicio voluntario , le hacemos con condicion expresa sobre las referidas , de que respecto de que el Reyno no hace por ahora reserva de acostamientos , y otras mercedes que tienen su consignacion en este Servicio de Quarteles , y Alcabalas , solo à fin de que logre V. M. este mayor producto , sea , y se entienda sin perjuicio de los interesados , y del derecho que tiene el Reyno para hacer dichas reservas , como siempre las ha hecho ; y Suplicamos à V. M. remunerar, segun su Real Clemencia, y Justificacion à los Interesados en dichos acostamientos , y mercedes , por el perjuicio grave que han padecido, y se les siguiere.

27 Que la concession del Donativo gracioso de los

referidos ciento ochenta mil pesos , y el hacerlo sin estàr completamente reintegrados del ultimo , no pare perjuicio à nuestros Fueros , Leyes , y Libertades , ni en tiempo alguno se pueda alegar , ni traer en consecuencia , quedando en salvo todo nuestro derecho , y libertad , para proseguir , y pedir el remedio de nuestros agravios , y de cada uno de ellos hasta ser desagraviados cumplidamente con expresa protestacion que nos quede à salvo la libertad que tenemos de hacer este Servicio voluntario , y gracioso en todo , y en parte, cantidad , forma , y plazo de su paga.

28 Que V. Mag. se ha de dignar no mandar congregarnos à Cortes Generales , hasta la total paga de este voluntario Servicio , y hasta que estèn satisfechos, y cumplidos los plazos ; y en el caso de ser preciso haverlas de congregar, sea condicion de este Servicio, que no se hagan otros , que se antepongan al que ahora hacemos , ni gravando los años que estàn destinados por plazos , suspendiendo por esta vez la Ley, que  
dis-

dispone se junten Cortes de tres à tres años , quedando para en adelante en su fuerza , y vigor.

29 Que todas , y cada una de las condiciones expuestas con que hacemos este Servicio voluntario , tengan fuerza de Ley contractual entre V. M. y este Reyno , y se ha de dignar V. M. aceptarlo con todas , y cada una de ellas , ofreciendo su observancia sin alterar , ni inovar cosa alguna ; porque con estas condiciones , y no sin ellas , hacemos este Servicio , y por el mismo hecho de no aceptarlo con ellas V. M. no hayan de tener efecto , y quede el Reyno en el mismo estado , y libertad que tenía antes de haverlo resuelto , y si después de aceptado el Servicio se faltare al cumplimiento de las expuestas condiciones , ò alguna de ellas , haya de cessar , como sino se huviesse hecho ; y respecto de que para el hemos puesto los ultimos esfuerzos , sea , y se entienda con exclusion de otro qualquiera Servicio.

Suplicamos à V. M. que con reflexion al fatal estado de este Reyno se dighe ad-

mitir de nuestro reverente amor este Donativo voluntario con todas las condiciones expuestas , como lo esperamos de la Augusta benignidad de V. M. &c.

### DECRETO.

Pamplona , y su Real Palacio  
à 1. de Marzo de 1766.

A esto os respondemos , que son muy dignas de nuestro Real aprecio las demostraciones de vuestro constante amor , y fidelidad ; pero las urgencias actuales del Real Erario piden mayor esfuerzo para el pronto alivio de los empeños de la Corona , haciendo un Servicio efectivo , y precipuo sin alguna deducion , no solo de las que respetan à gracias , y mercedes , sino de las que miran à vuestro Vinculo , y reformando la condicion del Cap. 4. en quanto à los Estrangeros no residentes por considerarse en ella graves perjuicios , è inconvenientes.

### REPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

**L**OS Tres Estados de este Reyno de Navarra

Nnn ra,

ra, congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que al Pedimento del Servicio, que ofrecimos hacer à V. Mag. se ha dignado V. M. respondernos: „ Que son muy dignas del Real aprecio de „ V. M. las demostraciones „ de nuestro constante amor, „ y fidelidad; pero que las „ urgencias actuales del Real „ Erario, piden mayor esfuerzo, para el pronto alivio de los empeños de la „ Corona, haciendo un Servicio efectivo, y precipuo, „ sin alguna deducción, no „ solo de las que respetan „ à gracias, y mercedes, sino de las que miran à nuestro Vinculo, y reformando la condicion del Capitulo 4. en quanto à los „ Estrangeros no residentes, „ por considerarse en ella „ graves perjuicios, è inconvenientes.

Con el mas profundo respeto, y veneracion, hemos considerado lo que la piedad de V. M. se digna respondernos; y al passo, que llena de gozo nuestros corazones, el ver, que son dignas del Real aprecio de V. M. nuestras demostraciones, porque à nada aspira-

mos con mayor ansia, que à quanto sea del mayor obsequio, y servicio de V. M. y alivio de los justos empeños de la Corona; la inseparable reflexion de que para el que hemos ofrecido, apuramos sobre nuestras cortas fuerzas, quantos arbitrios caben en nuestra posibilidad, sin que nos quede alguno, para aumentarlo en la cantidad, atendido el corto Vecindario de este Reyno; la esterilidad montuosa de su mayor parte; la calamitosa constitucion de los Pueblos, y sus habitantes; los Servicios, que con tanto honor, y gusto nuestro hemos hecho à V. M. y sus gloriosos Predecessores; el corto tiempo que ha passado desde el ultimo; el descubierta en que estamos para su reintegracion; y sobre todo, el notable decaimiento del Comercio de nuestros Naturales, nacido de los mismos Servicios Reales, y ramo del Impuesto, que nos ha sido preciso para aprontarlos, por la suma desigualdad con que negociaban, satisfaciendo un gravamen, de que son essentos por naturaleza, y dexandolo de pagar los Estran-

geros no residentes, por no haverseles incluido, quando en realidad, siempre se verifica lo pagan nuestros Naturales, que lo sean, ò no los negociantes, pues todos indistintamente, introducen sus generos en el Reyno, y en èl los negocian, venden, y consumen, exigiendo el impuesto; siguiendose de ello, que por no satisfacerlo los Estrangeros no residentes, y lograr en sus Países la essencion de lo que en ellos pagan nuestros Naturales, se apoderan aquellos de la negociacion, y comercio de èstos, y por consiguiente indispensable, se sigue, y ha de seguir su ultima ruina, y con ella la de faltarnos un ramo, que siendo el alma de todos los Reynos, y Provincias, nos imposibilitaria à hacer los Servicios en la Cantidad, y lo efectivo, que pudieramos con èl, y es lo que nos motivò à la condicion de la Capitula quarta que V. M. nos insinua reformemos, por los graves perjuicios, è inconvenientes, que en ella se consideran, y no alcanzamos, como puedan ser superiores à los que practicamente exponemos.

Estas reflexiones, y los ardientes deseos de que nuestras demostraciones, y esfuerzos, pudieffen ser capaces de ocurrir prontamente al alivio de los empeños de la Corona, y merezcan no solo el Real aprecio de V. M. sino su absoluta Real aceptacion, nos han puesto en el mayor conflicto; mas confiados en el Paternal amor de V. M. y que compadecido del fumo dolor, que nos causa el conocimiento de la ninguna proporcion que tienen nuestras fuerzas, con las necesidades del Real Erario, y nuestros ardientes deseos de poderlo socorrer enteramente, se dignarà V. M. concedernos los medios, y arbitrios, que expusimos, y nuevamente proponemos, como unico, y ultimo remedio de lograr el fin à que aspiramos; hemos resuelto mejorar el Servicio, ò Donativo, que ofrecimos à V. M. de ciento y ochenta mil pesos, haciendolo en todo integros, y efectivos, pagaderos en esta Ciudad à Don Martin Virto, Thesorero general de V. M. en este Reyno, ò al Regente de su Theforeria, que deberà

berà dar la correspondiente Carta de pago, dentro de los dos meses siguientes al dia de la publicacion de la Patente general de las Leyes de estas Cortes, cuya corta dilacion consideramos precisa, para el apronto de esta cantidad, baxo las condiciones contenidas en los Capítulos de nuestro primer Pedimento, en quanto no fueren contrarios à los siguientes.

#### DEPOSITO GENERAL.

**1** **Q**ue para el apronto de dicha cantidad, y luiciones de los censos, que al mismo fin, ha de tomar nuestra Diputacion, sobre las rentas de nuestro Vinculo, y ramos de reintegracion contenidos en este Pedimento, ha de poder sacar del Deposito general, y Arcas de tres llaves de este Reyno las cantidades que en él huviere, en la forma que se contiene en el Capítulo 2. de nuestro primer Pedimento.

#### CHOCOLATE.

**2** **Q**ue por las razones contenidas

en el Capítulo 3. de nuestro primer Pedimento, se ha de servir V. M. concedernos la prorrogacion del Expediente del Chocolate, segun, y como en dicho Capítulo lo propusimos.

#### FUEGOS.

**3** **Q**ue al mismo fin de la reintegracion, y luicion de este Servicio efectivo, ha de exigir, y aprontar nuestra Diputacion quarenta mil pesos por repartimiento general de fuegos en los ocho años siguientes à la publicacion de las Leyes de estas Cortes, desde el presente inclusive, reglando los repartimientos proporcionalmente à las partidas, y años de su concesion, y à la facultad que nos està concedida por V. M. y en su Real nombre por el Virrey Conde de Santesteban en Papel de 10. de Abril de 1654. para deducir, y exigir de los Servicios consignados sobre este ramo quatrocientos ducados de cada diez mil, observandose para su recaudacion, y paga todo lo demas contenido en las Capítulos 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. y 18. de nuestro

tro primer Pedimento, entendiendose la 16. que los años asignados para la paga por el mes de Octubre de cada uno, deben ser el presente de 1766. y los siete siguientes de 67. 68. 69. 70. 71. 72. y 1773.

### QUARTELES.

4 **Q**ue al mismo fin, en lugar de los dos años de Quarteles, y Alcabalas, que otorgamos en nuestro primer Pedimento, y su capitula 19. hayan de ser, y sean quatro años, repartidos en ocho de à quarenta Quarteles moderados, y quatro tandas de Alcabala cada año, pagaderos en los ocho siguientes desde el presente inclusive de 1766. 67. 68. 69. 70. 71. 72. y 1773. à veinte Quarteles moderados, y dos tandas de Alcabala en cada uno de ellos, los quales se han de cobrar, prorrateados, y repartidos por meses, en la forma usada, y acostumbrada de cuenta, y cargo del Reyno, y su Diputacion con todas las gracias, franquezas, ferias, y mercados que tienen Caballeros, Ciu-

dades, Buenas Villas, Valles, Tierras, y Lugares de este Reyno haciendose por el Tribunal de la Camara de Comptos de V. M. que reside en él, las recetas, y repartimientos así de Quarteles, y Alcabalas, como de los rebates de los essentos por Fuero en la forma acostumbrada, y dispuesta por las Leyes, y siendo de la obligacion de los Recibidores de V. M. baxo las fianzas que tienen dadas, y sin mas salario que el asignado, y acostumbrado sobre este ramo, el hacer su cobranza, y entregar puntualmente su producto en esta Ciudad à la Persona, que nombrare el Reyno, ò su Diputacion, para recibirla, y emplearla baxo sus ordenes, en la reintegracion de este Servicio; pues lo adelantamos, y hacemos efectivo para V. M. quedando à nuestro cargo la satisfaccion, y paga de los rebates, salarios de los Recibidores, y demás gastos inherentes à este ramo, segun que lo propusimos, y establecimos para con V. M. en las Capitulas 20. 21. 22. 23. 25. 26. y 27. de nuestro primer Pedimento, con respeto à

los dos años que han de entenderse para los quatro, repartidos en ocho, contenidos en esta Capitula, quedando suprimidas la 19. y 24. de dicho primer Pedimento.

### IMPUESTO.

5 **Q**ue así mismo para completar la reintegracion de este Servicio efectivo, y adelantado, de ciento y ochenta mil pesos, en atencion à las justas causas que llevamos representadas, se ha de dignar V. M. concedernos, que del Expediente de mercaderias, segun, y en la forma que lo propusimos en la Capitula quarta de nuestro primer Pedimento, podamos exigir, y sacar, así los veinte y quatro mil trecientos veinte y un pesos, que computamos, restarán para completar el total reintegro del capital de este Servicio efectivo, como lo que faltare de los catorce mil quatrocientos sesenta y quatro pesos quatro reales y nueve maravedis, que restan reintegrarse al Deposito general de las cantidades, que sacamos de él,

para el Servicio efectivo de las ultimas Cortes, y los reditos, y gastos que huviere en la Administracion de este Expediente, y se pagaren por el apronto, y adelantamiento, que hacemos en este Servicio, observandole baxo este concepto todo lo demás contenido en dicha Capitula 4. y la 5. 6. 7. 8. y 9. de nuestro primer Pedimento.

6 Que la Capitula 28. del mismo Pedimento, haya de ser, y entenderse de que V. M. se ha de dignar no mandar congregarnos à Cortes Generales, hasta que totalmente estemos satisfechos, y reintegrados del capital, reditos, y gastos de este Servicio efectivo, y rezago del ultimo; y que en el caso de ser preciso haverlas de congregar, sea condicion de este Servicio, que no se hagan otros que se antepongan al que ahora hacemos, grabando los años que están destinados por plazos para su reintegracion, suspendiendo por esta vez la Ley que dispone se junten Cortes de tres à tres años, quedando para en adelante en su fuerza, y vigor, y observandole lo demás que contiene

ne

ne la capitula 29. de nuestro primer Pedimento.

Y pues en esta forma queda con tantas ventajas mejorado este Servicio voluntario , por lo efectivo de él , y crecidos dispendios que se han de recrecer à nuestros Naturales en su apronto , y reintegracion, y en ello hemos apurado sobre toda nuestra posibilidad los ultimos esmeros de nuestro constante amor , y fidelidad , sin que nos quede arbitrio para otro alguno hasta su entera reposicion.

Suplicamos rendidamente à V. M. que en la fé de ser constante quanto exponemos , se digne admitir de nuestro amor este Donativo voluntario , con todas , y cada una de las condiciones con que lo ofrecemos à los Reales Pies de V. M. que así lo esperamos de la Augusta Real Clemencia de V. M. y en ello , &c.

#### DECRETO.

*Pamplona , y su Real Palacio  
à 14. de Marzo de 1766.  
Las singulares , y apreciables demonstraciones de vuestra constante fidelidad en el Servicio que ofreceis , son*

*muy propias de vuestra antigua, noble , generosa inclinacion , y amor à nuestro Real Servicio , y como tales merecen toda nuestra Real gratitud con que le admitimos , con las condiciones que proponeis ; pero con el dolor de no poder complaceros en la que contiene el cap. 4. de nuestro primer Pedimento , respectiva al impuesto de Mercaderias , en quanto comprende à los Estrangeros no residentes ; pues prescindiendo de lo perjudicial que seria à nuestra Real Renta de Tablas , tiene otros graves inconvenientes que se deben evitar ; y así esperamos que en esta parte la reforme vuestro especial acreditado zelo , assegurandoos de toda nuestra Real propension à quanto sea de vuestra mayor felicidad , y satisfaccion.*

#### REPLICA SEGUNDA.

S. C. R. M.

**L**Os Tres Estados de este Reyno de Navarra , congregados en Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad , de-  
ci-



cimos : Que à nuestra ultima proposicion sobre el Donativo voluntario , se ha servido V. M. respondernos:

„ Las singulares , y aprecia-

„ bles demostraciones de

„ vuestra constante fidelidad

„ en el Servicio que ofreceis

„ son muy propias de vuestra

„ antigua, noble , generosa

„ inclinacion, y amor à nues-

„ tro Real Servicio , y co-

„ mo tales merecen toda

„ nuestra Real gratitud con

„ que le admitimos con las

„ condiciones que proponeis;

„ pero con el dolor de no

„ poder complaceros en la

„ que contiene el cap. 4. de

„ vuestro primer Pedimento,

„ respectiva al impuesto de

„ Mercaderias , en quanto

„ comprende à los Estrange-

„ ros no residentes ; pues

„ prescindiendo de lo perju-

„ dicial que seria à nuestra

„ Real Renta de Tablas, tie-

„ ne otros graves inconve-

„ nientes que se deben evi-

„ tar ; y asi esperamos que

„ en esta parte la reforme

„ vuestro especial acreditado

„ zelo asegurandoos de to-

„ da nuestra Real propen-

„ sion à quanto sea de vues-

„ tra mayor felicidad , y sa-

„ tisfaccion.

El singular honòr , y go-

zo que nos resulta de las apreciables expresiones , con que el Paternal amor de V. M. nos honra , y distingue, y el ver que nuestras demostraciones en el Servicio que ofrecimos han merecido toda la Real gratitud de V. M. y que con ella se digna admitirlo , baxo las condiciones que propusimos en nuestro primero , y segundo Pedimento , templan en parte el dolor con que lo hicimos de que nuestras cortas fuerzas , y fatal constitucion del comercio de nuestros Naturales , nos impidan el logro de las ansias con que anclabamos poderlo extender , de modo, que fuesse capaz de ocurrir à todos los justos empeños de la Corona.

No obra con menos eficacia en nuestra constante fidelidad , y amor al Real Servicio , el singular consuelo , que nos dispensa la Augusta Real Clemencia de V. M. asegurandonos baxo su Real palabra en la inviolable fé , con que vivimos, de merecer toda la Real propension de V. M. à quanto sea de nuestra mayor felicidad , y satisfaccion , de que rendimos à V. M. las

mas



mas reverentes, y expresivas gracias; y en medio de que el que propusimos en el cap. 4. de nuestro primer Pedimento, respectivo al impuesto de Mercaderias con inclusion de los Estrangeros no residentes, fue à impulsos de la necesidad, por no ser capaces, de otro modo los tres ramos, de sufrir el Servicio ofrecido en el termino asignado para su reintegracion, sin una suma incomodidad, y grave perjuicio de nuestros Naturales, y su comercio, y en la firme inteligencia de que asi ocurriamos al Real Servicio, y bien publico, sin perjuicio de la Real Renta de Tablas, ni incidir en los graves inconvenientes que V. M. nos assegura le impiden el poder complacernos en esta parte; como en la pureza de nuestras intenciones, tiene siempre el primer lugar, no solo el promover el mayor Servicio de V. M. y bien publico de nuestros Naturales, sino el precaver todo inconveniente de estado, y perjuicio de la Real Hacienda, conformamos desde luego, en que quede suprimido dicho cap. 4. de nuestro primer Pedimen-

to, respectivo al impuesto de Mercaderias, en quanto comprende à los Estrangeros no residentes, dexandolo reformado en esta parte, y en su fuerza, y vigor en quanto à los Naturales de este Reyno, y los Estrangeros residentes en el, baxo el Arancel que tenemos formado; y pues asi queda todo allanado, y conforme.

Suplicamos à V. M. rendidamente, se digne admitir de nuestro reverente obsequio, esta nueva demonstracion de nuestra inviolable fidelidad, y amor al Real Servicio, para que assi el que voluntariamente tenemos ofrecido, quede completa, y reciprocamente solemnizado con todas, y cada una de sus condiciones, y la modificacion que en este se expresa; que assi lo esperamos de la suprema bondad, y justificacion de V. M. y en ello, &c.

**DECRETO.**

*Pamplona, y su Real Palacio  
à 20. de Marzo de 1766.  
A esto os respondemos, que  
se haga como el Reyno lo  
pide en este Pedimento, y*

nuevamente admitimos el Servicio con las condiciones que le teneis propuesto, y con la reforma que proponéis en este Pedimento, volviéndoos à assegurar de

nuestra Real Proteccion à quanto sea de vuestro alivio como lo merecen las repetidas pruebas, y expresiones de vuestro amor al Real Servicio.




## JURAMENTO

DEL SEÑOR VIRREY EN EL ACTO DE CERRAR  
el Solio de estas Cortes.



O Don Ambrosio Funes de Villalpando, Abarca de Bolea, &c. Conde de Ricla, Señor de las Varonias del Valle de la Solana, y Murillo de Tou, de los Castillos de Artalona, y Santia, del Honòr de Tormos, y sus Agregados, de las Villas de Agüero, y Alcalà de Guerra, Rico-Home de Aragon por Naturaleza, Grande de España, Gentil-Hombre de Camara de S. M. Caballero de la distinguida Orden de San Genaro, Comendador de Reyna en la de Santiago, Teniente General de los Rcales Exercitos, Virrey, Gobernador, y Capitan General de este Reyno de Navarra sus Fronteras, y Comarcas, &c. Por virtud de los Poderes Reales que he tenido para continuar las Cortes Generales, que convocò el Marquès de Cayro mi Predecessor, como por ellos consta, que fueron presentados à los Tres Estados, que se hallan juntos, y congregados en esta Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa, en nombre de S. M. como su Virrey, y Capitan General, Juro

*en su Anima*, sobre esta señal de la Cruz  y Santos Evangelios, por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados, à Vosotros los Prelados, Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles, Varones, Ricos-Homes, Caballeros, Hijosdalgo, Infanzones, Hombrés de Buenas-Villas, y à todo el Pueblo de Navarra, à los presentes, y à los ausentes, de guardar, y observar todos vuestros Fueros, y Ordenanzas, Usos, Costumbres, Franquezas, Esenciones, Libertades, Privilegios, y Oficios, que cada uno de vosotros teneis, usando bien, y fielmente de ellos, segun, y de la manera, y forma que lo haveis usado, y acostumbrado, sin que hayais de traer nueva confirmacion de S. M. especial, ni General, y sin que sean interpretados sino à utilidad, y honra vuestra, y del dicho Reyno, y que todo lo referido os guardará, observará, mantendrá, y hará guardar, y mantener S. M. à vosotros, y à vuestros subcesores, y à todos sus subditos, sin interpretacion ni quebrantamiento alguno, amejorando, y no apeorando, en todo, ni en parte; *como tambien* se os mantendrá, observará, y guardará, todo lo dispuesto, y establecido por las Patentes Provisiões, y Reparos de agravio, que yo os he dado, otorgado, y concedido en nombre de S. M. y los vinculos, y condiciones del otorgamiento del Servicio que haveis hecho: *Y assimismo* juro en mi Anima, que durante el tiempo que exerciere el Cargo de Virrey, y la Governacion, y Regimen del expresado Reyno, os guardarè, y observarè, harè observar, guardar, y cumplir, todos los dichos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, Usos, Costumbres, Franquezas, Libertades, Privilegios, y Oficios, como en ellos se contiene, y como concedidos por las referidas Patentes, Provisiões, y Vinculos; *y tambien* juro en Anima de S. M. de os deshacer los agravios, y contra-fueros que os fueren hechos, como està prometido, y concedido, y de no ir en todo, ni en parte contra los dichos Privilegios, Usos, y Costumbres; *y quiero, y me place*, que si à lo que he Jurado en nombre de S. M. y mio se contravi-

niere en todo , ò en parte , ahora , ò en algun tiempo (lo que Dios no quicra) vosotros los Tres Estados de este Reyno , no seais tenidos , ni obligados à cumplir lo que havéis prometido. El Conde de Ricla. Por mandado de su Excelencia. Juan de Laurendi , Proto-Notario.



*DISPOSITIVA , Y CONCLUSION DE LA  
Patente.*

**Y** Nuevamente nos fue pedido , y suplicado por los dichos Tres Estados , que mandassemos despachar , y dar nuestra Provision Real con insercion de los referidos Pedimentos , Leyes , y reparos de agravios , que de suso van insertos , para su entero , y debido cumplimiento , ò como la nuestra merced fuese ; y haviendolo consultado con el Ilustre nuestro Visorrey , y los del nuestro Consejo Real , acordamos de dar , è dimos la presente por la qual mandamos à los Ilustres nuestros Visorreyes , Regente , y Oidores de nuestro Real Consejo , Alcaldes de nuestra Casa , y Corte mayor , y à todos los demàs Jueces , y Justicias de este dicho nuestro Reyno de Navarra , y à todos sus Vecinos , Habitantes , y Moradores de qualquiera estado , fuero , calidad , y condicion que sean , ò ser puedan , sin essencion de persona alguna , cumplan , guarden , hagan guardar , cumplir , y executar enteramente todo lo contenido en dichas Leyes , reparos de agravios , y sus Decretos , pena de executar las establecidas contra los contraventores , y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Reales : Y para que à todos comprenda , y nadie pretenda ignorancia , mandamos publicar la presente en las calles , y puestos acostumbrados de las Cabezas de Merindad , como se ha acostumbrado , y que las copias , que de esta se dieren para este efecto firmadas por Don Ignacio Navarro Secretario de los Tres Estados , hagan la misma fee que su original , que va firmada en nuestro Real nombre,

por

por el illustre nuestro Visorrey Conde de Ricla , y de Don Joseph Contreras , y Don Joseph Lanciego Regente , y Oidor de nuestro Consejo , y refrendada por Juan de Laurendi Protonotario de este dicho nuestro Reyno , y sellada con el Sello de nuestra Real Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona , Cabeza de dicho Reyno à siete de Mayo de mil setecientos sesenta y seis.

*El Conde de Ricla.*

*Don Joseph de Contreras.*

*Don Joseph Lanciego.*

Por mandado del Rey Nuestro Señor, su Visorrey, Regente , y Oidores del Real , y Supremo Consejo de este su Reyno , en su Real nombre.

*Juan de Laurendi,*  
*Proto-notario.*

*Nicolas Ferrn de Arce,*  
*Secretario.*

Sellado ; y Registrado por mi el Registrador:  
*Miguel Geronimo de Elizalde.*

FEE DE ERRATAS DE LA IMPRENTA EN LAS  
Leyes, con comission del Real, y Supremo Consejo  
de Navarra.

Pag. Col. Lin. Errata. Corrige....	Pag. Col. Lin. Errata. Corrige.....
19... 2... 07.. Cartal... Cartas.....	120. 2.. 08. necessamente. heces. sariamente.
45.. 2.. 07. añade..... de.....	135. 1. 19.. los.....las.....
97... 2... 11. Pedimenro. Pedimēto	128. 1. 21.. Costa..... cota.....
116. 2.. 32. aprueba... apruebe....	170. 1.. 35. madandole. mandan- dole.

Corregidas como van las Erratas precedentes, concuerda con la Patente original el Quaderno Impresso. Pamplona, y Junio veinte y seis de mil setecientos sesenta y seis.

Don Joseph Lanciego.



LICENCIA, Y TASSA DEL REAL, Y SUPREMO  
Consejo.

**N**icolàs Fermin de Arrastia Secretario del Real, y  
Supremo Consejo de este Reyno de Navarra.

Certifico, que por Decreto Proveido oy este dia, por dicho Real Consejo, en la Secretaria de mi cargo, se ha concedido facultad à la Diputacion de este Reyno, para la venta de los Quadernos Impressos de las Leyes de las ultimas Cortes, celebradas en esta Ciudad, haviendose tassado para ello, à seis maravedis por pliego. Pamplona, veinte y siete de Junio de mil setecientos sesenta y seis.

Nicolàs Fermin de Arrastia,  
Secretario.

Registrado por mi el Registrador  
Miguel Covarrubias de Escobedo.

177

PEO

DON

**DON IGNACIO NAVARRO SECRETARIO POR S. Mag.** ( Dios le guarde ) de los Tres Estados , y Cortes Generales de este Ilustrissimo Reyno de Navarra , y su Diputacion, &c.

**C**ertifico , que la copia precedente de la Patente general de las Leyes , y Reparos de Agravios de las ultimas Cortes Generales , celebradas en esta Ciudad , su Fee de Erratas de la Imprenta , y Tassa del Real Consejo , concuerdan fielmente con sus respectivos originales , que quedan en el Archivo de los Tres Estados , à que en lo necessario me remito. Pamplona , y Junio veinte y siete de mil setecientos sesenta y seis.

**Don Ignacio Navarro,**  
**Secretario.**

*Copia de la Real Provisión ; y Patente de las Leyes , y Reparos de Agravios de las Cortes Generales , que se han celebrado en esta Ciudad de Pamplona desde 2. de Septiembre de 1765. hasta 24. de Marzo de 1766.*



TESTIMONIO DE LA PUBLICACION EN  
Pamplona.

**D**OY fee, y testimonio yo Silvestre Navarro Escribano Real del Rey nuestro Señor en todo este su Reyno de Navarra, que en los dias nueve, y diez del presente mes se ha publicado en mi presencia en esta Ciudad de Pamplona Cabeza del Reyno, y puestos publicos acostumbra- dos à son de clarines, por Pedro Lorenzo, y Francisco Comas, Nuncios, y Pregoneros publicos de ella, la pre- cedente Patente general de las Leyes, y agravios, repa- rados à instancia de los Tres Estados de este Reyno en sus ultimas Cortes Generales, celebradas en esta Capital, el proximo, y presente año, dando à entender su con- tenido en alta voz; y para que conste, por mandado de la Ilustrissima Diputacion de este Reyno, doy el presen- te, y lo figno, y firmo como acostumbro, en Pamplo- na à once de Mayo de mil setecientos sesenta y seis.

En testimonio ✠ de verdad.

*Silvestre Navarro,  
Escribano.*

## PUBLICACION EN ESTELLA.

**D**OY fee, y testimonio yo Juan Joseph Alcalde Es- cribano Real, y de el Ayuntamiento de esta Ciu- dad de Estella, Cabeza de su Merindad, que en la tar- de de el once del corriente en todo el de ayer, y en la mañana de oy à mi presencia en los parajes publicos, y acostumbrados de esta Ciudad con las solemnidadés, que en semejantes casos se practican à toque de caja, y clarin letura de Martin de Baquedano, Uger de la Ciudad, y voz de Juan Sanchez, y Antonio Rios, Nuncios, y Pre- goneros publicos de ella, se ha publicado la Patente ge- neral de las Leyes, y reparos de agravios, establecidas en las Cortes Generales celebradas en la de Pamplona el pre- sente año, y el anterior, dandose à entender en alta, e in- teligible voz su contenido; en cuya certificacion doy el presente cumpliendo con lo que se me ordena, y lo fig-  
no

no , y firmo como acostumbro en Estella à trece de Mayo de mil setecientos sesenta y seis.

En testimonio ✠ de verdad.

*Juan Joseph Alcalde,  
Escribano.*

## PUBLICACION EN TUDELA.

**D**OY fee ; y testimonio yo el Escribano infracripto, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Tudela Cabeza de su Merindad , que en el presente dia , y en los dos antecedentes , en mi presencia , se ha publicado por las plazas , y calles acostumbradas en la forma , y con la solemnidad acostumbrada à son de caja , y trompeta la Patente antecedente de las Leyes de las ultimas Cortes celebradas en la Ciudad de Pamplona en el presente año , y el anterior por Juan Domingo , y Antonio Caverro , Nuncios , y Pregoneros publicos de esta Ciudad en alta , è inteligible voz ; y para que conste en cumplimiento de lo que se me manda doy la presente en Tudela à diez y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y seis.

En testimonio ✠ de verdad

*Pedro Miranda , y Jarreta,  
Escribano.*

## PUBLICACION EN SANGUESA.

**Y**O Domingo Perez de Urrelo Escribano Real por S. Mag. en todo este su Reyno de Navarra , y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Sanguesa Cabeza de su Merindad.

Certifico , doy fee , y verdadero testimonio , que en los dias veinte , y veinte y quatro del Corriente se ha publicado en esta Ciudad , y pueitos acostumbrados de ella à son de caja , y voz del Pregonero Francisco Siso , la precedente Patente general de las Leyes , y agravios reparados en las ultimas Cortes celebradas por los Tres Estados de este Reyno en la Ciudad de Pamplona su Capital; en cu-

ya certificacion signè, y firmè como acostumbro en la Ciudad de Sangüesa à veinte y quatro de Mayo de mil setecientos sesenta, y seis.

En testimonio ✠ de verdad

*Domingo Perez de Urrelo,  
Escribano.*

PUBLICACION EN OLITE.

**C**ertifico, doy fee, y testimonio yo Sebastian de Arriaga, Escribano Real por su Magestad, en todo este su Reyno, y del Ayuntamiento de esta Ciudad, que los dias, diez y siete, diez y ocho, y diez y nueve del corriente, Juan Rodriguez menor, Nuncio, y Pregonero publico de ella, publicò en voz alta, è inteligible, à son de Caja, y con las demàs solemnidades acostumbradas en la Plaza publica de la misma, y paraje de las Casetas, puesto acostumbrado de dicha Ciudad, la Provision Real antecedente de los Reparos de Agravios, y Leyes establecidas en las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Pamplona el presente año, y el proximo passado: En cuya certificacion lo signè, y firmè como acostumbro, en la Ciudad de Olite, Cabeza de Merindad, à diez y nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y seis.

En testimonio ✠ de verdad.

*Sebastian de Arriaga,  
Escribano.*



# INDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTE QUADERNO DE  
Leyes, y Reparos de Agravios de ellas, concedidos al  
Reyno de Navarra en sus Cortes Generales de  
los años de 1765. y 1766.

## A.

**A** Bogados, y Procura-  
dores en las defen-  
sas, y los demás Minis-  
tros en sus respectivos  
oficios no lleven derechos  
algunos en las Causas, y  
negocios, que ocurran  
à la Casa de Misericordia,  
Niños huérfanos de la  
Doctrina Christiana, Hof-  
pital General de la Ciu-  
dad de Pamplona, ni à  
los particulares del Rey-  
no, pena de cinquenta  
libras aplicadas la tercera  
parte al Fisco, y las dos  
restantes à la Casa, ó Hof-  
pital de quien fuere la

Causa, y sea executiva  
sin embargo de apela-  
cion. Ley 71. fol. 211.  
Acceyte, y sus Eces en passan-  
do de una arroba se ven-  
da por peso, y no por  
medida pena de cinquenta  
libras al comprador, y  
al vendedor por cada vez,  
y es executiva sin embar-  
go de apelacion, ni mas  
prueba, ni estrepito Ju-  
dicial que la de dos tes-  
tigos. Ley 53. fol. 135.  
Acreedores, yè deudores.  
Acostamientos, yè hidal-  
guía, y nobleza.  
Acumulacion de Pleytos, yè

- Archivo general del Reyno.
- Aguardiente , y otros ar-  
dientes licores se permite  
su venta sin embargo de  
la Ley 35. de las ulti-  
mas Cortes , que queda  
derogada , y las cosas en  
el ser , y estado que te-  
nian antes de su promul-  
gacion. Ley 30. fol. 68.
- Almirantes , vè Porteros  
Reales.
- Alquiladores de mulas , ca-  
lesas, coches, carros , y  
galeras, vè jornal.
- Arancèl , vè Auditoria.
- Arancèl de Boticarios , vè  
Boticarios.
- Arboles , se prorroga la Ley  
54. de las ultimas Cor-  
tes , en que se acorda-  
ron varias providencias  
relativas à su plantacion,  
y conservacion , y se es-  
tablecen otras. Ley 32.  
fol. 70.
- Archivo general dey Reyno  
se establecen varias pro-  
videncias respectivas à su  
coordinacion, custodia de  
Processos , restitucion de  
los que faltan , transla-  
cion de los pendentés al  
antiguo , obligacion del  
Archivista , Secretarios del  
Consejo , Escribanos de  
Corte , y de la Camara  
de Comptos, sus derechos,  
facultades de la Diputa-  
cion , y asimismo se  
forma expediente para  
ocurrir à sus gastos , y  
se crean Escribanos Rea-  
les seis oficiales Curiales,  
que trabajan la coordina-  
cion de èl , y sus Proces-  
fos. Ley 65. fol. 163.
- Arrendamiento del Estanco  
General del Tabaco pro-  
prio del Reyno se otor-  
ga à su Magestad por do-  
ce años en quatro tric-  
nios , y sus condiciones.  
Ley 64. fol. 153.
- Auditoria , y Tribunal de  
Guerra en los negocios  
que à los Naturales del  
Reyno ocurre con la Gen-  
te de Guerra , hay dos  
instancias una ante el Au-  
ditor , y otra por apela-  
cion al Virrey , y sus  
Consultores en cuyos Tri-  
bunales deben terminar-  
se con arreglo à las Le-  
yes , estilo , y practica  
de los Reales de Corte,  
y Consejo sin que por  
ningun pretextó puedan  
llevarse al Supremo de  
Guerra , ni à otro Tri-  
bunal. Ley 57. cap. 2.  
fol. 141.
- Auditoria , y Tribunal de  
Guerra su Secretario en  
la

la exaccion de derechos se arregle en primera instancia al Arancèl de los Escribanos de Corte, y en la segunda al de los Secretarios del Consejo. Ley 57. cap. 3. fol. 141.

Auditoria, y Tribunal de Guerra sus Procuradores se arreglen al Arancèl de los de Corte, y Consejo. Ley 57. cap. 4. folio 142.

## B.

Ardenas Reales el sitio de la Junta se traslada al que llaman Pui-Garcia, frente la Laguna del Rafo de los Trillos. Ley 66. fol. 182.

Bolsa de Justicias de la Ciudad de Corella se deroga la Ley 64. de las ultimas Cortes que la mandaba suprimir, y se ordena subsista. Ley 36. fol. 82.

Boticarios sean limpios de sangre, è hijos de Padres, que no hayan exercido oficio vil. Ley 60. cap. 13. fol. 147.

Boticarios, se establece nuevo Arancèl con facultad de alterarlo, y ordenar

otro nuevo la Diputacion, segun le parezca.

Ley 67. fol. 185.  
Boticarios, vé Colegio de San Cosme, y San Damian.

Bueyes, vé jornal.

## C.

Adaberes, vé jornal.

Calefas, vé jornal.

Caminos Reales nuevos, desde Pamplona à Castilla, Aragon, y la Provincia de Guipuzcoa para su conservacion, se establecen expedientes, y varias providencias. Ley 46. fol. 101.

Caminos Reales, se impone un maravedi sobre cada almud de cebada, que se consumiere en las Ventas, Posadas, y Mesones contenidos en la Ley, y por èl deben pagar los Venteros, y Mesoneros la cantidad fija que à cada una de las Ventas, Mesones, y Posadas se señala. Ley 46. cap. 1. fol. 101.

Caminos Reales, el arreglo de la cantidad referida comprende à las Ventas, y Mesones que

- de nuevo se formaren , y deberàn pagar la que la Diputacion les señalarè. Ley 46. cap. 2. fol. 104.
- Caminos Reales** , la cobranza de las cantidades señaladas à los Mesones, Ventas , y Posadas corre à cuenta , y riesgo de sus respectivas Republicas quedando èstas en la obligacion de entregarlas anualmente al Tesorero general. Ley 46. cap. 3. fol. 104.
- Caminos Reales** , de las providencias expuestas queda essenta la Ciudad de Pamplona , y con la obligacion de conservar, y mantener los caminos de su Jurisdiccion à proprias expensas , y sin recibir nada del producto de sus Mesones , ni mezclarse en su cobranza entregandosele aquellos corrientes , y en el estado que los debe mantener. Ley 46. cap. 4. fol. 104.
- Caminos Reales** los tres mil ciento quarenta y dos reales , producto de los Mesones de la Ciudad de Pamplona los debe cobrar el Tesorero General mensualmente de sus Mesoneros , segun el repartimiento que entre ellos hicieren , quedando todos obligados à la paga con mancomunidad incluso en ella el Meson de los Carros , y si alguno de los Mesoneros muriere , y no quisiere continuar con el arrendamiento del Meson sus viudas , hijos , ò herederos , no quedan por esto libres los demàs de la cantidad , que à èste toca ; pero tampoco deben contribuir con mas , aunque se aumenten las Posadas , y Mesones. Ley 46. cap. 5. y 6. fol. 105.
- Caminos Reales** , subsiste el impuesto del Carruage que refiere el Item 2. de la Ley 56. de las ultimas Cortes , y debe cobrarse en las Ciudades de Tafalla , y Tudela, es el mismo que antes , y se exceptúan de essa providencia los carros , galeas , coches , y calesas de ambas Ciudades , que solo se emplean en el uso de sus Vecinos , y administracion de sus haciendas ; pero de ninguna fuerte los que usaren fuera de este destino. Ley 46. cap. 7. fol. 105.

Caminos Reales , el carro, galera , coche , ò calefa , que passe por la Ciudad de Tudela , y la de Tafalla , pagando el impuesto en la una , no se pague en la otra , y para ello haganse polizas, y los cobradores entreguenlas à los viandantes.

Ley 46. cap. 8. fol. 105.

Caminos Reales , si la experiencia enseñare que el impuesto del Carruage en la Ciudad de Tudela no produce las utilidades à que se dirige , tiene la Diputacion facultad de extinguirlo. Ley 46. cap. 9. fol. 106.

Caminos Reales , hagase habitacion para el cobrador del impuesto en la Ciudad de Tafalla , y pongase cadena , que impida el transito de noche en el sitio que dicen del Almendro , ò en el que à la Diputacion parezca mas conveniente, costeandose el gasto à expensas del expediente. Ley 46. cap. 10. fol. 106.

Caminos Reales , la Ciudad de Olite se obliga à construir , y conservar perpetuamente un nuevo camino, que corra desde

los terminos de la de Tafalla hasta concluir los suyos , y à fabricar Casa-Meson de mucha comodidad , y en sitio muy proporcionado para el alivio , y conveniencia de los caminantes , quedando en el interin existente el actual , y su conservacion à cuenta , y cargo de dicha Ciudad, hasta tanto que construya à satisfaccion del Patrimonial el nuevo que ofrece. Ley 46. cap. 11. fol. 106.

Caminos Reales , la Ciudad de Olite puede para la fabrica del nuevo camino no tomar en los terminos de la de Tafalla alguna heredad , si la necesita , pagando à su Dueño su importe à justa tasacion , y executada la fabrica debe rozarse el camino actual respectivo à su Jurisdiccion , y volverse à sus Dueños las heredades que ocupa. Ley 46. cap. 12. fol. 106.

Caminos Reales , sus reparos comunes , y menudos corren à cargo de las Republicas por lo respectivo à su Jurisdiccion, debiendo dar primero quen-



- ta al Consejo del reparo, y su coste por carta escrita al Fiscal Real para que se le responda con comunicacion de todo. Ley 46. cap. 14. fol. 107.
- Caminos Reales, por lo respectivo à las Bardenas desde la muga de Caparoso hasta la de Cadreita se encarga su manutencion à la de Villafranca, y por lo tocante à las Jurisdicciones comunes de Castejon, Cintrunigo, Fitero, y Corella trasladada que sea la Barca al sitio antiguo, desde el hasta llegar à la raya de Castilla, deberan mantenerlos con el repartimiento que entre si hicieren estas Republicas. Ley 46. cap. 15. fol. 107.
- Caminos Reales, resultando rompimientos superiores en ellos en los puentes, y alcantarillas deben los Regimientos nombrar perito, que reconozca el terreno, y haga declaracion jurada ante Escribano Real con expresion de la necesidad de la obra, del modo, y forma de su reparacion, y coste, y la presenten en el Consejo, para que determine lo que convenga. Ley 46. cap. 16. fol. 107.
- Caminos Reales, ocurriendo algun rompimiento en ocasion en que no huviere cantidades en el fondo de los Expedientes adelantada las Republicas, y Señores Territoriales, y se reintegren de los primeros efectos. Ley 46. cap. 17. fol. 107.
- Caminos Reales, por los jornales, que en su reparo se debengaren, paguen las Republicas à real y medio por dia à cada peon, llevando los instrumentos necesarios, por cada caballeria menor, y peon dos reales: y si fuere mayor dos reales y medio, por cada carro de bueyes, y peon tres reales y medio, y por el de mulas, y su peon quatro reales y medio. Ley 46. cap. 18. fol. 107.
- Caminos Reales, al Señor de Murillo de las Limas contribuyan las Republicas confinantes con el carruage, y peones necesarios, pagando este por jornal siete reales la galera con dos mulas; seis por el carro con dos mulas, y cinco con dos bueyes,

- tres reales por peon , y cavalleria , y dos reales por cada peon con lo demás que en este particular se dispone. Ley 46. cap. 19. fol. 108.
- Caminos Reales , à los pèritos , y Maestros que señala el Consejo para el reconocimiento de ellos, tassacion , y entrega de sus obras no se les dè mas dieta , y salario que diez reales por dia. Ley 46. cap. 20. fol. 108.
- Caminos Reales , la limpia de sus zanjas , debe hacerse à costa de los Dueños de los Terrenos inmediatos, sean Republicas, ò particulares. Ley 46. cap. 21. fol. 108.
- Caminos Reales , de su composicion , y gastos quedan exceptuados los puentes de Tudela , Caparroso , y el camino de Pozalobos , que dirige à la Barca de Castejon. Ley 46. cap. 22. y 23. folio 109.
- Caminos Reales , en el Lugar de Pozalobos se ha de renovar el antiguo por la Villa de Valtierra , y à su costa hasta la Barca de Castejòn , y embarcadero viejo , y executada esta obra debe reponerse inmediatamente la Barca al sitio donde antes estaba , y la porcion de camino desde ella hasta encontrarse con el nuevo que dirige à Cintruenigo , debe construirse à expensas de los Expedientes. Ley 46. cap. 24. y 25. fol. 109.
- Caminos Reales , para la recaudacion de sus Expedientes nombre el Consejo un Tesorero General quien de su cuenta , y riesgo ponga los cobradores en Tudela , y Tafalla , y para todo dè fianzas legas , y abonadas à satisfaccion del mismo Consejo. Ley 46. cap. 26. fol. 110.
- Caminos Reales , el Consejo señale al Tesorero General su salario teniendo respeto à lo que este debe dar à los cobradores de Tudela , y Tafalla, y à quando corran los Expedientes , y composicion por administracion , ò arriendo , y sea removible con causas , ò sin ellas. Ley 46. cap. 27. y 28. fol. 110.
- Caminos Reales , los cobradores de Tudela , y Ta-

- falla lleven quenta diaria del carruage , que por ellas transitaré , presentenla todos los Domingos ante sus respectivos Alcaldes , firmenla éstos , y adviertan si está arreglada , ò no , y de tres en tres meses los cobradores entreguen al Tesorero el producto del impuesto , exhibiendo ante los Alcaldes la expressada diaria , y formal quenta , jurando ser cierta , y legitima , y de estas diligencias tome copia autentica el Tesorero , para que se haga cargo en sus quantas. Ley 46. cap. 29. fol. 110.
- Caminos Reales** , el Tesorero General dé , y presente anualmente ante el Secretario del Consejo à quien corresponda su quenta general documentada , para el dia veinte de Enero del año siguiente , pena de doscientas libras irremisibles , aplicadas por mitad al Fisco , y Expediente de los Caminos , forma , modo , tiempo , y quienes deban intervenir à la dacion de dichas quantas. Ley 46. cap. 30. 31. 32. 33. 34. 35. y 36. fol. 110. 111. y 112.
- Caminos Reales** , el producto de sus Expedientes no puede invertirse en otros fines , que en los de su composicion. Ley 46. cap. 37. fol. 112.
- Caminos Reales** , sus Expedientes , y composicion puedan arrendarse siempre que parezca conveniente , y en este caso cesa el repartimiento hecho à las Republicas. Ley 46. cap. 38. fol. 112.
- Caminos Reales** , siempre , y quando se arriende su composicion preceda reconocimiento de Peritos , que declaren el estado , y necesidad de ellos , y su coste , y corra el arriendo , y Administracion de sus fianzas à cargo del Consejo. Ley 46. cap. 39. fol. 112.
- Caminos Reales** , el que arrendare su composicion entregue los reparos , que se ofrecieren à satisfaccion de las Republicas , sin que por esto se excluya la del Consejo. Ley 46. cap. 40. fol. 112.
- Caminos Reales** , siempre que convenga arrendarse sus Expedientes execute el

el arriendo el Consejo, y à su satisfaccion de fianzas el arrendador, y el Tesorero general de su cuenta, y riesgo sobre el producto. Ley 46. cap. 41. fol. 112.

Caminos Reales, el Patrimonial los vea, y reconozca anualmente à principios de Mayo, y ultimos de Septiembre, y hallando algo digno de reparo lo participe, y requiera al Regimiento à cuya Jurisdiccion tocara, para su remedio, de cuentas de lo mismo al Consejo, y no lo haciendo es responsable de la omision, y descuydo de los Regimientos. Ley 46. cap. 42. fol. 113.

Caminos Reales, se encarga su cuydado à los Virreyes, y el Tesorero ponga todos los años en la Secretaria del Virreynato un estado puntual de ellos, fondo de sus Expedientes, gastos, y reparos, que se hayan executado para que con noticia de todos los Virreyes hagan observar la Ley. Ley 46. cap. 43. fol. 113.

Chancilleria: Vè Despachos.

Capitania General: vè Vir-

reynato.

Carros, Carruaje: Ve Jornal.

Casas de Misericordia, y Niños Huerfanos de Pamplona: Vè Abogados.

Casa de los Niños Huerfanos de la Doctrina Christiana de la Ciudad de Pamplona, pueden darle anualmente de limosna, las Ciudades del Reyno dos ducados, y las Villas, Valles, y Lugares, dos pesos, sin licencia del Consejo, y los Hermanos del Hospital deben recogerla. Ley 56. fol. 139.

Castradores, no pueden executar la operacion de la Castracion sin consulta, y aprobacion del Medico, y Cirujano del Pueblo, ò partido de donde fuere el paciente, baxo la pena de dos años de Presidio en el de la Ciudad de Pamplona. Ley 68. fol. 208.

Causas Pias. Vè deudores.

Chocolate, su estanco se proroga hasta las primeras Cortes. Ley 77. cap. 3. fol. 223.

Cirujanos, los Mancebos los quatro años, que segun Leyes deben cursar lo pueden hacer en la Cathedra del Hospital de la

Ciu-

Ciudad de Pamplona; pero si cursaren tres en la Universidad deben precisamente cursar el quarto en el Hospital. Ley 59. fol. 143.

Cirujanos, para su aprobacion sean examinados del tratado, y materia de operaciones, y lean de ella. Ley 60. cap. 3. fol. 145.

Cirujanos, deben ser limpios de sangre, è hijos de Padres, que no ayan exercido oficio vil. Ley 60. cap. 13. fol. 147.

Cirujanos. Vè Colegio de San Cosme, y San Damian.

Coches. Vè Jornal.

Colegio de San Cosme, y San Damian de la Ciudad de Pamplona solo pueda haver en èl diez Colegiales Medicos residentes, doce Cirujanos, y nueve Boticarios. Ley 60. cap. 4. fol. 145.

Colegio de San Cosme, y San Damian, siempre que huviere vacante de Colegiales, el que huviesse de entrar debe hacer nuevo Examen, y Oposicion, leyendo à las veinte y quatro horas, tres quartos sobre los puntos que le forticaren, que han de

ser puramente practicos, empleando lo restante del tiempo hasta hora y media en responder à las preguntas practicas, que se le hicieren, se vote su admision, y se este à lo que resolviere la mayor parte. Ley 60. cap. 5. fol. 145.

Colegio de San Cosme, y San Damian, en las vacantes debe quedar elegido por Colegial, el que se portare mejor, y en igualdad de votos, y circunstancias es preferido el que tenga mas tiempo de practica. Ley 60. cap. 6. fol. 146.

Colegio de San Cosme, y San Damian entre los Coopositores, que fuesen aprobados, pero no elegidos, se les de titulo honorario, y tengasse presente esse merito para lo subcesivo. Ley 60. cap. 7. fol. 146.

Colegio de San Cosme, y San Damian, en las vacantes ponganse Edictos con dos meses de tiempo, en la Ciudad de Pamplona, en las Cabezas de Merindad, y en los demàs Pueblos granados, que parezca. Ley 60. cap. 9. fol. 146. Co3

Colegio de San Cosme , y San Damian de las Ciudades de Pamplona , y Tudela , sus Colegiales deben en cada mes celebrar una Junta proponiendo en ella los casos mas particulares , que les aya ocurrido, su curacion, y sucessos , baxo la pena de quatro reales al que faltare sin justa causa ; esta se execute , y se aplique al Colegio. Tengan un libro , donde noten, y escriban lo mas importante , de lo que huvieren observado. Ley 60. cap. 10. y 11. fol. 146.

Colegio de San Cosme , y San Damian de la Ciudad de Pamplona , sus Colegiales deben asistir à las disecciones anathomicas, que se hicieren en el Hospital de ella ; baxo la pena de quatro reales al que faltare por cada vez repartidos la mitad para gastos del Estuche del Hospital , y la otra para el Colegio , y la execute el Prothomedico sin embargo de apelacion. Ley 60. cap. 12. fol. 147.

Conquistas : vè Marido , ò Muger , vè inventario.

Consejo : vè Caminos Reales.

CONTRAFUEROS , Y Reparos de Agravios concedidos en estas Cortes.

1. **L**A Real Orden , y destierro de Joseph de Echeverria , y Simon de Salinas , ambos naturales de este Reyno , Prior el uno, y mayoral el otro de uno de los Barrios de esta Ciudad. Ley 1. fol. 3.
2. Varias comisiones libradas à favor de Escribanos Reales numerales de la Real Corte , y Secretarios del Consejo en perjuicio de los Receptores ordinarios. Ley 2. fol. 4.
3. Un Auto del Consejo à favor de Domingo de Erroz Maestro de Niños por el qual se mandaba que no obstante no era de los asalariados de esta Ciudad , no se hiciesse novedad en su Escuela. Ley 3. fol. 7.
4. La avocacion hecha por el Regente de ciertos autos sobre extracta de trigo que pendian ante el Alcalde de la Villa de Zúñiga. Ley 4. fol. 11.
5. El Auto acordado del Consejo sobre la execucion de la Ley 56. de las ultimas Cortes, y pro-

- videncias respectivas al Expediente de caminos. Ley 5. fol. 12.
6. Las Reales Ordenes , y Bandos prohibidos de Corridas de Toros , y consumo de la carne de Ternera. Ley 6. fol. 17.
7. La cobranza , y exaccion de portes de las Reales Cartas convocatorias à Cortes mandando su restitucion. Ley 7. fol. 18.
8. La Orden , y Prision mandada hacer por el Virrey en la Persona de Don Joseph Ibañez , y Galsia natural del Reyno de Aragon. Ley 8. fol. 20.
9. La Insecucion de Don Antonio Rincon , y sus Hijos naturales de la Villa de Cintruenigo. Ley 9. fol. 21.
10. La Real Cedula , y su sobrecarta mandando que el Consejo sobreyesse en todas las instancias pendientes sobre descepcion de viñas pagando los interessados dos reales de plata por cada peonada. Ley 10. fol. 23.
11. La merced , y gracia de varios registros de Escribano hecha por el Virrey à Joseph Bernardo de Alcarate con varias condiciones, y la obligacion de contribuir con la tercera parte de sus utilidades à Ignacia de Sola. Ley 11. fol. 25.
12. La Real Cedula , su Sobrecarta , y Decreto del Consejo , que suspendieron la mutacion de la Barca de Castejòn à su sitio, y embarcadero viejo. Ley 12. fol. 27.
13. La Real Cedula de prehemencias Militares à favor de Don Joseph Xavier de Lapeña y Rodriguez , y Real-Orden, para que en estos asuntos de el Consejo el Auto de Sobrecarta sin comunicacion de la Diputacion. Ley 13. fol. 31.
14. Las Reales Cedula concediendo Permiso , y facultad à Don Domingo Manuel Enriquez de Lacarra, y Navarra, Conde de Ablitas , para la venta de la Villa de Murillo de las Limas. Ley 14. fol. 33.
15. Los Autos , y Procedimientos del Auditor de Guerra , contra Thomàs, y Francisco Ximenez, naturales de la Ciudad de Corella. Ley 15. fol. 36.
16. La cobranza , y exaccion

- cion de derechos de Tablas, por la saca de vino executadas con exceso por los Tablageros de la Ciudad de Tudela, y Villa de Echarri-Aranaz. Ley 16. fol. 38.
17. La cobranza, y exaccion de derechos de Tablas por la leña, y huevos introducidos en este Reyno por sus Naturales, y de las tarjetas de Guias para su transito. Ley 17. fol. 40.
18. El encargo de Agente de las Republicas, que exercia Nicolàs de Echeverria, con el salatio de dos pesos cada una. Ley 18. fol. 42.
19. Las Reales Cédulas, y sus Sobrecartas por las quales han sido creados varios Escribanos Reales. Ley 19. fol. 46.
20. La regulacion en dinero de los Utensilios debidos al Gobernador del Puerto de la Villa de Vera. Ley 20. fol. 47.
21. El haver compelido à varios Naturales de este Reyno à la conduccion de Artilleria para los de Castilla, no exercitandose en el empleo de alquiladores. Ley 21. folio 49.
22. La Real Cédula, su Sobrecarta, y auto acordado del Consejo, aumentando las penas, que establecen las Leyes prohibitivas de Juegos vedados. Ley 22. fol. 50.
23. La Real Orden, y Comission expedida por el Ministro de Guerra, à favor de Don Agustin de Leyza y Erasó, Oidor, que fue del Consejo, para conocer contra varios Vecinos de los Lugares de Eugui, Erro, Yragui, y Zilbeti, sobre cortes de Arboles para leña, y carbon en el sitio, que llaman la Legua acotada. Ley 23. fol. 53.
24. Los procedimientos del Comissario de Guerra D. Agustin de Monzon por lo respectivo al corte de Arboles para la Artilleria, y se manda, que el Virrey haga reparar los perjuicios, que por ellos se causaren. Ley 24. fol. 57.
- Corella. Vè Bolsas de Justicias.
- Cornados. Vè maravedis.
- Cortes Generales, entrada, y llamamiento à ellas.
- Vè Hidalguia, y Nobleza.
- Costas. Vè informaciones instructivas.



## D.

**D**epositarios, del Depósito general, y del Vinculo del Reyno son essentos de servir officios de Republicas. Ley 38. fol. 84.

Depositos, se pueden hacer en el general, y Arca de tres llaves, en oro, y piezas de cordoncillo, y otras, que sean de peso cabal. Ley 34. fol. 78.

Despachos, por Patente, y sin ella, que deben sellarse, y quales no deben sello. Ley 40. fol. 89.

Despachos, duplicados impressos, los Secretarios del Consejo solo pueden llevar un real por cada firma. Ley 69. fol. 209.

Diputacion, densele copias de los instrumentos, y processos que pidiere para los efectos, que expresa la Ley 35. fol. 79.

Diputacion. Vè Hidalguia, y Nobleza.

Diputacion. Vè Informaciones instructivas.

Diputacion. Vè Caminos Reales.

Diputacion. Vè Archivo general del Reyno.

Diputacion, puede reno-

var, y alterar el Arancel de Boticarios. Ley 67. fol. 185.

Deudores, el retrato Gracioso, introducido por costumbre en este Reyno à beneficio de los desposeidos, es comun à todos, assi à los que lo fueren por deudas censales, como por creditos sueltos, y Personales. Ley 51. cap. 1. fol. 132.

Deudores, los acreedores, que tomaren possession de sus bienes por qualquiera deuda deben precissamente hacer eleccion, y apropiado de ellos dentro de quatro meses siguientes al de los quatro años del retrato gracioso dimitiendo à favor del deudor los que sobraren, y esta providencia no comprende à los casos, y tiempos anteriores à la publicacion de la Ley. Ley 51. cap. 2. fol. 133.

Deudores, hecha la liquidacion del credito, cassacion, y eleccion de los bienes, si quisieren satisfacer en dinero el importe de aquel, y reintegrarse de estos, pueden executarlos. Ley 51. cap. 3. fol. 133.

Deu-

Deudores, si el credito, o deuda fuere redituable, y quisieren pagar en dinero el redito vencido hasta el tiempo de la liquidacion, y eleccion pueden hacerlo, y reintegrarse de los executados quedando existente, y redituable el capital, y si assi no lo hicieren debe el acreedor hacerse pago del principal, y reditos por el medio de la eleccion. Ley 51. cap. 4. fol. 133.

Deudores, La tassacion de los bienes executados para su eleccion debe hacerse por su justo, e intrinseco valor segun la comun estimacion. Ley 51. cap. 5. fol. 133.

Deudores: de las providencias expuestas se exceptuan los bienes de las Iglesias, Causas pias, Republicas, y Mayorazgos, y quedan con la facultad de reintegrarse de ellos en qualquiera tiempo que quisieren liquidar, y pagar sus debitos en dinero; pero no logran el beneficio de esta excepcion los menores de edad. Ley 51. cap. 6. fol. 134.

Deudores, si sus acreedores

dentro del referido tiempo no hicieren la eleccion pierden los frutos, y reditos posteriores. Ley 51. cap. 7. fol. 134.

Deudores, el año, y dia que a los Consanguineos, y Parientes del vendedor confieren el Fuero, y Leyes de este Reyno para el retrato de los bienes vendidos que fueren de Abolorio, corre en los executados, y elegidos desde el dia de la eleccion. Ley 51. cap. 8. fol. 134.

Derechos del Secretario, y Procuradores de la Auditoria, y Tribunal de Guerra: vé Auditoria.

## E.

**E**leccion de bienes, vé deudores.

Escribanos de Corte, vé Archivo General del Reyno.

Escribanos Reales, vé Archivo General del Reyno.

Escribanos, se proroga la Ley 44. y sus providencias con otras que de nuevo se establecen. Ley 28. fol. 65.

Escribanos difuntos, o privados de oficio, las Republicas, que tienen Ar-

- chivos , ò quisieren hacerlos con la extension necessaria puedan colocar en ellos sus registros , y protocolos. Ley 28. cap. 1. fol. 65.
- Escribanos , de los registros y protocolos que se pudiesen en los Archivos solo puedan , y deban dar sus copias , y perceber sus derechos aquellos en cuyo poder pararen al tiempo de trasladarse à los Archivos durante su vida , y despues sus hijos , nietos , y demas deudos por el orden que prescribe la Ley 24. Lib. 2. Tit. 11. de la Novissima Recopilacion. Ley 28. cap. 2. fol. 65.
- Escribanos , por la custodia , y copia de sus registros solo deban pagarse derechos dobles de los que señala el Arancel por los que se huviesen otorgado cinquenta años antes de el en que se dieren las copias , poniendo recibo al pie del signo baxo la pena del quatro tanto , y no puedan llevar mas derechos que los del Arancel por instrumentos de menos antiguedad. Ley 28. cap. 3. fol. 65.
- Escribanos Reales , son creados , Vicente de Elizalde , Thomàs Vicente Gayarre , y Pedro Fermin Solano. Ley 29. fol. 67. y Ley 37. fol. 83.
- Escribanos Reales , no testifiquen contratos Matrimoniales sin que en ellos se haga inventario de los bienes donados pena de privacion de oficio por dos años. Ley 49. fol. 129. vè inventario.
- Escribanos Reales , vè Porteros Reales.
- Escribanos de Camara de Comptos , vè Archivo general del Reyno.
- Escribanos de Corte , y de los Juzgados , vè Abogados.
- Escudos de Armas , los que obtuvieren su uso se deban copiar del mismo modo que en el libro del Rey de Armas , en otro que para este efecto dispondrà la Diputacion por testimonio del Secretario del Reyno. Ley 27. fol. 63.
- Estanco general del Tabaco , vè arrendamiento.
- Estanco general del Chocolate , vè Chocolate.
- Estella , vè feria.

**F.**

**F**eria de la Ciudad de Estella es desde once de Noviembre hasta primero de Diciembre. Ley 33. fol. 77.

**H.**

**H**idalguia, y Nobleza, debenla justificar por sus quatro Abolorios con citacion del Fiscal, y Patrimonial de S. M. y de la Diputacion todos los que pretendieren, ò recayeren en las gracias, y mercedes de acostamientos, y llamamientos à Cortes Generales en el Brazo Militar, y se esceptuan de essa providencia los que las tuvieren por sucesion legitima de Varon. Ley 26. fol. 62.

Hidalguia, y Nobleza, en sus causas se cite à la Diputacion, mostrandose parte, y los gastos que en las pruebas se hicieren lo supla el pretendiente con arreglo al Arancel. Ley 27. fol. 63.

Hijos de primero, y segundo Matrimonio: vè Ma-

rido, ò Muger, vè inventario.

Hijos nacidos, ò extraídos del vientre de sus Madres, vè criaturas.

Homicidios, y medios homicidios sus penas las impongan los Tribunales Reales, y de ellas se aplique al substituto Fiscal la parte, que ha sido de costumbre. Ley 54. folio 136.

Hospital General de Pamplona, se prorrogan los arbitrios, y expedientes, que por las Leyes le estan concedidos. Ley 31. fol. 69.

Hospital General de Pamplona la Ley 52. de las ultimas Cortes sobre su Cathedra se prorroga. Ley 59. fol. 143. vè Medicos.

Hospital General de Pamplona, y particulares del Reyno, vè Abogados.

**I.**

**I**glesias, vè deudores.

**I**nformaciones instructivas que la Diputacion recibiere para la averiguacion de los que contravienen à las Leyes del Reyno, su coste con arreglo

reglo al Arancel lo paguen , y satisfagan los reos que fueren condenados en coltas. Ley 25. fol. 62.

Instrumentos , y protocolos, vé Escribanos Reales, vé Porteros Reales.

Inventario , vé Archivo General del Reyno.

Inventario de los bienes , que dexa el conyuge predifunto, debe el sobreviviente empezar à recibirlo dentro de cinquenta dias, y concluirlo dentro de otros cinquenta contados desde el dia de la muerte de aquel , y no desde el requerimiento , interpelacion , ò mandato de Juez , baxo la pena de perder el usufructo , y de restituir los bienes con los frutos producidos desde su muerte. Ley 49. fol. 29.

Inventario , ningun Escribano Real puede testificar contratos Matrimoniales sin que en ellos se haga de los bienes donados pena de privacion de oficio por dos años. Ley 49. fol. 129.

Inventario : no tiene fuerza de particion. Ley 50. folio 131.

## J.

Jornal , se señala , y tasa à los alquiladores de mulas , Calefas , Coches, Carros , y Galeras. Ley 39. fol. 85.

Jornal : Por cada Calefa con dos caballerias es catorce reales sencillos por dia, debiendose mantener à sus expensas el calefero , y sus cavallerias , y caminar cada dia diez leguas, desde primero de Mayo hasta fin de Septiembre, y ocho desde primero de Octubre hasta ultimos de Abril , y en los Domingos , y fiestas , que no se caminare ha de ser la mitad , sin que en manera alguna puedan los Caleferos pretender Jornal de mas dias, que los que verdaderamente se ocuparen con pretexto de descanso , ni otro alguno, ni resistirse à que los viajantes lleven en la calefa su equipage , cuyo peso no exceda de diez arrobas , pena de veinte y cinco libras por cada vez , y pérdida del alquiler de toda la jornada con el doble aplicada por tercias

cias partes , Filco , denunciante , y Expediente de los nuevos caminos. Ley 39. cap. 1. folio 86.

Jornal : Por cada coche de quatro mulas con dos Cocheros solo deba pagarse veinte y ocho reales por cada uno de los dias , que se ocupare , y la mitad de los festivos , conduciendo el equipage , cuyo peso no exceda de veinte arrobas. Ley 39. cap. 2. fol. 86.

Jornal : Por cada coche de seis mulas solo debe pagarse treinta y quatro reales por cada dia de los que se caminare , y la mitad en los festivos no continuandose el viaje , y debiendo llevar el equipage de treinta arrobas. Ley 39. cap. 3. folio 86.

Jornal : Por la conduccion de cadaveres ninguno pueda llevar mas que el de quatro reales por persona , y otros quatro por caballeria , corriendo de su cuenta el gasto ; y executandose en ruedas si fuere en carruage de dos mulas solo deba pagarse diez y ocho reales por

cada dia , si fuere de quatro veinte y ocho , y si fuere de seis treinta y quatro , sin que puedan excusarse los alquiladores , y Correos baxo la misma pena à dar las caballerias sueltas , ni el carruage de alquiler que se pidiere , sea coche , calefa , galera , ò carro. Ley 39. cap. 4. folio 86.

Jornal , à mas de los que van señalados deberàn sufrir , y pagar de su cuenta los Dueños de los coches , y calefas los impuestos de los nuevos caminos , y derechos de passos , puentes , y barcas. Ley 39. cap. 5. fol. 87.

Jornal de cada carro con un par de mulas llevando el peso de quarenta arrobas , y caminando siete leguas cada dia desde primero de Octubre hasta fin de Abril , y ocho desde primero de Mayo hasta ultimo de Septiembre es nueve reales , y la paga de los impuestos de los nuevos caminos en Tafalla , Tudela , y Pamplona , y corriendo estos por el carretero , es el

- de diez Reales pagando tambien este los passos de barcas , y puentes. Ley 39. cap. 6. fol. 87.
- Jornal , por cada carro con tres mulas llevando cinquenta y seis arrobas de peso , y caminando las mismas leguas que expresa el numero antecedente , y corriendo de su cuenta los impuestos , es trece reales , y doce no pagandose los. Ley 39. cap. 7. fol. 87.
- Jornal ; por cada carro con quatro mulas , dos hombres , ochenta arrobas de peso , y pagando su Dueño los impuestos del camino , y passos de puentes , y barcas , es veinte reales por cada dia. Ley 39. cap. 8. folio 87.
- Jornal , por cada carro con seis mulas , dos hombres y ciento y veinte arrobas de peso , y la obligacion de pagar los impuestos , y passos , y caminando las siete , ò ocho leguas que van referidas se señalan por cada dia veinte y ocho reales. Ley 39. cap. 9. fol. 87.
- Jornal , por cada carro con un par de bueyes , llevando quarenta arrobas de peso , y navegando quatro leguas cada dia desde primero de Octubre hasta fin de Abril , y cinco desde primero de Mayo hasta ultimos de Septiembre , es seis reales por cada dia. Ley 39. cap. 14. fol. 88.
- Jornal por cada carro con dos pares de bueyes , su Dueño , y un muchacho , y ochenta arrobas de peso se señalan doce reales diarios. Ley 39. cap. 15. fol. 88.
- Jornal , por cada carro con seis bueyes , y llevando ciento y veinte arrobas de peso , y con las circunstancias referidas se señalan diez y siete reales por cada dia. Ley 39. cap. 16. fol. 88.
- Jornal , por cada galera con un par de mulas , el peso de treinta y seis arrobas , y pagando el conductor los impuestos , es diez reales por cada dia , y nueve sino se le pagan , debiendo caminar siete , ò ocho leguas segun arriba se expresa. Ley 39. cap. 10. fol. 88.
- Jornal , por cada Galera con tres



tres mulas se señalan doce reales diarios llevando cinquenta y dos arrobas de peso, y pagandole los impuestos, y no pagandofelos, trece Reales. Ley 39. cap. 11. fol. 88.

Jornal, por cada Galera con quatro mulas, dos criados, ochenta arrobas de peso, y pagando el dueño los impuestos del camino se señalan veinte reales diarios. Ley 39. cap. 12. folio 88.

Jornal, por cada Galera con seis mulas, dos hombres, y ciento y veinte arrobas de peso, y pagando su dueño los impuestos, es veinte y nueve reales por cada dia. Ley 39. cap. 13. fol. 88.

Jornal, Los dueños de los Carros de mulas, bueyes, y Galeras deben con los que van señalados costear su gasto, el de las mulas, y bueyes, sin que el dueño de las cargas deba darles cosa alguna, ni pagarles dia de descanso, ni de detencion, no siendo causada por él. Ley 36. cap. 17. fol. 88.

Jornal, poniendolo al peso por mejor conveniencia de los viandantes, y Car-

reteros se señalan nueve maravedis por dia por cada arroba de peso, que se condugere en carruaje de mulas, y seis en el de bueyes, colteando el gasto el dueño del carruaje. Ley 39. cap. 18. fol. 89.

Jornal. Vè Caminos Reales.  
Jornaleros. Vè Regimientos.  
Jueces. Vè Regente.  
Junta de las Bardenas Reales. Vè Bardenas Reales.

## L.

**L** Ana, que producen los Arriendos, ò Administracion de las Carnicerias en sus ventas, y remates no aya ni tengan derecho de tanteo los Naturales del Reyno, Pelayres, ni otros Oficiales, es, y se entiende de absoluto, y libre comercio. Ley 70. fol. 210.

Leyes Fœminæ, y hac Edictali Cod. de secund. nupt. se esplica el estillo, y costumbre, que han introducido. Ley 48. fol. 125. Vè Marido, ò Muger.

Libros Impresos en Romance fuera de los Dominios de España, se prohibe su introduccion en este Reyno



no. Ley 45. fol. 99.  
Lumbier. Vè Veintena.

## M.

**M** Adres. Vè Marido,  
ò Muger.

Mayorazgos. Vè Deudores.

Maravedis, se fabriquen ocho  
mil ducados, y otra tan-  
ta cantidad de Cornados.  
Ley 58. fol. 142.

Marido, ò Muger Viudos,  
teniendo hijos de primer  
matrimonio, si passaren  
à segundo deben reservar  
todo quanto recibieron de  
los primeros conyuges por  
donacion proter nup-  
tias, ò causa mortis por  
testamento fideicomisso,  
legado, y por qualquie-  
ra otro titulo de munifi-  
cencia, ò liberalidad al  
hijo, ò hijos de su pri-  
mer Matrimonio, que-  
dandoles tan folamente el  
usufructo durante su vida,  
y con facultad las muge-  
res de disponer de las  
Arras, que se les huvies-  
sen ofrecido como la tie-  
nen en sus propios, y  
privativos bienes. Ley 48,  
cap. 1. fol. 126.

Marido, ò Muger, teniendo  
hijos de primer Matrimo-

nio, si passaren à segun-  
do reserven todo lo ad-  
quirido por liberalidad de  
sus primeros conyuges  
para los hijos de aquel  
Matrimonio, aunque es-  
tos les ayan dexado sus  
bienes con facultad de  
disponer en vida, ò en  
muerte, casando, ò no ca-  
sando. Ley 48. cap. 2.  
folio 127.

Marido, ò Muger Binubos,  
quanto huvieren recibido  
del hijo, ò hijos del pri-  
mer Matrimonio por  
causa lucrativa debenlo  
reservar para los otros que  
quedaren del mismo, sin  
que en parte, ò en to-  
do puedan disponer à fa-  
vor de los del segundo.  
Ley 48. capitulo 3. fo-  
lio 127.

Marido, ò Muger Binubos,  
pueden disponer de los  
bienes, y derechos, que  
adquirieron de sus prime-  
ros conyuges, y de los  
hijos de su primer Ma-  
trimonio à favor de los  
otros de este mismo Ma-  
trimonio igual, ò desigual-  
mente, y aun à favor  
de uno solo, sin que  
ninguno pueda reclamarfe  
Ley 48. capitulo 4. fo-  
lio 127,

Marido , ò Muger Binubos lo dispuesto en quanto à primeros , y segundos Matrimonios se extiende tambien à los subcesivos , y à los hijos de unos , y otros respectivamente. Ley 48. cap. 5. fol. 127.

Marido , ò Muger Binubos lo dispuesto en quanto al uno se entiende en quanto al otro , y sus hijos respectivamente. Ley 48. cap. 6. fol. 127.

Marido , ò muger Binubos no pueden por titulo alguno dexar mas bienes al segundo conyuge, que lo menos que dexaren à qualquiera de los hijos del primer Matrimonio. Ley 48. capitulo 7. folio 127.

Marido , ò Muger Binubos à lo sumo pueden dexar igual parte de bienes à los hijos del segundo Matrimonio que à los del primero ; pero tienen facultad de dexarlo todo à uno , ò à los demás de este Matrimonio. Ley 48. cap. 8. fol. 128.

Marido , ò Muger Binubos en el caso que dexaren al conyuge sobreviviente, ò al hijo , ò hijos del se-

gundo Matrimonio mas bienes , que à los del primero el exceso debe igualarse entre todos. Ley 48. cap. 9. fol. 128.

Marido , ò Muger Binubos teniendo hijos de primer Matrimonio deben por lo menos igualar en los bienes à los hijos de el, con los del segundo aunque se verifique morir primero el Padraastro , ò la Madrastra. Ley 48. cap. 10. fol. 128.

Marido , ò Muger Binubos no pueden en manera alguna renunciar à favor de sus confortes las conquistas , que se pueden ganar , y adquirir , y esto se entiende sin perjuicio de qualquiera litispendencia , que sobre este asunto huviere. Ley 48. cap. 11. fol. 128.

Marido , ò Muger. Vè testamento de Hermandad.

Marido , ò Muger. Vè inventario.

Marido , ò Muger , que pasaren à segundas nuncias sin hacer efectiva particion , y entrega de bienes à los Hijos del primer Matrimonio , aunque reciban inventario formal , hacen estos suya

la tercera parte de conquistas, que se ganaren en el segundo. Ley 50. fol. 131.

Matrimonios, primeros, y segundos. Vè Marido, ò Muger.

Medico, que lee en la Cathedra del Hospital de esta Ciudad, se le denomine Cathedratico. Ley 59. folio 143.

Medicos, con quienes los Passantes deben instruirse en la practica, tengan la de ocho años despues de su examen, y aprobacion. Ley 60. cap. 1. fol. 144.

Medicos, los Passantes deben ser examinados de Anathomia, leyendo un punto de esta facultad. Ley 60. cap. 2. fol. 145.

Medicos, los que huvieren de ser aprobados por tales sean limpios de sangre, è hijos de Padres, que no hayan exercido officio vil. Ley 60. cap. 7. fol. 147.

Medicos. Vè Colegio de San Cosme, y San Damian.

Mercado. Vè Tudela.

Merinos. Vè Portereros Reales.

Ministros Reales de los Tribunales; y Juzgados de este Reyno. Vè Abogados Mosto. Vè Ubas.

Muger. Vè Marido, ò Muger, Mulas. Vè jornal.

## N.

**N**otarios Ordinarios, y Apostolicos los Testamentos, y demàs instrumentos, que conforme à las Leyes testificaren se comprenden baxo las providencias establecidas para los registros, y protocolos de los Escribanos Reales. Ley 28. cap. 4. fol. 65. Ley. 61. cap. 5. fol. 149.

## O.

**O**ficios: Oficiales. Vè Regimientos.

## P.

**P**adres: Vè Marido, ò Muger.

Pamplona. Vè Tesorero.

Particion de bienes. Vè Inventario.

Penas Pecuniarias, y Personales por contravencion à las Leyes se perdonan, y remiten à los Naturales, y habitantes del Reyno, excepto las de planta-

tacion de viñas hasta la publicacion de estas , la de extraccion de granos, y otras. Ley 76. fol. 218.

Penas. Vè homicidios.

Peso Real Publico , las Republicas donde no lo huviere lo pongan , y tambien los Señores territoriales , pena de cinquenta libras aplicadas por tercias partes. Ley 53. fol. 135.

Pleytos , y Processos. Vè Archivo general del Reyno.

Peones. Vè Regimientos.

Porteros , ninguno sea creado sin haver cursado , ni practicado dos años en los estudios de los Abogados, Escritorios de los Secretarios del Consejo , Escribanos de Corte , Procuradores , y Escribanos de los Juzgados , y den Certificacion de ello antes de ser admitidos à examen. Ley 61. fol. 148.

Porteros Reales , presenten anualmente en la Cabeza de Merindad donde tienen su residencia , ò ante las Justicias de los Pueblos essentos donde vivieren , los titulos por donde conste , que tienen varas proprias , ò arren-

dadas. Ley 61. cap. 2. fol. 148.

Porteros Reales , hagan inventario formal de todas las executorias , execuciones , y autos de posesion , y de quanto actuaren , y testificaren para que en las residencias se les pueda hacer cargo como se practica con los Escribanos Reales. Ley 61. cap. 3. fol. 148.

Porteros Reales , todos los papeles correspondientes à su Oficio llegado el caso de morir , ò cesar en èl, los recojan las Justicias de los Pueblos donde los tuvieren , y los archiven en la misma forma , que los registros de los Escribanos Reales , conforme à las Leyes , y no los pueden tener sus Viudas , hijos , ni herederos , no exercitando el mismo empleo. Ley 61. cap. 4. fol. 149.

Porteros Reales , Escribanos, Thenientes de Justicia, Almirantes , y Merinos, que entienden en las execuciones , den recibo à los deudores de la partida principal de la deuda, ò parte de ella , costas que



que se cargan , y derechos que lleban , especificando todo con claridad , como tambien las diligencias , que huvieren practicado , pena del quatro tanto , y de veinte libras por cada vez. Ley 61. cap. 6. fol. 149.

Presas del rio Vidafloa , y otros , se quite el embarazo para la subida de Truchas , y Salmones , y se reduzcan à la forma , que previene la Ley 1. Libro 5. Tit. 26. de la Novissima Recopilacion , baxo la pena de quinientas libras aplicadas al dueño de ellas , aplicadas por tercias partes , y lo mismo se observe en las que de nuevo se construyeren , y los Alcaldes , y Justicias , celen su cumplimiento , y de la inobservancia den cuenta à la Diputacion. Ley 63. fol. 151.

Procuradores , en quanto à sus derechos. Vè Prorro-gacion de las Leyes temporales.

Procuradores del Tribunal de Guerra : Vè Auditoria.

Procuradores. Vè Abogados.

Prorro-gacion de las Leyes

temporales , y su aditamento. Ley 74. fol. 214. Protocolos , è instrumentos , vè Escribanos Reales , vè Notario.

## R.

**R**egente , se le encarga considere con la rectitud , y prudencia que merece el asunto de que los Jueces en Vista no lo sean en Revista. Ley 47. fol. 122.

Regimientos , vè Hubas , y Mosto.

Regimientos , conozcan sobre la contravencion de la Ley 42. de estas Cortes , y executen sus penas sin embargo de apelacion. Ley 42. capitulo 3. folio 94.

Regimientos , observen las Leyes sobre los precios , y tasa de peones , jornaleros , y otros qualesquiera oficiales , lo que disponen à cerca del tiempo que deben salir , y volver del trabajo , y se publiquen todos los años en el Concejo , ò Ayuntamiento de los Pueblos al tiempo de tomar los nuevos oficios , baxo las penas , que



